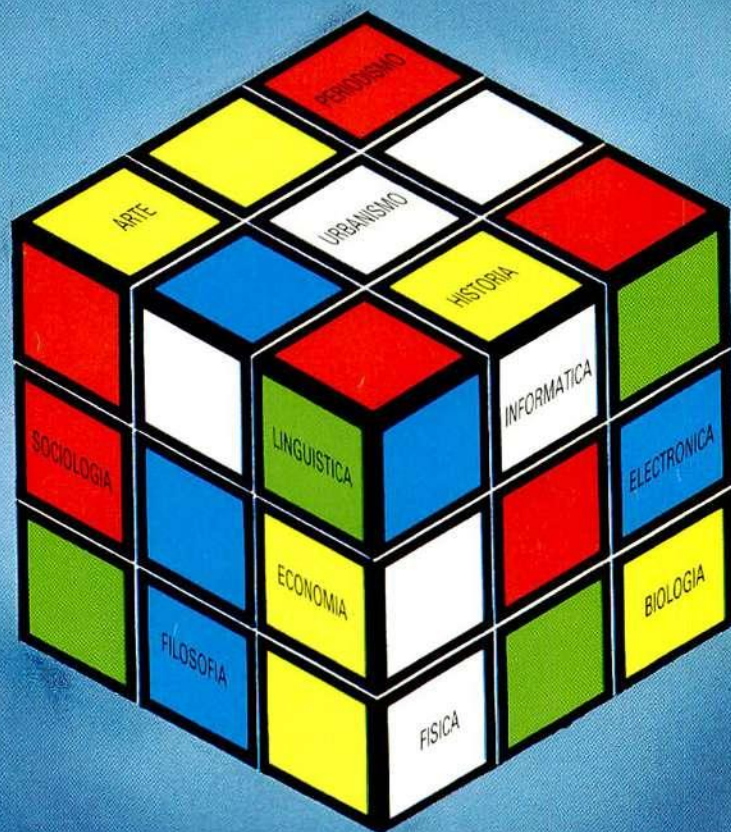


Las enseñanzas Universitarias en España y en la Comunidad Económica Europea



**LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS
EN ESPAÑA Y EN LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA**

LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS
EN ESPAÑA Y EN LA COMUNIDAD
ECONOMICA EUROPEA




MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
SECRETARIA DE ESTADO DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

© SECRETARIA GENERAL
CONSEJO DE UNIVERSIDADES

PRIMERA EDICION: ABRIL, 1986. TIRADA: 2.000 EJEMP.

Edita: CENTRO DE PUBLICACIONES
SECRETARIA GENERAL TECNICA DEL MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

DEPOSITO LEGAL: M-15378-1986
I.S.B.N.: 84-369-1295-0

Impreso en España por:  Alanmer, S. A.

INDICE

PROLOGO	15
PRIMERA PARTE: LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS EN ESPAÑA	
1. Introducción.....	21
2. Enseñanza superior y enseñanza universitaria	21
3. La Ley General de Educación: sistema y realidad en nuestra enseñanza universitaria	23
3.1. Centros responsables de las enseñanzas	23
3.2. La estructura cíclica de los estudios	23
3.2.1. Previsiones de la Ley General de Educación.....	23
3.2.2. La ciclicidad de los estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores	24
3.2.3. La «cuasi ciclicidad» de los estudios de las Escuelas Universitarias	27
3.3. Las conexiones curriculares (las pasarelas)	29
3.4. La duración de los estudios.....	30
3.5. Los Planes de estudio y su refrendo	30
3.5.1. Carácter y valor de las titulaciones universitarias.....	30
3.5.2. El sistema de articulación entre directrices y planes de estudio concretos.....	31
3.5.3. Otras características de los actuales planes de estudio ..	33
3.6. Conclusión	33
4. Previsiones y expectativas tras la LRU.....	33
4.1. El título universitario como elemento determinante	34
4.2. Los Centros responsables de las enseñanzas	35
4.3. La duración de los estudios universitarios	36
4.4. La estructura cíclica de los estudios	36
4.5. Las pasarelas entre estudios	38
4.6. La coordinación y refrendo de los planes de estudios	38
4.7. El perfil del plan de estudios	39
Anexo: Títulos existentes en el sistema universitario español.....	41
SEGUNDA PARTE: SISTEMAS UNIVERSITARIOS COMPARADOS	
1. <i>Estructura académica y titulaciones en la enseñanza superior francesa</i>	61
1. Introducción: preocupación del sistema francés por la orientación profesional de sus estudios.....	63

2.	Centros competentes en materia de enseñanza superior.....	63
3.	Títulos oficiales.....	64
4.	Ciclos universitarios	64
5.	Pasarelas entre los diferentes tipos de enseñanza superior	67
6.	Selectividad.....	68
7.	Planes de estudio: contenidos y procesos de aprobación de los mismos.....	69
	Anexos	71
II.	<i>Estructura académica y titulaciones en la enseñanza superior belga ..</i>	77
1.	Introducción: tipos de enseñanza superior.....	79
2.	Enseñanza universitaria	79
2.1.	Estructura curricular	79
2.2.	Grados legales, grados científicos y grados complementarios.....	80
2.3.	Condiciones de acceso a la Universidad.....	83
3.	Enseñanza superior no universitaria.....	83
3.1.	Organización de las enseñanzas y directrices de planes de estudio.....	84
3.2.	Régimen de acceso y permanencia. Pasarelas	86
3.3.	Los Consejos Superiores y los Consejos Permanentes.....	87
4.	Conclusión	87
	Anexos	89
III.	<i>Estructura académica y titulaciones en la enseñanza superior de la República Federal Alemana.....</i>	101
1.	Introducción: progresiva asunción de competencias por el Gobierno Federal.....	103
2.	Centros de enseñanza superior	103
3.	Condiciones de acceso a la enseñanza superior	104
3.1.	Régimen de permanencia.....	104
3.2.	El numerus clausus	105
4.	Duración de los estudios. Ciclos y títulos. El examen de Estado...	107
5.	Los planes de estudio.....	109
	Anexos	111
IV.	<i>Estructura académica y titulaciones en la enseñanza superior italiana</i>	121
1.	La estructura de la enseñanza superior	123

2. El acceso a la Universidad.....	123
3. Inexistencia de estructura cíclica y uniformidad de la titulación. El examen de Estado.....	124
Anexos	126
V. <i>Estructura académica y titulaciones en los sistemas anglosajones de enseñanza superior</i>	129
A) REINO UNIDO	
1. Tipos de centros de enseñanza superior.....	131
2. Acceso a la enseñanza superior	132
3. Duración de los estudios. Ciclos y títulos.....	133
3.1. Los First degrees.....	133
3.2. Los títulos superiores no universitarios.....	133
3.3. Los higher degrees.....	134
4. Referencia a las «professional qualifications»	134
Anexos	136
B) ESTADOS UNIDOS	
1. Tipos de centros de enseñanza superior y titulaciones que expiden	143
1.1. Los Community Colleges.....	143
1.2. Los Colleges y las Universities	144
2. Libertad académica y planes de estudio	146
Anexos	149
VI. <i>Conclusiones</i>	153
TERCERA PARTE: LA LIBRE CIRCULACION DE PROFESIONES LIBERALES EN LAS COMUNIDADES EUROPEAS Y SU INCIDENCIA EN EL AMBITO UNIVERSITARIO ESPAÑOL. REFERENCIA A LOS PLANES COMUNES DE ESTUDIO Y A LOS PROYECTOS COMETT Y ERASMUS.	
1. El derecho de establecimiento y la libre prestación de servicio	161
2. La aplicación del Tratado de Roma. Las Directivas comunitarias.....	162
3. Requisitos académicos de las profesiones reguladas: su incidencia en nuestro sistema universitario	163
3.1. Médicos y médicos especialistas	164
3.1.1. Médicos	164
3.1.2. Médicos especialistas	164
3.2. Enfermeros.....	165
3.3. Odontólogos.....	165
3.3.1. Legislación comunitaria.....	165
3.3.2. Régimen español	166

3.3.3. Medidas a adoptar en España.....	167
3.4. Veterinarios	167
3.5. Matronas	168
3.6. Arquitectos	169
3.7. Farmacéuticos	171
4. Hacia un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior.....	172
5. Los planes comunes de estudio y los Proyectos COMETT y ERASMUS..	174
5.1. Los planes comunes de estudio	175
5.1.1. Concepto y objetivos.....	175
5.1.2. Modalidades de planes comunes de estudio. Ayudas financieras.....	176
5.1.3. Conclusión y perspectivas.....	180
5.2. El Proyecto COMETT.....	183
5.3. El Proyecto ERASMUS.....	186
Anexos	190
APENDICE: PROGRAMA DE ACTUACION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES PARA LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS.	

PROLOGO

PROLOGO

Si bien es evidente que una de las funciones esenciales de la Universidad es la docencia, lo cierto es que, aun cuando ello pueda parecer paradójico, éste es uno de los temas menos discutidos y debatidos cuando de reformar la Universidad se trata. Ni ahora, a lo largo de los extensos debates que a partir de 1978 han dinamizado la Universidad española, ni tampoco con ocasión de la Ley General de Educación de 1970, y menos aún al discutir la Ley de Ordenación Universitaria de 1943, se han debatido los múltiples y complejos problemas que plantea una reforma de las enseñanzas universitarias. Y puede decirse en consecuencia que, desde la Ley de Moyano de 1857, y dejando a salvo la incorporación a la Universidad de las ingenierías y los peritajes, la ordenación académica de la enseñanza superior española ha permanecido prácticamente inalterable. Pues en éste, como en otros temas, la normativa innovadora que anunció la Ley General de Educación de 1970 fue borrada por la contrarreforma educativa que a partir de 1973 redujo los planes de estudio a una relación exhaustiva de asignaturas.

Que ello sea así es, quizás, el primer dato negativo con el que debemos enfrentarnos. Con mucha, con excesiva frecuencia, las enseñanzas universitarias como tales no han constituido objeto específico de reflexión ni para los estudiantes ni para los profesores, y menos aún para la sociedad en su conjunto. No obstante este desinterés, cabe afirmar que la reforma de las enseñanzas es el aspecto primordial y básico de toda reforma de la educación superior, y ello porque la enseñanza sigue siendo la función primordial y constitutiva de la Universidad. Lo es objetivamente, pues por mucho que se afirme que una Universidad sin investigación no es un Centro creador, lo cierto es que no cabe concebir una Universidad sin docencia. Lo es subjetivamente, por cuanto que la demanda principal que de la Universidad hacen sus 800.000 estudiantes, los cientos de miles de padres de familia interesados en ella, y todos los empleadores públicos y privados que contratan a sus titulados, es que les otorgue una buena formación, tanto desde un punto de vista estrictamente profesional como desde el punto de vista más amplio de una cultura universitaria. Y en definitiva, nadie pondría en duda que la sociedad se replantearía seriamente la utilidad de los cuantiosos

fondos que invierte en las Universidades si éstas no fueran instituciones de impartición en gran escala de una sólida enseñanza.

Y esto, que ha sido así desde que en el siglo XIII surge la institución universitaria, y que ha sido la causa del crecimiento y desarrollo de las Universidades a lo largo de este último siglo, lo es con mayor motivo hoy en día. Pues si la primera revolución industrial impuso como pre-requisito la generalización de la educación primaria, la revolución científico-técnica, a cuyo fulminante desarrollo hoy asistimos, está imponiendo la generalización de las enseñanzas medias y las universitarias. No es azaroso que los países que hoy figuran en la vanguardia del desarrollo científico y técnico, tales como Estados Unidos o Japón, sean también aquéllos que cuentan con más altas tasas de escolarización en estudios post-secundarios; ni que otros, más recientemente, como es el caso de Francia, se estén planteando la necesidad de aumentar urgentemente las tasas de escolarización deficitarias. Qué duda cabe que el incremento del número de estudiantes responde a causas psíquicas, sociales y económicas muy variadas: interés por la cultura o la ciencia, afán de mejorar la situación que el destino ha deparado a cada cual, encontrar un trabajo y, en fin, el hecho de que, a la altura de nuestro tiempo, el conocimiento es condición indispensable para todo proyecto de vida individual y social, son algunos de los muchos motivos que llevan a los jóvenes a la Universidad. No obstante, y aún cuando dichos motivos puedan ser atendibles en muchos casos, lo más importante son los efectos agregados de una formación superior generalizada. Y desde este punto de vista hay que resaltar que una población activa altamente cualificada no sólo incide directamente en el Producto Interior Bruto, sino también, y de modo muy destacado, sobre el bienestar colectivo que proporciona el acceso a la cultura y la estabilidad social y el respeto a las reglas del juego democrático que ello genera.

Era por ello de todo punto inexcusable que un proyecto de reforma de la Universidad española se planteara, antes o después, la actualización y la puesta al día de las enseñanzas y la profunda revisión de las normas de ordenación académica vigentes. Sin duda, por consideraciones de esta índole,

algunos afirmaron que la Ley de Reforma Universitaria es solamente una Ley de profesorado, que ha marginado otros temas. No obstante, creo que este punto de vista confunde lo urgente con lo importante. Es cierto que las primeras actuaciones del Gobierno socialista en materia universitaria tendieron a la normalización de la atípica, y en algunos casos escandalosa, situación del profesorado universitario, sobre todo del contratado. Sin tales medidas, cualquier ulterior proyecto de modernización de la Universidad estaba, ab initio, condenado al fracaso. No obstante, superados ya, o en trance de serlo, los problemas principales que afectaban a la estructura de la Universidad y su profesorado, sin duda el sujeto principal de toda reforma de la Universidad, procede abordar sin mayores demoras la puesta al día de lo que constituye la función primordial de la Institución universitaria: la enseñanza.

Y es lo cierto que la LRU, aún cuando no quiso entrar a concretar aspectos específicos de esta reforma (considerando sin duda que la falta de un debate público sobre la enseñanza universitaria aconsejaba posponer esquemas más precisos), no por ello dejó de sentar las líneas fundamentales de un marco innovador y modernizador. Y así, en los artículos 28, 29 y 30, el legislador ha tomado posiciones precisas sobre los problemas fundamentales de toda reforma de las enseñanzas:

1.º) Sobre los títulos, al establecer los apartados 1 y 3 del art. 28 que si bien el Gobierno establecerá los títulos que deberán tener carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, las Universidades, en ejercicio de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos. Estos títulos, que podrán homologarse a posteriori, una vez se compruebe su interés científico y/o profesional, representan así un mecanismo espontáneo y natural de generación de títulos nuevos, que deberán ampliar el catálogo oficial, responsabilidad ésta del Gobierno. Ni que decir tiene que, a efectos de estimular la sana competencia entre las Universidades, todos los títulos serán expedidos por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido, incluso los oficiales, que se expedirán en nombre del Rey.

2.º) En relación con los planes de estudio, al especificar que, en el caso de títulos oficiales, el Gobierno establecerá las directrices generales de los planes que deban cursarse para su obtención y homologación, planes que serán elaborados y aprobados por las Universidades. Quiere ello decir que, en el caso de estudios conducentes a títulos oficiales, el específico currículum que pueda cursar un estudiante será el resultado final de decisiones tomadas

en tres niveles distintos: el Gobierno, estableciendo las directrices generales; la Universidad, aprobando los planes de estudio y, finalmente, el propio estudiante, concretando el plan de estudios de la Universidad en un currículum individualizado. Por supuesto, en el caso de estudios conducentes a títulos no oficiales, las Universidades elaborarán y aprobarán los planes de estudio con total libertad mediante el procedimiento establecido en sus normas estatutarias.

3.º) Sobre la ciclicidad, el art. 30 establece que «los estudios universitarios se estructurarán, como máximo, en tres ciclos» y que «la superación del primero de ellos dará derecho, en su caso, a la obtención del título de diplomado, arquitecto técnico o ingeniero técnico». Es decir, se define un principio general de ciclicidad de las enseñanzas universitarias si bien, a partir de la experiencia adquirida con la Ley General de Educación, se evita el imponer *en todo caso* esta estructura cíclica, generalización que hubiera impedido de hecho —como ocurrió a partir de 1970— la efectiva y real puesta en práctica del principio de ciclicidad de las enseñanzas.

4.º) Sobre la delimitación de competencias, en virtud de la cual el Consejo de Universidades propondrá al Gobierno los títulos que deben tener carácter oficial y las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención, planes de estudio que serán elaborados y aprobados por las Universidades en todo caso.

Ahora bien, tal normativa exige un importante desarrollo. Pues lo cierto es que la lectura de las páginas que siguen revela graves deficiencias en la ordenación académica universitaria española, y que sólo muy esquemáticamente podrían reducirse a los puntos siguientes:

— Un catálogo de títulos claramente insuficientes, excesivamente diversificado —especialmente en las especialidades— en algunas áreas y poco o nada diversificado en otras. Es significativo que las primeras coinciden con estudios de fuerte implantación universitaria y poca demanda profesional (Ciencias y Letras), mientras que las segundas coinciden con estudios que corresponden a fuertes Colegios Profesionales (Ingeniería, Medicina, Derecho).

— Una corta oferta de títulos de primer ciclo y técnicos, comparada con una amplia oferta de títulos de segundo ciclo y humanísticos.

— Unos planes de estudio frecuentemente obsoletos en sus contenidos, con una gran rigidez y poca o nula variación de unos a otros Centros.

— Una duración de los estudios superior, y en algunos casos muy superior, a la media en los países

de la Comunidad Europea, lo que paradójicamente no suele redundar en una mejor formación profesional o cultural.

— Una rígida conexión de cada título a un Centro universitario que organiza sus enseñanzas, lo que no sólo redundaría en una mala utilización de los recursos docentes disponibles, sino que genera un alto coste a la hora de ofertar cualquier título nuevo.

— Finalmente, una igualmente rígida conexión entre títulos y competencias profesionales, que dificulta enormemente la incorporación de nuevos títulos al catálogo oficial, pues ello genera siempre desplazamientos de competencias profesionales en sentido horizontal y vertical.

No obstante, con objeto de poder desarrollar correctamente los citados arts. 28 a 30 de la LRU, era imprescindible disponer previamente de datos referentes al menos a dos órdenes de problemas. En primer lugar, era necesario conocer la situación actual del mercado de trabajo de los titulados superiores en España. Por ello, la Dirección General de Enseñanza Universitaria encargó, a mediados de 1983, un estudio que fue realizado por EDIS y que, tras ser reelaborado por la Subdirección de Estudios de la citada Dirección General, fue publicado por el Ministerio de Educación y Ciencia en marzo de 1985¹. Es evidente que aún queda mucho por conocer acerca de la específica estructuración, y concretamente sobre la segmentación, del mercado de trabajo de los titulados universitarios en España. Difícilmente, sin embargo, podrían llevarse a cabo estudios monográficos en profundidad sin disponer, previamente, de esta investigación pionera que ha desbrozado el camino.

Pero además era imprescindible conocer la situación actual de la ordenación académica en España y, dado nuestro inmediato ingreso en la Comunidad Europea, conocer igualmente la ordenación académica de los principales sistemas universitarios europeos y la normativa que sobre títulos y profesiones se ha elaborado en el ámbito comunitario.

Estos dos extremos son, obviamente, el objetivo de este libro que, elaborado en su integridad por la Vicesecretaría de Coordinación Académica del Consejo de Universidades*, intenta ser, sobre todo, un punto de reflexión. Un libro que no tiene otra fina-

lidad que la de ofrecer datos, información y esquemas para un debate que corre siempre el riesgo de empequeñecerse a causa de intereses corporativos intra y extra universitarios. Dada la enorme trascendencia del tema que ahora se aborda, que afecta a universitarios y estudiantes, a profesores y empleadores, a empresarios, Ministerios y Colegios Profesionales, todos tenemos el deber de evitar ese riesgo.

En la primera parte se ha analizado la inmediata experiencia académica española a partir de la Ley General de Educación de 1970, tanto desde su marco jurídico organizativo como en la vertiente de su realidad y aplicación prácticas. Las consideraciones críticas que se formulan en algunos aspectos no intentan sino mejor subrayar la necesidad de que las reformas académicas que deben realizarse desde el Consejo de Universidades sean abordadas con la ponderación que exige la reforma de este ámbito de la vida universitaria. A la luz de nuestra pasada experiencia se analizan también las previsiones y expectativas que se abren tras la LRU.

Una segunda parte se ha dedicado al análisis académico de algunos sistemas extranjeros especialmente representativos. Como se verá, a pesar de las diferencias organizativas existentes entre los distintos sistemas comparados, suele haber una línea de coincidencia generalizada en algunos temas académicos importantes. Se ha hecho especial mención de esos puntos de coincidencia, que encuentran su plena significación contemplados desde las consideraciones formuladas en la primera parte.

Un tercer capítulo se dedica a la incidencia académica que supone la entrada de España en la Comunidad Europea. En este apartado, que no plantea mayores problemas —salvo los derivados de la necesidad de incorporación o adecuación a nuestro sistema de determinados estudios, como por ejemplo los de Odontología— se ofrecen unas consideraciones expositivas de la situación según las actuales normas comunitarias, incluyendo las consecuencias de recientes proyectos apenas iniciados, como el ya aprobado COMETT, para el intercambio transnacional entre estudiantes universitarios y empresas, o el aún nonnato proyecto ERASMUS, para fortalecer los programas comunes de enseñanzas (PCE) entre Universidades de dos o más países.

Así pues, la tarea que ahora se inicia es de una gran magnitud. Ello exigirá, previsiblemente, una tramitación en la que participen todos los sectores sociales interesados (universitarios, empresarios, Colegios profesionales, Ministerios, expertos, etc.), y su puesta en marcha no deberá ser en ningún caso precipitada. En materias de tanta trascendencia, y

¹ *El mercado de trabajo de los titulados universitarios en España*. Ministerio de Educación y Ciencia, Madrid, 2.ª edición, agosto de 1985. El hecho de que la primera edición de este estudio se agotase en pocos meses me parece un esperanzador indicio de que el tradicional desinterés por tales temas comienza a romperse.

* José María Souviron Morenilla, Vicesecretario de Coordinación Académica, ha elaborado la Primera Parte y coordinado el conjunto del trabajo; Juan A. Ariño Ortiz, Director del Programa de Reforma de Enseñanzas, ha elaborado la Segunda y la Tercera Parte.

cuya actualización lleva esperando décadas, más vale andar despacio para llegar antes. Pues en definitiva, y como ya he señalado otra vez, este ambicioso proyecto de reforma se orienta, sobre todo, a

quienes aún se encuentran en los estudios secundarios; se dirige, pues, hacia aquellos jóvenes españoles que constituirán nuestra población activa del próximo siglo.

Enero de 1986

Emilio Lamo de Espinosa
Secretario General del Consejo
de Universidades

PRIMERA PARTE:
LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS EN ESPAÑA

LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS EN ESPAÑA

1. INTRODUCCION

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU) ha puesto las bases para la reforma de la enseñanza superior en España. Junto a otros extremos de indudable importancia (la articulación legal de la autonomía reconocida a las Universidades por el art. 27.10 de la Constitución y las consecuencias que de la misma se derivan en cuanto a su organización y funcionamiento; la oportuna participación de la sociedad en la Universidad a través de instituciones específicas como el Consejo Social; la distribución de competencias en materia de educación superior entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades), esta ley se justifica —y así lo recuerda su propio Preámbulo— por la necesidad de «crear un marco institucional que permita la incorporación de España al área universitaria europea mediante la adaptación de los planes de estudio y la flexibilización de los títulos que se ofrezcan en el mercado de trabajo». Consecuentemente, en su Título Cuarto («Del estudio en la Universidad») y en concreto en sus arts. 28, 29 y 30 (art. 58, apartados 4 y 5 en el caso de las Universidades privadas) establece la Ley para los planes de estudio de las Universidades un marco jurídico básico cuyas previsiones abren la expectativa de una renovación profunda en este campo.

Por otra parte, el hecho de que hasta el momento presente no se haya desarrollado lo previsto a este respecto por la LRU, otorga al tema no sólo una evidente actualidad (especialmente ahora que han comenzado a funcionar los mecanismos institucionales contemplados a este fin por dicha Ley, y muy particularmente el Consejo de Universidades, al que corresponde la competencia de propuesta al Gobierno en la materia) sino también una gran trascendencia, pues bien podría decirse que entre las medidas para el desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria ninguna supera en alcance a las que puedan adoptarse en materia de planes de estudios como factor condicionante de lo que nuestra Universidad y, en consecuencia, nuestro país, puedan ser en el futuro.

Ante estas expectativas resulta oportuno analizar, como necesario punto de partida, la experiencia habida en España hasta el momento presente en materia de planes de estudios universitarios. Por la amplitud del tema abordaremos no tanto los pormenores y especificaciones concretas de los planes de estudio como lo que podríamos llamar el sistema curricular, es decir, los elementos de definición y características de los mismos (la estructura cíclica de los estudios, su duración y objetivos; las técnicas del sistema de planes; las conexiones entre curricula, etc.), dejando al margen, no obstante, el tercer ciclo de los estudios universitarios, porque su reforma —al menos en lo estructural— ya se ha cumplido mediante la publicación del Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula dicho ciclo.

2. ENSEÑANZA SUPERIOR Y ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Como dato previo hay que tener en cuenta que la enseñanza superior no se identifica necesariamente con la enseñanza universitaria. Esta última, que tiene lugar en el ámbito de las Universidades, no excluye la que puede desarrollarse, por diferentes razones, en Instituciones distintas de la Universidad, sin que pierda por ello su carácter de educación de nivel superior sancionada con titulaciones de idéntico o equiparado valor que las que acreditan la formación universitaria.

Ahora bien, la educación superior en España es actualmente, casi en su totalidad, también educación universitaria. El punto decisivo a este respecto lo constituyó la Ley General (LGE), de 4 de agosto de 1970, que vino a identificar con criterio omnicompreensivo enseñanza superior con enseñanza universitaria¹.

De acuerdo con este criterio, la LGE consolidó la integración en la Universidad —mediante su unión,

¹ Su art. 12.1 establecía: «El sistema educativo se desarrollará a través de los niveles de Educación Preescolar, Educación General Básica, Bachillerato y Educación Universitaria y de la Formación Profesional y de la Educación Permanente de Adultos».

en su caso, en Universidades Politécnicas— de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería y Arquitectura, que mantenían cierta singularidad respecto de las Facultades Universitarias desde la Ley de Enseñanzas Técnicas de 1957; y estableció, además, que un amplio abanico de estudios ya existentes se integraran en la Universidad. De éstos, la mayoría quedarían efectivamente incorporados a la Universidad por transformación de los Centros correspondientes². Otros estudios que, sin embargo, persistieron y persisten hoy con su antigua configuración (Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático, Institutos Nacionales de Educación Física), junto con los que al amparo del art. 46 de la Ley General de Educación se reglamentaron como «enseñanzas superiores especializada» (Escuelas Superiores de Marina Civil, Escuelas de Empresas y Actividades turísticas y Escuelas Sociales), constituyen nuestra enseñanza superior no universitaria. Los sectores interesados, sin embargo, pugnan en la actualidad por la incorporación también de estos estudios a la Universidad.

La Ley de Reforma Universitaria de 1983, aunque admite la existencia residual de Centros Superiores no integrados en la Universidad³, mantiene y aún enfatiza ese carácter totalizador de la responsabilidad de las Universidades en la enseñanza superior, estableciendo en su art. 1, uno, que «el servicio público de la educación superior corresponde a la Universidad, que lo realiza mediante la docencia, el estudio y la investigación». Declaración que parece determinar un principio de reserva de la educación superior para la institución universitaria.

De lo expuesto se deriva:

1.º) La tendencia persistente hacia la integración de la educación superior en la Universidad, especialmente en un período reciente relativamente corto.

2.º) La consiguiente dificultad de una óptima aplicación práctica de las bases normativas —no siempre claras— del sistema académico a una estructura afectada por este proceso de integración.

² Las Escuelas Normales de Magisterio, las Escuelas de Arquitectura Técnica e Ingeniería Técnica (en ese momento, y desde 1957, denominadas «Escuelas Técnicas de grado medio» y nacidas a partir de las antiguas Escuelas de Ayudantes, Peritos y Aparejadores) y las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que se transformaron respectivamente en Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería técnicas y Escuelas Universitarias de Enfermería; así como los estudios de Periodismo y las Escuelas Superiores de Bellas Artes que se transformaron, respectivamente, en Facultades de Ciencias de la Información y Facultades de Bellas Artes.

³ Según la Disposición Adicional Quinta de la Ley de Reforma Universitaria: «Los Centros docentes de educación superior que por la naturaleza de las enseñanzas que impartan o los títulos o diplomas que estén autorizados a expedir no se integren o no proceda su integración en una Universidad conforme a los términos de la presente Ley, se regirán por las disposiciones específicas que les sean aplicables».

Téngase en cuenta en este sentido que en el momento de la aprobación de la Ley de Reforma Universitaria, la enseñanza universitaria se desarrolla en las Facultades, las Escuelas Técnicas Superiores y las Escuelas Universitarias: en Facultades regidas en gran parte por el ordenamiento resultante de la superposición de las previsiones de la Ley General de Educación y de unos Estatutos provisionales sobre lo dispuesto por la Ley de Ordenación Universitaria de 1943 y los Decretos ordenadores de cada Facultad de 1944, que persisten subsidiariamente con su panoplia de instituciones; en Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias de Ingeniería y Arquitectura Técnica, para las que la Ley General de Educación de 1970 supuso una serie de novedades que debían engarzarse, no fácilmente, con una recién publicada normativa específica (la Ley de Reordenación de enseñanzas técnicas de 1967, texto Refundido, que a su vez incidía sobre lo dispuesto para las mismas por las leyes de ordenación de estas enseñanzas de 1957 y 1964); y, por último, en las demás Escuelas Universitarias, figura ésta creada por la Ley General de Educación, y que sólo el empeño de la Administración y una cierta lógica de las cosas, amén de una final receptividad hacia las mismas por parte de las Universidades, ha consolidado.

3.º) El campo de los planes de estudios no pudo dejar de verse afectado por estas vicisitudes.

Puede decirse, en fin, que las previsiones de la Ley General de Educación en materia de educación superior se cumplieron en lo que respecta a la consolidación de la enseñanza desarrollada en Escuelas Universitarias, a la creación de una enseñanza superior mucho más amplia que la correspondiente a las Facultades tradicionales y a la multiplicación de los Centros universitarios⁴, con más o menos fortuna en su distribución y ubicación. Pero, por contra, no se han cumplido con la necesaria coherencia sus previsiones en el campo de la organización curricular y de las titulaciones, ni se ha puesto en práctica aquéllas que implicaban una mayor modernización para nuestra enseñanza superior. En este sentido, con la Ley de Reforma Universitaria se abre un campo de expectativa no sólo para la innovación sino también para la necesaria solidificación institucional de nuestro sistema.

⁴ A partir de la LGE, y hasta el momento presente, se crearon: 139 Facultades públicas y 10 privadas; 10 Escuelas Técnicas Superiores públicas y 2 privadas; y 41 Escuelas Universitarias públicas y 19 privadas.

3. LA LEY GENERAL DE EDUCACION: SISTEMA Y REALIDAD EN NUESTRA ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

Cuando se analiza la reciente experiencia española en la materia, es difícil no verse condicionado por la generalizada frustración que se ha ido produciendo ante el incumplimiento o no desarrollo de algunas previsiones, ciertamente avanzadas, de la LGE. La carga crítica que, sin duda, existe en estas páginas debe ser, sin embargo, ponderada en su justa medida. En primer lugar, no se pretende una apriorística formulación de juicios valorativos sino una exposición del sistema académico y de su situación real. En segundo lugar, nadie desconoce el hecho de que tanto la Administración educativa como nuestra Universidad se vieron fuertemente condicionadas por un crecimiento estructural demasiado acelerado y que está en la raíz de los actuales aspectos negativos del sistema académico.

Quizás la mejor manera de analizar la estructura de los estudios superiores y/o universitarios sea examinar las variantes con que pueden presentarse los distintos elementos que integran el sistema: 1) los centros responsables de las enseñanzas; 2) la duración, objetivos y diseño (cíclico o no) de los estudios; 3) las titulaciones que refrendan la superación de los correspondientes estudios y el carácter de las mismas —valor oficial o valor privado; efectos acreditativos simples o efectos legales habilitantes, fundamentalmente en lo relativo al ejercicio profesional—; 4) las conexiones entre currícula, las llamadas «pasarelas» entre estudios; 5) las técnicas de refrendo del plan de estudios en relación con el carácter y valor otorgado al título que los sanciona. A estos extremos nos referimos a continuación, separadamente.

3.1. Centros responsables de las enseñanzas

La Ley General de Educación estableció, en su art. 63.1, que la educación universitaria en sus diversos ciclos y modalidades se impartiría en los Departamentos, Institutos, Escuelas y Colegios Universitarios, definiendo a los Departamentos como «unidades fundamentales de enseñanza e investigación en disciplinas afines que guarden entre sí relación científica». Cada Departamento, continúa la Ley,

tendría «la responsabilidad de las correspondientes enseñanzas en toda la Universidad» y en él quedarían «agrupados todos los docentes de las mismas» (art. 70.1). Sin embargo, la misma Ley General de Educación disponía que «cada Departamento estará integrado en aquella Facultad o Escuela Técnica Superior en cuyo plan de estudios ocupen sus disciplinas lugar preferente» (art. 70.2) y que «los Departamentos se agruparán en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores». (Art. 69.1).

Esta antinomia en la concepción del papel que correspondía a Departamentos de un lado y a Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de otro, se decidió en la práctica por la consolidación de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias como los auténticos Centros responsables de la organización de las enseñanzas universitarias. Primero, por la escasa entidad de los Departamentos en la estructura universitaria, ya que en gran parte no pasaron de ser meras unidades intrafacultativas de agrupación de docentes de una misma disciplina cuando no simple vestidura formal y burocrática de cada Cátedra. Y, segundo, porque, como veremos a continuación, en la propia Ley General de Educación la estructura curricular de los estudios universitarios venía definida en función de las correspondientes Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias.

Han sido, pues, estos últimos Centros los que, originariamente mediante acuerdos de sus órganos de gobierno, luego refrendados por la Junta de Gobierno de la Universidad correspondiente, han venido elaborando los planes de estudio de las Universidades.

3.2. La estructura cíclica de los estudios

3.2.1. Previsiones de la Ley General de Educación

La Ley General de Educación, al establecer la estructura básica de los estudios universitarios, distinguía entre los cursados en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y los cursados en Escuelas Universitarias. En su art. 31 disponía: «2.º) La educación cursada en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores abarcará tres ciclos de enseñanza: a) un primer ciclo dedicado al estudio de las disciplinas básicas, con una duración de tres años; b) un segundo ciclo de especialización con una duración de

dos años; y c) un tercer ciclo de especialización concreta y preparación para la investigación y la docencia. 3.º) La educación seguida en Escuelas Universitarias constará de un sólo ciclo con una duración de tres años, salvo excepciones».

Estos estudios se refrendarían, según el art. 39 de la LGE, con las siguientes titulaciones: 1) *Título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en la especialidad* correspondiente que habilitará para el ejercicio profesional y que obtendrán: a) los alumnos que concluyan los estudios correspondientes a una Escuela Universitaria; y b) los alumnos que concluyan los estudios de primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y hayan seguido las pertinentes enseñanzas de formación profesional de 3.º grado. 2) *Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto*, que obtendrán quienes terminan los estudios de segundo ciclo, y que habilita para el ejercicio profesional y el acceso al tercer ciclo. 3) *Título de Doctor*, obtenido por quienes superen el tercer ciclo con la previa redacción y aprobación de una tesis⁵.

La LGE parecía diseñar con ello un sistema cíclico de los estudios universitarios que debería ser puesto en práctica posteriormente. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que faltas de desarrollo las provisiones más innovadoras de dicha Ley y ausente de los concretos planes de estudio todo criterio de auténtica configuración del ciclo como categoría (en objetivos, diseño de contenidos, valor académico, verificación de conocimientos, etc.) en general todo quedó reducido a un nominalismo por el que se describe la suma de los tradicionales cursos de las carreras según una secuencia, y, eso sí, con una abundante diversificación intracurricular.

3.2.2. *La ciclicidad de los estudios de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores*

Como hemos visto, para los estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, la LGE estableció un primer ciclo de tres años de duración dedi-

⁵ Además de estas titulaciones, el art. 39.4 LGE se refería a los estudios de especialización abiertos a los graduados universitarios de los distintos ciclos, para los que preveía la expedición de un «certificado acreditativo». La disposición transitoria 14.ª.2 de la LGE, no obstante, lo incluía dentro de la categoría de «titulación», encomendando su regulación al Gobierno. Esta ha sido la técnica mediante la que se regularon los diplomas de las Escuelas de Formación profesional de postgrado de las Universidades (como por ejemplo los de las Escuelas de Práctica Jurídica de las Facultades de Derecho) o los títulos de facultativos especialistas (médicos, farmacéuticos, etc.). Tras la publicación de la LRU, este refrendo oficial de estudios de postgrado, ha sido previsto por el art. 18 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, regulador de los estudios universitarios de 3.º ciclo y otros estudios de postgraduados, que remite a reglamentaciones específicas.

cado al estudio de *disciplinas básicas*, y un segundo ciclo de dos años, de *especialización* (así como un tercer ciclo, que no consideraremos, según dijimos anteriormente).

En términos generales, puede decirse que la Ley General de Educación optó así por un sistema excesivamente abstracto y unitario. Cuando, como hizo la Ley, se integran en la Universidad todas las enseñanzas superiores (con la natural heterogeneidad existente en estudios de carácter humanístico, científico, tecnológico, artístico, etc.: unos de contenido predominantemente teórico, otros con una definición técnico-aplicativa, otros de consustancial vinculación a lo profesional), sólo una caracterización o diversificación (por ramas o parcelas de estudios) de estos criterios básicos de definición curricular puede evitar el riesgo del desajuste con lo que la propia naturaleza de los estudios o las necesidades sociales exigen de los correspondientes planes de estudio. La Ley General de Educación se limitó a establecer unos conceptos polivalentes (como son los de «disciplinas básicas», y «especialización») que luego interpretarían para el caso particular las normas de desarrollo de la misma, en este caso las directrices de los planes de estudio que, según el art. 37 de la Ley, establecería el Ministerio de Educación y Ciencia. Ya veremos que las directrices —por unas u otras razones— no cumplieron satisfactoriamente su finalidad. Pero es que, además, la opción realizada por la Ley General de Educación acaso resultaba en exceso simplista.

Es cierto que la definición del perfil y objetivos de los ciclos universitarios no es tarea fácil y que incluso cuando se aborda con empeño y rigor, como en el caso de algún sistema extranjero (por ejemplo, el francés), el riesgo de mixtificación y de reducción en la práctica al mero voluntarismo es un peligro que acecha las más de las veces.

En todo caso, no flexibilizadas las provisiones abstractas de la Ley General de Educación por sus normas de desarrollo —lo que no se hizo—, e inaplicadas de modo efectivo las relativas a pasarelas entre estudios, el resultado entre las hipótesis posibles⁶ es el que hoy puede constatarse: nuestros

⁶ Sistemas:

- | | |
|--|--|
| 1. Estructura no cíclica | 1.1. Currícula cerrados. |
| | 1.2. Currícula abiertos. |
| 2. Estructura cíclica | 2.1.1. De contenido y finalidad académica. |
| 2.1. Currícula cerrados y unidireccionales. | 2.1.2. De contenido y finalidad profesional. |
| 2.2. Currícula abiertos (interdisciplinariedad, pasarelas entre ciclos y currícula). | 2.2.1. De contenido y finalidad académica. |
| | 2.2.2. De contenido y finalidad profesional. |

Sobre este esquema, y elegidas las posibles opciones, preferentemente

planes de estudio de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores siguieron tras la LGE ajustándose al modelo de carreras rígidas y de curriculum unidireccional sin excesivos distinguos entre las variantes 2.1.1. y 2.1.2. con una muy aleatoria y meramente formal distribución de materias entre el primer y el segundo ciclo, o simplemente entre los primeros y los últimos años de las carreras.

a) *El primer ciclo*

Puede afirmarse que, en una gran medida, el primer ciclo universitario no pasó de ser una fracción interna, carente de autonomía, del curriculum cerrado de unos estudios de larga duración y que su pretendido contenido de «disciplinas básicas» (falta el ciclo de una pluralidad de opciones de salida, y limitada ésta al acceso al segundo ciclo de la misma carrera, por otra parte escasamente definido) no logró su auténtico alcance. La mayoría de las veces esas pretendidas disciplinas básicas no lo son en el sentido de disciplinas de carácter generalista, formador y metodológico sino en el de primeras disciplinas de un curriculum unitario, prolegómenos de intensificaciones posteriores (según la tradicional distribución de disciplinas en Parte General y Parte especial o en materia I, II y III).

A la poca institucionalización del primer ciclo de los estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores coadyuvó —si es que no la determinó— la carencia de los efectos «ad extra» que (además de la posibilidad de proseguir estudios de segundo ciclo) se habían previsto para la superación del primero. El hecho de que no pudiera cumplirse (porque la pretendida Formación Profesional de tercer grado establecida por la Ley General de Educación nunca se implantó) la previsión de que quienes cursaran el primer ciclo de los estudios en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y seguido posteriormente la FP-3 obtendrían el título de Diplomado, Ingeniero o Arquitecto Técnico, afectó gravemente al fracaso de la ciclicidad de los estudios. El primer ciclo quedó privado, en efecto, de un fundamental elemento de referencia para su delimitación característica como tal y para la adecuada determinación de sus contenidos (que en ese caso hubieran sido mucho más variados, generalistas y/o de formación polivalente para una posterior e inmediata aplicación profesional de los saberes). Al mismo tiempo

se le privaba de una de sus virtualidades (la de funcionar como mecanismo de reparto racional de la demanda de estudios del segundo ciclo), al no existir para el estudiante la posibilidad de elección entre la prosecución del segundo ciclo universitario y el acceso al empleo a la terminación del primero.

De hecho, la primera vez que se han otorgado efectos propios a este primer ciclo, ha sido a través de la reciente ley para la Reforma de la Función Pública que, a los efectos de la misma, ha equiparado la superación de tres cursos completos de Licenciatura (y es significativa la mención a los tres cursos y no la referencia expresa al primer ciclo) a la posesión del título de Diplomado Universitario.

b) *El segundo ciclo*

Por lo que respecta al segundo ciclo, definido por la Ley General de Educación como «de especialización», el problema ha radicado no tanto en esa concepción sino en la falta de rigor con que la misma ha sido interpretada y en la frecuente inexistencia de una especialización adecuada a la naturaleza de los estudios, a los objetivos profesionales de la carrera y a lo que la sociedad demanda de los graduados universitarios que los cursan. Quizá la Ley General de Educación con este término no se refiriera sino a la especialización intrínseca que en sí supone toda carrera autónoma; y en este sentido significaría la dedicación a las materias propias de la carrera, por oposición a la «especialización concreta» que preveía para el 3.º ciclo.

En cualquier caso, lo cierto es que, a la vista de los planes de estudios actualmente vigentes, el concepto de la especialización en el segundo ciclo ha servido para articular más y más diversificaciones curriculares (las unidades de distribución curricular existentes en nuestros planes de estudios, especialmente en el campo de las Humanidades, alcanzan de mayor a menor estas variantes: división, sección, subsección, especialidad, orientación, áreas, modalidad, itinerario, módulo, opción, etc.), que se nos antojan excesivas. Sobre todo si esa especialización no se estructura de modo coherente a partir de una referencia objetiva —de carácter científico o profesional— sino (como sucede en ocasiones) por el juego de intereses.

Hay, no obstante, grandes diferencias en la delimitación del segundo ciclo, según el tipo de estudios de que se trate. Para sintetizar lo que la pretendida especialización del segundo ciclo (y de hecho, el conjunto de los planes de estudio) ha resultado ser en la práctica, podríamos reconducirla a cuatro grupos:

de modo conjunto según los objetivos perseguidos, podrían diseñarse las características del 1.º y 2.º ciclo, incluso con la abstracción de nuestra LGE (un 1.º ciclo básico y un 2.º de especialización) matizada, claro está, por el carácter de la opción elegida según su mayor adecuación a los objetivos de cada carrera. Pero esto no lo hizo la Ley General de Educación.

1.º) Un grupo en el que no hay estricta especialización sino la natural intensificación, con progresiva distribución del campo general de conocimiento abordado, de los contenidos propios de la carrera. Es el caso de las carreras tradicionales, de gran estabilidad (incluso rigidez) en sus planes de estudio y con escasa o ninguna divergencia entre los planes de las diferentes Universidades. El diseño cíclico en algunas de ellas no existe (por ejemplo Derecho) o es meramente formal (Medicina), efectuándose una mera distribución coherente de materias entre los años de estudios que las componen. En otros supuestos hay una mayor potenciación de las especificidades del segundo ciclo, como es el caso de Farmacia o Veterinaria.

En todo caso, en este grupo, o no existe en absoluto ninguna especialización intracurricular⁷; o existen solamente con carácter marginal, como en Derecho⁸; o cuando existen de modo generalizado, responden a un número y distribución razonables (las 4 especialidades existentes en el segundo ciclo de Veterinaria o las 8 de Farmacia). No obstante, se trata de distribuciones intracurriculares a veces sin ninguna trascendencia institucional «ad extra», pues no siempre aparecen mencionadas (y por tanto ni acreditadas ni ratificadas a ningún efecto habilitante específico) en los títulos correspondientes.

2.º) En un segundo grupo, más complejo, de carreras, la especialización radica en una sectorización de campos científicos presidida por la división en gran parte academicista de áreas científicas, con nula repercusión en muchos casos en el ámbito de la aplicación profesional de tales saberes en el mercado de empleo. Es el caso de las carreras de ciencias experimentales y de humanidades, en las que el nivel de especialización intracurricular existente en el segundo ciclo —e incluso en el primero— puede resultar inadecuado, por excesivo en cuanto al número de variantes razonables en este tipo de estudios⁹, y por responder a un criterio de simple metodología o corte científico prematuro en este nivel, habida cuenta de que la especialización académica concreta venía remitida al tercer ciclo —y es lógico sea así— por la Ley General de Educación. En casos extremos, pero no infrecuentes, por último, la

especialización establecida en los planes de estudio es de dudosa coherencia¹⁰.

Pero el proceso de diversificación de enseñanzas ha sido, en realidad, más acusado de lo que revela el número de especialidades actualmente existente, toda vez que esa distribución de contenidos por especialidades intracurriculares se añade y superpone a la diversificación en carreras diferentes en que, con la correspondiente creación de nuevas Facultades independientes, se desdoblaron en los últimos años las tradicionales carreras de Ciencias (en Ciencias Matemáticas, Ciencias Físicas, Ciencias Químicas, Ciencias Biológicas, Ciencias Geológicas y Ciencias del Mar) y de Filosofía y Letras (en Filosofía y Ciencias de la Educación, Geografía e Historia, Filología, y Psicología).

La especialización, por otra parte, *no obedece a criterios generales sistemáticos*, pues se instrumenta a través de las unidades de distribución curricular que antes citamos (División, Sección, Subsección, especialidad, subespecialidad, orientación, área, modalidad, itinerario, opción, módulo, etc.) de una forma a veces superpuesta. Y en otras ocasiones, al establecerse la especialización incluso a partir del primer ciclo, la disfunción práctica producida en el segundo ciclo (por la abstracción con que lo configuraba la Ley General de Educación) se complica, además, con una evidente distorsión de lo establecido para el primero.

Quizá el aspecto más llamativo de alguna de las carreras de este grupo sea la *desconexión con la realidad en la aplicación profesional de los saberes*. Es evidente, por ejemplo, que las mayores, si no las únicas, posibilidades de empleo para los licenciados en las Facultades de Geografía e Historia están en el ámbito de la enseñanza, para lo que es necesario una formación generalista. Sin embargo, el segundo ciclo de los estudios de estas Facultades incluye hasta 34 especialidades, diseñadas con criterios puramente científico-académicos al margen de la proyección profesional futura de enseñante a la que están avocados sus graduados, que en absoluto requiere una formación en ese tipo de especializaciones académicas sino una formación generalista e interdisciplinar, además de una adecuada formación pedagógica (que por otra parte no se incluye en este curriculum).

⁷ La especialización en Medicina se produce en estudios de postgrado, distintos del 3.º ciclo del Doctorado, fuertemente regimentados y con un importante contenido y efectos profesionales (véase el vigente R. D. 127/1984).

⁸ Son las especialidades de Derecho Público, Derecho Privado y Derecho de la Empresa de los planes experimentales de las facultades de Derecho de Sevilla y Valencia.

⁹ En nuestros actuales planes de estudios existen 14 especialidades en Ciencias Biológicas; 16 en Ciencias Físicas; 8 en Ciencias Geológicas; 15 en Ciencias Químicas; 13 en Ciencias Matemáticas; 36 en Filosofía y Ciencias de la Educación; 54 en Filología, 5 en Psicología; 34 en Geografía e Historia; 46 en Ciencias Económicas y Empresariales.

¹⁰ Como, por ejemplo, el hecho de que estén configuradas como *especialidades* de segundo ciclo en los planes de estudios de nuestras Universidades, las que siguen: *Biología General* en Ciencias Biológicas; *Física Teórica y Física General* en Ciencias Físicas; *Didáctica y Química General* en Ciencias Químicas; *Matemáticas Generales* en Ciencias Matemáticas; *Docencia* en Filosofía y Ciencias de la Educación; *Ciencia Política* en Ciencias Políticas; *Geografía General; Historia General y Geografía; Historia General; Historia, Geografía y Arte de Extremadura* en Geografía e Historia; *Economía General, Teoría Económica* en Ciencias Económicas, etc.

3.º) Otro grupo es el de las enseñanzas de las Escuelas Técnicas Superiores. Un dato característico de estas enseñanzas es que las previsiones de la Ley General de Educación, y en concreto el sistema de directrices/planes de estudio de su artículo 37, están mediatizadas por la pervivencia —más o menos clara— de lo dispuesto en Leyes específicas (Ley de 1957 de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas, Ley de Reordenación de 1964 y Texto Refundido de 1967) en lo referente a titulaciones, efectos de las mismas, contenido de las enseñanzas y especialidades. Y sobre todo en la configuración de un ámbito legal de competencia profesional que, dada la vinculación en el sistema jurídico español del título académico y la habilitación para el ejercicio profesional, condiciona en este sector el desenvolvimiento autónomo de las categorías académicas.

Los currícula concretos incorporan, a partir del 3º o 4.º año una serie de especialidades de clara proyección técnico-aplicativa¹¹. Ahora bien, estas especialidades (a diferencia de lo que ocurre con los estudios de Ingeniería o Arquitectura Técnica que, con sus titulaciones, quedan circunscritos al ámbito de una sola especialidad dentro del campo técnico correspondiente) no alcanzan el marchamo de enseñanza diversificada, sino que constituyen una mera distribución intensificada de los estudios, que no impide la formación completa que «se exige» de carreras como éstas que han de conducir a la obtención de un título que «representa la plenitud de titulación en el orden profesional para el ejercicio de las técnicas correspondientes» (previsión ésta de la citada ley de Enseñanzas Técnicas).

De esta forma, ese efecto habilitante del ejercicio profesional en el conjunto de la técnica de la carrera ha condicionado la estructura curricular de las Escuelas Técnicas Superiores, así como los contenidos de sus planes de estudio: las competencias profesionales reconocidas a los títulos —y el natural interés de los afectados en conservarlas— han determinado que para ajustar la oferta docente a las innovaciones tecnológicas y a la extensión del ámbito de las aplicaciones de éstas dentro del respectivo ámbito de atribuciones profesionales, sin pérdida de la plenitud de titulación reconocida a la carrera, los planes de estudio hayan debido saturarse de materias.

4.º) Un grupo residual estaría constituido por enseñanzas recientemente incorporadas a la Universi-

dad con el rango de Facultades (como las de Informática y Bellas Artes) y cuyos currícula se han estructurado de modo particular: el primero según un sistema novedoso que incorporaba de modo incipiente el sistema de créditos; y el segundo mediante la creación de 12 especialidades de coherente ligazón a las técnicas correspondientes (Pintura, Escultura, Dibujo, Grabado, Diseño, Restauración, etc.).

Lo más característico, en todo caso, de la especialización prevista por la Ley General de Educación para el segundo ciclo de los estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores —sea la especialización de carácter academicista o tecnológico profesional— es que no tiene efecto legal habilitante ninguno y no siempre refrendo de acreditación de la misma en el título oficial expedido a la terminación de los estudios, porque según nuestras normas vigentes, el título se denomina sólo por el nombre de la Facultad o Escuela Técnica Superior, todo lo más por la división o sección entre paréntesis, tras el nombre del correspondiente Centro. En suma, la especialización, tan extrema en ocasiones, puede resultar irrelevante a efectos externos, incluso de mera constatación.

3.2.3. La «cuasi ciclicidad» de los estudios de las Escuelas Universitarias

En la concepción de la Ley General de Educación, los estudios de las Escuelas Universitarias no respondían a un estricto modelo cíclico sino al de estudios universitarios de *corta duración*, de tres años salvo excepciones, pero *completos* en sí mismos.

Aunque la Ley General de Educación no identificó el carácter y objetivos de estos estudios, el Decreto 2293/1973, regulador de las Escuelas Universitarias, las configuró como «enseñanzas orientadas fundamentalmente a la educación científica y técnica y preparación de profesionales en aquéllas *especialidades* que por su extensión y naturaleza exigen un *sólo ciclo* de estudios con una duración de tres años, salvo excepciones».

Con ello, se refrendaba la no intercambiabilidad en el sistema de la LGE, del ciclo único de las Escuelas Universitarias —definido por «especialidad»— con el primer ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, definido por el «carácter básico» de sus contenidos.

En definitiva, las Escuelas Universitarias se implantaban en España, aunque en el seno de la Universidad, como trasunto de la fórmula de los estu-

¹¹ Arquitectura: 5; Ingenieros Aeronáuticos: 2; Ingenieros Agrónomos: 8; Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: 10; Ingenieros Industriales: 9; Ingenieros de Minas: 4; Ingenieros de Montes: 2; Ingenieros Navales: 2; Telecomunicación: 2.

dios de alcance profesional y corta duración (y por tanto no cíclicos ni identificables con el primer ciclo de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores) que en Europa constituyen, por ejemplo, los Politécnicos británicos, las Fachhochschulen alemanas y los Institutos Universitarios de Tecnología (IUT) franceses.

El hecho de que la LGE contemplara la posibilidad de que los graduados en las Escuelas Universitarias pudieran proseguir estudios en el segundo ciclo de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores pudo haber conferido al ciclo autónomo de los estudios de estas Escuelas un papel de primer estadio en la secuencia general del sistema, un carácter de «cuasiciclicidad» que, sin embargo, por lo modesto y rígido de su aplicación práctica, no puede llegar a concebirse como tal.

En todo caso, la coexistencia del nivel de Escuelas Universitarias junto al de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en ámbitos de conocimiento homogéneos de carácter técnico-aplicativo (por ejemplo, en el campo de las ingenierías, la informática o los estudios empresariales), suscitó y viene suscitando la conveniencia de un modelo en el que las Escuelas Universitarias impartieran un primer ciclo idéntico al de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores correspondientes. Esta es una idea puesta en práctica en algún supuesto aislado, dada la identidad o cercanía entre los planes de estudio de las Escuelas Universitarias y el primer ciclo de la Facultad o Escuela Técnica Superior correspondiente (por ejemplo en Informática o en Estudios Empresariales) con el consiguiente acceso directo en este caso de los graduados en aquéllas al segundo ciclo de los estudios de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores; y constituye, sobre todo, un modelo auspiciado por algunos sectores académicos.

Este es un tema que deberá abordarse sin duda con ocasión del desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria en la materia, pero convendría dejar sentado al respecto que siendo las Escuelas Universitarias en nuestro país la institución que organiza las enseñanzas de carácter profesional y de corta duración, y considerando que dichas Instituciones han sido configuradas en Europa como una vía renovada de la enseñanza superior, la cuestión radica en encontrar el punto de equilibrio de la conexión de éstas con los otros niveles universitarios propiciando incluso una intercambiabilidad con las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores en la responsabilidad de los primeros ciclos cuando la naturaleza de los estudios así lo permita; pero sin desvirtuar por ello, de modo generalizado, los necesarios estudios autónomos de corta duración que hoy se en-

cuadran en las Escuelas Universitarias. Ello es especialmente importante en un país como España en que con una secular preocupación por el «título superior» (y dada la fuerte conexión legal entre los niveles del estatuto laboral o profesional, y sus implicaciones económicas, y los niveles de las titulaciones académicas), el debate sobre la integración de enseñanzas corre el riesgo de verse condicionado más que por rigurosas razones de contenido científico o pedagógico, por el afán de instrumentar, con argumentos académico-objetivos, fines de otra naturaleza.

Por lo que se refiere al contenido del ciclo único de Escuelas Universitarias, aunque la Ley General de Educación en su art. 31 no se pronunciaba al respecto, en el art. 39 vinculaba el título de Diplomado, Ingeniero o Arquitecto técnico obtenido por la superación de los estudios impartidos en las mismas, a una «especialidad» concreta. Por su parte, hemos visto que el Decreto 2293/1973, regulador de las Escuelas Universitarias, definía como objetivo de estas enseñanzas «la educación científica y técnica y preparación de profesionales en aquéllas especialidades que por su extensión y naturaleza exigen un sólo ciclo de estudios».

Pues bien, también aquí se produce la diversidad antes descrita en el caso de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. Nos encontramos con estudios sin ninguna especialidad intracurricular (Biblioteconomía y Documentación; Estadística; Traductores e Intérpretes, Enfermería¹², Fisioterapia; Trabajo Social y Óptica); otros con una congruente aunque incompleta distribución intracurricular (Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado de EGB, con 8 especialidades) y un caso de excesiva diversificación intracurricular de especialidades (Estudios Empresariales, con 52). Un sector característico es el de las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnica, en el que, por las razones ya apuntadas también en el caso de las Escuelas Técnicas Superiores, de condicionamientos y cruce de normas, es la especialidad dentro de una técnica concreta lo que configura el estatuto profesional del titulado y por ende la estructura de los estudios; de tal manera que, por previsión normativa, el título obtenido por el graduado en las Escuelas Universitarias de Arquitectura e Ingeniería Técnicas no se denomina, como es regla general, según la denominación de la Escuela (por ejemplo, Ingeniero Técnico Industrial) sino exclusivamente por la de

¹² Las especialidades de Enfermería son de carácter profesional y de postgrado.

la especialidad cursada (por ejemplo, Ingeniero Técnico en Electricidad¹³).

En fin, a nuestro juicio, definidas las Escuelas Universitarias como Centros responsables de enseñanzas superiores de ciclo corto y proyección profesional inmediata (otra cosa son las hipótesis que al respecto puedan producirse en desarrollo de la Ley de Reforma Universitaria) la especialización intracurricular como vía de enriquecimiento de sus posibilidades y de mayor cercanía al sistema de empleo es un camino que convendría seguir (sin menoscabo —este es el quid del éxito o fracaso de estas enseñanzas y de su atractivo para la demanda estudiantil— de un rico mecanismo de puentes y pasarelas hacia otros estudios, incluidos los tradicionalmente universitarios de áreas afines), incrementando las especialidades en aquellos campos que la sociedad demande.

3.3. Las conexiones curriculares (las pasarelas)

Dos previsiones fundamentales contenía la Ley General de Educación en este orden en el ámbito de la enseñanza superior. Ya hemos hecho referencia a la primera: la posibilidad de que los alumnos que concluyesen los estudios de primer ciclo de una Facultad o Escuela Técnica Superior y seguido las pertinentes enseñanzas de Formación Profesional de tercer grado obtuvieran el título de Diplomado Universitario, Ingeniero o Arquitecto Técnico. Posibilidad inédita toda vez que la FP-3 no se implantó. Las repercusiones de esta inaplicación de la Ley General de Educación en el orden del sistema y de los planes de estudios fueron notables. Al no existir la hipótesis de un primer ciclo de vocación terminal, ni existía verdadera estructura cíclica, ni los planes de estudios superaron las categorías que presidían las tradicionales carreras de larga duración, a no ser mediante la proliferación asistemática de especialidades formales que ya hemos visto. De otra parte, la potencialidad de este sistema para operar como mecanismo de distribución del alumnado universitario hacia el segundo ciclo o hacia el empleo quedó sin demostración práctica.

En segundo lugar, la Ley General de Educación reguló en su art. 39.1 el acceso al segundo ciclo de los estudios universitarios, estableciendo que tendrían derecho a cursar estas enseñanzas «mediante

los requisitos docentes que reglamentariamente se establecieran: a) quienes hubieran concluido el primer ciclo (definido, según vimos, como enseñanzas propias de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores) y b) los Diplomados de Escuelas Universitarias y los Ingenieros y Arquitectos Técnicos.

Eran ciertamente unas previsiones escuetas, quizá lógicas dado el entramado en apariencia simple del sistema de enseñanza superior establecido por la Ley General de Educación, pero que no alcanzaron toda su virtualidad, de manera que las conexiones curriculares quedarían en gran parte reducidas a la posibilidad de convalidación de las materias del plan de estudios cursado.

De hecho, el paso al segundo ciclo por quienes hayan concluido el primero es hoy la solución de continuidad natural de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores. Todo lo más, los planes de estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores incorporan una serie de previsiones adicionales que van desde la exigencia de haber aprobado todo el primer ciclo (medida de dudosa legalidad antes del R.D. de tasas de 1 de julio de 1984, y hoy claramente inaplicable ya, como consecuencia del establecimiento por esta norma de la libertad de matrícula), a un examen de suficiencia de lenguas modernas, o lo que es más natural, la exigencia de haber superado las previas asignaturas del curriculum consideradas incompatibles o «llaves» para cursar otras subsiguientes (cuya determinación es hoy facultad de los Rectores según O.M. de 21 de abril de 1980). Lo más relevante en todo caso de esta experiencia es que la previsión de la Ley General de Educación de unos requisitos docentes que se establecerían reglamentariamente para posibilitar el acceso del primero al segundo ciclo, y que nunca se establecieron, obedecía a una concepción auténticamente cíclica y de currícula abiertos de esta Ley que luego no se cumplió. En efecto, definido un primer ciclo con un contenido de materias básicas como lo concibe la Ley General de Educación, la reglamentación del acceso al segundo ciclo sólo se entiende cuando se la concibe (fuera de la secuencia natural de los estudios unidireccionales de carreras cerradas) como instrumento necesario para propiciar desde un primer ciclo básico un multiacceso alternativo a varios posibles segundos ciclos. Ya hemos dicho que en este punto las normas de desarrollo agotaron las posibilidades que ofrecía la Ley General de Educación.

Del mismo modo, entendemos que la regulación reglamentaria del acceso al segundo ciclo por los Diplomados de Escuelas Universitarias e Ingenieros y Arquitectos Técnicos, anunciada por la Ley Gene-

¹³ En la actualidad existen estas especialidades: 1 en Arquitectura Técnica; y las siguientes de la Ingeniería Técnica: 5 en Aeronáutica; 4 en Agrícola; 5 en Obras Públicas; 5 en Industrial; 5 en Minera; 2 en Forestal; 5 en Naval; 4 en Telecomunicación.

ral de Educación, también podría haber sido aplicada como instrumento generoso del mismo signo. Sin embargo, la realidad ha minimizado estas posibilidades. De hecho, se limitan a la posibilidad de que los Arquitectos e Ingenieros Técnicos puedan cursar exclusivamente el segundo ciclo de los estudios de las escuelas Técnicas Superiores homónimas de aquéllas en que obtuvieron su título, previa realización de cursos de adaptación de un año de duración¹⁴. Con ello, más que propiciarse una estructura cuasi cíclica del sistema académico universitario en su conjunto, lo que se ha producido es un refuerzo de la separación institucional de los respectivos Centros y títulos, mediante un puente —o barrera— académico riguroso.

3.4. La duración de los estudios

Un aspecto a resaltar en la experiencia de los planes de estudios españoles y en la aplicación de las previsiones de la Ley General de Educación es el de la duración de los estudios. La Ley General de Educación descartó un esquema-base de carga lectiva para la expedición del título, dejando en manos de las Universidades la estructuración temporal del cursus de los estudios. Aunque las directrices para la elaboración de los planes de estudio previeron la posibilidad de estructura cuatrimestral, la estructura básica se definía por años académicos: en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, con la posibilidad de excepciones, 3 años para el primer ciclo y 2 años para el segundo. En las Escuelas Universitarias, un ciclo con una duración de 3 años, salvo excepciones.

De hecho, en las Facultades el cursus total generalizado tiene una duración de 5 años (salvo los 6 años de las Facultades de Medicina y de algún Centro aislado, como la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid), mientras que en las Escuelas Universitarias la duración de los estudios es de 3 años. Sin embargo, es notable la tendencia de los estudios españoles —en contradicción con otros sistemas— a extender su duración. Así, para las Escuelas Técnicas Superiores la duración se extendió a 6 años, al amparo del Decreto-Ley 9/1975, de 10 de julio, a fin de adecuar la rigidez de las normas sobre permanencia en la Universidad (que sólo permitía 6 convocatorias y 2 años de permanencia añadidos al conjunto de los años que

constituían el plan de estudios) a la densidad en contenidos de sus planes de estudios. La duda estriba en si no hubiera sido preferible, más que una prolongación de su duración, una reforma del plan, racionalizando contenidos.

También en las Escuelas Universitarias, especialmente en las de Arquitectura e Ingeniería Técnica, hay una tendencia a la ampliación del número de años de los planes de estudios. Razones de varia índole, como el actual exceso de carga lectiva de estos planes (por limitarnos tan sólo a los aspectos académicos), fundan estas pretensiones.

3.5. Los Planes de estudio y su refrendo

La Ley General de Educación establecía en su art. 37: «Los planes de estudio de los Centros Universitarios, que comprenderán un núcleo común de enseñanzas obligatorias y otras optativas, serán elaborados, por las propias Universidades, de acuerdo con las directrices marcadas por el Ministerio de Educación y Ciencia, que refrendará dichos planes previo el dictamen de la Junta Nacional de Universidades. La ordenación de cada curso responderá a un planteamiento preciso de objetivos, contenidos, métodos de trabajo y calendario escolar, y fomentará la utilización de medios modernos de enseñanza».

Los planes de estudio de las Universidades entraban en vigor, pues, como el resultado de un mecanismo mixto de elaboración por las Universidades y posterior refrendo ministerial, debiendo ajustarse a unas directrices generales vinculantes dictadas por el Ministerio de Educación y Ciencia. Era —entre los posibles— un sistema coherente toda vez que esos estudios iba a ser sancionados con un título oficial expedido por el Estado y habilitante de derechos. Dado que la LGE, a diferencia de la LRU, no preveía otros títulos que los oficiales, era el mecanismo aplicable a todos los planes de estudios conducentes a la expedición de un «título académico».

3.5.1. *Carácter y valor de las titulaciones universitarias*

En el sistema de la LGE se produce un estrecho engarce entre título académico y habilitación legal para el ejercicio de las profesiones. Aunque en puridad podemos encontrarnos (y así lo expresa el

¹⁴ Regulados por O. M. de 31 de julio de 1974, y normas posteriores de modificación de los correspondientes planes de adaptación.

art. 149.1.30 de la Constitución), dentro de la categoría de los títulos oficiales, con títulos académicos puros —por ejemplo el de Doctor— o con títulos profesionales específicos —por ejemplo los de Médico especialista, Piloto de Transporte de Línea Aérea, de funcionario, etc.—, el caso más frecuente —institucionalizado por la LGE— es el de títulos académicos que habilitan para el ejercicio de las profesiones. En este último caso, el título académico consagra o es un «prius» constitutivo de la profesión, aunque su ejercicio pueda condicionarse a requisitos adicionales (colegiación, licencia fiscal, etc.). La interconexión de estos aspectos —aunque no su identificación— es evidente si advertimos que el art. 36 de la Constitución nos habla de «profesiones tituladas».

Esta vinculación constituye una modulación añadida a muchas de las cuestiones universitarias, porque el peso específico que asuma la vertiente profesional de los efectos del título (instrumentada social, jurídica y corporativamente) repercute en lo académico: 1) un refuerzo de la consideración académica y de los ámbitos de autonomía de las Universidades a este respecto sólo es posible cuando la presión de los aspectos profesionales es escasa o inexistente (Filosofía, Historia, etc.) mientras que se complica o condiciona cuando la incidencia profesional es importante (por ejemplo en las Ingenierías); 2) y es que, dentro de este sistema de vinculación de aspectos, los títulos refrendan con la fuerza del Estado unos saberes cuya aplicación puede lindar o interferirse con la de los saberes acreditados por otros títulos, con lo cual en estos casos concretos la cuestión puede desembocar en el espinoso tema de los ámbitos competenciales de las profesiones tituladas.

Es esta una característica cuyas raíces pueden remontarse quizá al siglo XIX pero que, por unas u otras razones, persiste en nuestros días: la «consecución» de unas enseñanzas regladas universitarias aparece a veces como «reivindicación» de organizaciones profesionales y grupos de presión con independencia de su signo ideológico. Del mismo modo, en el desdoblamiento de Facultades ha operado, junto a otros factores, el relativo a la consecución de un título de licenciatura independiente para la inmediata adquisición de ámbitos de competencia profesional autónoma.

Se hace referencia a estos datos en tanto que elementos que justifican en nuestro sistema —como también en otros— la técnica de intervención de organismos públicos de coordinación —estatales o institucionales— sobre los planes conducentes a títulos oficiales.

3.5.2. *El sistema de articulación entre directrices y planes de estudio concretos*

Pues bien, el sistema de articulación entre las directrices y los planes de estudio concretos previsto por la LGE, mecanismo coherente en principio, demostró sin embargo en la práctica grandes fisuras. Desde 1971 hasta la LRU se aprobaron los siguientes grupos de directrices de planes de estudios:

- 1.º Directrices de la enseñanza superior en su conjunto¹⁵.
- 2.º Directrices para Facultades Universitarias de una misma rama¹⁶.
- 3.º Directrices para Escuelas Universitarias, ya para un conjunto de ramas¹⁷ ya para cada rama¹⁸.

Dicho así, de forma esquemática, parece que los planes de estudio tenían, pues, un marco de referencia básico que, respetado por las Universidades en la elaboración de sus planes de estudios concretos, y controlados por el necesario refrendo del Ministerio de Educación y Ciencia previo informe de la Junta Nacional de Universidades, garantizaba la coherencia del sistema. Pero la cuestión en la realidad se desarrolló de modo diferente.

Desde el punto de vista de fondo o material, porque a través de las directrices se frenó el esquema innovador de la LGE. Se ha dicho que con ellas se realizó la contrarreforma de la propia LGE. La O.M. de 23 de septiembre de 1972, sobre directrices para la elaboración de los planes de estudio de la enseñanza superior estableció la unidad de titulación a que debían conducir los estudios de cada Facultad o Escuela, y no reconoció a las asignaturas optati-

¹⁵ O. M. de 23 de septiembre de 1972 (BOE del 25-IX) sobre directrices para la elaboración de planes de estudios de la enseñanza superior; y O. M. de 16 de marzo de 1976 (BOE del 2-IV) por la que se dictan directrices con carácter provisional para la elaboración de los planes de estudio del 2.º ciclo de las Facultades Universitarias. En este mismo grupo podríamos incluir la O. M. de 30 de julio de 1975 (BOE del 1-VIII) por la que se amplía el n.º de cursos académicos de los planes de estudio de las Escuelas Técnicas Superiores (en aplicación del D. L. 9/1975, de 10 de julio, en sus Disposiciones Finales 1.ª y 2.ª).

¹⁶ Así, la Resolución de 27 de septiembre de 1972 (Facultades de Medicina); Resolución de 7 de julio de 1973 (*Derecho*); Resolución de 7 de julio de 1973 (Facultades *Ciencias Económicas y Empresariales*); Resolución de 17 de julio de 1973 (Facultades *Filosofía y Letras*); Resolución de 26 de julio de 1973 (Facultades *Veterinaria*); Resolución de 26 de julio de 1973 (Facultades de *Farmacia*); Resolución de 19 de diciembre de 1973 (Facultades *Ciencias de la Información*); y O. M. 2 de abril de 1979 (Primer ciclo de las Facultades de *Bellas Artes*).

¹⁷ *Arquitectura e Ingeniería Técnica*: O. M. de 16 de diciembre de 1976 (BOE del 24 de diciembre).

¹⁸ *EE.UU. de Formación del Profesorado de EGB*: O. M. de 13 de junio de 1977 (BOE del 25 de mayo), modificada por O. M. de 26 de enero de 1978 (BOE de 2 de febrero) y 14 de mayo de 1980 (BOE 24 de mayo); *Enfermería*: O. M. 31 de octubre de 1977 (BOE 14 de marzo); *Biblioteconomía y Documentación*: O. M. de 24 de febrero de 1981 (BOE de 14 de marzo); *Fisioterapia*: O. M. de 1 de junio de 1982 (BOE 4 de junio); y *Trabajo Social*: O. M. 17 de abril de 1983 (BOE 19 de abril).

vas valor alguno para la obtención de los títulos (por contra previó «unos títulos complementarios» que las acreditaran y que nunca vieron la luz). Posteriormente, la O.M. de 16 de marzo de 1976, de directrices provisionales para los planes del segundo ciclo de Facultades, vino a reconocer que las previsiones de la LGE sobre articulación del paso del primero al segundo ciclo —con todo lo que ello significaba— y el valor a este respecto del título de Diplomado, eran de imposible cumplimiento.

Abordó también algunas cuestiones sobre el contenido de los planes, pero quedaron en el tintero, ya que previas o posteriores directrices específicas para Facultad o Escuela las iban a invalidar con su reglamentismo.

Desde el punto de vista formal, el sistema de articulación entre directrices y planes no se puso en práctica de modo general y satisfactorio como demuestra el hecho de que:

1. No hay directrices de planes de estudios para las Escuelas Técnicas Superiores en ninguna de sus ramas, teniendo como ambiguo marco de referencia genérico la Ley de Enseñanzas Técnicas de 1964 (y su Texto Refundido de 1967) y el propio art. 37 de la LGE a cuyo amparo se han ido modificando, en su caso, los planes de estudios de 1964.

2. En el caso de las Facultades Universitarias, algunas no tienen directrices¹⁹; en otros casos, las directrices ya establecidas se modificaron posteriormente por disposiciones administrativas aprobatorias de un plan concreto de aplicación general a todas las de una rama, o bien éste fue establecido para Facultades que no tenían directrices²⁰.

3. En las Escuelas Universitarias existen también ramas de estudios carentes de directrices²¹, en cuyo caso los planes de estudio se han aprobado sin ese marco de referencia. Pero más aún. En supuestos en que sí se aprobaron directrices, éstas han sido inoperantes puesto que no se ha elaborado ningún plan de estudios con posterioridad a las mismas, rigiéndose las correspondientes EE.UU. por los planes experimentales del curso 71/72 que esas mismas directrices, al ser publicadas, refrendaron (si bien con la exigencia de su posterior adaptación a las directrices, adaptación que no tuvo lugar).

¹⁹ *Políticas y Sociología y Ciencias del Mar*, que se rigen directamente por los planes concretos de cada Universidad aprobados por la Orden Ministerial correspondiente.

²⁰ Por ejemplo: Resolución de 23 de julio de 1974 por la que se establece —o rescita— para Derecho, el plan de estudios aprobado por Decreto de 11 de agosto de 1953; Resolución de 17 de julio de 1975 por la que se establece el Plan de estudios del primer ciclo de Biología; Resolución de 30 de julio de 1975 por la que se modifica el plan de estudios de primer ciclo de Veterinaria.

²¹ Estudios Empresariales, Informática y Traductores e Intérpretes.

En definitiva, el mecanismo de correlación directrices-planes de estudios concretos previsto en la LGE ha tenido grandes fallos (es oportuno recordarlo a la vista de que un mecanismo similar está previsto en la LRU), que se pueden resumir en el abuso y el mal uso de la técnica. Abuso, pues más que articular con buenas y pocas directrices las previsiones de la LGE, a golpe de directriz se defraudó toda expectativa. Y mal uso, porque a lo anterior se añadió: una notable descoordinación normativa (existen directrices de planes de estudios aprobadas por Resolución administrativa y planes concretos aprobados por Orden Ministerial), lo que constituye un factor de degradación jurídica del sistema; el coyunturalismo en la aprobación de directrices sin mayores bases homogéneas previamente establecidas para todas ellas, según el nivel de las mismas; y la ausencia de seguimiento en el cumplimiento de las directrices y de evaluación de sus previsiones, control necesario a fin de procurar tanto la coherencia práctica entre directrices y planes como también la superación de los defectos de las propias directrices (rigidez excesiva, obsolescencia, etc.) y las disfunciones de los segundos (a las que después nos referiremos).

Sería irreal responsabilizar a este inadecuado seguimiento de las actuales características de nuestros planes de estudios, pero no es menos cierto que ello ha tenido determinada influencia. En el origen de la cuestión se sitúa a nuestro juicio la propia Administración educativa, que no ha sabido o no ha podido dominar esta complicada parcela, y que se ha mostrado excesivamente tímida ante la presumible «legitimación científica» especializada de toda propuesta venida de las Universidades. Lo cierto es que no ha dedicado al tema el tratamiento adecuado mediante la intervención de órganos «ad hoc» u otras técnicas que fueran más allá de la mera tramitación de la autorización de los planes. Por otra parte, el práctico carácter decisorio que en cada Universidad tenía la propuesta del plan de estudios efectuada por cada Centro, sin un auténtico debate intrauniversitario al respecto, y el hecho de que en el informe preceptivo de los órganos colegiados de representación universitaria de carácter general —informe previo a la decisión ministerial— pudieran operar criterios de respeto institucional a la propuesta venida de las propias Universidades, han podido propiciar que esta materia se haya convertido en algún caso en tierra de nadie.

3.5.3. *Otras características de los actuales planes de estudio*

Además de las características ya mencionadas a lo largo de las páginas precedentes, podrían citarse:

— Una excesiva falta de homogeneidad, en algún caso, entre los planes de estudio de una misma rama (que, sin mecanismos institucionales correctores, ocasiona a veces que un excesivo número de asignaturas no puedan ser objeto de convalidación por el estudiante que se traslada de Universidad para proseguir sus estudios).

— Carácter extremo en su estabilidad, desde la rigidez de unos (por ejemplo el de Derecho) a la excesiva movilidad de otros. Probablemente sorprenda que uno de los criterios básicos que ha tenido que adoptar la Administración educativa en los últimos años ha sido —lógicamente— el no refrendar propuestas de modificación de planes de estudio antes de que el plan previamente aprobado no hubiera sido puesto en práctica, cosa que frecuentemente ha sido solicitado por las Universidades.

— Probable obsolescencia, sin embargo, de muchos de ellos, petrificados tras la aprobación de la LGE, especialmente en el caso de las EE.UU.

— Un notable exceso de carga lectiva, especialmente en EE.UU., cuyos planes de estudios incluyen a veces un conjunto de horas lectivas de enseñanza teórica superior a la de las Facultades. La carga en asignaturas y horas es especialmente intensa en el caso de las enseñanzas técnicas, tanto en ETS como en EE.UU. lo que ha determinado que incluso haya habido que introducir factores correctores a la baja —respecto de las demás enseñanzas universitarias— de las calificaciones exigidas para el disfrute de becas por sus estudiantes.

— Un porcentaje excesivo de materias teóricas, incluso en aquellos estudios que por naturaleza se definen como de vocación profesional (en algún caso, se ha podido decir que con la integración de determinados estudios en la Universidad, se ha degradado la preparación profesional específica de sus titulados).

— Cierta arbitrariedad —como expusimos— en la inclusión en el plan de estudios de especialidades intracurriculares sin un previo estudio de la demanda social existente.

3.6. **Conclusión**

En general, se ha producido en nuestra educación superior un desfase entre las categorías del sistema educativo formal y el sistema real. Las previsiones

de la Ley General de Educación se cumplieron sólo parcialmente y el lastre de lo tradicional pesó en exceso para que el modelo que sustentaba pudiera ser puesto en práctica en su totalidad, quedándose en el telar sus aspectos más renovadores. Ya hemos visto las razones institucionales de que esto sucediera. La causa real pudo estar en que el excesivo alcance de las medidas propuestas se mezcló con una renovación e incremento de la infraestructura educativa, de manera que este aspecto (creación de Universidades, creación y transformación de Centros, incremento del profesorado, satisfacción de una demanda muy acusada de educación superior, etc.) primó en la preocupación de la Administración educativa y de las Universidades —condicionadas sin duda por la fuerza de los hechos— sobre los auténticos planteamientos de renovación académica. Y es que la incorporación de toda la educación superior al ámbito de las Universidades echó sobre los hombros de éstas una compleja tarea, en muchos casos obligadamente puesta en práctica a partir del condicionante de instituciones ya existentes con sus peculiaridades normativas y reales, sobre las que no fue fácil establecer las categorías de la LGE.

Las disfunciones y la atonía existentes en nuestro sistema en lo que se refiere al diseño de contenidos y a los planes de estudio, han sido, creemos, el precio pagado a la obligada extensión de la infraestructura de la educación superior. Es una cuestión pendiente para el futuro inmediato.

Ello no excluye, sin embargo, que algunas Universidades españolas en la medida de sus posibilidades —escasas dada la rigidez de antiguo sistema— hayan intentado modernizar sus planes de estudio especialmente en los dos últimos años.

Se han dado o se han consolidado propuestas de auténtica ciclicidad, especialmente en el complejo ámbito de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica y Escuelas Técnicas Superiores o entre las Escuelas Universitarias y las Facultades de Informática, o de flexibilidad de los planes por la vía de las optativas (por ejemplo en Derecho o en Filosofía y Letras, etc.), que es de esperar se confirmen y desarrollen de modo generalizado y ambicioso con la puesta en práctica de la Ley de Reforma Universitaria.

4. **PREVISIONES Y EXPECTATIVAS TRÁS LA LRU**

Analizada la experiencia española inmediata, nos referiremos a continuación a las previsiones de la LRU y a las expectativas que la misma ha abierto en

este campo. Comoquiera que la LRU en muchos aspectos sólo ha trazado un marco básico que deberá ser colmado posteriormente, nos referiremos también a las distintas hipótesis al respecto, dejando para el capítulo siguiente las fórmulas de los sistemas comparados que el preámbulo de la ley parece haber querido establecer como obligado punto de referencia para la reforma de las enseñanzas universitarias.

4.1. El título universitario como elemento determinante

El título es el elemento nuclear sobre el que la LRU articula sus previsiones. Si en una Universidad no descentralizada y dependiente de la Administración, ese papel lo cumplían los Centros responsables de las enseñanzas (cuya denominación y carácter definía las distintas carreras, la estructura del profesorado, la denominación del título y la duración y estructura de los estudios, sólo diversificable a partir de una subdivisión también estructural como era la Sección, etc.), es lógico que en la Universidad diseñada por la LRU la primacía bascule hacia el título, elemento clave, si no único, del control social y estatal de la actividad académica de una Universidad menos vinculada por el poder. Así, la LRU distingue entre títulos oficiales y títulos no oficiales (art. 28), y es al título y no al centro al que quedan ligadas categorías tales como el plan de estudios (arts. 28.1 y 29.1), las directrices generales de los planes (art. 28), la estructura cíclica de los estudios (art. 30), el régimen de los centros de titularidad privada (Título Octavo). Es más, la propia responsabilidad y función de los Departamentos, de un lado, y de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, de otro, queda deslindada, como veremos, no por criterios estructurales sino en torno al título académico como descriptivo de un curriculum, lo que supone, sin duda, un punto de modernización.

Pues bien, en relación con los títulos, conviene mencionar como cuestiones de interés tras la LRU, las siguientes:

1.º) La distinción entre títulos oficiales —u homologados— y otros diplomas y títulos expedidos por las Universidades (art. 28).

Los primeros tienen valor en todo el territorio nacional y gozan del refrendo estatal. Los estudios conducentes a estos títulos deben ajustarse a las directrices generales que establezca el Gobierno, a

propuesta del Consejo de Universidades. Los segundos son de libre expedición por las Universidades para refrendar enseñanzas libremente establecidas por las mismas. Estos títulos (inéditos hasta ahora) deben demostrar su virtualidad en la práctica, lo que se decidirá por la tensión entre el conservadurismo sólo partidario de los títulos oficiales y las tendencias sociales cada vez más proclives a la estima del contenido acreditado más que del refrendo oficial de las titulaciones. En todo caso, pueden ser un factor impulsor de nuevas enseñanzas universitarias pluridisciplinarias y de postgrado (en las que la iniciativa no institucional ha ido por delante de las Universidades) y desde luego vía de implantación de enseñanzas que, demostrada su operatividad, pueden ser sancionadas a posteriori como oficiales por la técnica de la homologación prevista en el art. 28 de la LRU.

2.º) La reforma e innovación en las actuales titulaciones oficiales.

Al amparo del art. 28.1 de la LRU el Gobierno ha de establecer, a propuesta del Consejo de Universidades, el catálogo de las titulaciones oficiales, incluyendo aquellas nuevas titulaciones que la autonomía científica de determinados estudios aconseje introducir, sobre la base, quizás, de la diferenciación de aquellas especialidades actuales más relevantes y, sobre todo, mediante la creación de las titulaciones correspondientes a enseñanzas hoy inexistentes en nuestro país (a título de hipótesis: Odontología, Musicología, Terapia del Lenguaje y la Audición, Terapia Ocupacional, Diseño, etc.). Los sistemas comparados que más adelante se analizan muestran, desde luego, una clara diversidad de titulaciones —especialmente en Francia—, debido fundamentalmente a que muchas especialidades intracurriculares de nuestro sistema son objeto de título específico en el extranjero, así como al hecho de la existencia de títulos interdisciplinarios en otros países europeos y a la circunstancia de que la división vertical conducente a títulos de primer y segundo ciclo es muy superior en otros sistemas universitarios que en España, en donde no existen Diplomaturas por la superación del primer ciclo de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores²².

3.º) La validez profesional de las titulaciones universitarias.

²² Al final del capítulo se ofrece en Anexo una relación de las titulaciones españolas existentes (o de posible nueva creación), con mención de las Especialidades actualmente en vigor. Respecto de cada título español se mencionan, en cuadro paralelo, los correspondientes estudios o titulaciones extranjeras que presentan mayor interés.

Ya se ha hecho referencia en páginas precedentes a la tradicional conexión existente entre el título académico y la habilitación legal para el ejercicio de las profesiones. Pues bien, la LRU parece que no se ha separado de nuestra tradición jurídica en el caso de los títulos oficiales, de los que predica su «carácter oficial y valor en todo el territorio nacional». Y es este refrendo estatal de los títulos, y de sus efectos, lo que justifica el mecanismo de intervención pública mediante la aprobación, por el Gobierno, de las directrices generales y mediante la homologación, por el Consejo de Universidades, de los planes de estudio. Intervención estatal, por lo demás, generalizada, con unas u otras variantes, en los sistemas comparados en conexión con el valor jurídico y social otorgado al título que se posee: intervención a priori del Estado sobre los contenidos académicos que, a cambio, quedan exentos de un control a posteriori (caso francés o belga); intervención estatal y a posteriori (como el sistema alemán o italiano, en que los titulados pueden quedar sometidos a la exigencia de un examen de suficiencia para el ejercicio profesional); o eventual intervención a posteriori y de carácter mixto (como el sistema sajón, en que los títulos deben ser socialmente refrendados por el sistema de las «professional qualifications» o las licencias de ejercicio profesional).

4.^o) La conexión de las titulaciones a la estructura cíclica, que analizaremos más adelante.

4.2. Los Centros responsables de las enseñanzas

En el esquema de la LRU, el Departamento se configura como órgano responsable de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de su área de conocimiento en unas o varias Facultades Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias (art. 8.1) mientras que estos últimos Centros son los órganos encargados de la gestión administrativa y de la organización de las enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos académicos (art. 9.1).

De estas previsiones, se deriva:

1. Los Departamentos son los responsables de las enseñanzas que, correspondiendo a su área de conocimiento, constituyan materias del currículum impartido en una Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria.
2. Las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores

y Escuelas Universitarias no tienen tanto responsabilidad sobre el desarrollo de las enseñanzas como sobre la organización curricular de las mismas en tanto que conducentes a la obtención de un *título* o *títulos* académicos. Es decir, la LRU ha roto con la monotitulación prevista por la LGE para cada Facultad, Escuela Técnica Superior o Escuela Universitaria, que podrán organizar tantas enseñanzas conducentes a títulos cuantas les sean atribuidas por la Universidad, según sus posibilidades docentes. Se invierte así el proceso reciente de división en Centros independientes (con el cantonalismo consecuente) derivado de la mera independización curricular de enseñanzas. Una economía de costes, una mayor oferta educativa, una mayor posibilidad de innovación y diversificación, y una mayor interdisciplinariedad se hace posible por esta vía, sin mengua del rigor, pues la implantación de enseñanzas diversificadas en únicos Centros no exime del cumplimiento de los contenidos que deban ser marcados por las directrices generales para la obtención de cada título.

Con ello la LRU se alinea en la tendencia de los sistemas comparados, en que a la diversificación de titulaciones se une la reducida variedad de instituciones superiores expedidoras de títulos y la tendencia a agrupar los numerosos títulos existentes en algunas grandes ramas, de manera que, o bien la institución de la Facultad se diluye y el título se integra en una gran área de estudios que se cursa en la Universidad (en Francia, por ejemplo, rama de Letras y Artes, Ciencias, Derecho, Ciencias Humanas, Medicina, etc.), o bien la Facultad tiene vigencia pero adopta la denominación de la rama de estudios de que se trata (por ejemplo, en Bélgica: Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Ciencias aplicadas, etc.).

Las posibilidades abiertas por la LRU son ciertamente amplias. Las Facultades podrían denominarse con el nombre genérico de la rama en la que se encuadran (Humanidades, Bellas Artes, Derecho, Ciencias Sociales, Ciencias de la Salud y Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza) o bien con el nombre correspondiente a los estudios específicos que efectivamente imparten (Geológicas, Psicología, etc.). En el primer caso, podrían articularse también en las mismas Facultades, como unidad estructural, aquellos estudios de Diplomatura que se integraran en la rama de que se trate, en cuyo caso, o bien quedarían suprimidas las correspondientes Escuelas Universitarias, o bien podrían continuar funcionando como unidades orgánicas de gestión indepen-

dientemente de las Facultades de rama (y por supuesto también continuarían funcionando de manera independiente si se trata de Facultades de título específico).

En el caso de las Enseñanzas Técnicas, el modelo podría ser similar: las ETS podrían organizarse como Escuelas Politécnicas Superiores que impartirían enseñanzas conducentes a títulos distintos, o como Escuelas específicas de una Ingeniería. Paralelamente, las Escuelas Universitarias Técnicas podrían desaparecer o continuar funcionando como unidades de gestión de enseñanzas independientes de las Escuelas Superiores.

En todo caso la decisión al respecto es una cuestión de oportunidad y eficacia que corresponde a la Universidad y a la correspondiente Comunidad Autónoma y puede constituir una importante aplicación concreta de la autonomía de ambas instancias, así como un factor de integración interdisciplinar y de construcción intercurricular de titulaciones nuevas o renovadas.

4.3. La duración de los estudios universitarios

La LRU, a diferencia de la LGE, no ha determinado la duración de los distintos estudios universitarios o de sus ciclos. En su art. 30 se limita a establecer un marco de estructura cíclica que después analizaremos. Ello deja abiertas las puertas para una decisión ulterior, por vía de las directrices generales de los planes de estudio. Pero ese mismo silencio es ya indicativo de que en la concepción de la LRU el plan de estudios que aprueben las Universidades no tiene por qué estar condicionado por una cerrada secuencia de años acumulados (ello no quiere decir que los planes —art. 29.1— no deban establecer los correspondientes períodos de escolaridad) sino que puede quedar abierto también a otras posibilidades con tal de que se cumplan las previsiones reglamentarias en cuanto a sus contenidos mínimos.

En cualquier caso, es evidente que a la vista de nuestra reciente experiencia —ya analizada— y de los sistemas comparados —de los que no ocupamos más adelante— debe frenarse la tendencia española al aumento indiscriminado de la duración de las carreras. Ya hemos hecho referencia a la duración de los actuales planes de estudio españoles: 3 años con tendencia a 4, en Escuelas Universitarias; y 5 ó 6 años en Licenciaturas, Arquitectura e Ingenierías. En los países europeos la duración de los estudios es, por regla general, algo menor: 2/3 años

para Diplomaturas o primeros ciclos y 4/5 para Licenciaturas o Ingenierías (salvo Medicina, que son 6 ó 7 años). En los sistemas anglosajones, la duración de los estudios en el nivel del Bachelor no suele pasar de los 4 años, correspondiendo el incremento a excepciones (Medicina, Arquitectura, etc.) o a estudios de postgrado.

La duración prolongada de los estudios conlleva el problema intrauniversitario de la masificación. Pero la cuestión puede resultar también de trascendencia extrauniversitaria, pues una reducción de los años de los currícula sería contradictoria con la sujeta retención del desempleo por la vía de la permanencia de los jóvenes en las aulas. Lo cierto es, sin embargo, que la actual duración de los estudios no se ha debido, en ocasiones, a razones académicas de fondo sino, como ya vimos, a situaciones coyunturales. Por otra parte, en muchos currícula existen (por conveniencias académicas de distinto signo) materias «de relleno» y no necesariamente exigida por los estudios de que se trate.

Pues bien, una reducción de los años de determinados currícula podría incentivar las carreras de futuro y técnico-aplicativas (al disminuir el falso elemento de motivación de una mayor duración temporal de los estudios, que para muchos jóvenes opera como garantía de despegue social o de mayores expectativas profesionales); fomentaría la posibilidad de acceso a especialidades interdisciplinarias de postgrado orientadas hacia lo profesional y posibilitaría la mayor dedicación del profesorado (como consecuencia de la disminución de la carga lectiva) a la investigación, a la docencia de tercer ciclo o, incluso, a la docencia en carreras cortas interconectadas. Asumido esto, la duración de las carreras no puede decidirse, en todo caso, más que en relación con la definición y estructura de las mismas.

4.4. La estructura cíclica de los estudios

La LRU ha configurado una auténtica estructura cíclica de los estudios universitarios. Conviene que analicemos su art. 30: «los estudios universitarios se estructurarán como máximo en tres ciclos. La superación del primero de ellos dará derecho en su caso, a la obtención del título de Diplomado, de Arquitecto o de Ingeniero Técnico; la del segundo a la del título de Licenciado, Arquitecto o de Ingeniero; y la del tercero a la del título de Doctor. En su caso, se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro».

De estas previsiones se deriva:

1.º) Los diversos ciclos no están vinculados por la LRU (a diferencia de la LGE) a Facultades, ETS ó EE.UU. Más arriba hemos establecido un modelo de interpretación al respecto.

2.º) Los diferentes estudios univervitarios pueden estructurarse en 1, 2 ó 3 ciclos alternativamente y acumulativamente, pero sin que los estructurados en sólo un primer ciclo (es decir, los hoy impartidos en EE.UU.) demanden necesariamente un segundo ciclo específico.

3.º) En todo caso, los estudios que se estructuran en sólo un primer ciclo no constituyen (como en la LGE) ciclo único sino que en cuanto primer ciclo tienen per se la posibilidad de secuencia de un segundo ciclo si bien no específico de los mismos. A este fin se establece por el art. 30 in fine de la LRU que «en su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro».

4.º) La misma apertura a posibles segundos ciclos distintos cabe aplicar a los primeros ciclos de carreras estructuradas en dos ciclos.

5.º) La superación del primer ciclo —tengan o no los estudios un segundo ciclo específico— dará derecho «en su caso», a la obtención del título de Diplomado, Ingeniero o Arquitecto (se está propiciando de esta forma la titulación terminal al cabo de los primeros años de estudios universitarios).

6.º) La LRU no ha definido la naturaleza, contenido y objetivos de los ciclos.

Es evidente que la LRU ha diseñado una auténtica estructura cíclica de los estudios universitarios y ha roto con las previsiones de la LGE, pero queda aún por concretar su alcance, extremo éste que deberá hacerse por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades (aplicando la Disposición Final 1.ª y el art. 28 de la LRU), vía directrices generales de los planes de estudio.

A la vista de lo expuesto, la cobertura de las previsiones de la LRU en materia de estructura cíclica debería tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1.ª) Necesidad de articular grandes bloques de sectores científicos y tecnológicos como punto de partida (por ejemplo: Humanidades, Ciencias Sociales, Ciencias de la Salud, Enseñanzas Técnicas, etc.), a fin de adoptar, de forma separada, las soluciones más pertinentes en cada caso.

2.ª) Establecimiento de un primer ciclo de carácter generalista y formativo, sin perjuicio de que en su fase terminal incluya la posibilidad de una formación intensiva y polivalente de proyección profesional. La superación de este primer ciclo podría ser

refrendada con el título de Diplomado Universitario y debería permitir el acceso al mercado de empleo y también el acceso alternativo a varios segundos ciclos dentro del bloque científico o tecnológico correspondiente.

3.ª) Simultáneamente, establecimiento, en los casos en que se demuestre oportuno, de un segundo tipo de primer ciclo de estudios específicos muy profesionalizados de corta duración. Quienes lo superaran obtendrían también el título de Diplomado, Ingeniero o Arquitecto técnico que les permitiría el acceso al empleo y también al segundo ciclo, pero ya no como secuencia natural sino por la vía de la pasarela específica (mediante convalidación y adaptación de estudios).

4.ª) El segundo ciclo, que se refrendaría con el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto podría ser configurado como nivel de profundización científica y humanística y/o como nivel de profundización y especialización muy vinculada a la aplicación profesional de los saberes.

El modelo, que estaría condicionado por las peculiaridades del bloque científico, tecnológico o humanístico correspondiente, debería permitir que el acceso al segundo ciclo no estuviera limitado exclusivamente para quienes hubieran superado un primer ciclo correlativo al segundo.

5.ª) Debería meditararse la conveniencia de establecer curricula interdisciplinares y de especialización. En los casos en que ello sea coherente con la naturaleza y densidad mínima imprescindible de los estudios, podrían incluirse en el segundo ciclo. En caso contrario, debería propiciarse la vía de los estudios de postgrado del tipo «master», auspiciados por el reciente Decreto sobre el tercer ciclo y otros estudios postgraduados.

En todo caso, no pueden ofrecerse, sin un previo análisis riguroso de cada sector, soluciones generales. Por ejemplo, la coexistencia, en los actuales niveles de las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias, de ámbitos de conocimiento afines u homogéneos de carácter técnico aplicativo, ha venido suscitando la hipótesis de un modelo en el que las EE.UU. impartieran un primer ciclo idéntico al de las facultades y Escuelas Técnicas Superiores correspondientes. Modelo coherente en principio pero que para su correcto funcionamiento debería estar claramente perfilado. Así, por ejemplo, en el supuesto de una secuencialidad cíclica en el campo de las ingenierías, hay que decidir previamente si el modelo curricular global de las Ingenierías debe responder a una opción a) de primer ciclo básico + segundo de especialización

técnica o a una opción b) de primer ciclo de especialización técnica + segundo ciclo de profundización teórica hacia la formación global en el campo de toda la rama de la Ingeniería de que se trate en cada caso. Otro ejemplo: la implantación de primeros ciclos generalistas y formativos con multiacceso a varios posibles segundos ciclos no debe suponer, a nuestro juicio, el abandono de la fórmula de los estudios superiores de corta duración, que se han revelado como la más clara tendencia renovadora de los sistemas europeos.

En cualquier caso parece evidente que la implantación de una auténtica estructura cíclica solicita una renovación del sistema formal de los planes: debe meditar y en su caso aplicarse por las Universidades el sistema de créditos —ya establecido en el reciente Decreto sobre Doctorado—, así como las fórmulas siquiera tendenciales de autoelaboración por el estudiante de su propio plan de estudios, y, sobre todo, una renovada oferta académica por las Universidades a través de sistemas modulares o de bloques de materias principales y complementarias.

4.5. Las pasarelas entre estudios

Una de las técnicas más razonables en un sistema académico —sólo modestamente existente en nuestra Universidad— es la de un rico sistema de pasarelas entre los distintos niveles y estudios. Tengamos en cuenta que actualmente la orientación preuniversitaria es deficiente (aquí y en todas partes: pensemos que en Francia se intentan convertir los 6 primeros meses del DEUG en informativos y orientadores, y que en USA la Universidad suple en su primer nivel funciones preparatorias y orientadoras propias de la High-School); que el cambio de carrera o la doble carrera ha dejado de ser excepcional; que los estudios de corta duración de proyección profesional están demandando una mayor potenciación, aunque el estudiantado sea reactivo a estas carreras porque —faltas de una posibilidad de prosecución de estudios en un nivel subsiguiente— pueden ser vistas como el sucedáneo de la carrera universitaria estricta (la de larga duración); y que el haber pluridisciplinar y la simultaneidad de trabajo y profundización en otro nivel académico, subsiguiente o no al poseído, comienza a ser demandado socialmente. Todo ello abona la conveniencia de establecer reglas que propicien la fácil circulación entre carreras de una misma rama, más allá de la

cerrada técnica actual de las convalidaciones que ni siquiera aseguran la fluidez del circuito dentro de la misma carrera cuando se cursa en distintas Universidades. Debe analizarse la cuestión con espíritu abierto, entre otras razones porque aún en los casos en que fuera difícil la integración de los previos estudios en el curriculum conducente al título oficial, la Universidad tiene ya vías para una oferta educativa que puede acreditar con sus propias titulaciones y diplomas.

El sistema de pasarelas podría abordarse, bien por la vía de la definición curricular que establezcan las directrices generales de los planes de estudio, bien como «estricta pasarela» por la convalidación y adaptación a que se refiere el art. 30 de la LRU. En ambos casos la decisión correspondería al Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades.

4.6. La coordinación y refrendo de los planes de estudio

En todos los sistemas comparados existen, con mayor o menor intensidad, reglas de coordinación de los planes de estudios universitarios. En los sistemas continentales europeos, a través de normas administrativas que tienden a la homogeneización de los planes de estudio mediante la adecuación de los mismos a lo dispuesto en las directrices generales. En los sistemas de mayor libertad académica e inexistencia de estas normas administrativas de reconducción a la unidad, el valor ad extra de los títulos universitarios puede quedar socialmente condicionado a la obtención de la cualificación profesional que, normalmente mediante examen, otorgan las asociaciones profesionales.

En todo caso, la definición y control del cumplimiento de estas normas y directrices se instrumenta en los sistemas comparados mediante la creación de órganos ad hoc que, integrados generalmente por representantes de la administración educativa, docentes, empresarios y profesionales, constituyen un adecuado cauce de encuentro entre las exigencias académicas y la realidad profesional respectiva. Pues bien, las previsiones de la LRU apuntan a la modalidad del primer sistema, coherente con nuestra tradición y con nuestra estructura jurídica y social. Asimismo, la virtualidad del Consejo de Universidades, y de sus Comisiones, Ponencias y Grupos de Estudio susceptibles de ser creados en su seno, permite la institucionalización de órganos específicos competentes para elaborar las directrices y evaluar su cumplimiento.

En concreto, para los títulos oficiales, la LRU (art. 28) prevé el mecanismo de elaboración de las directrices generales de los planes de estudio, que deberá aprobar el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades. Las directrices generales son pues, el instrumento capital de la reforma de las enseñanzas. Su alcance y contenido quedan pendientes de lo que el Consejo de Universidades acuerde proponer al Gobierno. Como hipótesis, creemos debería distinguirse entre aquéllas directrices generales aplicables a todos los estudios universitarios, y las que en su caso —por la especificidad de los estudios que las requieran— puedan establecerse por ramas de estudio o títulos (Ciencias de la Salud, Enseñanzas Técnicas, etc.).

En todo caso, en cuanto a su contenido, debería distinguirse entre: a) Directrices de *carácter formal básico*: las que establezcan las bases de la estructura cíclica de los estudios y los objetivos variantes de cada ciclo; la duración temporal, o por equivalencia de carga lectiva, de los correspondientes estudios conducentes a cada título oficial reconocido; el régimen de acceso a los ciclos subsiguientes; y las pasarelas entre estudios. b) Directrices de *carácter formal* (como cuestión alternativa y abierta para las Universidades, sobre cuyas opciones la Universidad deberá decidir en los diferentes planes concreto que apruebe): por ejemplo, sistema de distribución curricular, por materias o créditos; régimen de libertad y/o estructura vinculante respecto de las materias que el alumno debe cursar; incompatibilidades entre materias; inclusión o no de prueba final o tesina a la terminación del ciclo como condición de obtención del título correspondiente; régimen de enseñanzas; y vigencia del plan. c) Directrices de *carácter material* para el plan concreto que aprueben las Universidades: por ejemplo, existencia o no de especialidades intracurriculares con refrendo estatal; determinación de los trabajos o prácticas mínimas; carga lectiva general mínima para la obtención del título correspondiente; y, fundamentalmente, la definición de objetivos, métodos y contenidos mínimos imprescindibles para que los estudios puedan conducir a la obtención de un título oficial.

En este último aspecto, una solución hipotética podría ser la de que las directrices marcaran unos bloques que en términos de mínimos proporcionales debieran respetar y/o colmar las Universidades: por ejemplo, un porcentaje de materias troncales y homogéneas de necesaria oferta por las Universidades para la expedición del título oficial; un porcentaje de materias de libre inclusión por las Universidades en el plan concreto que aprueben pero de

obligada superación por el alumno; un porcentaje opcionalmente cubierto por el alumno entre la oferta específicamente establecida por la Universidad; y, en fin, un porcentaje de libre construcción por el alumno, a partir de la oferta global de la Universidad, especialmente en materias instrumentales (informática, lenguas, etc.), o conectadas a sus intereses. Estos porcentajes debieran, no obstante, ser definidos con mayor o menor amplitud en función del mayor o menor carácter de interés público de las profesiones a que conducen (por ejemplo no puede adoptarse una misma solución respecto de los estudios de Medicina que respecto de Filosofía; de Arquitectura que de Sociología, etc.).

4.7. El perfil del plan de estudios

Según establece la LRU, los planes de estudios conducentes a títulos oficiales serán aprobados por las Universidades, ajustados a las directrices generales, y puestos en conocimiento del Consejo de Universidades a efectos de su homologación. Se abre así un marco de mayor libertad y responsabilidad para las Universidades. Por ello habría que destacar la importancia que debe ser conferida al plan de estudios como tal, consideración frecuentemente olvidada.

Digamos de entrada que debería superarse la noción del plan como una mera lista de materias para ser concebido como el elemento guía que preside el desarrollo de la actividad universitaria en la correspondiente parcela. En algún sistema universitario europeo el plan de estudios a veces incluye desde la denominación del título a que dan derecho las enseñanzas hasta las modalidades de acceso a los estudios, pasarelas entre los mismos, materias, descripción de contenidos, carga lectiva y horaria y prácticas, además de las correspondientes orientaciones pedagógicas y objetivos. Cumple así el papel de particular estatuto académico de profesores y estudiantes, y punto de referencia de la evaluación administrativa o institucional de la enseñanza, bien a priori como en Francia, bien a posteriori como en Bélgica. En los sistemas sajones, por su parte, el plan de estudios se configura no tanto como documento sino como flexible estatuto curricular tanto más seguro y meditado por la institución académica cuanto mayor es —como es en realidad— el margen de libertad del alumno para condecorar su propio haber académico.

Un plan de estudios así concebido debería ser objeto de una mayor atención por parte de la Univer-

sidad, de forma que, sin mengua de la mínima estabilidad necesaria (algo también frecuentemente olvidado) y del respeto de las reglas sobre su vigen-

cia, fuese posible una mayor conexión de las enseñanzas con la realidad social y profesional y los cambios del mundo contemporáneo.

ANEXO:

TITULOS EXISTENTES EN EL SISTEMA UNIVERSITARIO ESPAÑOL

En el presente Anexo se relacionan los diferentes títulos actualmente existentes en nuestro sistema universitario. A fin de facilitar la comprensión de los Cuadros se realizan las siguientes observaciones:

1) En la primera columna, y bajo el concepto RAMA, se hace referencia al campo científico a que pertenece el título.

2) En la segunda columna se relacionan los títulos universitarios vigentes, distinguiendo entre Licenciaturas (L) y Diplomaturas (D) y haciendo referencia al número de años del curriculum. Por ejemplo, 5-L: cinco años, Licenciatura.

En algún caso, y como pura hipótesis, se ha hecho una separación de los actuales títulos en dos propuestas¹. No se nos oculta que, aunque científicamente es coherente, puede resultar inoportuno desde el punto de vista de la realidad social y de acceso al mercado de empleo. Por otra parte, no se ha incluido en la relación el título de Licenciado en Filosofía y Letras (por ser objeto de inclusión separada los títulos ya existentes que integran sus distintas ramas) y sí, en cambio, alguna hipótesis de títulos actualmente inexistentes pero susceptibles de creación.

Bajo la denominación correspondiente a cada título se relacionan las especialidades académicas actualmente existentes en nuestra Universidad dentro del curriculum conducente a dicho título.

¹ Caso de Filosofía y Ciencias de la Educación; Ciencias Políticas y Sociología; y Geografía e Historia.

3) En la tercera columna se hace referencia a la circunstancia de si existen estudios de postgrado en el título que se considera.

4) En la cuarta columna se relacionan algunas titulaciones o curricula diferenciados de sistemas universitarios extranjeros que, o bien no existen en España, o bien pueden presentar un especial interés curricular. Evidentemente, no se trata más que de una relación aproximativa.

La inclusión de dichos títulos no supone un pronunciamiento en orden a la necesidad de su implantación en España. Se trata tan sólo de posibilitar una consideración de dichos ámbitos científicos en orden a una posible incorporación de los mismos a las enseñanzas conducentes a títulos oficiales, a las enseñanzas profesionales de tercer ciclo o a los diplomas y títulos propios de cada Universidad.

Una última observación referente a las abreviaturas utilizadas en la cuarta columna. Los estudios y títulos allí relacionados se han obtenido de cuatro países: Francia, Bélgica, Alemania y Gran Bretaña. Las abreviaturas utilizadas reflejan el sistema europeo correspondiente, distinguiendo, para el caso de Francia, entre los distintos niveles universitarios de que se trate en cada caso. Así, GB: Gran Bretaña; B: Bélgica; A: Alemania; L: Francia (Licence); M: Francia (Maîtrise); MST: Francia (Maîtrise en Ciencias y Técnicas); DESS: Francia (Diploma de estudios superiores especializados); Ig: Francia (estudios correspondientes a las Ingenierías).

SISTEMA ESPAÑOL		SISTEMAS COMPARADOS	
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
	CIENCIAS BIOLÓGICAS 5 - L — Biología Fundamental — Botánica — Zoología — Biología de Ecosistemas — Biología Técnica — Biología Ambiental — Biología General — Bioquímica y Biología Molecular — Bioquímica Agrícola — Biología Marina — Biología Molecular y Celular — Biología Vegetal — Biología Animal	Doctorado	— Biología aplicada a las industrias agroalimentarias (MST). — Alimentación (MST) — Explotación de los recursos naturales (MST) — Ingeniería Biológica (MST) — Aire y Agua (Ingeniería del medio ambiente) (MST) — Producción Animal (MST) — Físico-química de las biotransformaciones (MST) — Medidas y tratamientos de la polución y elementos nocivos (MST) — Microbiología industrial y aplicada (MST) — Teoría de los productos (MST) — Técnicas biomédicas (MST) — Protección del medio ambiente (MST) — Ciencias del medio ambiente (MST) — Física aplicada al hábitat y al medio de vida (MST) — Microbiología (DESS) — Control biológico (DESS) — Producciones animales y tecnología agroalimentaria en regiones cálidas (DESS) — Nutrición y alimentación en países en vías de desarrollo (DESS) — Nutrición dietética y control de los alimentos (DESS) — Ecología y ordenación del medio natural (DESS) — Biología Agraria (A) — Técnicas de la Sanidad (inclusive Bioingeniería) (A) — Técnicas del medio ambiente (A)
	CIENCIAS FÍSICAS 5 - L — Física Fundamental — Física teórica — Electricidad, Electrónica y Física Industrial — Física de la Tierra y el Cosmos — Física del estado sólido — Electrónica y Automática — Electricidad y Electrónica — Astrofísica — Óptica y estructura de la materia — Electrónica — Cálculo Automático — Física de materiales — Física General — Óptica — Física Industrial Automática — Física Aplicada	Doctorado	— Astronomía (GB, A) — Meteorología (GB, A) — Técnica y Gestión de la Energía (L) — Técnicas Audiovisuales (L, M) — Telecomunicaciones (L, M) — Audiovisual y Telemática (MST) — Intercambios térmicos (MST) — Iluminación, Acústica y Climatización (MST) — Teoría de los productos y su aplicación a las industrias mecánicas (L, M) — Higiene y Seguridad industriales (MST) — Microelectrónica y concepción asistido por ordenadores de sistemas (MST) — Elección y clasificación de los materiales de estructuras (MST) — Ingeniería robótica (DESS) — Productiva y Automática Industriales (DESS) — Microelectrónica y microondas (DESS) — Comunicaciones ópticas y microondas (DESS) — Electrónica de potencia (DESS) — Inteligencia artificial, reconocimiento de formas y robótica (DESS) — Microscopia analítica aplicada (DESS) — Informática industrial y optoelectrónica (DESS)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
	<p>CIENCIAS GEOLOGICAS 5 - L</p> <ul style="list-style-type: none"> — Paleontología — Geología de ambientes sedimentarios — Geología Dinámica estructural — Geología y Geoquímica de materiales endógenos — Geología y Geoquímica de materiales exógenos — Materiales Geológicos — Endógena — Exógena 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Mineralogía (B, A) — Explotación de los recursos naturales (MST) — Valoración de los recursos naturales (MST) — Geoarquitectura (MST) — Geología práctica (MST) — Geofísica y Geotécnica (MST) — Recursos y materiales minerales (MST) — Geoecología (A)
	<p>CIENCIAS QUIMICAS 5 - L</p> <ul style="list-style-type: none"> — Química fundamental — Química industrial — Bioquímica — Metalurgia — Química Física — Didáctica — Química Orgánica — Química Inorgánica — Química Agrícola — Agrícola — Cuántica — Química Analítica — Química Técnica — Geoquímica — Química General — Petroquímica 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Ingeniería Bioquímica (GB) — Ingeniería de polímeros (GB) — Ciencias de los polímeros (GB) — Química molecular (L, M) — Ciencias de la viña y del vino (L) — Química analítica y protección del medio ambiente (M) — Madera (MST) — Técnicas de laboratorio de control para la industria y el consumo (MST) — Tecnología y transformación de las materias plásticas (MST) — Nutrición, dietética y control de los alimentos (DESS) — Tecnología de bebidas (A) — Tecnología de alimentos (A) — Técnicas de materias primas (A) — Viticultura (A)
	<p>CIENCIAS MATEMATICAS 5 - L</p> <ul style="list-style-type: none"> — Matemática fundamental — Matemática aplicada — Estadística matemática — Metodología — Estadística e investigación operativa — Ciencias de la Computación — Astronomía Mecánica y Geoesia — Metodología y Didáctica de la Matemática — Matemáticas Generales — Matemática Pura — Mecánica y Astronomía — Estadística — Informática 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Matemáticas aplicadas y Ciencias Sociales (L, M) — Estructuras Matemáticas de la Informática (L) — Matemática de seguros (A) — Matemática económica (A)
	<p>ESTADISTICA 3 - D</p>		<ul style="list-style-type: none"> — Técnicas Estadísticas e Informática (DESS) — Técnicas cuantitativas de gestión (DESS)
	<p>CIENCIAS DEL MAR 5 - L</p> <p>— (sin especificar aún Especialidades)</p>	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Oceanografía (GB, A) — Maritime and Nautical Studies (GB) — Navigation (GB) — Fishing Science and Technologie (GB) — Oceanografía (M): <ul style="list-style-type: none"> — Oceanografía física — Oceanografía química — Biología marina — Cultivos marinos (DESS) — Actividades litorales y marítimas (DESS)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
MATEMÁTICAS Y CIENCIAS DE LA NATURALEZA	MARINA CIVIL 5 - L (En Centros de Enseñanza Superior no Universitarios) — Puente — Máquinas — Radioelectrónica	Doctorado	— Estudios marítimos y náuticos (GB) — Navegación (GB, A)
	FILOSOFÍA 5 - L — Lógica y metodología de la Ciencia — Historia de la Filosofía — Metafísica — Antropología — Ética y Sociología — Gnoseología y Lenguaje — Filosofía de la Naturaleza y crítica del conocimiento científico — Ontología y Gnoseología — Antropología y Filosofía Práctica — Historia de la Filosofía y de la Ciencia — Filosofía del Lenguaje y Estética — Filosofía práctica — Lógica y Filosofía de la Ciencia	Doctorado	— Humanidades y estudios modernos (GB) — Ciencia comparativa de las Religiones (A) — Teología católica y Pedagogía religiosa (L, M) — Teología católica (L, M) — Teología Protestante (L, M, DESS) — Teoría de la Ciencia (A)
HUMANIDADES (CIENCIAS HUMANAS)	FILOLOGÍA 5 - L — Filología Clásica — Filología Clásica (latín) — Filología Clásica (griego) — Filología Hispánica — Filología Hispánica (lingüística) — Filología Hispánica (lengua) — Filología Hispánica (literatura) — Filología Hispánica (gallego-portugués) — Filología Hispánica (filología valenciana) — Filología Catalana (lengua) — Filología Catalana (literatura) — Lengua Española — Literatura Española — Filología Románica — Filología Románica (lingüística románica) — Filología Románica (general) — Filología Románica (francés) — Filología Románica (italiano) — Filología Románica (gallego-portugués) — Filología Germánica (inglés) — Filología Germánica (alemán) — Filología Anglo-germánica (alemán) — Filología Anglo-germánica (inglés) — Filología francesa — Filología inglesa — Filología Moderna (inglés) — Filología Moderna (alemán) — Filología Moderna (francés) — Filología Moderna (italiano) — Filología Vasca — Filología Semítica (común)	Doctorado	(Se recogen las más apropiadas para nuestro ámbito y posibilidades) — Lingüística (GB, A, B) — Ciencias del Teatro (A) — Sinología (A) — Estudios teatrales (L, M) — Lengua y Literatura general y comparada (L, M, A) — Ciencias del lenguaje (L, M) — Filología Eslava (GB, A, B, L, M) — Islamología (A) — Japanología (A) — Orientalística (A)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
HUMANIDADES (CIENCIAS HUMANAS)	<ul style="list-style-type: none"> — Filología Semítica (árabe) — Filología Semítica (árabe e islam) — Filología Semítica (hebrero y arameo) — Filología Semítica (arabo-islámica) — Filología Semítica (hebraico-bíblica) — Filología Bíblica Trilingüe 		
	BIBLIOTECONOMIA Y DOCUMENTACION 3 - D		<ul style="list-style-type: none"> — Letras (L): Editorial — Ciencias y Técnicas de expresión, documentación e información (L) — Técnicas de archivo y documentación (L) — Información y Documentación (DESS) — Documentación e Informática (DESS) — Archivo (DESS) — Bibliografía e Informática (DESS)
	TRADUCCION E INTERPRETACION 3 - D <ul style="list-style-type: none"> — Traducción — Interpretación 		<ul style="list-style-type: none"> — Traducción especializada (A) — Interpretación (DESS) — Traducción (DESS) — Traducción e interpretación (DESS, A)
	CIENCIAS DE LA EDUCACION 5 - L <ul style="list-style-type: none"> — Pedagogía Terapéutica — Orientación Escolar y Profesional — Organización y Tecnología Educativa — Pedagogía Sistemática e Historia de la Educación — Docencia — Educación Especial — Orientación Educativa — Administración de la Educación — Pedagogía Sistemática-Docencia — Asesoramiento Escolar — Organización Escolar — Educación Escolar — Orientación — Sistemática-Docencia — Pedagogía Terapéutica o Educación Especial — Organización y Técnicas Educativas — Política y Administración Educativa — Pedagogía Diferencial — Pedagogía del Lenguaje — Organización y dirección de Centros Educativos — Supervisión y Organización Escolar — Educación Preescolar 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Formación permanente (DESS) — Formación de adultos (DESS) — Pedagogía económica y sistemas educativos comparados (DESS) <p>(Nota: Junto a estos títulos había que destacar los ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores que es donde se cursan, con carácter profesional, los estudios de pedagogía.)</p>
	PROFESORADO DE E.G.B. 3 - D <ul style="list-style-type: none"> — Ciencias — Ciencias Humanas — Lengua Española e Idioma Moderno — Educación preescolar — Educación especial — Filología — Filología Vasca 		

SISTEMA ESPAÑOL		SISTEMAS COMPARADOS	
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
HUMANIDADES (CIENCIAS HUMANAS)	PSICOLOGIA 5 - L — Industrial — Escolar — Clínica — Aplicada — Social y del Trabajo	Doctorado	— Orientación, inserción y reciclaje socio-profesional de los disminuidos mentales (MST) — Orientación psicológica (DESS) — Orientación y formación psicossociológica (DESS)
	BELLAS ARTES 5 - L — Pintura — Escultura — Dibujo — Grabado — Diseño — Imagen — Restauración — Grabado y Diseño — Conservación y restauración de obras de arte — Audiovisuales — Técnicas gráficas — Conservación y restauración	Doctorado	— Estética industrial (B) — Artes del espectáculo (B) — Estudios de la representación y del movimiento (GB) — Estética (L, M) — Diseño (A) (Nota: No se relacionan las específicas titulaciones impartidas por las Escuelas de Bellas Artes.)
CIENCIAS DE LA SALUD	MEDICINA 6 - L	Doctorado Especialidades de Postgrado	— Tecnología Biomédica (B) — Virología (GB) — Nutrición humana (GB) — Alimentación y dietética (GB, LB) — Salud ambiental (GB) — Estudios de la salud (GB) — Health Visiting (GB) — Terapia del lenguaje y de la audición (GB) — Terapia ocupacional (GB) — Medicina Deportiva (B) — Ciencias Medicosociales y hospitalarias (B) — Ciencias Sanitarias (B) — Biología médica aplicada (B) — Técnicas Biomédicas (MST) — Fisiología (M) (Nota: Estas titulaciones, si bien se incluyen en Medicina, pueden ser también objeto de inclusión en otras áreas de Ciencias de la Salud.)
	ENFERMERIA 3 - D	Antiguas Especialidades de ATS	— En Bélgica existe el «Candidat» en Ciencias Médicas (3 años); y en la enseñanza superior paramédica: Enfermería hospitalaria; Enfermería Social; Pediatría; Matronas; Psiquiatría; Logopedia; Dietética, Laboratorio clínico; Laboratorio Químico. — En Gran Bretaña: Enseñanza clínica (Nursing).
	FISIOTERAPIA 3 - D		— Kinesioterapia (B) — Ergoterapia (B) — Fisioterapia (GB)
	OPTICA 3 - D		— Optica Oftálmica (GB)

SISTEMA ESPAÑOL		SISTEMAS COMPARADOS	
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
CIENCIAS DE LA SALUD	ODONTOLOGÍA (1) (1) Título inexistente, a crear por exigencia CEE: los estudios son de 5 años en CEE.		— Odontología (GB, A) — Ciencia Dental, con niveles de Candidato y Licenciado (B) — En Francia también existen estudios de Odontología con varios niveles.
	EDUCACION FISICA (1) 3 - D y 5 - L (1) Actuales enseñanzas de Centros Superiores no Universitarios.		
	FARMACIA 5 - L — Analítico-clínica — Bioquímica — Ecología y Sanidad Ambiental — Farmacia Práctica — Industrial — Productos naturales — Ecología — Sanitaria	Doctorado Especialidades de postgrado	— Medical Laboratory Thecnology (GB) — Farmacia hospitalaria (B) — Farmacia Biológica (B) — Análisis de Medicamentos (B) — Farmacia Hospitalaria (DESS) — Biofarmacia (DESS) — Métodos fisicoquímicos de análisis y control de medicamentos (DESS) — Farmacotecnia Veterinaria (DESS) — Farmacología y Farmacocinética (DESS) — Metodología y estrategia farmacológicas (DESS) — Farmacodinamia y pruebas biológicas de los medicamentos (DESS) — Farmacocinética y metabolismo de los medicamentos (DESS)
	VETERINARIA 6 - L — Medicina y Sanidad — Producción Animal y Economía — Bromatología, Sanidad y Tecnología de los alimentos — Medicina y Sanidad Animal	Doctorado	— Estudios de alimentación y nutrición (GB) — Salud ambiental (GB) — Biología Celular (M): — Genética — Microbiología — Inmunología — Biología de los organismos y de las poblaciones (M): — Microbiología y Bioquímica alimentaria — Alimentación (MST) — Producción animal (MST) — Producciones animales y tecnología agroalimentaria en regiones cálidas (MST) — Farmacotecnia veterinaria (DESS) — Biología aplicada a las industrias agroalimentarias (MST)
CIENCIAS JURIDICAS	DERECHO 5 - L — Derecho público (1) — Derecho privado (1) — Derecho de la Empresa (1) (1) Especialidades excepcionales en algunos planes de estudio: los experimentales de Sevilla y Valencia.	Doctorado Escuelas de Práctica jurídica	— Estudios Europeos (GB, B) — Administración Pública y Social (GB, B) — Notariado (B). Constituye título diferenciado de la Licenciatura en Derecho. Tiene una duración de 6 años. — Derecho europeo (B) — Derecho y economía de los seguros (B) — Derecho social (B) — Derecho económico (B) — Derecho marítimo y aéreo (B) — Seguros (M, DESS) — Derecho internacional y europeo (M) — Derecho social (M) — Derecho energético (M y DESS)

SISTEMA ESPAÑOL		SISTEMAS COMPARADOS	
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
CIENCIAS JURÍDICAS			<ul style="list-style-type: none"> — Administración Local y ordenación del territorio (DESS) — Derecho Agrícola (DESS) — Salud Pública (M, DESS) — Medio ambiente y ordenación del territorio (DESS) — Derecho de la viña y del vino (DESS) — Derecho marítimo (DESS) — Derecho comunitario (DESS) — Banca y Finanzas (DESS) — Consumo (DESS) — Defensa (DESS) — Servicios públicos y comunicaciones (DESS) — Gestión de personal (DESS) — Ciencias y técnicas procesales (DESS) — Propiedad industrial (DESS) — Derecho de la comunicación audiovisual (DESS) — Administración judicial (A) — Finanzas (A) — Asesoramiento laboral y profesional (A) — Administración (A)
CIENCIAS SOCIALES	CIENCIAS POLÍTICAS 5 - L — Ciencia Política — Ciencia de la Administración — Estudios Internacionales — Estudios Sociolaborales — Estudios Iberoamericanos — Sociología Política	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Administración (A) — Estudios Europeos (GB, B) — Ciencias de la Administración (GB, A) — Administración Pública y social (GB) — Relaciones Internacionales (B) — Administración de las organizaciones internacionales (DESS) — Comunicación política y social (DESS) — Desarrollo y cooperación (DESS)
	SOCIOLOGÍA 5 - L — Sociología — Antropología Social — Psicología Social — Población y Ecología Humana — Sociología Industrial y del Trabajo — Sociología Política — Antropología cultural	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Estudios regionales, urbanos y rurales (GB) — Antropología (GB) — Ecología (GB) — Estudios ambientales (GB) — Comunicación humana (GB) — Relaciones industriales (GB) — Estudios urbanos (GB) — Estudios comunidad y juventud (GB) — Estudios multiculturales (GB) — Estudios sociales y aplicados (GB) — Demografía (B) — Ciencias sociales aplicadas a los países en vías de desarrollo (B) — Ciencias familiares y sexológicas (B) — Ocio y tiempo libre (B) — Etnología (L, M) — Antropología social y cultural del Océano Índico (M) — Animación cultural y social (L, M) — Estudios urbanos (L, M) — Matemáticas aplicadas y ciencias sociales (L, M) — Orientación y desarrollo social (DESS) — Encuestas sociales (DESS) — Ciencias del ocio (DESS) — Acciones formativas en situaciones interculturales (DESS)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
	GEOGRAFIA 5 - L — Geografía Física — Geografía Humana — Geografía Regional — Geografía Aplicada — Geografía General	Doctorado	— Estudios del transporte (GB) — Estudios urbanos (GB) — Estudios regionales, urbanos y rurales (GB) — Geografía social (A) — Etnología (A) — Estudios ambientales (GB) — Cartografía y teledetección (B) — Cartografía (DESS)
	TRABAJO SOCIAL 3 - D		— Higiene y Seguridad Industriales (MST) — Gestión y Control de los organismos de cuidado y prevención (MST) — Ciencias Sociales y Gestión hospitalaria (MST) — Gestión de los Servicios de Salud (DESS) — Análisis de las condiciones de trabajo (DESS) — Gestión de Cooperativas y Mutualidades (DESS) — Ambiente y condiciones de trabajo (B) — Seguridad e Higiene en el Trabajo (B) — Ciencias Familiares y Sexológicas (B) — Trabajo social (GB) — Trabajo social (A)
	CRIMINOLOGÍA (1) 3 - D (1) Título propuesto como nuevo, para estudios ya existentes en la Universidad.		— Ciencias Criminológicas (B)
	GRADUADO SOCIAL (1) 3 - D (1) Título existente en la actualidad en Centro Superior no Universitario.		— Asesoramiento laboral y profesional (A)
	HISTORIA 5 - L — Geografía, Historia y Arte de Galicia — Historia General y Geografía — Historia Medieval — Historia Moderna — Historia Contemporánea — Prehistoria — Historia Antigua — Prehistoria y Arqueología — Arqueología — Historia de América — Historia del Arte — Antropología Americana — Antropología Cultural — Historia de España — Historia, Geografía y Arte de Extremadura — Historia Antigua y Arqueología — Area del Mundo Antiguo — Area del Mundo Medieval — Area del Mundo Contemporáneo — Historia General — Historia de la Antigüedad	Doctorado	— Historia Social (GB)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
CIENCIAS SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> — Arqueología — Arte Antiguo — Arte Moderno — Arte Medieval — Arte Contemporáneo — Museología — Historia de la Música — Estética 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Educación musical (A, L, M) — Música (GB) — Musicología (B, A, M) — Historia del Arte (B) — Arqueología (GB, B) — Etnomusicología (A) — Animación musical (M) — Métodos físicos en arqueología y museografía (DESS)
	CIENCIAS DE LA INFORMACION 5 - L <ul style="list-style-type: none"> — Periodismo — Publicidad y Relaciones Públicas — Ciencias de la Imagen Visual y Auditiva — Publicidad 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Comunicación Social (B) — Estudios sobre la Comunicación y los Media (GB) — Información y Comunicación (L, M) — Información y Comunicación Sociales (L, M) — Información especializada (DESS) — Tratamiento de la información (DESS)
	CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES 5 L <ul style="list-style-type: none"> — Análisis Económico y Economía Cuantitativa — Economía del Sector Público — Economía Internacional y crecimiento — Economía Aplicada — Sociología — Economía General — Economía Regional y del desarrollo — Teoría Económica — Economía Regional y Urbana — Economía Cuantitativa — Economía Pública — Sociología Económica — Economía Agraria — Economía de los recursos humanos — Estructura Económica — Desarrollo Económico y Economía Internacional — Economía Montería y Sector Público — Economía Española — Economía Regional — Economía coyuntural y Sector público — Economía Matemática — Economía Internacional y del Desarrollo — Economía Política y Sociología — Contabilidad y Financiación — Organización y Dirección de Empresas — Economía de la Empresa — Financiación — Dirección de personal — Contabilidad — Investigación Comercial — Organización de empresas — Métodos cuantitativos para la empresa — Dirección — Comercialización — Auditoría — Economía Laboral — Dirección y Gestión — Dirección Comercial 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Economía europea (B) — Econometría (B) — Mercados y lenguas europeas (GB) — Hotel and Catering Administration (GB) — Distribución y Marketing (B) — Econometría (L, M) — Economía del subdesarrollo (M) — Economía de los transportes y de la ordenación del territorio (M) — Comercio Exterior (L, M, DESS) — Economía europea (DESS) — Economía del sector agroalimentario (DESS) — Economía de proyectos (DESS) — Gestión de la pequeña y mediana empresa (DESS) — Marketing (DESS) — Turismo (L, M) — Técnicas de abastecimiento (A)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
CIENCIAS SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> — Actuarial y de la Empresa Financiera — Gestión de la empresa — Contabilidad y sistemas de formación — Gestión Comercial — General — Dirección y Administración de Empresas — Financiación e inversiones — Métodos Cuantitativos 		
	<p>CIENCIAS EMPRESARIALES 3 - D</p> <ul style="list-style-type: none"> — Agregación y Análisis de Estados Económicos y Financieros — Organización, Planificación y Revisión de Contabilidad — Administración Pública y Tributación — Régimen Socio-jurídico de la Empresa — Organización, administración y gestión de la empresa — Relaciones internacionales de la empresa — Procesos básicos de producción — Revisión y Censura de Cuentas — Planificación y Gestión Comercial — Planificación y financiación — Contabilidad y sistemas informativos — Contabilidad e informática de Gestión — Administración de empresas privadas — Administración y Dirección de empresas — Financiación e Inversiones, Banca y Seguros — Estudios de Mercados — Mercados Financieros — Contable — Técnicos Administrativos — Contabilidad e información — Contabilidad — Comercial — Administrativa — Gestión Financiera — Gestión Comercial — Dirección de empresas — Comercio exterior — Venta y publicidad — Tributación — Análisis contable — Financiera y Contable — Laboral — Gestión fiscal y laboral — Automatización Contable — Comercio Internacional — Información y Control — Control de Gestión — Empresa financiera — Gestión de la empresa agraria — Informática de Gestión — Empresa agropecuaria — Comercialización — Fiscal — Organización y Gestión — Financiación — Empresas Turísticas — Coste Industrial 		<p>Dada la sobreabundancia de especialidades de estas Escuelas Universitarias, parece que difícilmente se pueden incorporar nuevas enseñanzas. En todo caso, se dan por incluidas las relacionadas a las Licenciaturas para Económicas y Empresariales.</p> <ul style="list-style-type: none"> — Hotel and Catering Administration (GB) — Turismo (L, M)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
CIENCIAS SOCIALES	<ul style="list-style-type: none"> — Organización y Administración — Administración Pública — Gestión Administrativa — Política Comercial 		
	EMPRESAS Y ACTIVIDADES TURISTICAS (1) 3 D (1) Hay título específico en Centro Superior no Universitario.		<ul style="list-style-type: none"> — Hotel and Catering Administration (GB) — Turismo (L, M)
ENSEÑANZAS TÉCNICAS	ARQUITECTURA 6 <ul style="list-style-type: none"> — Edificación — Urbanismo — Proyectos, Urbanismo e Historia — Acondicionamiento e instalaciones de Edificios — Restauración y conservación de Monumentos 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Arquitectura del paisaje. Estudios del Paisaje (GB, A) — Arquitecto de jardines y paisaje (B) — Ingeniero civil, Ingeniero de estructuras (GB) — Ingeniería de construcciones (A, GB) — Planning and housing studies (GB) — Planificación del paisaje (A) — Planificación del espacio (A) — Ingeniería civil urbanística (Ig) — Ingeniería térmica y climática (Ig) — Ciencias de los materiales (Ig, A) — Ingeniería física de los materiales (Ig) — Equipamiento técnico de edificios (Ig) — Arquitectura de interiores (A) — Ingeniería mecánica de la construcción (Ig)
	ARQUITECTO TECNICO EN EJECUCION DE OBRAS 3		
	INGENIERO AERONAUTICO 6 <ul style="list-style-type: none"> — Aeronaves, Misiles y Motores — Aeropuertos, Navegación y Transporte Aéreo 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Ingeniero Aeroespacial (Ig)
	INGENIERO TECNICO AERONAUTICO 3 <ul style="list-style-type: none"> — Aeronaves — Aeromotores — Navegación y Circulación Aérea — Aeropuertos y Transporte Aéreo — Materiales Aeronáuticos y Armamento Aéreo 		
	INGENIERO AGRONOMO 6 <ul style="list-style-type: none"> — Economía Agraria — Economía Agrícola — Industrias Agrarias — Industria Agrícola — Ingeniería Rural — Fitotecnia — Zootecnia — Economía y Sociología Agraria (plan 1957) 	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Cooperación técnica agrícola internacional (B) — Arquitectura de jardines y paisaje (B) — Ingeniero químico y de la industria agrícola (B) — Producciones vegetales (Ig) — Protección de cultivos (Ig) — Agrometeorología (Ig) — Industrias agroalimentarias (Ig) — Técnicas agrícolas y Gestión de la Empresa (Ig) — Ciencias Lácteas (Ig) — Organización de suelos y aguas superficiales (Ig) — Ciencias y procedimientos alimentarios (Ig)
	INGENIERO TECNICO AGRICOLA 3 <ul style="list-style-type: none"> — Explotaciones agropecuarias — Hortofruticultura y Jardinería — Industrias Agrícolas — Mecanización Agraria y Construcciones Rurales 		

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
ENSEÑANZAS TÉCNICAS	INGENIERO DE CAMINOS CANALES Y PUERTOS 6 — Transportes — Cimientos y estructuras — Hidráulica y Energética — Transportes, Puertos y Urbanismo — Urbanismo y Ordenación del Territorio — Puertos, Costas e Ingeniería Oceanográfica — Ingeniería Ambiental — Ingeniería del Terreno — Estructura y Edificación — Ordenación del territorio, Urbanismo y transportes		<ul style="list-style-type: none"> — Ingeniero de control ambiental (GB) — Planificación Regional y Urbana (GB) — Estudios del Transporte (GB) — Estudios urbanos (GB) — Estudios del medio ambiente (GB) — Ingeniería Marina — Ingeniero Civil Geólogo (B) — Ingeniería Térmica y Climática (Ig) — Ciencias de los Materiales (Ig) — Geotecnia — Ingeniería Física de materiales (Ig) — Ingeniería mecánica de la construcción (Ig) — Ciencias y tecnología del agua (Ig) — Ingeniero Geómetra (Ig) — Ingeniero Topógrafo (Ig) — Hidráulica (Ig) — Infraestructuras del transporte (Ig) — Medio ambiente (Ig) — Ingeniería y Gestión urbana (Ig) — Equipamiento técnico de edificios (Ig)
	INGENIERO TECNICO DE OBRAS PUBLICAS 3 — Construcciones Civiles — Hidrologia — Tráfico y Servicios Urbanos — Vías de Comunicación y Transportes — Transportes y Servicios Urbanos		
	INGENIERO INDUSTRIAL 6 — Papelera y gráfica — Electricidad — Mecánica — Metalúrgica — Organización industrial — Química — Técnicas energéticas — Textil — Acústica y Optica	Doctorado	<ul style="list-style-type: none"> — Ingeniería energética (A) — Ingeniería de combustibles (A) — Vehicle Engineering (GB) — Automotive Engineering (GB, Ig) — Ciencia y tecnología alimentaria (GB) — Ingeniería bioquímica y de industrias de la Alimentación (B) — Ingeniería bioquímica (GB) — Tecnología nuclear (GB) — Energía nuclear (B) — Tecnología médica (GB) — Ingeniería de polímetros (GB) — Tecnología de laboratorios médicos (GB) — Cibernética de control (GB) — Control ambiental (GB) — Tecnología del vidrio (GB) — Tecnología de los polimeros (GB) — Fotografía y cine (B) — Regulación y automoción (B) — Informática industrial y Optoelectrónica (DESS) — Inteligencia artificial, reconocimiento de formas y robótica (DESS) — Frío industrial (Ig) — Energía solar (Ig) — Ingeniería de procedimientos industriales (Ig) — Electrónica (Ig) — Mecánica de fluidos (Ig) — Ingeniería térmica (Ig)

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
ENSEÑANZAS TÉCNICAS	INGENIERO ELECTROMECHANICO INGENIERO TECNICO INDUSTRIAL 3 — Electricidad — Mecánica — Química Industrial — Textil — Electrónica		— Ingeniería biológica y médica (Ig) — Automática (Ig) — Electrónica (Ig)
	INGENIERO TECNICO EN TEJIDOS DE PUNTO 3		— Técnica textil (A) — Técnicas del vestido (A)
	INGENIERO DE MINAS 6 — Combustibles y Energía — Laboreo y Explosivos — Metalurgia y Mineralurgia — Geología y Geofísica	Doctorado	— Estudios de la energía (GB) — Fuel Science and Technology (GB) — Industria mineral (Ig) — Trabajos subterráneos (Ig) — Ingeniería geotécnica (Ig) — Materiales (Ig) — Producción, transformación, control y utilización de la energía (Ig) — Motores de combustión interna y aplicación de los productos del petróleo (Ig) — Economía petrolífera (Ig) — Ingeniería atómica (Ig) — Infraestructura de las minas (Ig) — Economía de la Energía (Ig)
	INGENIERO TECNICO DE MINAS 3 — Explotación de Minas — Instalaciones de Combustibles — Sondeos y prospecciones mineras — Instalaciones Electromecánicas Mineras — Metalurgia — Laboreo y Explosivos — Combustibles y Energía — Cementos y Mineralurgia		
	INGENIERO DE MONTES 6 — Industrias forestales — Silvopascicultura	Doctorado	— Wood Sciences (GB) — Industrias papeleras y gráficas (Ig) — Industrias de transformación de la madera, forestales y del mueble (Ig) — Técnicas de la madera (A)
INGENIERO TECNICO FORESTAL 3 — Explotaciones forestales — Industrias de los productos forestales			
INGENIERO NAVAL 6 — Arquitectura Naval — Máquinas Marinas	Doctorado		

SISTEMA ESPAÑOL			SISTEMAS COMPARADOS
RAMA	Título	Postgrado	Enseñanzas (con indicación del país) que presentan interés curricular
ENSEÑANZAS TÉCNICAS	INGENIERO TECNICO NAVAL — Estructuras del buque — Servicios del buque — Monturas a flote — Armamento — Estructuras		
	INGENIERO DE TELECOMUNICACION 6 — Comunicaciones — Electrónica	Doctorado	— Tecnología de la Computerización (GB) — Ingeniero de control e instrumentación (GB) — Tecnología de computadoras (GB) — Redes Telemáticas (Ig) — Teleinformática y redes especializadas (Ig) — Telecomunicaciones y sistemas aeroespaciales (Ig) — Microelectrónica y microondas (DESS) — Comunicaciones ópticas y microondas (DESS)
	INGENIERO TECNICO DE TELECOMUNICACION 3 — Equipos electrónicos — Telefonía y transmisión de datos — Radiocomunicación — Sonido e Imagen		
	INFORMATICA 5 - L — Informática fundamental — Informática de sistemas — Informática de aplicaciones		— Informática médica (A) — Ciencia y Tecnología de Computadoras (GB) — Ingeniería de sistemas (GB) — Análisis de Sistemas (GB) — Computer Technology Engineering (GB) — Microinformática aplicada a las Ciencias Humanas (L, M) — Teleinformática (DESS) — Ingeniería de sistemas informáticos (DESS) — Informática Industrial y optoelectrónica (DESS) — Estructuras matemáticas de la informática (DESS) — Métodos informáticos aplicados a la gestión (MST) — Documentación e Informática (DESS) — Bibliografía e Informática (DESS) — Inteligencia artificial, reconocimiento de formas y robótica (DESS) — Microordenadores (Ig)
	INFORMATICA 3 - D		
INGENIERO TECNICO TOPOGRAFO 3		— Ingeniero Geómetra (Ig)	

SEGUNDA PARTE:
SISTEMAS UNIVERSITARIOS COMPARADOS

SISTEMAS UNIVERSITARIOS COMPARADOS

Con las páginas que siguen sobre sistemas comparados no se pretende un análisis exhaustivo de la realidad universitaria correspondiente a los distintos países analizados que pudiera dar cuenta de todos y cada uno de los aspectos que integran su estructura educativa, tarea ésta quizás necesaria si de lo que se tratase fuese de presentar diferentes modelos universitarios a los efectos de la posible elección de uno o varios de ellos, con el fin de incorporarlos a un proyecto de nueva planta para nuestro sistema académico.

Nada más lejos de ello. La realidad social y la tradición histórica de cada país han venido configurando su propio sistema educativo que, en lo esencial, ha perdurado hasta nuestros días. Así, el fuerte intervencionismo administrativo del sistema francés responde a un centralismo secular; el prestigio y arraigo académico de algunas Universidades belgas libres o confesionales no ha sido fruto de una decisión parlamentaria; y, del mismo modo, los ámbitos de autonomía de la institución universitaria anglosajona son consecuencia, amén de otras circunstancias, de la propia configuración política y administrativa de dichos países.

A estas consideraciones habría que añadir, por lo que respecta a nuestro país, que el modelo universitario español ha sido globalmente decidido y fijado por la Ley de Reforma Universitaria de 1983 y que, en consecuencia, de los sistemas extranjeros interesa analizar sólo aquellos aspectos académicos que, regulados por la citada Ley, se encuentran todavía pendientes de desarrollo. Culminado el proceso estatutario de las Universidades, desarrollada en buena medida la estructura orgánica del sistema

universitario y aprobado y puesto en funcionamiento el nuevo régimen jurídico del profesorado, es sin duda la vertiente netamente académica la más necesitada de un desarrollo legal inmediato.

Pues bien, es desde esta vertiente académica desde la que se ha enfocado el presente estudio. Y en este sentido, toda referencia a previos modelos organizativos (enseñanza superior no universitaria frente a enseñanza específicamente universitaria, estructura federal del estado frente a centralismo político) o a instituciones docentes concretas (tipos de centros de enseñanza superior, etc.), se ha limitado al mínimo necesario para poder obtener un mejor encuadramiento —y una mejor comprensión— de las realidades académicas que fundamentalmente nos interesan: duración de los estudios universitarios, estructura cíclica de los mismos, pasarelas entre las diferentes enseñanzas, titulaciones, selectividad y proceso de aprobación y contenidos de los planes de estudio, son, en fin, los temas académicos que se abordan en las páginas que siguen. Algunos de los enfoques dados a estos temas por el Derecho comparado son verdaderamente originales e interesantes; otros lo son en menor medida, o bien, por excesivamente distintos, resultan difícilmente trasladables y ahí quedan como punto de contraste. En todo caso, llegada la hora de la reforma universitaria en su vertiente específicamente académica —vertiente de carácter finalista, por excelencia—, resulta siempre fructífero y enriquecedor asomarse a otros sistemas universitarios que quizás puedan dejarnos de manifiesto alguna experiencia positiva.

I. ESTRUCTURA ACADÉMICA Y TITULACIONES EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR FRANCESA

1. *INTRODUCCION: PREOCUPACION DEL SISTEMA FRANCES POR LA ORIENTACION PROFESIONAL DE SUS ESTUDIOS*

Quizás sea la preocupación por la vocación profesional de los estudios la idea clave del sistema francés y la causa profunda de su actual estructura. Esta tendencia, que se evidenció ya en la década pasada, no ha hecho sino reforzarse en los últimos años. Manifestaciones concretas de esta idea directriz aparecen a todos los niveles: en el plano de las titulaciones (Diplomas Universitarios de Tecnología, Licencias y Maîtrises «con finalidad profesional», Diplomas de estudios superiores especializados, etc.); en el de las orientaciones y organización de los estudios (la reforma del primer ciclo, actualmente en curso, apunta, entre otras cosas, a que los estudiantes obtengan los elementos necesarios para una «elección profesional acertada»); en el plano, en fin, de la creación, al margen de la Universidad (pero en el ámbito de la enseñanza superior), de centros concretos para la formación de determinadas profesiones también concretas (Escuelas de Notariado, que forman para la profesión de Oficial de Notaría, por ejemplo).

Es como si el sistema de enseñanza superior francés partiese del dato previo de la realidad profesional (profesiones o puestos de trabajo concretos de nivel medio o superior) y a partir de ahí impartiese las correspondientes y necesarias formaciones científicas. Dicho esto así, puede parecer una obviedad, en el sentido de que ningún sistema universitario forma sin saber para qué, pero quizás lo verdaderamente importante es el grado de penetración, en la formación superior, de la realidad económica, social y cultural y de sus correspondientes exigencias. Pues bien, dicho grado de inserción se nos aparece en el sistema francés especialmente rico y fructífero.

Esta interacción entre la realidad económico-social y la formación superior no sería posible sin la participación de los profesionales en las correspondientes comisiones (grupos de estudio técnico) encargadas tanto de definir los grandes criterios para la elaboración de los planes de estudio como de emitir un informe previo a la aprobación de los mismos. Es revelador, asimismo, que dichas comisiones «se constituyen por referencia a los principales sectores de actividad económica, social y cultural de

la nación», según dispone la O.M. de 16 de enero de 1976, reguladora del segundo ciclo de los estudios universitarios: de nuevo el referente de la realidad, que una y otra vez vuelve a aparecer en el sistema francés como punto de arranque. Podría pensarse que un excesivo protagonismo en el ámbito de la enseñanza superior por parte de los diferentes sectores de la actividad económica y social del país, podría llevar a un empobrecimiento —por demasiado dependiente de lo concreto— de la vasta misión que corresponde a la Universidad. No tiene por qué ser así. Justamente la institución universitaria, sin mengua del resto de sus funciones, debe en este punto concreto posibilitar la metodología y el contenido científico necesarios para, a partir de la realidad, configurarla y orientarla.

La apertura al mundo profesional constituye, pues, la piedra de toque del sistema francés. Junto a esta característica básica, otros aspectos generales a destacar (derivados de lo anterior, en algún caso) son los que se enumeran en los apartados sucesivos.

2. *CENTROS COMPETENTES EN MATERIA DE ENSEÑANZA SUPERIOR*

Una característica del sistema francés es la complejidad de su estructura organizativa. Ello origina que junto a la Universidad exista una multiplicidad de Centros, de muy diferente naturaleza, que imparten estudios superiores sancionados por un título oficial. Así, al margen de los centros de formación de ingenieros (públicos o privados, integrados en la Universidad o fuera de ella, dependientes del Ministerio de Educación o de otros Ministerios), al margen de otros Centros de enseñanza superior no universitaria dependientes del Ministerio de Educación, y al margen, asimismo, de instituciones privadas reconocidas por el Estado, se pueden destacar, sólo a manera de ejemplo: Escuelas de Comercio (administradas por las Cámaras de Comercio e Industria), Escuelas Nacionales de Marina Civil (dependientes del Ministerio de Transportes), Escuelas de Arquitectura (dependientes del Ministerio de Urbano y Vivienda), Escuelas Nacionales de Veterinaria (dependientes del Ministerio de Agricultura), Escuela Nacional Superior de Artes Decorativas (dependiente del Ministerio de Cultura), etc., etc.

3. TITULOS OFICIALES

La variada tipología de Centros de enseñanza superior encuentra un reflejo paralelo en la extraordinaria variedad de títulos oficiales. La legislación francesa distingue al respecto entre títulos nacionales y otros títulos.

Los títulos nacionales sólo se predicán de la Universidad y respecto de estudios cursados en ella; así, y entre otros (existen en torno a 30 títulos nacionales) se pueden destacar los siguientes: Diploma universitario de tecnología, Diploma de estudios universitarios generales, Licenciatura, Maestría, Diploma de estudios superiores especializados, Doctor ingeniero, Doctorado, Diploma universitario de Biología, Diploma de Estado en Farmacia, etc. (se trata de una enumeración que carece, ciertamente, de coherencia interna).

Bajo la expresión «otros títulos» podrían incluirse los diplomas (no nacionales) propios de cada Universidad y los títulos expedidos por otros centros públicos y privados de enseñanza superior, ya dependientes del Ministerio de Educación, ya de otros Ministerios. La única limitación que la legislación impone a estos títulos es que no pueden tener la misma denominación que los títulos nacionales. Dos aspectos interesa destacar, fundamentalmente, de esta distinción.

El primero es el de determinar qué aporta académica o profesionalmente la denominación de título nacional, toda vez que se trata de una enumeración legal y taxativa. Pues bien, parece ser que aporta bien poca cosa y únicamente en el ámbito académico. Veamos:

1) Desde el punto de vista profesional, la distinción es irrelevante: el valor profesional de un título es el que le da el mercado; y aunque determinados colegios profesionales pueden fijar competencias específicas a sus colectivos, éste es un tema en el que no entra el Ministerio de Educación, que reiteradamente remite en este punto a los Ministerios sectoriales correspondientes, o al Código de Trabajo, o incluso a los propios convenios colectivos establecidos con la empresa (se destaca, por lo demás, que el título de Arquitecto no es nacional y no por ello carece de validez profesional ni de organización colegial).

2) Desde el punto de vista académico, la denominación de títulos nacionales tiene más sentido, en la medida en que la Universidad se reserva el monopolio de expedir los títulos denominados «Licence», «Maitrise», «Doctorat», etc., es decir, denomi-

naciones de raigambre y tradición universitarias. Lo que quizás equivale a decir que la carrera académica ha de realizarse en el seno de la Universidad y, en este sentido, que si un Ingeniero (título no nacional) quiere obtener el diploma de Doctor Ingeniero (título nacional) deberá hacer los estudios correspondientes en una Escuela dependiente de la Universidad o vinculada o habilitada por la misma a estos efectos. Es una manera de garantizar la unidad y la continuidad académica en los sucesivos grados universitarios. Pero, por lo demás, la comunicabilidad entre las diferentes instituciones de enseñanza superior (universitarias o no) es total, y esto es lo verdaderamente significativo desde el punto de vista práctico. A las llamadas «pasarelas» entre diferentes Centros, títulos y estudios nos referimos en otro apartado.

Interesa destacar un segundo aspecto en relación con la lista de títulos nacionales. Si bien apenas exceden de una treintena, algunos de ellos no son títulos concretos sino categorías —Licence, Maitrise, DESS (diplôme d'études supérieures spécialisées), DEA (diplôme d'études approfondies)— que al concretarse en ámbitos académicos específicos —Licence en...— dan lugar a varios centenares de titulaciones diferentes, todas ellas nacionales. Por otra parte, y como consecuencia de la permanente evolución de la ciencia y consiguiente incorporación a la Universidad de los nuevos saberes, el campo de concreción del título-categoría es teóricamente ilimitado, correspondiendo a la Universidad la solicitud del nuevo título, que será autorizado o no por el Ministerio. Evidentemente, esta progresiva ampliación de la oferta de títulos supone una quiebra en la relación profesión titulada-organización profesional (es difícil imaginar un colegio profesional de Licenciados en estructuras matemáticas de la Informática...) pero éste es un tema que no se plantea como problema en la Administración Educativa francesa.

4. CICLOS UNIVERSITARIOS

Es revelador destacar, en otro orden de cosas, el enfoque dado a cada uno de los ciclos universitarios. Aunque el sistema francés es en muchos aspectos excesivamente dispersador y caótico, sí debe ser tenido en cuenta al menos el esfuerzo con que persigue definir la naturaleza y razón de ser de cada uno de los ciclos que integran el cursus académico.

Teóricamente, la existencia de ciclos distintos en un sistema universitario debe obedecer a objetivos o criterios estructurales de base de cuyo acierto depende la operatividad académica y social de un sistema de enseñanza superior. Recordemos lo ya expuesto en páginas precedentes acerca de la actual proliferación de especialidades intracurriculares puramente academicistas en el segundo ciclo de algunos de nuestros estudios (Licenciatura de Geografía e Historia), proliferación basada en la previsión excesivamente genérica del art. 31 de la Ley General de Educación de que el segundo ciclo era «de especialización», cuando lo cierto es que determinados estudios, desde la óptica de su proyección en el mercado de empleo —en la enseñanza, por ejemplo— exigirían una formación generalista.

Pues bien, en este sentido el sistema francés está haciendo un notable esfuerzo para definir claramente los perfiles y objetivos de cada ciclo universitario.

El primer ciclo es caracterizado por la O.M. de 27 de febrero de 1973, reguladora del Diploma de Estudios Universitarios Generales (DEUG), como «pluridisciplinar, de formación general y de orientación». Las enseñanzas en él impartidas tienden a «desarrollar en los estudiantes aquellas aptitudes y conocimientos que posibiliten la expresión y la realización; la comprensión del mundo contemporáneo; y el estudio y la utilización de los conceptos y métodos científicos». Asimismo, «las enseñanzas del primer ciclo —continúa el texto citado— deben ser organizadas de forma que a los estudiantes que prosigan sus estudios les sea permitida su admisión bien en un segundo ciclo de estudios superiores, bien en otra formación universitaria; y que a los estudiantes que no prosigan sus estudios les sea posible su entrada en la vida activa».

Esta declaración legal es absolutamente clara pero conviene insistir en dos aspectos: por un lado, el carácter pluridisciplinar y generalista del primer ciclo; por otro, la pretensión de inserción en la vida activa a los titulares del DEUG. Características ambas ciertamente difíciles de conciliar, pero que, en todo caso, ponen de manifiesto una concepción del primer ciclo que se quiere autónoma (en un más difícil todavía, la reforma del primer ciclo, prevista ya por la Ley Savary y actualmente en fase de estudio, pretende una mayor potenciación de estas características aparentemente irreconciliables: mayor vocación generalista y orientadora, que se concretaría progresivamente de semestre en semestre; y mayor cualificación profesional al final del primer ciclo).

El primer ciclo, de dos años, queda sancionado con el citado Diploma de Estudios Universitarios Ge-

nerales (DEUG) o con el Diploma de Estudios Universitarios Científicos y Técnicos (DEUST), nuevo título nacional de reciente creación (Decreto de 5 de julio de 1984) con clara proyección profesional. El DEUG comprende trece Menciones, ya sean de carácter pluridisciplinar (Matemáticas aplicadas y Ciencias Sociales), ya caracterizadas por una disciplina dominante (Derecho, Ciencias). Estas menciones son las siguientes: Derecho; Ciencias económicas; Administración económica y social; Letras y Artes; Ciencias humanas; Ciencias; Matemáticas aplicadas y ciencias sociales; Ciencias, economía y tecnología; Cuidados de salud; Comunicación y ciencias del lenguaje; Ciencias y técnicas de actividades físicas y deportivas; Teología; y Enseñanza de primer grado.

Si suprimimos las tres últimas Menciones, que, por motivos diferentes en cada caso, son un poco excepcionales, nos encontramos con que, además del DEUST, solamente hay diez titulaciones diferentes para el primer ciclo; y que, salvo el supuesto de pasarelas procedentes de los Institutos Universitarios de Tecnología o de las Secciones de Técnicas Especializadas, es desde estas diez Menciones desde donde se accede a los varios centenares de titulaciones distintas del segundo ciclo. El hecho de que las distintas Menciones del DEUG puedan incorporar, a su vez, especialidades, no rompe el carácter generalista del primer ciclo ni desvirtúa la posterior diversificación titulacional del segundo.

Por lo que respecta al Segundo ciclo, éste «tiene por objeto otorgar una formación científica de alto nivel que prepare a los estudiantes para la vida activa y para el ejercicio de responsabilidades profesionales» (O.M. de 16 de enero de 1976). Dos diplomas nacionales sancionan los estudios: la Licence y la Maîtrise.

La Licence, que es considerada como diploma terminal, en el sentido de que encierra un contenido académico coherente y completo, implica —dispone la Orden Ministerial— «ya una formación sobre los elementos fundamentales de una disciplina o de un grupo de disciplinas, ya una formación interdisciplinaria, ya una formación con finalidad profesional concreta». Del mismo modo, la Maîtrise sanciona «ya una formación científica fundamental, ya una formación científica y tecnológica con finalidad profesional concreta».

Junto a estos estudios, que pueden cursarse a nivel de Licence o de Maîtrise, y con una proyección más o menos profesional, según los casos, existen otros estudios que sólo son objeto de Maîtrise y que tienen, todos, un decidido enfoque profesional. Son los estudios sancionados por la Maîtrise de Ciencias

y Técnicas (MST), la Maitrise de Méthodes Informatiques appliqués à la Gestion (MIAGE) y la Maitrise de Sciences de Gestion (MSG). De estas tres modalidades de Maitrises, ha sido la primera la que ha tenido mayor desarrollo, tanto en el número de Universidades que la han implantado como en los campos académicos sobre los que se ha proyectado: MST de carácter económico y social, MST de carácter literario y MST de carácter científico, que han dado lugar a 85 denominaciones concretas diferentes.

Continuando con el ejemplo anterior de las especialidades existentes en nuestros curricula de Geografía e Historia, es interesante destacar ahora que en el sistema francés no hay más titulaciones en este campo que las de Licence y Maitrise en Historia y Licence y Maitrise en Geografía. Es de suponer que la decisión de no conceder un diploma de segundo ciclo al estudio de determinados cortes históricos o geográficos ha sido motivada por consideraciones de tipo profesional (entiéndase, de aplicación profesional de los saberes): porque para la profesión de enseñante de Historia es ciertamente más operativo una Maitrise en Historia que una Maitrise en una especialidad concreta.

Por lo que respecta al tercer ciclo, el sistema francés distingue entre un tercer ciclo de contenido académico e investigador (Diplôme d'études approfondies, Doctorado) y un tercer ciclo de contenido profesional (Diploma de estudios superiores especializados).

En desarrollo de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Superior, de 26 de enero de 1984, el Doctorado ha sido objeto de recientes modificaciones tendentes a una mayor homogeneización y simplificación. Quizás la más interesante de estas modificaciones sea la que establece un doctorado único (suprimiendo la tradicional distinción entre doctorado de tercer ciclo y doctorado de Estado) para cuya obtención se fija un plazo máximo de 5 años. Por lo demás, el denominado Diplôme d'études approfondies (DEA) permanece en su actual concepción de título sancionador de una formación teórica, metodológica y práctica de iniciación a la investigación.

Los caracteres y perfiles del Diploma de estudios superiores especializados (DESS) no han sido modificados en la reforma del tercer ciclo. De dicho título nacional interesa destacar, sobre todo, dos aspectos. Por una parte, su proyección profesional: definido el título como sancionador de «una formación aplicada de alta especialización directamente preparatoria para la vida profesional», en el expediente de autorización del mismo deben reflejarse las salidas profesionales previsibles, así como los contactos que en el plano local o nacional han sido

establecidos por la Universidad con los representantes de las profesiones con vistas a la elaboración de los programas; por otro lado, su carácter interdisciplinar, ya que a dicho título se puede acceder desde varios tipos diferentes de Maitrise.

Continuando con el ejemplo de Geografía e Historia, se enumeran algunas de las titulaciones en este campo que nos parecen reveladoras de lo que son el DEA y el DESS. En cuanto al primero, existen titulaciones en Historia medieval, Historia y civilización de la Antigüedad, Historia bizantina, Geografía del mar, etc., es decir, titulaciones de claro contenido académico (que, recordémoslo, no eran objeto de especialidad en la Licence y en la Maitrise). En cuanto al segundo existen titulaciones en Ordenación del territorio y defensa, Actividades litorales y marítimas, Cartografía, etc., es decir, titulaciones con evidente vocación profesional¹.

Resumiendo, pues, lo dicho en este apartado, cabe concluir que la naturaleza y perfiles de cada uno de los ciclos universitarios son los siguientes:

- | | | |
|-----------------|---|---|
| — Primer ciclo | } | <ul style="list-style-type: none"> • Carácter fundamentalmente pluridisciplinar y generalista introductor al segundo ciclo (DEUG actual). • Carácter orientador y generalista más posterior cualificación profesional, en su caso (nuevo DEUG en proceso de reforma). • Vocación claramente profesional (DEUST). |
| — Segundo ciclo | } | <ul style="list-style-type: none"> • Formación científica de alcance profesional (L; M). • Mayor formación y vocación profesionales (MTS; MIAGE; MSG). |
| — Tercer ciclo | } | <ul style="list-style-type: none"> • Formación científica y vocación académica e investigadora (DEA; Doctorado). • Formación y vocación profesionales (DESS). |

¹ Analizada la organización curricular del sistema, se ofrecen en Anexo a este Capítulo I, diferentes Cuadros explicativos de la estructura de las enseñanzas, tanto de las estrictamente universitarias como de las relativas a la formación de Ingenieros o de las seguidas en los Institutos Universitarios de Tecnología.

5. PASARELAS ENTRE LOS DIFERENTES TIPOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Un aspecto verdaderamente complejo en el sistema francés es el relativo a la comunicabilidad, a través de las denominadas «pasarelas», entre los diferentes tipos de estudios y títulos existentes, ya en el seno de la Universidad, ya en relación recíproca con otros centros de enseñanza superior. Veamos.

La continuación, en un primer nivel, de los estudios secundarios se realiza en Francia, fundamentalmente, a través de las siguientes opciones académicas, todas ellas de enseñanza superior: estudios técnicos superiores, que se cursan en las Secciones de Técnicos Superiores de los Liceos y en centros privados del mismo nivel y que dan lugar al título de Certificado de Técnico Superior (BTS, equivalente a lo que hubiera sido nuestra Formación Profesional III caso de haberse implantado); estudios universitarios de tecnología, que se cursan en los Institutos Universitarios del mismo nombre (IUT) y que dan lugar al llamado Diploma Universitario de Tecnología (DUT); estudios de primer ciclo, que se imparten en las Universidades, a través de sus Departamentos (UER), y que conducen a la obtención del Diploma de Estudios Universitarios Generales (DEUG) o al diploma de Estudios Universitarios Científicos y Técnicos (DEUST); y clases preparatorias para el ingreso en las Grandes Escuelas, que se imparten en los Liceos, en centros privados o en las propias Escuelas y que no dan lugar a ningún título: se trata de un ciclo preparatorio de dos años para el ingreso en determinadas Escuelas Superiores que es considerado como especialmente duro y difícil.

Pues bien, las posibilidades de comunicación entre estos estudios —vía convalidaciones y equivalencias— son muy amplias, del mismo modo que es diversificada la posibilidad de proseguir, desde cada una de estas estructuras iniciales, una segunda fase de estudios superiores distinta de la inicialmente comenzada. Así,

a) los titulares de un Certificado del Técnico Superior pueden proseguir sus estudios bien en el segundo año del DEUG (siempre que el área de elección corresponda a la formación recibida), bien en una Gran Escuela (de Ingenieros, de Comercio o de Gestión). En ambos casos, el acceso no es automático, correspondiendo la decisión final a la Universidad o Escuela de recepción, que decide tanto sobre el hecho de la admisión como sobre los requi-

sitos de la misma (previo examen, concurso, entrevista, curriculum, etc.) y el encuadramiento académico del candidato (en segundo año de las clases preparatorias, en primer año del ciclo de Ingeniero, etc.).

b) Del mismo modo, los titulares de un DUT pueden entrar, bien en la Universidad, previo informe favorable del Director del Instituto Universitario y con vistas, fundamentalmente, a la obtención de una Maîtrise de tipo profesional (Maîtrise de ciencias y técnicas, Maîtrise de métodos informáticos aplicados a la gestión), bien en ciertas Escuelas de Ingenieros o de Comercio, previa decisión, individualizada, de la Dirección del Centro.

c) Para los titulares de un DEUG las posibilidades se amplían todavía más, al mismo tiempo que se reconducen a diferentes grupos de opciones en función de la Mención cursada. Limitándonos ahora a la relación DEUG-Licence, hay que destacar que con un mismo tipo de DEUG se pueden cursar diferentes clases de Licences, del mismo modo que a una misma Licence pueden acceder titulares de un DEUG de diferente Mención. Se pone de manifiesto que es en las solicitudes de aprobación de planes de estudio (o de nuevas Licences) que presentan las Universidades al Ministerio, donde se establece, caso por caso, qué tipos de DEUG permiten el acceso a la Licence de que se trate.

Pero hay otras posibilidades académicas para el titular de un DEUG: según la Mención cursada, puede tener acceso, entre otros supuestos, a los Institutos Universitarios de Tecnología que prevén dicha posibilidad (en tal caso se expide el DUT tras un año de estudios «ad hoc» denominado «año post-primer ciclo»); a ciertas Escuelas de Ingenieros; a la preparación de aquellas Maîtrises que no van precedidas de Licences (MTS, MSG, MIAGE); al segundo año de los Institutos de Estudios Políticos; o a determinadas Escuelas especializadas: de Periodismo, de Interpretariado, de Comercio, de Publicidad, etc.

d) Por lo que respecta a las clases preparatorias para el ingreso en las Grandes Escuelas (Escuelas de Ingenieros; de Alta Enseñanza Comercial; de Agronomía; Veterinarias; Militares; Normales Superiores, entre otras), ya se ha dicho que esos estudios no conducen a la obtención de un título, pero en el supuesto de que el estudiante suspenda el examen de ingreso en las Escuelas, la superación de las clases preparatorias permite el acceso a ciertas Licences o Maîtrises (previas las oportunas convalidaciones), así como al segundo año de las Secciones de Técnicos Superiores.

Se han dejado de lado otras posibilidades de ac-

ceso a estudios superiores que no son reconducibles a los cuatro grupos establecidos (Escuelas de gestión y comercio, Escuelas de auxiliares médicos, Escuelas de servicio social, Escuelas de notariado, Escuela de arquitectura y otras), pero lo dicho en este apartado deja suficientemente claro la variedad de centros y estructuras de enseñanza superior, así como la comunicabilidad existente entre estos estudios.

En relación con este punto hay otro dato que interesa destacar. En muchos casos (y especialmente por parte de las Grandes Escuelas) el grado o concreción de la inicial comunicabilidad entre los estudios lo fija el propio Centro, que determina sus propias condiciones de admisión y la naturaleza de las pruebas de ingreso; ello es especialmente así en las Ingenierías, donde, ya de entrada, se distingue entre las ciencias del Ingeniero, que se estudian en la Universidad a nivel de Licence y de Maitrise, y la titulación de Ingeniero propiamente dicha, que se obtiene en las Escuelas Superiores, con grandes diferencias entre éstas últimas en cuanto a su naturaleza jurídica, organización y duración de sus estudios, condiciones de acceso, etc. Pues bien, esta falta de uniformidad entre los diferentes centros conducentes a un mismo título, y esta libertad del Centro para la fijación de su «carácter», hacen que el nombre y prestigio de la Escuela sean un dato importante para las posibilidades de inserción en la vida profesional y que se produzca una saludable competencia entre las Escuelas más o menos prestigiosas.

6. SELECTIVIDAD

Directamente relacionado con el tema anterior está el de la selectividad. En Francia no existen pruebas de acceso a la Universidad y la regla general es que el primer ciclo está abierto a todos los titulares del bachillerato o diploma equivalente (independientemente de la vía de la formación continuada para trabajadores, que permite grandes posibilidades de promoción sin título previo, especialmente en la rama de las Ingenierías). Pero las excepciones o modulaciones a esta declaración general son tantas que el resultado final es el derivado de una fuerte selección. No existe una selectividad única (de una vez por todas) e inicial, sino sucesivas y progresivas cribas de muy distinta índole.

Un primer condicionamiento viene impuesto por el tipo de bachillerato cursado. Entre los llamados

bachilleratos generales, los bachilleratos técnicos y el bachillerato agrícola, existen alrededor de 18 tipos de bachillerato con contenidos curriculares diferentes. Las conexiones bachillerato-enseñanza superior son para todos los gustos: en unos casos el titular de un determinado tipo de bachillerato tiene libertad para elegir la enseñanza superior que desee; en otros, las Universidades o Escuelas exigen un determinado tipo de bachillerato, con exclusión de los demás; existen también casos (para el ingreso en los IUT, por ejemplo) en que los titulares de un Bachillerato que no se corresponde con las enseñanzas superiores pretendidas son sometidos a un previo examen de admisión. Aunque no se trate realmente de una selectividad eliminatoria, parece oportuno, sin embargo, destacar este dato por lo que implica de «selectividad encuadradora u orientadora».

La primera criba eliminatoria se produce como consecuencia de la previsión de que el DEUG (sancionador de un primer ciclo de dos años) debe obtenerse, como máximo, en tres años, de forma que sólo se permite repetir un curso. Asimismo, y no obstante la declaración de principio de que «la admisión a los estudios del segundo ciclo queda abierta a todos los titulares de diplomas de primer ciclo» o asimilados, la Ley Savary ha encargado al Gobierno la elaboración de una lista exhaustiva de enseñanzas respecto de las cuales el libre acceso puede limitarse en función de las capacidades de los centros y, en su caso, quedar subordinado a la superación de un previo examen o a la aceptación del candidato por el Centro, a la vista de su expediente (los detractores de la Ley hablan de peligro de frustración para aquellos alumnos que, en su día, no sean admitidos al segundo ciclo. El contraargumento es que para eso están las «pasarelas» y quizás también los nuevos objetivos de proyección profesional previstos en la reforma del primer ciclo).

Por otro lado, en determinadas formaciones existen ya criterios de selección. Así, para el acceso a los Institutos de Estudios Políticos, a los Institutos Universitarios de Tecnología, a las Secciones de Técnicos Superiores o a ciertas Maitrises con vocación profesional, están previstas distintas formas de selección: examen de entrada, análisis individualizado del expediente académico, entrevista personal, etc.

Párrafo aparte merecen las condiciones de ingreso en las Grandes Escuelas (Escuelas de Ingenieros, Literarias, de Veterinaria, Agrícolas, Comerciales y otras). Ya se ha dicho que el ingreso en las mismas exige previamente la superación de unos exámenes de selección que se preparan en las denominadas

clases preparatorias. Pues bien, la selectividad —en la acepción que se le dio antes de «selectividad encuadradora»— comienza ya incluso para el acceso a las propias clases preparatorias: la elección de una modalidad concreta de clase preparatoria depende tanto del tipo de bachillerato cursado como del tipo de Escuela a la que se desea acceder, toda vez que siendo distintos los contenidos científicos de las Escuelas, los exámenes de entrada de cada una de ellas corresponden a un determinado tipo de formación preparatoria también distinta. Por otra parte, y dado que la superación de los estudios de las clases preparatorias (de dos años en general) debe realizarse, como máximo, en un período de tres años, sólo el alumno que supere estas enseñanzas en el plazo máximo previsto está en condiciones de inscribirse en una Escuela concreta para realizar los exámenes de entrada. Pero el proceso de selección no acaba aquí, toda vez que la aceptación de la inscripción en una Escuela está en función de la calificación obtenida en las clases preparatorias (y de ahí que los alumnos suelen inscribirse en varias Escuelas distintas, ante la eventualidad de que su candidatura no sea aceptada en la de primera opción) y que en todo caso se exige la superación de los exámenes de entrada establecidos por el Centro.

Pero es en los estudios universitarios relacionados con la salud donde la selectividad opera con mayor fuerza. Dejando de lado los estudios de enfermería y profesiones paramédicas (donde también existe selectividad y a veces *numerus clausus*), se destaca que por lo que respecta a Medicina y Odontología, la selectividad exigida por el *numerus clausus* se establece al final del primer año, que es común para ambas carreras. Los mejores clasificados eligen la carrera que desean seguir a partir del segundo curso, permitiéndose a los excluidos en ambas (que constituyen alrededor del 75 por 100 de los matriculados) repetir curso por una sola vez. En los estudios de Farmacia, el sistema es el mismo: selección al final del primer año en función de las calificaciones obtenidas y posibilidad a los excluidos de repetir curso una sola vez.

A la vista de lo expuesto en este apartado, interesa destacar la idea de que se trata de una selectividad realizada fundamentalmente desde dentro y de una selectividad más continuada que inicial (al final del primer año, al final del primer ciclo, exclusión de quienes repiten curso dos veces), con el inconveniente de la tremenda masificación en primer curso que dicho sistema implica pero también con la ventaja académica de que la selección se realiza mediante unos criterios más acordes con los estudios respectivos.

7. PLANES DE ESTUDIO: CONTENIDOS Y PROCESO DE APROBACION DE LOS MISMOS

Un último extremo a destacar a los efectos que nos interesan, sería el relativo a la aprobación y contenidos de los planes de estudio. La particularización y falta de uniformidad del régimen francés se vuelve a manifestar también en este punto, pues los sistemas son diferentes según el tipo de enseñanza superior de que se trata en cada caso. Nos limitaremos, por ser los más importantes, a los ámbitos de las Ingenierías, de los Institutos Universitarios de Tecnología y de los ciclos universitarios en sentido estricto (DEUG, Licence, Maîtrise).

Por lo que se refiere a las Ingenierías, las competencias del Ministerio respecto de los Centros privados han sido delegadas en la denominada Comisión de títulos de ingenieros, que tiene competencias tanto respecto de la denominación de los títulos como en lo relativo a la aprobación de los correspondientes planes de estudio. El proceso de aprobación de estos últimos es simple: el centro presenta a la Comisión una propuesta de plan de estudios (no existen en este ámbito directrices generales) y la Comisión, a la vista del expediente presentado, así como del informe elaborado por el correspondiente grupo de trabajo constituido en su seno, da su parecer, que será vinculante respecto de los centros privados.

Independientemente del modelo organizativo de distribución de competencias adoptado en este tema (delegación por el Ministerio de sus facultades aprobatorias de planes de estudio), lo que interesa destacar es la composición de la Comisión. Está constituida por 24 miembros, distribuidos de la siguiente manera: 12 miembros elegidos por el Ministerio entre profesores de la enseñanza superior pública y de las Escuelas de Ingenieros; 6 miembros elegidos por los empresarios; y 6 miembros elegidos por las asociaciones profesionales de Ingenieros. La proyección aplicativa y profesional de los planes de estudio sometidos a informe será, pues, decisiva para la aprobación o denegación de los mismos.

En los Institutos Universitarios de Tecnología, en cambio, sí existen directrices generales. Estas son elaboradas, respecto de cada uno de las 18 Especialidades existentes, por una Comisión Pedagógica «ad hoc» y son publicadas en el Boletín Oficial del Estado. Aprobadas las directrices generales, el plan de estudios concreto es implantado libremente.

te por cada Centro —en el marco de aquéllas— sin necesidad de posterior aprobación ministerial. Estas directrices generales son bastante detalladas. En ellas se establecen no sólo las asignaturas obligatorias sino también el programa de cada una de las mismas y las oportunas orientaciones pedagógicas; también se prevé la carga lectiva, que suele ser muy fuerte.

Parece, asimismo, interesante transcribir la composición de las distintas Comisiones Pedagógicas Nacionales, que, de la misma manera que sucedía con las anteriores Comisiones de Ingenieros, aglutinan también en su seno a empresarios y profesionales:

- 6 profesores de los Institutos Universitarios de Tecnología de la Especialidad correspondiente.
- 3 Directores de Escuelas de Ingenieros de la misma Especialidad.
- 1 Inspector General de Enseñanzas Técnicas.
- 5 representantes de los empresarios interesados en la Especialidad.
- 5 representantes de los ingenieros o técnicos superiores de la misma rama.
- 2 antiguos alumnos titulares del Diploma en la Especialidad correspondiente.
- 1 ó 2 representantes del o de los Ministerios que ejerzan la tutela profesional correspondiente a la enseñanza cursada.

Por lo que se refiere a los estudios estrictamente universitarios, distinguiremos según se trate del primero o del segundo ciclo.

En el primer ciclo existen directrices generales para cada una de las Menciones que acompañan al DEUG. Estas directrices son bastantes detalladas (aunque no se describen los contenidos de las asignaturas, como sucede respecto de los DUT) y a ellas ha de ajustarse la solicitud de habilitación para la expedición de un DEUG presentada por la Universidad. Si bien no hay un modelo-tipo de solicitud de habilitación válido para todos los diplomas de primer ciclo, la Universidad deberá señalar de forma expresa el contenido de las enseñanzas que propone, la lista de asignaturas de libre elección por el estudiante, la carga horaria propuesta, la relación de formaciones de segundo ciclo a las que se puede tener acceso con el DEUG de que se trate y otras circunstancias académicas similares.

Respecto del segundo ciclo, existen una serie de Ordenes Ministeriales aprobatorias de las denominaciones nacionales de las diferentes Licencias y Maîtrises. En dichas Ordenes Ministeriales se prevén los contenidos mínimos y carga docente de obliga-

toria inclusión en los planes de estudio concretos propuestos por los diferentes centros. A diferencia de lo que sucedía para el DEUG, respecto del segundo ciclo si existe un modelo-tipo de solicitud de aprobación: ésta puede ser tanto de habilitación para la expedición del título (en el supuesto de que la Universidad de que se trate todavía no haya incorporado a su plan docente las respectivas enseñanzas) como de modificación del plan de estudio vigente. El modelo-tipo es el mismo en ambos casos. Se trata de un documento detallado, explicativo y, en teoría, suficientemente asegurador de la eficaz impartición de las enseñanzas aprobadas. Prueba de esto último la constituye la amplitud y variedad de sus exigencias documentales: clases de DEUG o de otros títulos que permiten el acceso a la Licence de que se trate en cada caso; flujo de estudiantes previsto para el título cuya aprobación se solicita; delimitación de la capacidad de los centros con expresa referencia a instalaciones inmobiliarias y de material; lista de profesorado disponible tanto del Departamento responsable de las enseñanzas como de Departamentos afines, con expresa mención de su dedicación; organización de las enseñanzas (relación de asignaturas y carga docente); previsiones relativas a exámenes y control de conocimientos, etc.

Este documento, elaborado por la Universidad, es elevado al Ministerio, que lo somete a informe previo de los correspondientes Grupos de estudio técnico. Estos Grupos de estudio —que participan no sólo en la aprobación del plan de estudios propuesto (O.M. de habilitación concreta) sino también en la previa aprobación de las directrices (O.M. reglamentaria de alcance nacional)— se constituyen «por referencia a los principales sectores de la actividad económica, social y cultural del país. Están compuestos mayoritariamente por profesores universitarios y, en una tercera parte al menos, por representantes de las referidas actividades designados por el Secretario de Estado de Universidades» (art. 4 de la O.M., citada, de 16 de enero de 1976). Conviene insistir en la existencia de estas Comisiones nacionales o Grupos de estudio técnico que, institucionalmente enraizados en la Administración educativa superior, elaboran informes y propuestas sobre los contenidos técnicos de las directrices y planes de estudio. De esta forma, el Ministerio «stricto sensu» entra poco en contenidos. El Ministerio gestiona, crea las Comisiones, las coordina, participa en ellas y da seguridad jurídica a los planes de estudio mediante su aprobación, pero el análisis específico de fondo de los mismos es realizado por la Comisión respectiva.

ANEXOS FRANCIA

I. ORGANIZACION GENERAL DE LOS ESTUDIOS

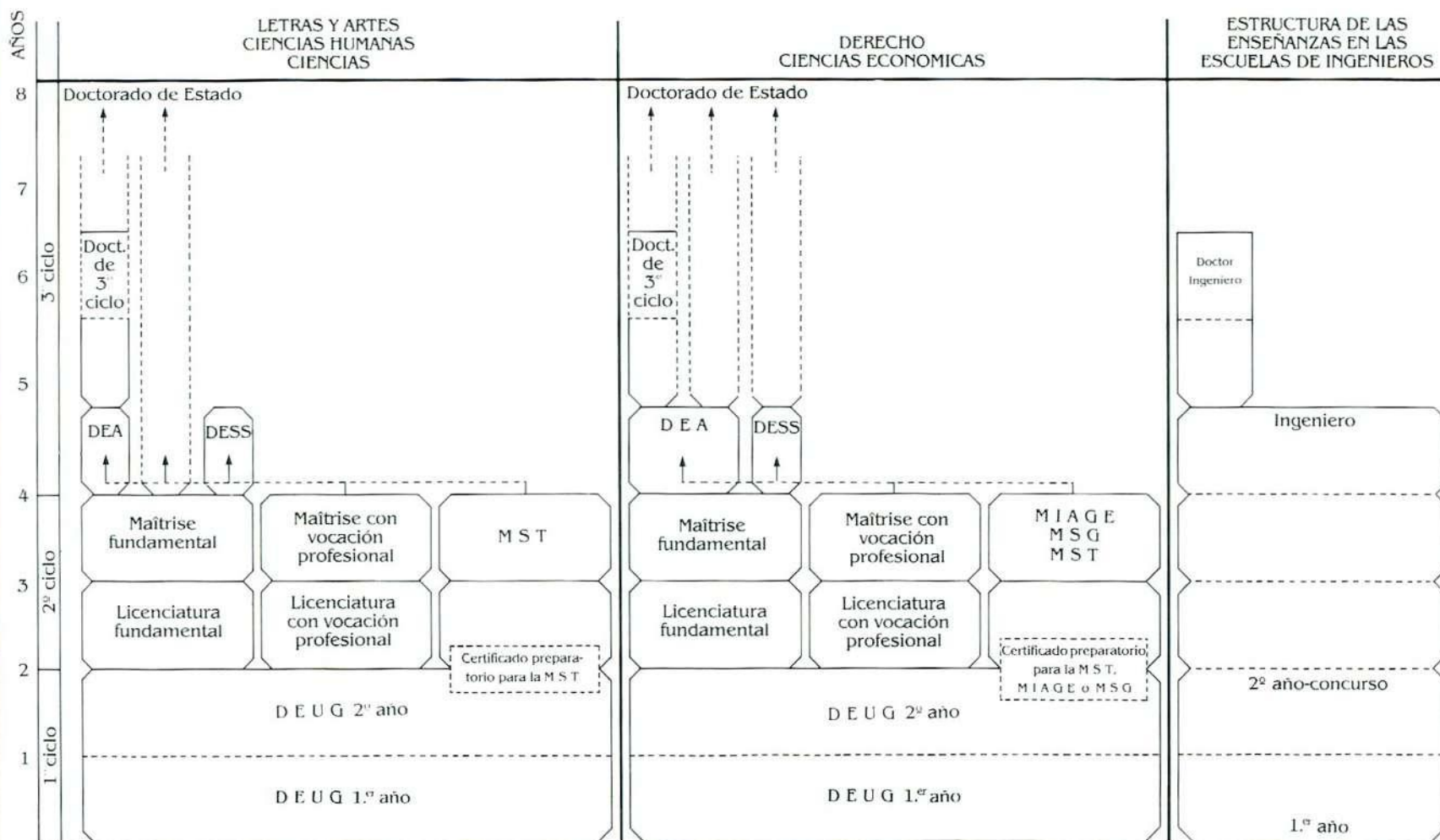
Los estudios superiores están organizados en 3 ciclos sucesivos de 2 años cada uno:

1. ^{er} ciclo:	2 años. Título exigido: Bachiller. Ciclo sancionado por el Diploma de Estudios Universitarios Generales (D.E.U.G.) Ciclo pluridisciplinar de formación general y de orientación. Máximo de tres inscripciones para los dos años del D.E.U.G.	Bac + 2
2. ^o ciclo:	2 años. Título exigido: D.E.U.G. D.E.U.G. más 1 año → Licence Licence más 1 año → Maîtrise El DEUG permite elegir entre dos tipos de formación: <ul style="list-style-type: none">• Formaciones fundamentales, dirigidas a la obtención de los diplomas:<ul style="list-style-type: none">— Licences et Maîtrises fundamentales.• Formaciones con finalidad profesional, dirigidas a la obtención de los diplomas:<ul style="list-style-type: none">— Licences et Maîtrises con finalidad profesional.— Maîtrise en Ciencias y Técnicas (M.S.T.).— Maîtrise en Ciencias de Gestión (M.S.G.).— Maîtrise en Métodos Informáticos Aplicados a la Gestión (M.I.A.G.E.).	Bac + 3 Bac + 4
3. ^{er} ciclo:	1-2-3 años o más. Título exigido: Maîtrise. La Maîtrise permite elegir entre dos tipos de formación: <ul style="list-style-type: none">• Formaciones con finalidad profesional:<ul style="list-style-type: none">— Diploma de Estudios Superiores Especializados (D.E.S.S.).• Formaciones fundamentales, dirigidas a la obtención de los diplomas:<ul style="list-style-type: none">— Diploma d'Études Approfondies (D.E.A.).— Doctorado de 3.^{er} ciclo.— Doctorado de Estado¹.	
	Maîtrise + 1 año →	D.E.S.S. Bac + 5
	Maîtrise + 1 año →	D.E.A. Bac + 5
	D.E.A. + 1 año ó 2 años →	Doctorado de 3. ^{er} ciclo Bac + 6 ó 7
		Doctorado de Estado Bac + 7 y más
Además ciertas M.S.T. pueden conducir al Diploma de Ingeniero así como al Diploma de Doctor Ingeniero (D.D.I.).		
	M.S.T. + 1 año →	Ingeniero Bac + 5
	Ing. + D.E.A. (1 año) + 2 años →	D.D.I. Bac + 8

Fuente: Ministère de l'Éducation Nationale. Enero 1984.

¹ Por O. M. de 5 de julio de 1984, y en aplicación de la Ley de Enseñanza Superior de 26 de enero de 1984, se modifica la regulación de los estudios de Doctorado que ofrece el presente Cuadro, desapareciendo la distinción entre Doctorado de 3.^{er} ciclo y Doctorado de Estado; aclaración igualmente aplicable a las referencias al Doctorado que se realizan en los restantes Cuadros de este Anexo (Nota del Autor).

II. ESTRUCTURA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS



Bachillerato o equivalente o suficiencia en el examen especial de entrada a la Universidad.

D E U G : Diploma de Estudios Universitarios Generales.

D E S S : Diploma de Estudios Superiores Especializados.

M S T : Maîtrise de Ciencias y Técnicas.

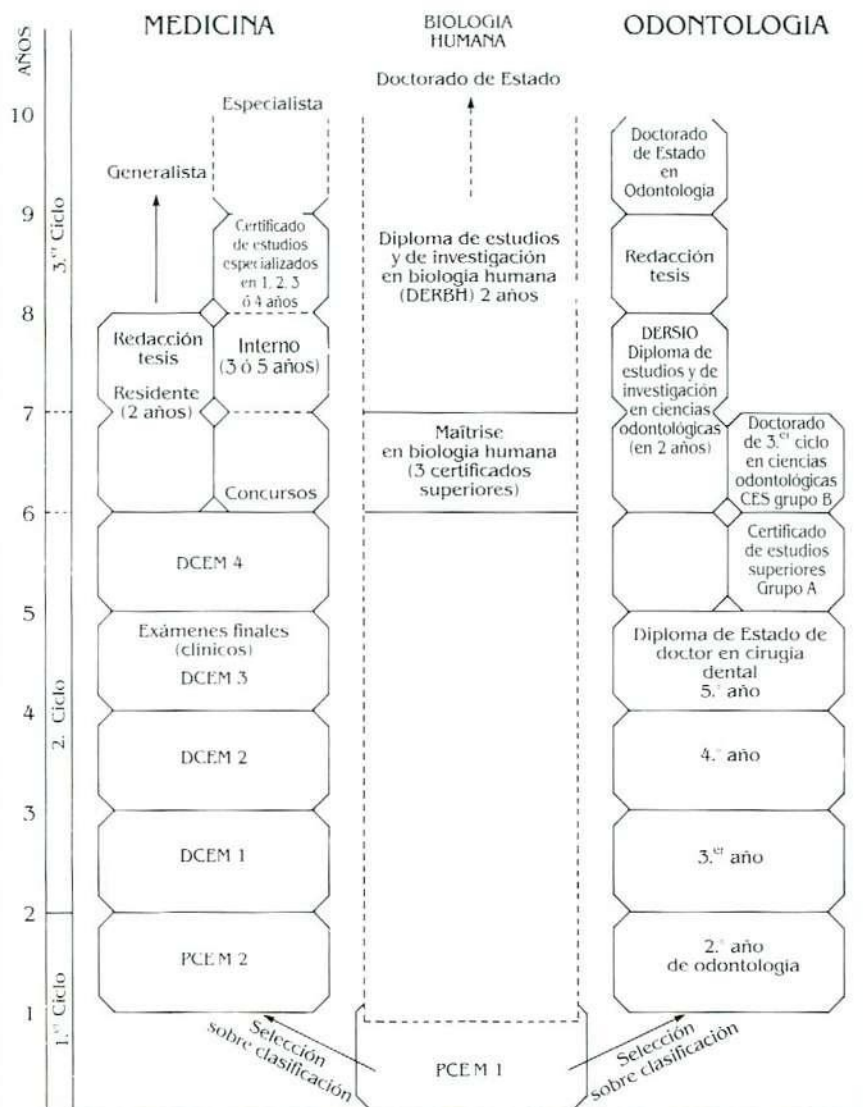
D E A : Diplôme d'Etudes Approfondies.

M I A G E : Maîtrise de métodos informáticos aplicados a la gestión.

M S G : Maîtrise de Ciencias de Gestión.

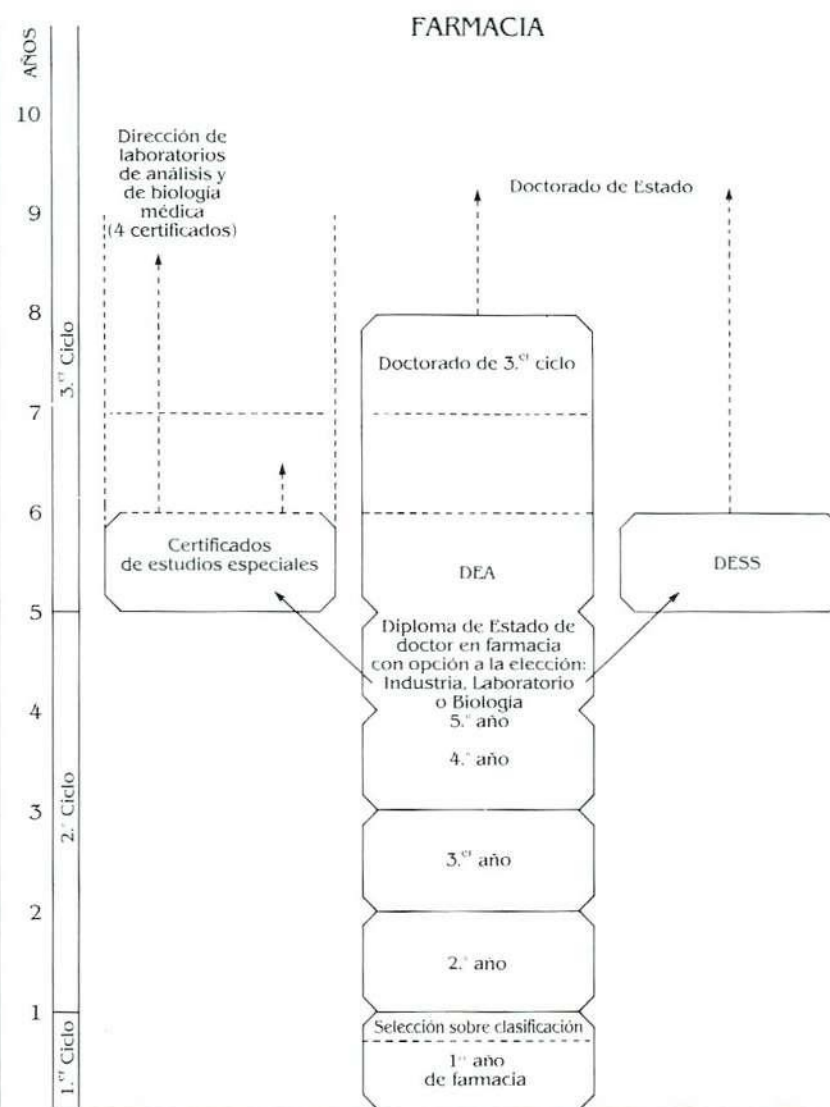
Fuente: Guide de l'étudiant.
Commission Communautés Européennes 1981

III. ESTRUCTURA DE LOS ESTUDIOS MEDICOS



Bachillerato o equivalente o suficiencia en el examen especial de entrada a la universidad.

PCEM: 1.º Ciclo de estudios médicos.
DCEM: 2.º Ciclo de estudios médicos.

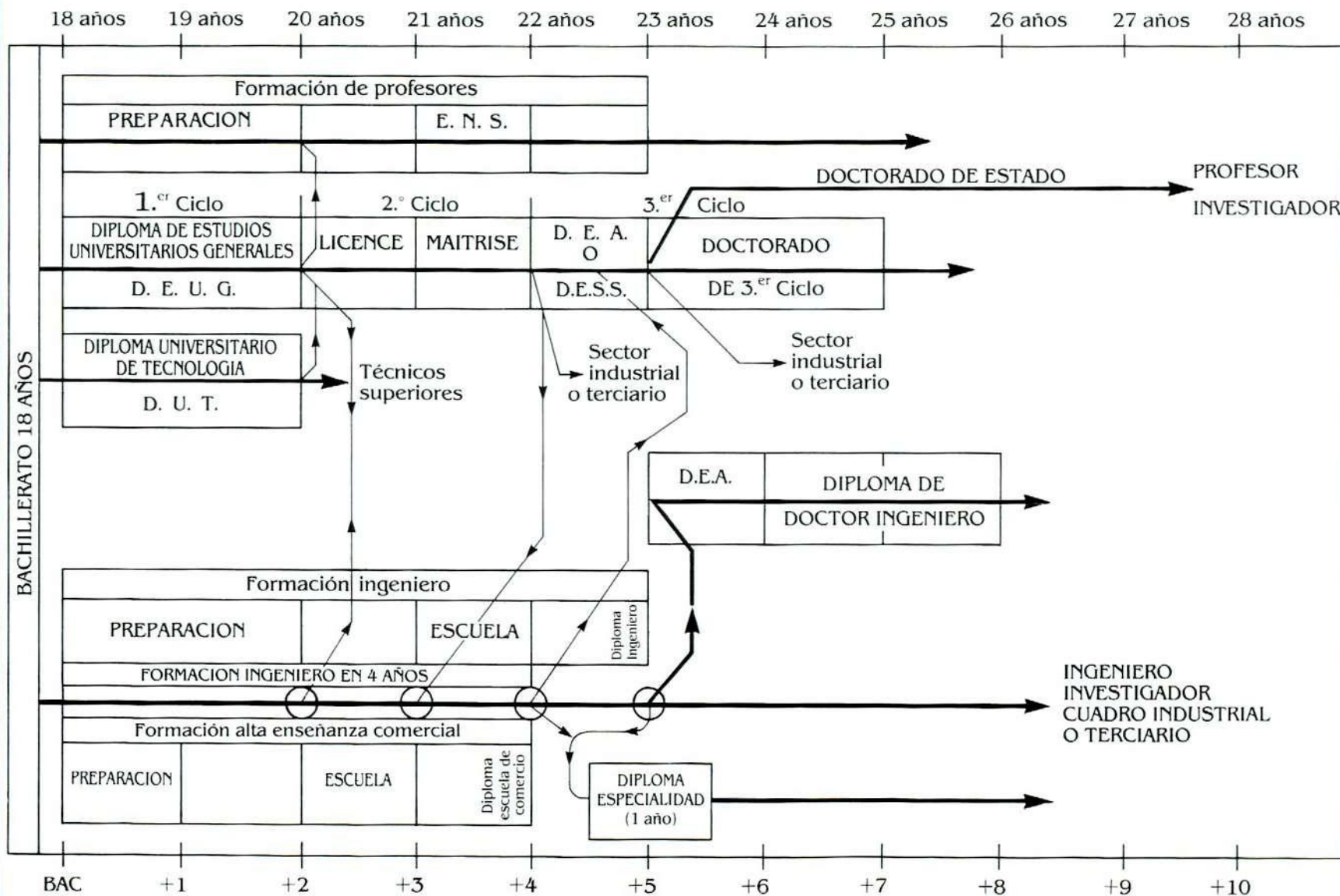


Bachillerato o equivalente o suficiencia en el examen especial de entrada a la universidad.

DEA: Diplôme d'études approfondies.
DESS: Diplôme de études supérieures spécialisées.

Fuente: Guide de l'étudiant.
Commission Communautés Européennes 1981.

IV. FORMACIONES EN LAS ESCUELAS, FORMACIONES UNIVERSITARIAS Y SUS CORRESPONDENCIAS



D.E.A.: Diplôme d'Etudes Approfondies.

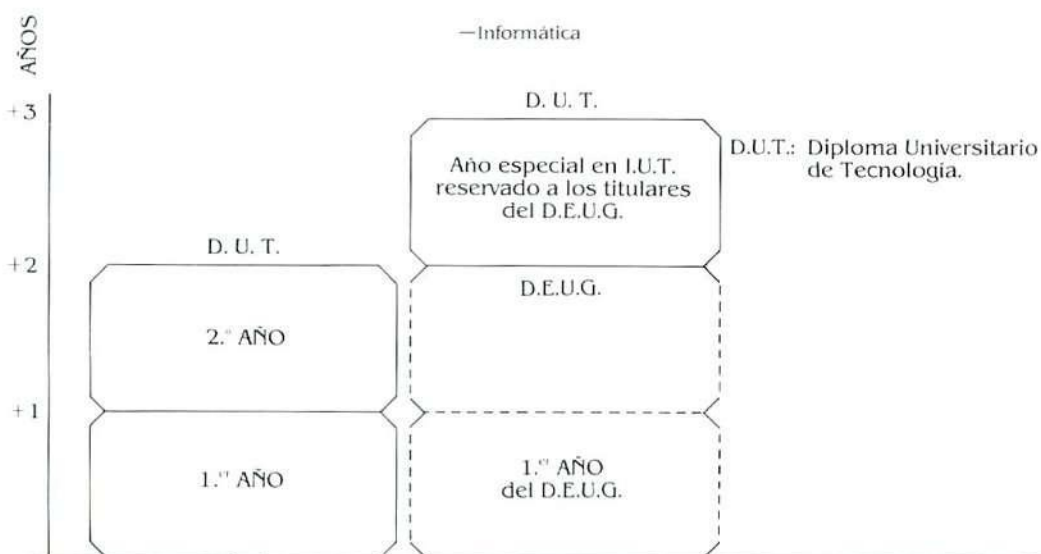
D.E.S.S.: Diplôme d'Etudes Supérieures Spécialisées.

V. LOS INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE TECNOLOGIA (IUT)

- 67 Institutos Universitarios de Tecnología aseguran enseñanzas orientadas hacia los sectores terciario e industrial.
- En la actualidad hay organizadas y en funcionamiento 18 especialidades denominadas "Departamentos de enseñanzas", algunas de las cuales son objeto de opciones más especializadas en 2.º curso, lo que eleva a 33 el número de currícula diferenciados impartidos en los I.U.T.
- Las enseñanzas dispensadas en los 67 I.U.T. quedan repartidas de la siguiente manera:
 - 148 en las especialidades del sector industrial.
 - 132 en las especialidades del sector terciario.
- El título exigido para acceder al I.U.T. es el de Bachillerato. Se exige, asimismo, un dossier de escolaridad.
- La admisión es decidida por un tribunal en función del contenido del dossier y de las notas obtenidas en el Bachillerato.

Lista de departamentos de los I.U.T.

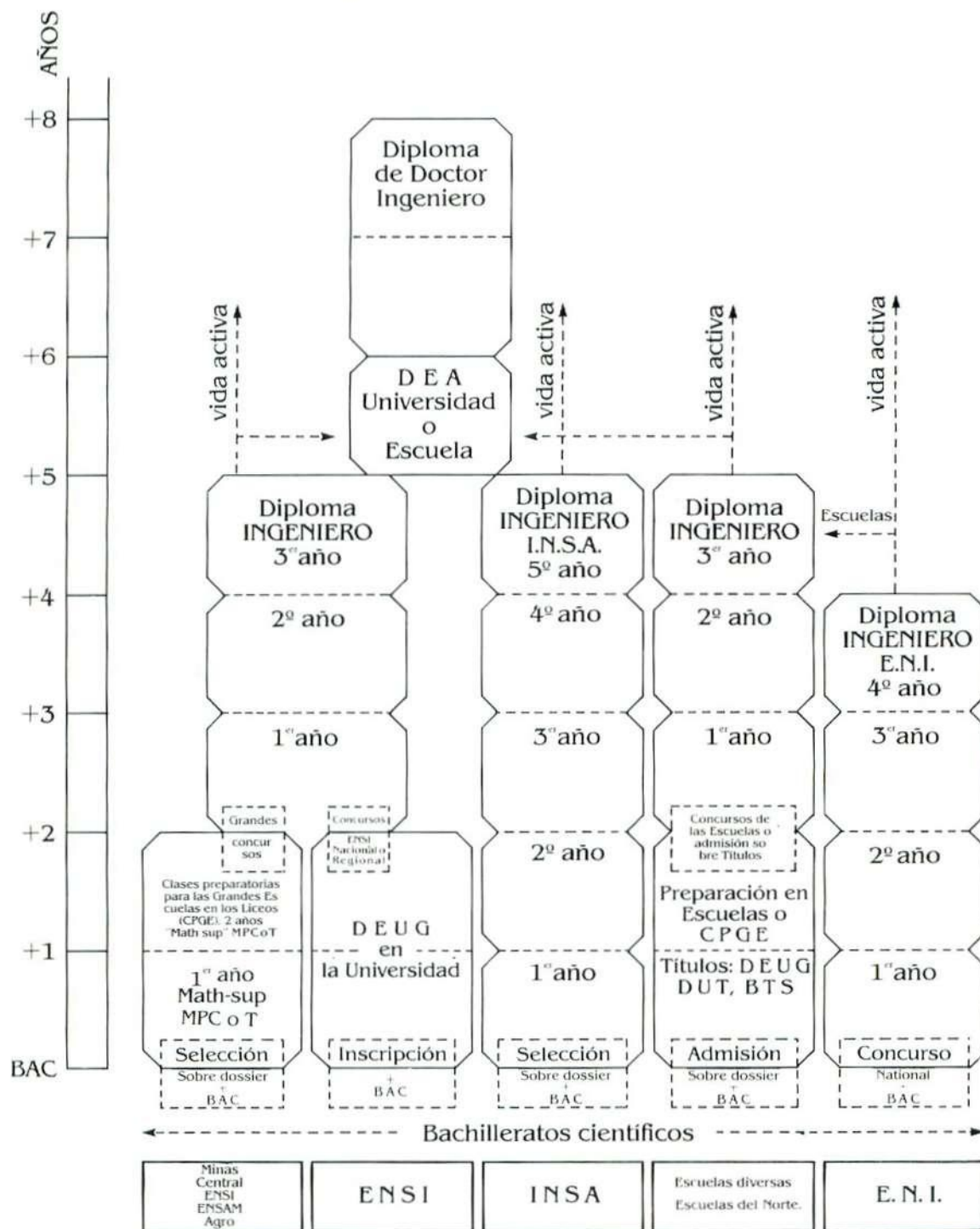
SECTOR INDUSTRIAL	SECTOR TERCIARIO
—Biología aplicada, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Agronomía. • Análisis biológicos y bioquímicos. • Industrias alimentarias. • Dietética. • Ingeniería del medio ambiente. 	—Gestión de empresas y de administraciones (G.E.A.), opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Administración. • Gestión aplicada a las pequeñas y medianas organizaciones. • Finanzas - contabilidad. • Personal.
—Química, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Ciencias de los materiales. 	—Estudios de información, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Documentación. • Comunicación.
—Ingeniería química.	—Estudios jurídicos y judiciales.
—Ingeniería civil, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Obras públicas y construcciones. • Ingeniería climática y equipamientos de la construcción. 	—Estudios sociales, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Asistentes sociales. • Educadores especiales. • Animadores socioculturales.
—Ingeniería eléctrica, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Automática. • Electrónica. • Electrotécnica. 	—Higiene y seguridad, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Higiene y seguridad pública. • Higiene y seguridad en el trabajo.
—Ingeniería mecánica (concepción y fabricación).	—Estadísticas, estudios económicos y técnicas cuantitativas de gestión.
—Ingeniería térmica y energía.	—Técnicas de comercialización.
—Mantenimiento industrial.	—Transporte logístico.
—Medidas físicas, opciones: <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas instrumentales. • Medidas y controles fisico-químicos. 	



Bachillerato o equivalente o suficiencia en el examen especial de entrada a la universidad.

Fuente: Ministère de l'Education Nationale. Diciembre 1983.

VI. LAS FORMACIONES DE INGENIERO



Fuente: Ministère de l'Éducation Nationale - Mayo 1983.

II. ESTRUCTURA ACADÉMICA Y TITULACIONES EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR BELGA

1. INTRODUCCION: TIPOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

De conformidad con lo previsto por la Ley de 7 de julio de 1970, la enseñanza superior belga se estructura en las siguientes categorías:

- Enseñanza Universitaria.
- Enseñanza Superior técnica.
- Enseñanza Superior económica.
- Enseñanza Superior agrícola.
- Enseñanza Superior paramédica.
- Enseñanza Superior social.
- Enseñanza Superior artística.
- Enseñanza Superior pedagógica.

Si bien esta diferenciación entre enseñanzas universitarias, por un lado, y otras enseñanzas de carácter superior no universitario, por otro, no implica ninguna relación de gradación o jerarquía (sí de prestigio), lo cierto es que el encuadramiento de las enseñanzas en uno u otro ámbito no es gratuito ni caprichoso. Como recuerda el Rapport preparatorio de la Ley antes citada, la misión esencial de la enseñanza universitaria es conservar, difundir y hacer progresar la ciencia, razón por la cual sus responsabilidades en materia de enseñanza y de investigación están íntimamente unidas; la enseñanza superior no universitaria tiene por objeto principal, en cambio, difundir los conocimientos científicos y sus aplicaciones prácticas en el seno de las diferentes profesiones para las que prepara.

Las diferencias de naturaleza y de objetivos entre estos dos tipos de enseñanza superior explican la adscripción de unos estudios determinados a uno u otro ámbito (a la Universidad, los estudios tradicionales y más directamente vinculados con la ciencia; a los Centros Superiores no universitarios, los estudios con más clara proyección profesional por su mayor aplicación práctica y más directa vinculación con los sectores económicos del país) e implican, consecuentemente, diferencias tanto entre las estructuras internas de sus centros como entre la duración de sus períodos de formación.

No vamos a detenernos en el análisis de la estructura orgánica de los centros estatales universitarios y no universitarios por no ser éste el objeto de estas páginas, pero sí interesa dejar de manifiesto dos datos: las notables diferencias de organización interna entre ambos tipos de centros; y la escasa autonomía orgánica concedida a las Universidades por la Ley de 28 de abril de 1953 (sucesivamente mo-

dificada), reguladora de la organización de la enseñanza universitaria estatal.

Más importantes son, a nuestros efectos, las diferencias existentes entre la enseñanza superior universitaria y la enseñanza superior no universitaria en punto a la organización curricular de los estudios, la denominación y validez de las titulaciones subsiguientes, el grado de intervención ministerial en la fijación del contenido de los estudios y sanción de los mismos o las condiciones de acceso a la enseñanza superior. A estos aspectos académicos nos referimos a continuación.

2. ENSEÑANZA UNIVERSITARIA

2.1. Estructura curricular

Por lo que respecta a la estructura curricular de los estudios cursados en centros universitarios, la enseñanza se caracteriza, en la mayoría de los casos, por una periodización de los estudios en varios ciclos, cada uno de los cuales culmina con la obtención de la titulación correspondiente (denominada grado).

El primer grado es el de Candidato, obtenido tras dos, a veces tres, años de estudios. Este título sanciona una formación básica indispensable para proseguir estudios de segundo ciclo y, en este sentido, constituye un todo académico autónomo, pero carece de proyección profesional.

El segundo grado es el de Licenciado que, obtenido igualmente tras dos o tres años de estudio después de la obtención del grado de Candidato, implica una enseñanza especializada, así como la presentación de una Memoria al fin del último curso (en algunas carreras, sin embargo, el segundo grado corresponde no ya al de Licenciado, sino al de Doctor, Farmacéutico o Ingeniero). Si los grados del primer ciclo (Candidaturas) sancionaban una formación de base indispensable para abordar posteriores estudios, los grados del segundo ciclo (Licenciaturas) tienen inmediata proyección profesional.

El tercer grado es el de Doctor, que puede obtenerse tras un mínimo de uno o dos años después de la expedición del título de Licenciado. La obtención del título de Doctor, para el que sólo se admite a los alumnos declarados aptos para la investigación, exige la superación de una «disertación origi-

nal» y de una «tesis anexa» defendidas públicamente. El título de Doctor tiene, pues, dos acepciones: a) segundo grado de la enseñanza superior en el campo de la medicina y de la medicina veterinaria: Doctor en medicina (3 años del primer ciclo más 4 del segundo) y Doctor en medicina veterinaria (3 años del primer ciclo más 3 del segundo). En estos casos el título de doctor no exige la defensa de una tesis; b) en las restantes carreras, el título de Doctor constituye el tercer grado de la enseñanza universitaria.

Hemos dejado en párrafo aparte las titulaciones universitarias específicas en materia de enseñanza. Estas titulaciones son dos: Agregado de enseñanza secundaria superior y Agregado de enseñanza superior. Interesa destacar, en primer lugar, que no se trata de títulos administrativo-profesionales sino de títulos universitarios, del mismo modo que lo son los ya enumerados anteriormente: Candidato, tras la superación del primer ciclo; Licenciado, Farmacéutico, Ingeniero o Doctor, tras la superación del segundo ciclo; y Doctor, tras la superación del tercero. Con los dos títulos referidos de Agregado sucede que no se obtienen automáticamente tras la superación de un ciclo universitario; se exige, además, la superación de un plus académico, diferente según el nivel docente de que se trate.

Así, el título de Agregado de enseñanza secundaria superior exige la previa o simultánea obtención del título o grado de Licenciado (en alguna de las áreas que, a nivel de asignatura, se estudian en la enseñanza secundaria) y la superación de un examen global, sancionador de la formación pedagógica, que versa sobre las siguientes materias: pedagogía experimental; historia de la pedagogía; metodología general; y metodología especial de la rama de que se trate. Ningún Licenciado puede presentarse a este examen si no justifica haber seguido durante un año ejercicios didácticos en un centro de enseñanza secundaria y bajo la dirección de su profesor de metodología. Finalmente, la obtención del título exige la previa exposición satisfactoria de dos temas del correspondiente programa de enseñanza secundaria elegidos con antelación por el Tribunal.

El título de Agregado de enseñanza superior se obtiene tras un período de formación de al menos dos años después de la obtención del título de Doctor y previa defensa y superación de una «disertación original» y de tres «tesis» accesorias libremente elegidas por el aspirante, así como de una exposición oral sobre un tema elegido por el tribunal.

Resumiendo lo hasta ahora dicho, los estudios universitarios ofrecen, pues, la siguiente variedad de títulos:

- Candidato.
- Licenciado.
 - Farmacéutico.
 - Ingeniero.
 - Doctor (en el sentido de título de final del segundo ciclo: Doctor en Medicina, por ejemplo).
- Agregado de Enseñanza secundaria superior.
- Doctor (en su acepción de título de final del tercer ciclo).
- Agregado de enseñanza superior.

Como se observa, se trata de una clasificación cíclica, progresiva y ascendente. Se trata, asimismo, de una clasificación categorial, toda vez que cada uno de estos títulos (salvo el de Farmacéutico) puede proyectarse, horizontalmente, en los diferentes sectores del saber (Candidato en Filología, Licenciado en Derecho, Ingeniero Civil de Minas, etc.). Ello nos lleva a analizar una segunda clasificación de los títulos universitarios en función de su naturaleza jurídica y académica. Esta segunda clasificación, que se incardina en la primera, da lugar a tres tipos de grados o títulos: grados legales (también llamados académicos), grado científicos y grados complementarios.

2.2. Grados legales, grados científicos y grados complementarios

Los grados legales o académicos se predicen de aquellos estudios que conducen a profesiones calificadas de interés público por la trascendencia social o responsabilidad directa de las mismas. Son las llamadas en Bélgica profesiones tituladas o profesiones protegidas, entre las que pueden citarse la abogacía, la medicina, la farmacia, la enseñanza, la ingeniería civil y otras. El interés público de estas profesiones —cuyo ejercicio suele estar reglamentado— hace que los estudios universitarios conducentes a las mismas sean objeto de una especie atención estatal: el Ministerio de Educación determina las condiciones de acceso a estos estudios, fija la duración de las enseñanzas, establece sus contenidos mínimos, etc. Pues bien, los títulos que sancionan estos estudios fuertemente reglamentados se denominan grados legales o académicos.

En Anexo I al presente Capítulo II, se ofrece una clasificación cíclica de los grados legales enumerados en el art. 1 del Texto Refundido de 1 de enero de 1978 sobre colación de grados académicos y planes de estudio. Puede sorprender que, junto al Derecho, la Medicina o la Ingeniería Civil —profesio-

nes todas ellas de evidente interés público—, aparezca también como título legal protegido por la Ley, el de Candidato en Historia o el de Licenciado en Filología Germánica. La razón de ello es que tanto uno como otro pueden convertirse en Agregados de enseñanza secundaria superior o Agregados de enseñanza superior y que, como ya se indicó anteriormente, la profesión de enseñante sí se considera de interés público.

Los denominados grados científicos sancionan estudios conducentes a profesiones que no son consideradas de interés público (sociología, psicología, ciencias económicas, pedagogía, periodismo, por citar unos ejemplos. En general se trata de estudios universitarios que se han ido desarrollando al lado de las Facultades tradicionales para satisfacer nuevas demandas o necesidades). Por esta razón, es la Universidad, y no el Estado, quien determina las condiciones de acceso a estos estudios, así como el contenido y duración de los mismos.

Quizás sea la dicotomía grados legales/grados científicos la aportación más característica del sistema universitario belga. Esta distinción conlleva notables diferencias, derivadas del hecho de que los grados legales o académicos son objeto de una regulación jurídica precisa y detallada, mientras que los grados científicos carecen de marco legal. Consecuentemente,

a) La lista de grados legales contenida en el art. 1 del citado Texto Refundido de 1978 es exhaustiva y su número se eleva a 41. Cualquier modificación de dicha lista debe realizarse por Orden Ministerial, previo informe vinculante de la Comisión a que se refiere el apartado siguiente (en el referido Anexo I se clasifican dichos títulos por ciclos. Asimismo, y como Anexo II, se ofrece el organigrama de los estudios universitarios sancionados por grados legales).

Los grados científicos, en cambio, no tienen limitación cuantitativa ni sectorial. En la medida en que dichos estudios son organizados por las Universidades y tienen una virtualidad fundamentalmente académica, el número de títulos y los campos del saber que encubren son, en principio, ilimitados. No obstante, ello, desde mediados los años 70 no puede crearse ningún nuevo título, ni siquiera científico o complementario (y, por consiguiente, no puede implantarse ningún nuevo currículum académico), sin la previa autorización ministerial, salvo en los supuestos en que se trate de profundizar en materia ya existentes, en cuyo caso se mantiene el nombre del título y se añade, entre paréntesis, la nueva especialidad. (En Anexo III se relaciona, se-

paradadamente, la lista de estudios universitarios sancionados por grados legales y por grados científicos, distinguiendo, para cada titulación, su nivel académico y el centro universitario francófono en que se cursa).

b) Respecto de los grados legales existe una Comisión Permanente encargada de evacuar, para cada título, informe vinculante sobre la duración mínima de las enseñanzas y la relación de asignaturas de obligatoria inclusión en los planes de estudio elaborados por cada centro. Dicha Comisión está integrada por representantes del Ministerio y de los Rectorados de las Universidades, así como —en el supuesto de que lo acuerde la Comisión— por representantes de las enseñanzas, de la investigación científica y de los medios económicos, profesionales y sociales (estas directrices básicas están recogidas en el mencionado Texto Refundido de 1 de enero de 1978).

Ninguna de estas previsiones existe para los grados científicos.

c) El art. 54 del Texto Refundido contiene una declaración fundamental: «nadie podrá ejercer una profesión o puesto de trabajo para los que se exige legalmente un grado académico, si previamente no ha obtenido dicho grado y la homologación de su título». Más adelante volveremos sobre la homologación de los títulos (el llamado «entérinement» en el sistema belga). Ahora interesa destacar el primer inciso del artículo: «nadie podrá ejercer una profesión o puesto de trabajo para los que se exige legalmente un grado académico...». Esta declaración limita los efectos civiles, esto es, la validez profesional, de los títulos (en aquellos supuestos en que existe organización profesional), a aquellos que, por ser homologados, han recibido la calificación de títulos legales. En cuanto a la forma como la profesión está organizada, el Ministerio de Educación no entra.

Frente a este reconocimiento de efectos académicos y profesionales para los grados legales, los grados científicos carecen de validez profesional, lo que no significa, evidentemente, que el poseedor de un título científico no pueda tener acceso a la vida laboral, pero sí que su vinculación con el mundo del trabajo se realizará desde el propio mercado de trabajo, y a través de convenios colectivos, y no en el seno de una organización colegial. Un ejemplo: el poseedor del título legal de Licenciado en Derecho podrá inscribirse en el Colegio de Abogados y ejercer como tal (previo stage de 3 años, pero éste es un tema que no compete a la Administración educativa); el poseedor del título científico de Licencia-

do en Derecho no podrá, en cambio, inscribirse en el Colegio pero nada le impide ser contratado por una empresa como asesor jurídico o jefe de personal (por lo que se refiere al acceso a la función pública, las diferentes convocatorias prevén expresamente los correspondientes grados científicos habilitantes).

d) La distinción grado legal/grado científico también juega en cuanto al proceso de creación de las Universidades libres y régimen de las mismas: si la Universidad quiere expedir títulos legales, debe ser creada por Ley; si la Universidad sólo va a expedir títulos científicos, el Estado no interviene: La Universidad nacerá como una nueva persona jurídica de carácter civil. Este es, justamente, uno de los puntos en los que se observa con mayor claridad la ambivalencia del sistema belga: frente al reglamentismo orgánico y de contenidos de enseñanza respecto de las Universidades estatales —que, lógicamente, deben asegurar la expedición de títulos legales en todos los ámbitos que afectan al interés público—, la total libertad de creación, organización, funcionamiento y contenidos para aquellas Universidades privadas que sólo expenden títulos científicos.

e) Anteriormente hemos hecho referencia al «entérinement» u homologación de los grados legales. En gran medida el «entérinement» belga equivale a nuestra homologación del plan de estudios, con la particularidad de que en Bélgica dicha aprobación se realiza «a posteriori» y de una manera implícita mediante la homologación, por el Ministerio, del título académico (legal) expedido tras la superación del plan de estudios en cuestión. De esta forma la homologación del título implica la aprobación, tácita y «a posteriori», del plan de estudios. Antes de exponer algunas cuestiones relativas a la homologación y expedición de los títulos, aclaremos que al «entérinement» sólo se someten los grados legales. Los grados científicos, en la medida en que sancionan estudios cuyos contenidos y duración son libremente fijados por la Universidad, no se someten a ningún trámite ministerial: la Universidad establece sus propios planes de estudios y expide sus títulos.

El mencionado Texto Refundido de 1978 dispone (art. 1 bis y 37) que los títulos relativos a los grados legales son expedidos bien por una Universidad o centro asimilado, bien por los llamados Tribunales de Estado (Jurys d'Etat). El título expedido por una Universidad o por un Jury d'Etat sólo tendrá, sin embargo, efectos legales si es homologado por una Comisión especial con sede en Bruselas. De esta forma, y si bien la facultad de expedición del título

compete a las instancias mencionadas, la homologación del mismo compete al Estado (a través de una Comisión especial). Si la Comisión no homologa el título, la naturaleza de éste será de título científico.

Dicha Comisión (denominada Commission spéciale d'entérinement) está integrada por 8 miembros, nombrados por Orden Ministerial de entre Consejeros de la Cour de Cassation y miembros de las diferentes Academias Reales. En ningún caso los profesores de Universidad pueden formar parte de la Comisión. A efectos informativos, las Universidades, al comienzo de cada curso, envían a la Comisión el plan de estudios y la lista de profesores de cada Centro, con indicación de las atribuciones de cada uno. Asimismo, y al final del curso académico, remiten a la Comisión información sobre el número y desarrollo efectivo de las lecciones que han sido dedicadas a la enseñanza de las materias que integran cada plan de estudios.

A fin de conceder la homologación del título, la Comisión analiza el dossier remitido por la Universidad, pero sólo en lo que se refiere a las materias de inclusión obligatoria para cada título. Si la Comisión comprueba que dichas materias no han sido estudiadas, deniega la homologación del título, en cuyo caso éste se convierte en título científico y sólo tiene validez académica. Respecto de las otras materias (materias no obligatorias), la Comisión no se pronuncia. Así pues, a) no hay previa aprobación del plan de estudios; y b) el control «a posteriori» (del que depende la consideración del título como legal o científico) sólo se ejerce respecto de las materias de inclusión obligatoria en el plan de estudios, gozando la Universidad de libertad absoluta para la fijación de las restantes asignaturas.

En el título-documento material figura la naturaleza del mismo (legal, científico, complementario), así como relación (en el caso de títulos legales) de las materias de obligatoria inclusión, pudiendo la Universidad añadir también la relación de las asignaturas libremente fijadas por ella y que completan el currículum académico del título.

Por lo que respecta al anteriormente mencionado Jury d'Etat, se trata de una institución belga que está facultada para la expedición de títulos legales a aquellos estudiantes que se forman por su cuenta, sin necesidad de previa matrícula en centro universitario alguno. No se trata de una especie de Universidad a distancia (en la que habría que matricularse), ni tampoco de un régimen de enseñanza libre (para el que también habría que matricularse, como alumno libre, en una Universidad). La particularidad consiste en que el interesado ante esta po-

sibilidad de obtención del título, elige un plan de estudios de una Universidad (la que él quiera), comienza a estudiar por su cuenta, y se presenta a los exámenes correspondientes a las diferentes asignaturas ante un Tribunal «ad hoc». Los miembros de estos Tribunales son designados por el Ministerio de Educación de entre los profesores del centro Universitario cuyo plan de estudios ha elegido el aspirante. Dado que éste no se matricula en ningún sitio, la legislación habla de gastos de examen (no de tasas de matrícula), lo que hace pensar que la cuantía económica a pagar debe ser bastante pequeña.

Como ya se indicó páginas atrás, junto a los grados legales y científicos existe una tercera clase de títulos universitarios. Son los grados o títulos complementarios. Estos títulos sancionan estudios de especialización que se realizan después de un título final, como Licenciatura, Ingeniería, etc. Del mismo modo que sucedía con los grados científicos, las condiciones de admisión para estos estudios, contenido de los mismos, duración y demás requisitos académicos se determinan libremente por las Universidades. Aunque su número es, en principio, ilimitado, también para estos títulos es de aplicación la restricción impuesta hace 10 años de no ampliar la oferta de titulaciones sin previa autorización del Ministerio (En Anexo IV se acompaña relación de los títulos complementarios existentes en Centros universitarios francófonos).

2.3. Condiciones de acceso a la Universidad

Antes de pasar al análisis de la enseñanza superior no universitaria, hay que hacer una breve referencia al tema de las condiciones de acceso a la Universidad. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 5 y ss. del Texto Refundido de 1 de enero de 1978, existe, alternativamente, y sólo para los grados legales, lo que podríamos llamar una selectividad genérica, que se articula a través del denominado examen de madurez; y una selectividad específica o de acceso a centros determinados, que se concreta en el llamado examen de admisión.

El examen de madurez, equivalente a nuestras pruebas de acceso a la Universidad, es realizado por quienes se encuentran en posesión del certificado de estudios secundarios superiores. Dicho examen comprende dos partes: 1) Una redacción sobre un tema elegido por el Tribunal, seguida, en su caso, de una conversación complementaria; y 2) Un examen oral sobre una o varias materias, a elección del alumno, del plan de estudios del último curso de

los estudios secundarios. En la nota final se tienen en cuenta las calificaciones obtenidas por el alumno en los dos últimos cursos. Quienes superen el examen de madurez obtienen el denominado diploma de aptitud para el acceso a la enseñanza superior. Están exentos del examen de madurez los titulares de un diploma de Agregado de enseñanza secundaria inferior y los Ingenieros Técnicos.

El examen de admisión, que sustituye en determinadas enseñanzas al examen de madurez (no se trata, pues, de una segunda prueba añadida), consiste en una prueba específica realizada por los centros universitarios respectivos para quienes desean cursar estudios conducentes a los títulos de Candidato en ciencias matemáticas, Candidato en Ciencias Físicas, Ingeniero Agrónomo e Ingeniero Civil en todas sus ramas. Aunque la legislación no habla de numerus clausus, la concepción del examen de madurez permite limitar el número de estudiantes admitidos a las posibilidades reales de los centros (lo que se hace, asimismo, en Medicina, aun sin autorización legal expresa).

3. ENSEÑANZA SUPERIOR NO UNIVERSITARIA

Como ya se ha señalado, la enseñanza superior no universitaria se subdivide en enseñanza técnica, económica, agrícola, paramédica, social, artística y pedagógica, estudios todos ellos que preparan para el ejercicio de actividades relacionadas con los sectores enumerados. Por su proyección técnica, económica o social, estos estudios tienen una mayor aplicación práctica y una más clara vocación profesional que los estudios universitarios. La enseñanza superior no universitaria puede ser de tipo corto o de tipo largo.

Debido a su proyección profesional, esta modalidad de enseñanza presenta notables diferencias con la enseñanza universitaria, que constituye, no obstante, su punto de referencia. Muchas voces se han levantado en los últimos años postulando un mayor acercamiento entre ambos tipos de enseñanza superior, bien a través de la integración, en la Universidad, de diferentes titulaciones técnicas que quedan fuera de ella (y que se integrarían en la misma bajo el marchamo de «titulación profesional», lo que en el sistema francés se denomina «Licences y maîtrises à finalité professionnelle») bien mediante un sistema de pasarelas más flexible e imaginativo

que posibilitara mayores reciclajes académicos, que si bien se producen en el seno de la institución universitaria, por un lado, y en el ámbito de los centros superiores no universitarios, por otro, son prácticamente inexistentes entre ambas modalidades de enseñanza superior.

Sucede además, que el prestigio o atractivo social de la institución universitaria es tan acusado en Bélgica (frente a Francia, cuya Universidad se mira en el espejo de las Grandes Ecoles) que se llega a dudar incluso de la operatividad de las pasarelas, al menos en su dirección de la Universidad a los otros centros superiores. En este sentido se manifestaba un destacado representante de la Universidad Libre de Bruselas en el transcurso de un Seminario celebrado en el año 1972 sobre el tema de la integración de las enseñanzas superiores: «Un sistema de pasarelas más desarrollado no bastaría para poner remedio a este estado de cosas; aún cuando estas pasarelas existiesen, es razonable pensar que no serían suficientemente utilizadas, y ello por motivos psicológicos y sociológicos: una vez dentro de la Universidad, se considera como un fracaso pasar a la enseñanza superior no universitaria». Todo parec indicar que en una buena medida estas palabras siguen estando vigentes.

En esta línea integradora se ha propuesto también, como primera medida, la implantación de unas pruebas múltiples al final de los estudios secundarios que, organizadas conjuntamente por las Universidades y por los otros centros de enseñanza superior, permitirían aconsejar al estudiante bien no iniciar estudios superiores, bien entrar en la enseñanza superior no universitaria, bien entrar en la Universidad. Como aplicación curricular de este afán orientador se ha propuesto, asimismo, la concepción del primer cuatrimestre del cursus académico con unos parámetros generalistas y orientativos que permitiesen, en su caso, la reacomodación del estudiante. Nada de esto se ha plasmado, sin embargo, en medidas concretas (se recordará que la nueva concepción del primer ciclo francés, ahora en proceso de reforma, también apuntaba a la implantación de un primer semestre generalista y orientativo. Difíciles son de articular, ciertamente, estas medidas sin duda bienintencionadas pero próximas a caer en lo vago e incorrecto).

El referente que la Universidad supone para las enseñanzas superiores no universitarias se manifiesta, fundamentalmente, en la naturaleza de sus títulos, que aunque son denominados títulos científicos tienen la virtualidad correspondiente a los títulos o grados legales. Y es que la calificación «de interés público» de determinadas profesiones y es-

tudios —piedra de toque del sistema belga por las consecuencias que implica la distinción, como ya se vio— es una calificación que, por su propia naturaleza, debe estar sometida a una reconsideración casi permanente, única forma de detectar la aparición o desarrollo de determinados estudios (y profesiones) que si bien pueden ser inicialmente considerados como objeto de interés científico, en un momento dado, y a causa de su mayor incidencia económica o social, pueden postular la nueva consideración de objeto de interés público y, por tanto, protegidos (y regulados) por la Ley. Quizás estas consideraciones permitan explicar la razón de que determinados estudios de la enseñanza superior no universitaria sean sometidos a un régimen de intervencionismo estatal propio de los títulos legales. Es el caso de los ingenieros industriales (considerados como ingenieros de aplicación, frente a los denominados ingenieros civiles o ingenieros de concepción, que son títulos universitarios) o de los arquitectos, títulos ambos que, por su interés público, merecen una específica protección legal.

La estructura general de la enseñanza superior no universitaria está contenida en la Ley de 7 de julio de 1970, modificada por otra de 18 de febrero de 1977. Se trata de una Ley que delimita el marco jurídico mínimo al que deben someterse estas enseñanzas y que regula, entre otros, los siguientes aspectos:

3.1. Organización de las enseñanzas y directrices de planes de estudio

La Ley establece las siete categorías en que se estructura la enseñanza superior no universitaria (las ya enumeradas enseñanza superior técnica, económica, agrícola, etc.) y posibilita que cada uno de estos sectores se organice bajo la forma de lo que la propia ley denomina enseñanzas de tipo largo o enseñanzas de tipo corto. Asimismo, la ley deroga la clasificación en tres grados de las enseñanzas no universitarias que, aprobada en 1962, estaba vigente en ese momento, y reconduce cada una de dichas enseñanzas (y títulos) a la nueva clasificación de tipo largo y tipo corto (salvo los estudios de artes del espectáculo y técnicas de difusión y comunicación sociales, enseñanzas ambas que, transitoriamente, continúan encuadradas en la ya extinguida enseñanza superior de tercer grado), al mismo tiempo que prevé que cualquier incorporación de nuevos estudios a los de tipo largo, o modificación de los mismos, deberá realizarse por Ley. La ense-

ñanza de tipo corto se desarrolla en un sólo ciclo de una duración de 2 ó 3 años, según los casos. La enseñanza de tipo largo (que es considerada, ésta sí, de nivel universitario) se desarrolla en dos ciclos: un primer ciclo de 2 años; y un segundo ciclo de 2 ó 3 años.

Los siete sectores de enseñanza superior enumerados tienen enseñanzas de tipo corto y sólo cuatro de ellos (los sectores técnico, económico, agrícola y artístico) tienen, a su vez, enseñanzas de tipo largo. Los títulos fundamentales sancionados por estas enseñanzas son los de Ingeniero industrial, Licenciado, Arquitecto, Graduado (nuestros Diplomados e Ingenieros Técnicos, fundamentalmente), Enfermero/a, Institutor y Agregado de enseñanza secundaria inferior (En Anexo V se ofrece una relación de estas titulaciones en su ámbito sectorial correspondiente).

En cuanto a la duración de los estudios correspondientes a cada sector, organización en ciclos y especialidades, fijación de asignaturas obligatorias, carga docente, etc., la Ley de 1970 se remite a posteriores disposiciones legales de diferente rango que son las que contienen lo que serían las directrices específicas aplicables a cada tipo de enseñanza superior no universitaria. Así,

a) Por lo que respecta a la enseñanza superior técnica y agrícola de tipo largo, la Ley de 18 de febrero de 1977 establece los grados o títulos de Candidato ingeniero industrial (tras la superación de un primer ciclo de dos años) y de Ingeniero industrial (tras la superación de un segundo ciclo también de dos años); prevé las especialidades que pueden cursarse en el segundo ciclo (y que son las siguientes, consideradas orgánicamente como Secciones: construcción, mecánica o electromecánica, electricidad, química, energía nuclear, textil, industria, agricultura); y remite a una Orden Ministerial posterior la determinación de las materias obligatorias para cada título. Esta Orden Ministerial, de 20 de septiembre de 1978 (que es conjunta de los Ministerios de Educación de las dos comunidades lingüísticas, lo que parece indicar deseo de uniformidad nacional en este punto —y volvemos a la idea del interés público) prevé el número mínimo y máximo de horas por ciclo y tipo de enseñanza; establece las especialidades o subespecialidades («option») que pueden existir en las diferentes Secciones enumeradas; y señala la relación de materias (con su carga lectiva) de obligatoria inclusión en los estudios conducentes a los diferentes títulos, con distinción entre las diferentes Secciones y especialidades.

Realmente el término belga «option» califica una

realidad académica distinta de la que generalmente subyace bajo el nombre de «especialidad». Mientras que ésta queda absolutamente inmersa en el título o Sección que la aglutina, la «option» hace referencia —Art. 4 de la Orden citada— a un «conjunto de materias orientadas hacia un dominio particular de la técnica distinto del de la específica finalidad de la Sección». Así, la Sección Electricidad tiene como opción la electrónica; y la Sección Química, tiene como opción la bioquímica, opciones ambas que guardan una cierta autonomía de contenidos con respecto a la Sección en que se incluyen. Quizás por esta razón —en la medida en que la «option» puede constituir un título diferenciado— la relación de opciones está prevista por la legislación, carácter exhaustivo que no tienen los «cours à option» previstos en el art. 5 y que, por encuadrarse de lleno en la propia finalidad de la Sección, sí que serían considerados, a estos efectos, como especialidades. Se ha destacado esta distinción porque no es puramente académica y quizás pudiera resultar operativa. Un ejemplo aclarará lo que se quiere decir: en una hipotética licenciatura española de Historia de Arte, la Pintura del Siglo de Oro podría ser una «especialidad»; la musicología sería una «option».

b) Por lo que respecta a la enseñanza superior artística de tipo largo, otra Ley, también de 18 de febrero de 1977, regula las enseñanzas de Arquitectura y establece los grados o títulos de Candidato en arquitectura (primer ciclo de dos años) y Arquitecto (segundo ciclo de tres años). Hasta tanto se apruebe la correspondiente O.M. conjunta de ambos Ministerios, es de aplicación la Circular de 23 de septiembre de 1977, por la que se establecen el número de horas y la relación de asignaturas obligatorias para estos estudios.

c) La enseñanza superior económica de tipo largo está regulada, para la comunidad lingüística francesa, por dos Resoluciones del correspondiente Ministerio de Educación Nacional, sucesivamente modificadas, que se remontan al año 1934. En estas Resoluciones se contienen las asignaturas de inclusión obligatoria en los estudios correspondientes a cada uno de los ciclos y conducentes a los siguientes títulos: Candidato en ciencias comerciales (primer ciclo de dos años), Licenciado en ciencias comerciales y consulares, Licenciado en ciencias comerciales y financieras, Licenciado en ciencias comerciales aplicadas a los países en vías de desarrollo, Licenciado en ciencias comerciales y marítimas, Licenciado en ciencias comerciales y administrativas e Ingeniero Comercial (segundo ciclo de dos años en todos los casos).

Hasta aquí se ha hecho referencia a las enseñanzas de tipo largo. Dos observaciones habría que realizar: 1) frente a las enseñanzas superiores no universitarias de tipo corto, algunas de las cuales no tienen directrices, las de tipo largo son objeto, todas, de regulación legal; 2) el grado de intervencionismo del Estado es distinto según la clase de enseñanza de tipo largo de que se trate: las enseñanzas superiores técnica, agrícola y artística (Ingenieros y Arquitectos) son reguladas por una Ley o por una Orden conjunta de ambos Ministerios, mientras que la enseñanza superior económica es regulada, y sólo para su ámbito, por una Resolución del Ministerio de la comunidad francesa. Parece, pues, que aunque todos los títulos de enseñanzas de tipo largo tienen la calidad de títulos legales, algunos de ellos (Los Arquitectos y los Ingenieros) la tienen, por así decir, por derecho propio —porque el interés público de estas profesiones así lo exige—, lo que postula una regulación legal unitaria y a nivel de Estado.

d) Como ya se ha indicado, no todas las enseñanzas superiores de tipo corto son objeto de directrices previas. Así, carecen de contenido mínimo las enseñanzas económicas, agrícolas y artísticas. Respecto de las restantes, distintas Resoluciones Ministeriales —que renunciamos a transcribir— regulan las enseñanzas correspondientes, estableciendo para las mismas las materias de obligatoria inclusión en los planes de estudio.

3.2. Régimen de acceso y permanencia. Pasarelas

Por lo que respecta a las condiciones de admisión a las enseñanzas superiores no universitarias, el art. 8 de la Ley de 7 de julio de 1970 distingue entre enseñanzas de tipo largo y enseñanzas de tipo corto.

Respecto de las primeras, las condiciones de acceso son las mismas que las establecidas para los títulos legales de la enseñanza universitaria (art. 5 del Texto Refundido de 1 de enero de 1978) y a ellas nos hemos referido anteriormente. La regla general es, pues, la selectividad. Respecto de las segundas, es suficiente la posesión de un diploma homologado de los estudios de enseñanza secundaria superior. La regla general es, pues, la no selectividad, si bien, y en base a la previsión de que por Orden Ministerial pueden establecerse otras condiciones de acceso a la enseñanza superior no universitaria, algunos sectores de enseñanza han establecido

pruebas de acceso específicas. Así, el acceso a las enseñanzas paramédicas (enseñanza de tipo corto) exige la superación de una prueba preliminar consistente en el resumen y comentario crítico de una conferencia y en un examen oral sobre conocimientos de biología, física y química mineral.

En cuanto al régimen de permanencia del alumno en los centros de enseñanza superior de tipo largo (lo que viene a constituir, en definitiva, otro sistema de selectividad), dispone el art. 5 de la O.M. de 22 de febrero de 1984 que «ningún estudiante está autorizado a matricularse por tercera vez en la misma especialidad o sección del curso académico de que se trate», salvo que, excepcionalmente y por causas justificadas, el Ministro así lo disponga. Esta declaración legal es extraordinariamente restrictiva, toda vez que la limitación de matrícula no se predica de las asignaturas sino del curso completo, lo que significa un mayor nivel de exigencia (puesto que hay que aprobar el curso en dos años), así como, si se interpreta literalmente el precepto, la imposibilidad de matricularse en asignaturas sueltas. En esta línea de endurecimiento académico establece el art. 9 de la Orden que para poder pasar al curso académico siguiente el estudiante debe haber superado todas las materias correspondientes al curso académico precedente, lo que, unido a lo anterior, conduce a un rígido sistema de selección continuada y progresivamente eliminadora.

Una particularidad de este tipo de enseñanza es que del mismo modo que hay un límite máximo de permanencia, hay también un límite mínimo. Así, dispone el art. 9 de la Ley de 7 de julio de 1970 que «ninguna dispensa puede conducir a que el estudiante obtenga un título en un plazo de tiempo más corto que el que correspondería si hubiere hecho sus estudios normalmente», declaración poco clara (que, además, se ve desvirtuada por la O.M. de 22 de febrero de 1984, que autoriza al Ministerio a conceder dispensas en relación con la duración de los estudios) pero que parece postular un paralelismo entre la secuencialidad académica natural y su correspondiente secuencialidad temporal. El intervencionismo administrativo en materia académica lleva incluso a regular la asistencia a clase por parte del estudiante: «todo estudiante tiene la obligación de seguir asidua y regularmente las enseñanzas del plan de estudios correspondiente al curso académico en el que está inscrito perdiendo la calidad de tal cuando el número de sus ausencias injustificadas excede de sesenta» (art. 6).

Por lo que respecta a la posibilidad de comunicación entre los diferentes tipos de enseñanzas, las pasarelas no gozan en Bélgica del grado de desa-

rollo y aceptación que tienen en otros sistemas, como, por ejemplo, el francés. El art. 9 de la Ley de 7 de julio de 1970 establece al respecto que «previo informe de los Consejos Permanentes, el Rey establecerá las condiciones con arreglo a las cuales los estudiantes podrán pasar:

- 1.º) De una enseñanza de tipo corto o de tipo largo a otra enseñanza del mismo tipo.
- 2.º) De una enseñanza de tipo corto a una enseñanza de tipo largo y a la inversa.
- 3.º) De una enseñanza de tipo corto o de tipo largo a la enseñanza universitaria y a la inversa».

No se ha tenido acceso a las disposiciones universitarias que, en su caso, se hayan dictado en desarrollo de esta norma. Tan sólo en materia de enseñanza superior técnica (ley de 18 de febrero de 1977) se han previsto pasarelas concretas limitadas al ámbito no universitario y al campo de las ingenierías.

3.3. Los Consejos Superiores y los Consejos Permanentes

Un último aspecto a destacar de la Ley de 7 de julio de 1970 es el relativo a la creación de dos clases de órganos consultivos en materia de enseñanza superior no universitaria. Son los llamados Consejos Superiores y Consejos Permanentes.

Respecto de cada sector de enseñanza superior (técnica, económica, etc.) se crea, separadamente en cada uno de los dos Ministerios de Educación, un Consejo Superior integrado por representantes ministeriales; por representantes de los órganos de dirección, profesores y estudiantes de los centros afectados; y por representantes de los respectivos medios económicos y sociales. Los Consejos Superiores, bien por propia iniciativa, bien a petición de los Ministerios competentes, informan sobre los problemas relativos al sector de enseñanza que les concierne. Respecto de los asuntos de importancia nacional, los Consejos Superiores pertenecientes a régimen lingüístico diferente se reúnen conjuntamente. Asimismo, en ambos Ministerios de Educación se crea un Consejo Permanente de la Enseñanza Superior, integrado por representantes de la Comisión permanente de grados académicos y exámenes universitarios así como por representantes de los diferentes Consejos Superiores. Los Consejos Permanentes emiten informe sobre problemas aca-

démicos comunes a dos o más formas de enseñanza superior.

Los Consejos Superiores y los Consejos Permanentes constituyen, pues, órganos consultivos estables y profesionalizados que, aunque carentes de competencias decisorias, juegan un papel fundamental en materias académicas tales como determinación de las directrices de los planes de estudios (art. 2 de la Ley de 18 de febrero de 1977) o fijación de los requisitos académicos exigidos en las pasarelas (art. 9 de la Ley de 7 de julio de 1970).

4. CONCLUSION

Se puede decir, pues, a manera de conclusión, que la enseñanza superior no universitaria es objeto de una regulación legal mucho más detallada e intervencionista que la correspondiente a la enseñanza universitaria.

Es cierto que esta última, y sólo a nivel estatal, se encuentra muy reglamentada (Ley de 28 de abril de 1953) en lo que podría llamarse su estructura: organización de los centros o competencias de las autoridades académicas, materias, en fin, que en muchos casos, podrían ser consideradas como de ámbito estatutario. Frente a ello, sin embargo, la Universidad dispone de una evidente autonomía en cuanto a su funcionamiento académico, que puede ser interpretada como si la institución universitaria se hubiese hecho merecedora, por prestigio y tradición, de una confianza y de una responsabilidad que la eximen de un excesivo intervencionismo. La explicación oficial que se da a esta situación es la de que mientras que las Universidades han nacido y se han desarrollado antes que el propio Estado (nacieron en libertad y una parcela de esa libertad sigue siendo respetada por el Estado), los restantes centros de enseñanza superior, en cambio, se desarrollarían con posterioridad y desde el intervencionismo estatal. Sea lo que fuese, ésta es la situación actual y nadie la cuestiona.

Una muestra muy clara del diferente grado de autonomía académica entre ambos tipos de instituciones lo ofrecen los planes de estudio. Como ya se dijo, el Estado sólo impone un contenido obligatorio a determinados planes de estudio universitarios (los correspondientes a los títulos legales) y la aprobación de los mismos se realiza «a posteriori» en el momento de la homologación del título. Respecto de la enseñanza superior no universitaria, en cam-

bio, el Estado fija contenidos mínimos en algunos casos pero, además, aprueba con carácter previo el Plan de Estudios concreto, que es elevado por el centro al Ministerio a tales efectos, con expresa determinación de las materias complementarias introducidas por aquél. Pero no sólo eso. Es relativamente frecuente que los Inspectores del Ministerio va-

yan a los diferentes centros de enseñanza a comprobar el grado de desarrollo y aplicación del plan de estudios aprobado, pudiendo llegar incluso a restricciones presupuestarias en el supuesto de que el centro no cumpla satisfactoriamente sus obligaciones académicas.

ANEXOS BELGICA

ANEXO I: CLASIFICACION CICLICA DE LOS GRADOS LEGALES

LOS GRADOS LEGALES

Primer ciclo	Segundo ciclo	" Tercer ciclo
Candidato en Filosofía	Licenciado en Filosofía	Doctor en Filosofía y Letras → AES AESS
Candidato en Historia	Licenciado en Historia	Doctor en Filosofía y Letras → AES AESS
Candidato en Filología Clásica	Licenciado en Filología Clásica	Doctor en Filosofía y Letras → AES AESS
Candidato en Filología Románica	Licenciado en Filología Románica	Doctor en Filosofía y Letras → AES AESS
Candidato en Filología Germánica	Licenciado en Filología Germánica	Doctor en Filosofía y Letras → AES AESS
Candidato en Derecho	Licenciado en Derecho	Doctor en Derecho → AES Licenciado en Notariado → AES
Candidato en Ciencias —matemáticas y físicas —químicas —geológicas y mineralógicas —biológicas y geográficas	Licenciado en Ciencias —matemáticas —físicas —químicas —geológicas y mineralógicas —zoológicas —botánicas —geográficas	Doctor en Ciencias → AES AESS
Candidato en Ciencias Farmacéuticas	Farmacéutico	→ AES
Candidato en Ciencias Médicas	Doctor en Medicina, Cirugía y Obstetricia	→ AES
Candidato en Ciencia Dental	Licenciado en Ciencia Dental	→ AES
Candidato en Ciencias Veterinarias	Doctor en Medicina Veterinaria	→ AES
Candidato Ingeniero Civil	Ingeniero Civil	→ AES
	—Ingeniero Civil de minas —Ingeniero Civil de construcciones —Ingeniero Civil metalúrgico —Ingeniero Civil químico —Ingeniero Civil eléctrico —Ingeniero Civil mecánico —Ingeniero Civil de construcciones navales —Ingeniero Civil arquitecto —Ingeniero Civil de la industria textil	
Candidato Ingeniero Agrónomo	Ingeniero Agrónomo → AES Ingeniero Químico y de Industrias Agrícolas → AES	

A E S S : Agregado de enseñanza secundaria superior.

A E S : Agregado de enseñanza superior.

Fuente: Cuadro elaborado por la Universidad Católica de Lovaina de conformidad con lo previsto en la Ley sobre colación de grados académicos y planes de estudio (Texto Refundido de 1 de enero de 1978).

ANEXO II: ORGANIGRAMA DE LOS ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SANCIONADOS POR GRADOS LEGALES

Estudios	Número de años de estudios								
	1	2	3	4	5	6	7		
Filosofía y Letras	Filosofía	Candidato en Filosofía		Licenciado			Agregado de enseñanza secundaria superior.	Doctor en Filosofía y Letras (1)	
	Historia	Candidato en Historia		Licenciado					
	Filología Clásica	Candidato en Filología Clásica		Licenciado					
	Filología Románica	Candidato en Filología Románica		Licenciado					
	Filología Germánica	Candidato en Filología Germánica		Licenciado					
Derecho	Derecho y Notariado	Candidato en Derecho			Licenciado		Doctor en Derecho (2)	Lic. Notar.	
	Ciencias	Matemáticas	Candidato en Ciencias Matemáticas		Licenciado			Agregado de enseñanza secundaria superior	Doctor en Ciencias (1)
Física		Candidato en Ciencias Físicas		Licenciado					
Química		Candidato en Ciencias Químicas		Licenciado					
Geología y Mineralogía		Candidato en Ciencias Geológicas y mineralógicas		Licenciado					
Biología		Candidato en Ciencias Biológicas		Lic. en cien. Zoológicas Lic. en cien. Botánicas					
Geografía		Candidato en Ciencias Geográficas		Licenciado					
Ciencias Médicas	Farmacia	Candidato en Ciencias Farmacéuticas		Farmacéutico			Agregado de enseñanza secundaria superior	Doctor en Medicina, cirugía y obstetricia	
	Medicina	Candidato en Ciencias Médicas			Doct. en Medicina, cirugía y obstetricia				
	Ciencia Dental	Candidato en Ciencia Dental		Licenciado en Ciencia Dental					
	Medicina Veterinaria	Candidato en Cienc. Veterin.			Doct. en Medicina Veterinaria				
Ciencias Aplicadas	Minas	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil de Minas			Agregado de enseñanza secundaria superior		
	Construcciones	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil de Construcciones					
	Metalurgia	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil Metalúrgico					
	Química	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil Químico					
	Electricidad	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil Eléctrico					
	Mecánica	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil Mecánico					
	Construcciones Navales	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil de Const. Navales					
	Arquitectura	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil Arquitecto					
Industria Textil	Candidato Ing. Civil		Ing. Civil de la Ind. Textil						
Ciencias Afines	Agronomía y Química	Candidato Ing. Agrónomo		Ing. Agrónomo			Agregado de enseñanza secundaria superior		
				Ing. Químico de Industrias Agrarias					

- (1) Un año de estudios al menos después de la obtención del grado de Licenciado.
 (2) Dos años de estudios al menos después de la obtención del grado de Licenciado.
 (3) Dos años al menos después de la obtención del grado de doctor, de Licenciado en notariado o en ciencia dental, de farmacéutico o de ingeniero.

Fuente: Guide de l'étudiant.
 Commission Communautés Européennes 1981.

AGREGADO DE ENSEÑANZA SUPERIOR (3)

**ANEXO III: ESTUDIOS UNIVERSITARIOS SANCIONADOS POR GRADOS LEGALES
Y CIENTIFICOS**

	Facultad de Ciencias agrónomicas de Gembloux	Facultades Universitarias St. Louis de Bruselas	Facultad Politécnica de Mons	Facultades Universitarias Notre-Dame de la Paix de Namur	Universidad estatal de Mons	Universidad Católica de Lovaina	Universidad Libre de Bruselas	Universidad estatal de Lieja
GRADOS LEGALES								
Filosofía y Letras								
Filosofía		▲		▲		●	●	●
Historia		▲		▲		●	●	●
Filología Clásica		▲		▲		●	●	●
Filología Románica		▲		▲		●	●	●
Filología Germánica		▲		▲		●	●	●
Derecho								
Derecho		▲		▲		●	●	●
Notariado						●	●	●
Ciencias								
Matemáticas				●	●	●	●	●
Física				●	●	●	●	●
Química				●	●	●	●	●
Geología y Mineralogía				▲	●	●	●	●
Zoología y Botánica				●	●	●	●	●
Geografía				▲	●	●	●	●
Ciencias Médicas								
Farmacia				▲	▲	●	●	●
Medicina				▲	▲	●	●	●
Ciencia Dental						●	●	●
Medicina Veterinaria				▲				●

	Facultad de Ciencias agrónomas de Grembloux	Facultades Universitarias St. Louis de Bruselas	Facultad Politécnica de Mons	Facultades Universitarias Notre-Dame de la Paix de Namur	Universidad estatal de Mons	Universidad Católica de Lovaina	Universidad Libre de Bruselas	Universidad estatal de Lieja
Ciencias Aplicadas								
Minas		●				●	●	●
Construcciones						●	●	●
Metalurgia		●				●	●	●
Química			●			●	●	●
Electricidad			●			●	●	●
Mecánica			●			●	●	●
Construcciones navales						●		
Arquitectura			●			●		●
Ciencias Agrónomas								
Agronomía	●					●	●	
Química e Industrias agrícolas	●					●		

- Estudios completos.
- ▲ Solamente candidatura.

GRADOS CIENTIFICOS

	Facultades Universitarias St. Louis de Bruselas	Facultad Politecnica de Mons	Facultades Universitarias Notre-Dame de la Paix de Namur	Universidad estatal de Mons	Universidad Católica de Lovaina	Universidad Libre de Bruselas	Universidad estatal de Lieja
Teología, Derecho canónico, ciencias religiosas					•		
Filosofía					•		
Ciencias históricas					•		
Letras clásicas					•		
Letras románicas					•	•	
Letras holandesas, inglesas y alemanas					•		
Estudios hispánicos, portugueses y brasileños e italianos					•		
Filología eslava					•	•	
Filología-Historia y literatura orientales					•	•	•
Filología bíblica					•		
Lingüística y lenguas					•	•	
Lingüística africana						•	
Historia del arte, arqueología y musicología			▲		•	•	•
Estudios teatrales						•	
Psicología y Ciencias de la Educación				•	•	•	•
Ciencias criminológicas					•	•	•
Sociología-Ciencias sociales					•	•	•
Comunicación social, periodismo y artes de difusión					•	•	•
Ciencias políticas, administrativas y relaciones internacionales	•		▲		•	•	
Ciencias económicas					•	•	•
Ciencias económicas y sociales	▲		•	•	•		
Ciencias económicas aplicadas	•			•	•		
Ingeniería comercial	•			•	•	•	
Administración y gestión					•		•
Ciencias del trabajo					•	•	

	Facultades Universitarias St. Louis de Bruselas	Facultad Politécnica de Mons	Facultades Universitarias Notre-Dame de la Paix de Namur	Universidad estatal de Mons	Universidad Católica de Lovaina	Universidad Libre de Bruselas	Universidad estatal de Lieja
Informática			●			●	●
Ciencias actuariales					●		
Estadística					●	●	
Investigación operativa						●	
Tecnología biomédica-Biología médica aplicada						●	
Ciencias medicosociales y hospitalarias						●	
Nutrición y dietética					●		
Ciencias sanitarias						●	●
Educación física					●	●	●
Kinesioterapia					●	●	
Logopedia					●		
Ciencias familiares y sexológicas					●		
Seguridad e higiene en el trabajo							●
Ingeniería en matemáticas aplicadas					●		
Ingeniería civil física					●	●	●
Ingeniería bioquímica y de las industrias alimentarias						●	
Ingeniería civil geológica						●	●
Ingeniería informática en técnicas operacionales		●				●	
Ingeniería urbanística							●

- Estudios completos
- ▲ Solamente candidatura

Fuente: Guide de l'étudiant. Commission Communautés Européennes 1981.

ANEXO IV: GRADOS O CERTIFICADOS COMPLEMENTARIOS

NOTA: Esta relación, limitada a los centros universitarios francófonos, enumera las principales enseñanzas complementarias o de especialización que los estudiantes pueden seguir después de haber terminado un ciclo completo de estudios (Licenciatura o Doctorado).

- Certificado de estudios complementarios en filología medieval.
- Diploma de estudios medievales.
- Licenciatura en Lingüística africana.
- Licenciatura especial en holandés.
- Licenciatura especial en inglés.
- Licenciatura especial en alemán.
- Licenciatura especial en bizantinología, civilización africana e islamología.
- Certificado de filología italiana.
- Certificado de filología española.
- Licenciatura especial en ciencias de la Información y de la documentación.
- Diploma complementario en estudios lingüísticos y ciencias del lenguaje.
- Diploma complementario en pedagogía y ciencias de la Educación.
- Licenciatura y doctorado en historia del cristianismo.
- Certificado de estudios complementarios en historia del Renacimiento y de la Reforma.
- Certificado de estudios complementarios en historia de las religiones.
- Diploma de animación en artes.
- Certificado de estudios complementarios en análisis lingüísticos por ordenador.
- Licenciatura complementaria en países en vías de desarrollo.
- Diploma de estudios humanísticos.
- Certificado de estudios complementarios en estudios americanos.
- Certificado de estudios europeos (civilización europea).
- Licenciatura en Derecho y economía de seguros.
- Licenciatura especial en derecho social.
- Licenciatura especial en derecho europeo.
- Licenciatura especial en derecho económico.
- Licenciatura especial en derecho administrativo.
- Licenciatura en derecho internacional.
- Licenciatura en derecho marítimo y aéreo.
- Licenciatura especial en derecho fiscal.
- Licenciatura y doctorado en ciencias familiares y sexológicas.
- Licenciatura en seguridad e higiene en el trabajo.
- Licenciatura especial en ciencias del trabajo.
- Licenciatura especial o Diploma especial en gobierno y administración pública.
- Licenciatura especial o Diploma especial en ciencias económicas (aplicadas).
- Licenciatura especial en administración de los asuntos públicos.
- Licenciatura especial en análisis y política económica.
- Licenciatura especial en econometría.
- Certificado de estudios complementarios en países en vías de desarrollo.
- Licenciatura en ciencias sociales aplicadas a los países en vías de desarrollo.
- Licenciatura especial en administración o gestión empresarial.
- Licenciatura especial o Diploma en estudios europeos (sección política).
- Licenciatura especial en economía europea.
- Diploma en economía rural.

-
- Diploma en demografía.
 - Licenciatura especial en econometría.
 - Ciencias actuariales.
 - Licenciatura especial en Matemáticas aplicadas a la gestión.
 - Diploma especial de analista informático.
 - Certificado de estudios superiores en Informática aplicada.
 - Licenciatura en Informática de Gestión.
 - Ingeniero informático.
 - Diploma en gestión.
 - Especialización en comunicación social.
 - Licenciatura y doctorado en ciencias médicas.
 - Doctorado en Ciencias biomédicas experimentales.
 - Doctorado en Ciencias clínicas.
 - Licenciatura especial en medicina del trabajo.
 - Especialización en anestesiología.
 - Especialización en biología médica.
 - Especialización en urología.
 - Especialización en cardiología.
 - Especialización en cirugía.
 - Especialización en cirugía ortopédica (ortopedia).
 - Especialización en cirugía plástica.
 - Especialización en dermatología y venereología.
 - Especialización en medicina interna.
 - Especialización en pediatría.
 - Especialización en medicina física.
 - Especialización en neurología y neurocirugía.
 - Especialización en psiquiatría.
 - Especialización en ginecología y obstetricia.
 - Especialización en oftalmología.
 - Especialización en reanimación.
 - Especialización en otorrinolaringología.
 - Especialización en radiodiagnóstico o radioprotección.
 - Especialización en radioterapia y cancerología.
 - Especialización en fisioterapia.
 - Especialización en neumología.
 - Especialización en medicina nuclear y utilización de radioisótopos.
 - Especialización en estomatología.
 - Especialización en ortopedia dento-maxilofacial.
 - Especialización en pedodoncia.
 - Especialización en rehabilitación buco-dental.
 - Especialización en estomatología y cirugía maxilofacial.
 - Especialización en medicina legal.
 - Diploma en psiquiatría médico-legal.
 - Especialización en reumatología.
 - Especialización en medicina higienista.
 - Especialización en evaluación de los daños corporales.
 - Diploma en farmacia industrial.
 - Diploma de farmacéutico hospitalario.
 - Diploma de farmacéutico biólogo.
 - Farmacéutico especialista en análisis de medicamentos.
 - Farmacéutico especialista en análisis médicos.
 - Certificado complementario en análisis médicos: utilización de radio-nucleídes para fines de diagnóstico «in vitro».
 - Licenciatura especial en ciencias farmacéuticas.
-

-
- Diploma especial de salud pública.
 - Licenciatura especial en gestión hospitalaria.
 - Licenciatura en medicina para países en vías de desarrollo.
 - Certificado de medicina escolar.
 - Licenciatura en ergoterapia.
 - Consejero en educación física.
 - Certificado de medicina deportiva.
 - Licenciatura en higiene de productos alimenticios de origen animal.
 - Certificado en crianza y patología de animales de laboratorio.
 - Licenciatura en medicina deportiva.
 - Licenciatura especial en deportes.
 - Licenciatura especial en ocio y tiempo libre.
 - Licenciatura especial en condiciones del medio de trabajo.
 - Licenciatura especial en kinesioterapia en medios deportivos.
 - Licenciatura en ciencias naturales aplicadas.
 - Licenciatura en ciencias bioquímicas.
 - Licenciatura en química aplicada.
 - Licenciatura en química física.
 - Licenciatura en ciencias geofísicas.
 - Licenciatura en física teórica.
 - Licenciatura en radiobiología.
 - Licenciatura interuniversitaria en geografía aplicada.
 - Diploma en cartografía y teledetección.
 - Licenciatura en biología molecular.
 - Certificado o diploma de estudios especializados en ciencias matemáticas.
 - Licenciatura en ciencias para los países en vías de desarrollo.
 - Licenciatura en oceanología.
 - Certificado de estudios complementarios en astrofísica.
 - Certificado de estudios complementarios en física.
 - Certificado de estudios complementarios en matemáticas.
 - Certificado de estudios complementarios en bioquímica.
 - Licenciatura en ciencias nucleares (y radioprotección).
 - Licenciatura o diploma especial en estadística.
 - Certificado de Ingeniería sanitaria.
 - Licenciatura especial en medio ambiente.
 - Licenciatura especial en ciencias técnicas y gestión de la energía.
 - Certificado europeo en ecología humana.
 - Diploma especial en genética.
 - Diploma en cervecería.
 - Diploma especial de pedología tropical.
 - Diploma especial en economía rural.
 - Certificado de perfeccionamiento en ciencias agronómicas.
 - Certificado de estudios especializados en fitofarmacia.
 - Certificado de estadística aplicada.
 - Certificado de estudios especializados en economía y sociología rurales.
 - Certificado de estudios especializados en fitotécnica de las regiones cálidas.
 - Licenciatura en ciencias naturales aplicadas.
 - Ingeniero geólogo.
 - Ingeniero civil de construcciones navales.
 - Ingeniero de construcciones hidráulicas.
 - Ingeniero nuclear.
 - Ingeniero aeronáutico.
 - Ingeniero en matemáticas aplicadas.
 - Postgraduado en matemáticas aplicadas.
-

-
- Postgraduado en telecomunicación y electrónica.
 - Postgraduado en construcciones aeronáuticas.
 - Postgraduado en construcciones.
 - Postgraduado en ciencias nucleares aplicadas.
 - Postgraduado en petroquímica.
 - Postgraduado en perforaciones y sondeos profundos.
 - Postgraduado en geotécnica y geología.
 - Postgraduado en automática e informática.
 - Postgraduado en transportes.
 - Postgraduado en gestión industrial.
 - Licenciatura o Ingeniería en urbanismo.
 - Doctorado o licenciatura en ciencias aplicadas.
 - Licenciatura o Ingeniería en medio ambiente.
 - Licenciatura en programación urbana y regional.
 - Licenciatura especial y doctorado en urbanismo y ordenación del territorio.
 - Licenciatura especial en el arte de la construcción.

Fuente: Guide de l'étudiant. Commission Communautés Européennes 1981.

**ANEXO V: ESTUDIOS Y TITULOS CORRESPONDIENTES A LA ENSEÑANZA SUPERIOR
NO UNIVERSITARIA**

CAMPOS DE ENSEÑANZA	DE TIPO LARGO	DE TIPO CORTO
Enseñanza superior técnica	Ingeniero Industrial en¹: — Construcción. — Mecánica o electromecánica. — Electricidad. — Electrónica. — Química. — Energía nuclear. — Textil. — Industria.	Asistente-ingeniero. Graduado en regulación y automatización. Graduado en química y bioquímica (diversas especialidades). Graduado en construcción. Graduado en electromecánica. Graduado en electrónica. Graduado en mecánica. Graduado en electrónica y automatización. Graduado en fotografía y cine. Graduado en motor y peritaje del automóvil. Graduado en industrias del vestido.
Enseñanza superior económica	Comercio: a) Licenciado en ciencias comerciales y financieras. b) Licenciado en ciencias comerciales y consulares. c) Licenciado en ciencias comerciales y administrativas. d) Ingeniero comercial. e) Licenciado en ciencias comerciales aplicadas a los países en vía de desarrollo. Lenguas: a) Licenciado-traductor. b) Licenciado-intérprete. Administración: Licenciado en ciencias administrativas.	Graduado: Azafata de congresos. Seguros. Comercio. Contabilidad. Distribución-marketing. Hostelería. Informática y programación. Secretariado: a) de dirección b) lenguas modernas c) médico. Turismo y ocio. Ciencias jurídicas.
Enseñanza superior agrícola	Ingeniero industrial agrícola¹.	Arquitecto de jardines y paisajes. Graduado en cooperación y técnica agrícola internacional: a) agricultura tropical y subtropical b) industrias agrarias.
Enseñanza superior paramédica		Enfermero graduado hospitalario. Enfermero graduado en pediatría. Enfermero graduado social. Enfermero graduado asistente obstétrico. Enfermero graduado en psiquiatría. Graduado en kinesioterapia. Graduado en ergoterapia.

¹ Nuevo grado creado por la Ley de 18 de febrero de 1977 relativo a la organización de la enseñanza superior técnica y agrícola de tipo largo. Reemplaza al antiguo grado de ingeniero técnico.

CAMPOS DE ENSEÑANZA	DE TIPO LARGO	DE TIPO CORTO
		Graduado en logopedia. Graduado en dietética. Asistente de laboratorio clínico. Asistente de laboratorio químico.
Enseñanza superior social	De tercer grado ² : Técnicas de difusión y comunicaciones sociales.	Auxiliar social. Consejero social. Asistente en psicología. Bibliotecario documentalista.
Enseñanza superior artística	Arquitecto. De tercer grado: Artes del espectáculo y técnica de difusión.	Graduado: Arquitecto de interiores. Artes del tejido. Artes gráficas. Artes plásticas. Diseño. Estética industrial. Modelista. Fotografía y cine. Publicidad de escaparates. Artes del espectáculo y técnicas de difusión. Decoración en la industria de la cerámica, del vidrio y del libro.
Enseñanza superior pedagógica	Agregado de enseñanza secundaria superior-comercio.	Institutor preescolar. Institutor de enseñanza primaria. Educador. Agregado de enseñanza secundaria inferior: a) comercio b) modelista c) artes plásticas d) lengua materna-historia e) lenguas modernas f) matemáticas g) ciencias-geografía h) educación física-biología i) economía doméstica j) economía doméstica agrícola k) infancia inadaptada l) de cursos técnicos

² Clasificación provisional.

Fuente: Guide de l'étudiant. Commission Communautés Européennes, 1981.

**III. ESTRUCTURA ACADÉMICA Y TITULACIONES EN LA ENSEÑANZA
SUPERIOR DE LA REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA**

1. INTRODUCCION: PROGRESIVA ASUNCION DE COMPETENCIAS POR EL GOBIERNO FEDERAL

En la República Federal de Alemania el poder legislativo y administrativo en materia de enseñanza superior ha correspondido, tradicionalmente, a los diferentes Länder que constituyen la Federación, los cuales, a su vez, se integran en la llamada Conferencia Permanente de Ministros de Educación, encargada de coordinar la política educativa de carácter suprarregional que afecta a todos los Länder o a una parte de ellos. El carácter armonizador de la Conferencia Permanente, así como la unificación institucional conseguida a través de la llamada Conferencia de Rectores, no ha impedido, sin embargo, una cada vez mayor beligerancia de la Federación en el terreno universitario, evolución que se plasmó en diferentes enmiendas a la Constitución en el año 1969. Si hasta dicha fecha las competencias de la Federación en materia universitaria se reducían a medidas legislativas en relación con la formación profesional y el fomento de la investigación científica, a partir de la reforma constitucional el tema universitario se convierte en una tarea compartida, en la que la Federación será competente para dictar normas básicas «sobre los principios generales de la enseñanza superior». Ello permitiría al Gobierno Federal la aprobación de la actual Ley-marco de 26 de enero de 1976¹.

Con esta Ley-marco Alemania dispondría, por primera vez en su historia, de una base jurídica común en el terreno universitario. Si bien la concreción de los diferentes temas abordados en la Ley corresponde al poder legislativo y ejecutivo de los Länder, el grado de uniformidad conseguido por la misma es importante y obedece —según reza su Exposición de Motivos— a la necesidad de «poner freno a las divergencias en la enseñanza superior que se estaban haciendo evidentes en esos momentos», así como a la necesidad de garantizar «el reconocimiento mutuo de los estudios y de sus respectivos títulos». A los aspectos académicos de esta Ley, que en gran medida asume las propuestas de reforma universitaria elaboradas por el partido socialdemócrata alemán en el año 1969, nos referimos en las páginas que siguen (en Anexo I al presente Capítu-

lo III se refleja la estructura del sistema educativo en la República Federal de Alemania).

2. CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Los tipos de instituciones de enseñanza superior estatales o reconocidas por el Estado ofrecen una amplia variedad: Universidades, Universidades Técnicas, Escuelas Superiores Técnicas, Escuelas Superiores Pedagógicas, Escuelas Superiores Artísticas y Musicales, Escuelas Superiores de Teología, Escuelas Superiores Especializadas (Fachhochschulen) y Escuelas Globales de Enseñanza Superior (Gesamthochschulen). Destacaremos, por su interés, las dos últimas categorías de centros.

Con el nombre de Fachhochschulen se conoce un tipo de centros de enseñanza superior caracterizados por una formación de sesgo práctico no carente de fundamento científico y orientada al ejercicio profesional; por ello, y porque su curriculum académico consta, generalmente, de seis o siete semestres, podrían equiparse a nuestras Escuelas Universitarias. Sabido es que estas Escuelas de Enseñanza Superior Especializada, creadas con tal carácter en 1970 sobre la base de un Acuerdo previo de los Länder, tienen su antecedente en las escuelas profesionales formadoras de técnicos de grado medio que tanto contribuyeron al ya tópico milagro económico de la postguerra. A fin de asegurar una unidad en la denominación de los títulos expedidos por estos centros que permita su comparación en todo el ámbito de la enseñanza superior, la Conferencia de Ministros de Educación de los Länder reconoció, en 1980, dieciséis titulaciones diferenciadas, susceptibles, a su vez, de subdivisiones en especialidades (algunos de estos títulos se han incorporado a la relación que se ofrece en el Anexo de la Primera Parte de este trabajo).

Los títulos obtenidos en las Escuelas de Enseñanza Superior Especializada se corresponden parcialmente con los expedidos por las Universidades y otras Escuelas de enseñanza superior. El contenido de los estudios, sin embargo, se distingue del impartido en las Universidades como consecuencia de la mayor proyección aplicativa de las enseñanzas, de la menor duración de éstas y de los dilatados períodos de prácticas profesionales que se integran en el curriculum académico. Consecuentemente, y salvo alguna excepción, la cualificación profesional

¹ Estando en prensa este trabajo, nos llega la noticia de que el Consejo Federal ha aprobado recientemente una nueva reforma de la enseñanza superior. Desconocemos si dicha reforma modifica la normativa de la Ley de 1976 en los aspectos que aquí se abordan.

que se obtiene en las Fachhochschulen es distinta de la que otorgan las Universidades (En Anexo II se detallan, como ejemplo, los contenidos académicos correspondientes a tres currícula distintos impartidos en las Fachhochschulen).

Por lo que se refiere a las Gesamthochschulen o Escuelas de enseñanza superior integrada, se trata de un nuevo modelo de Escuela global y polivalente creado por la Ley marco de 1976 pero ya existente de hecho en algunos Länder desde 1972. Con esta nueva estructura se pretende la fusión (o la coordinación) de los diferentes tipos de centros de enseñanza superior antes mencionados, en una nueva institución que, con el nombre de Escuela de enseñanza superior integrada o global, permita una mayor unidad funcional capaz de hacer posible el adecuado cumplimiento de los objetivos académicos señalados en el art. 4 de la Ley de 1976: oferta de estudios secuenciales e interconectados vía convalidaciones y pasarelas, desarrollo de nuevos currícula mediante el establecimiento de programas interdepartamentales; potenciación de la vertiente práctica de los estudios; mejoras en la didáctica universitaria; y una, en fin, mayor economía de costes mediante el más racional aprovechamiento de las instalaciones físicas y materiales comunes.

3. *CONDICIONES DE ACCESO A LA ENSEÑANZA SUPERIOR*

Como regla general, el acceso a la enseñanza superior exige la previa obtención por el aspirante del certificado de estudios secundarios. Según sea el tipo de estudios secundarios cursado, el certificado final de los mismos tendrá una u otra virtualidad. Así, el denominado «certificado de madurez para la enseñanza superior general» permite iniciar toda clase de estudios superiores (otra cosa es que respecto de determinados centros se exijan pruebas específicas de acceso: pruebas de capacidad artística para las Escuelas Superiores de Arte o cierta práctica profesional para determinadas enseñanzas técnicas). El llamado «certificado de madurez para la enseñanza superior especializada» (que se obtiene en los bachilleratos especializados: bachilleratos técnicos, agronómicos, etc.) permite el acceso solamente a determinadas carreras. Por último, el acceso a las Escuelas Superiores Especializadas (Fachhochschulen) exige la posesión del «certificado de madurez para las escuelas de enseñanza superior

especializada», que, expedido por las propias Escuelas, supone un año menos de estudios secundarios y la superación de unas pruebas prácticas organizadas en las mismas Escuelas.

Pero otra forma de acceder a los estudios superiores es a través del denominado en Alemania sistema de «enseñanzas de segunda oportunidad», que integra un conjunto de canales y recursos institucionales posibilitadores de una continuada promoción educativa y profesional con la finalidad de recuperar para el sistema educativo a todos aquellos que, habiéndolo abandonado en su día, tienen todavía aptitudes y cualidades suficientes para integrarse en los estudios superiores. De este sistema interesa destacar, a nuestros efectos, el Acuerdo adoptado en 1982 por los Ministros de Educación de los Länder relativo al examen de acceso a los centros de enseñanza superior previsto para trabajadores cualificados que, carentes del certificado de madurez, se encuentran comprendidos entre los 25 y los 40 años y han adquirido previamente conocimientos y experiencia profesional en determinados campos.

3.1. **Régimen de permanencia**

Directamente relacionado con el tema del acceso a la enseñanza superior está el de la permanencia, que no puede ser analizado, a su vez, sin una referencia al tema de los exámenes y duración de los estudios. Veamos.

El art. 10.2 de la Ley-marco de 1976 dispone que «las regulaciones de exámenes y las recomendaciones de las comisiones para la reforma educativa deberán establecer un determinado período de tiempo para la terminación de los estudios... Este período de tiempo debe ser el necesario para que se obtenga normalmente un título de cualificación profesional. La duración normal de los estudios es un factor determinante en la conformación del programa educativo, en la determinación de la labor del personal docente, en el establecimiento del procedimiento de exámenes, así como en la fijación de la capacidad de los centros educativos y cálculo de las cifras globales de estudiantes».

«Los estudios normales hasta la obtención del primer título de cualificación profesional —continúa el ap. 4 del art. 10— sólo podrán exceder los cuatro años de duración de casos especiales. En determinados departamentos universitarios habrán de establecerse estudios que conduzcan al primer título de cualificación profesional en sólo tres años.»

Por su parte, el art. 16.3 de la Ley dispone que «las orientaciones para los exámenes... establecerán plazos máximos de admisión a los mismos. Los requisitos y procedimientos de los exámenes han de estructurarse de forma que el examen final pueda celebrarse dentro del período normal de duración de los estudios o, como máximo, dentro de los seis meses siguientes». Esta declaración legal es desarrollada en los tres primeros párrafos del art. 17:

1. «Los exámenes universitarios podrán realizarse antes de la expiración del plazo máximo de admisión si se han cumplido todos los requisitos de admisión al examen.

2. Si un estudiante no consigue presentar su solicitud de admisión a un examen preliminar, intermedio o final dentro del plazo máximo establecido en las orientaciones para los exámenes, se le apreciará a ello por el órgano competente y se le concederá una prórroga de seis meses a su solicitud. En casos especiales, podrá concederse una prórroga mayor, pero la duración total de los prórroga no podrá exceder de doce meses.

3. Si un estudiante no presenta su solicitud de admisión a un examen preliminar, intermedio o final a pesar de haber sido invitado a hacerlo sin que solicite una prórroga, o no observa el plazo máximo fijado, perderá sus privilegios de matrícula, pero en caso de dificultades de tipo social, se le podrá permitir el disfrute de las ventajas sociales derivadas de la matrícula por un año más. De conformidad con cada grupo de orientaciones para los exámenes, permanecerá intacto el derecho adquirido a la admisión a un examen. Deberá hacerse posible la utilización de las instalaciones universitarias en la medida necesaria para poder terminar con éxito el examen, todo ello de conformidad con las regulaciones más detalladas de la legislación de los Länder.»

Se han transcrito las disposiciones legales más directamente relacionadas con el tema que nos ocupa porque ofrecen soluciones académicas distintas de las vigentes en otros países y permiten poner de manifiesto el grado de imbricación existente entre estos cuatro aspectos académicos: duración de los currícula, capacidad de los centros, régimen de permanencia y *numerus clausus*.

Quizás la novedad del sistema alemán en este orden de cosas venga constituida por la desaparición del concepto de curso académico. En efecto, el tenor literal de determinadas declaraciones legales («duración normal de los estudios», «plazos máximos de admisión a los exámenes») hace pensar en una secuencialidad que, aunque cortada en semestres a efectos docentes, sólo se vería interrumpida

por lo que se denomina exámenes intermedios y exámenes finales, pruebas ambas que deberán realizarse en los plazos máximos previstos. Pero si el concepto de año académico en sentido tradicional (con exámenes al final de curso) aparece diluido en dos segmentos temporales de mayor duración (que culminan con los exámenes intermedios y finales), queda en pie en todo caso un régimen de permanencia en la Universidad, regulado en los artículos 16 y 17 fundamentalmente.

En el art. 16 se dispone que los plazos máximos de admisión a examen vienen establecidos en unas «orientaciones» (art. 16.3) que deben ser aprobadas por las autoridades competentes del Land (arts. 16.1 y 2). La primera regulación del régimen de permanencia corresponde, pues, a los Länder, que parece pueden establecer distintos plazos máximos de admisión. La segunda concreción de la permanencia, la correspondiente a la prórroga, corresponde al Gobierno Federal, que la fija con carácter unitario por un plazo no superior a doce meses (art. 17.2). Si el estudiante no observa el plazo máximo fijado, continúa el texto, «perderá sus privilegios la matrícula»: parece que aquí la Ley penaliza el fracaso escolar con la pérdida de la condición de alumno oficial, sin que exista un pronunciamiento expreso acerca de si para el alumno libre también existe un plazo máximo de realización de los exámenes.

Lo que interesa retener de este punto es que el acortamiento de los currícula universitarios no sólo vino determinado por consideraciones puramente científicas, sino también por la necesidad de reducir en parte el enorme problema que suponía la masificación de la Universidad y cuya solución no se quiso dejar al único criterio de un férreo «*numerus clausus*». De ahí que, a fin de poder contar con más plazas vacantes en la Universidad, se acortara la duración de los estudios y se estableciera un severo régimen de permanencia para los alumnos oficiales (que son los que ocupan plaza). El legislador pretendía de esta forma que ningún solicitante se viese rechazado en su acceso a los estudios a causa de una permanencia excesiva en la Universidad de los ya admitidos. Ello nos lleva al siguiente apartado.

3.2. El *numerus clausus*

Si el tema del *numerus clausus* es siempre complejo y de difícil punto de equilibrio, en Alemania Federal la dificultad es aún mayor debido a que en su Ley Fundamental se prevé no sólo la libertad de pro-

fesión y de lugar de trabajo sino también la libertad de elección del centro de formación. Ello ha dado lugar a que el ya inevitable *numerus clausus* fuese acompañado de una abundante aportación ideológica y doctrinal justificativa de su implantación. No se trata ahora de fundamentar el *numerus clausus* pero quizás no sea inútil una breve referencia a la doctrina alemana actual.

Se destaca, pues, que existe cierta unanimidad al afirmar que el *numerus clausus* no puede ser considerado como un mecanismo regulador de las profesiones. Consecuentemente, su justificación no debe buscarse en la perspectiva de una escasez o sobreabundancia de determinados profesionales sino en el hecho cierto de la limitada capacidad de admisión de los centros, impuesta por la necesidad de garantizar la efectiva formación de los estudiantes. Dado que lo imposible —se ha dicho— no puede ser objeto de cumplimiento obligatorio, la justificación del *numerus clausus* estaría en el hecho de que la limitación de la capacidad del centro para admitir estudiantes trae como consecuencia la limitación del derecho de los mismos a elegir el centro de enseñanza de su preferencia.

Se ha discutido, asimismo, qué persona jurídica —la Universidad o el Estado— es competente para establecer el *numerus clausus*. De una manera general se afirma que corresponde al Estado la decisión sobre este punto, toda vez que el derecho constitucional a la libre elección del centro de enseñanza se plantea frente a él y no frente a la Universidad. La competencia estatal, sin embargo, no es absoluta, en la medida en que el Estado puede delegar en las Universidades la fijación del número de plazas y de los criterios de selección. La doctrina alemana admite, además, la imposibilidad de que, en casos excepcionales y de manera provisional, la Universidad pueda establecer directamente el *numerus clausus* cuando así lo exigiese el normal funcionamiento de la actividad docente y hasta tanto el Estado no hiciese uso de su potestad normativa.

Pero el *numerus clausus* no sólo ha sido objeto de elaboración doctrinal. El propio Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la materia, afirmando que la constitucionalidad del *numerus clausus* exige el cumplimiento de dos requisitos:

1.º) En primer lugar, la total utilización de la capacidad de admisión de los centros. El problema consiste, justamente, en determinar los criterios con que debe obtenerse la efectiva capacidad de admisión. Pues bien, la medida de esta capacidad —señaló el Tribunal Constitucional, en observación que nos parece muy interesante— no la constituye solo la pura magnitud cuantitativa dependiente de

simples datos de hecho (número de aulas, de profesores, de laboratorios, de camas), sino que puede venir también ampliamente determinada por acciones normativas concretas (normas sobre planes de estudio y duración de los mismos, sobre el número y composición de grupos docentes, sobre el régimen de permanencia en la Universidad, etc.).

2.º) En segundo lugar, la realización de la selección en base a criterios apropiados que den una oportunidad de ingreso a todo solicitante que reúna las condiciones de admisión (esto es, que tenga aprobados los estudios secundarios). Frente a lo apuntado por la doctrina —que había posibilitado la existencia de criterios de selección distintos en los diferentes Länder—, el Tribunal Constitucional señala que el establecimiento de dichos criterios debe ser competencia del legislador y, en tal sentido, dirige una petición a la Federación y a los Länder para que creen un órgano suprarregional que se encargue de la distribución de las plazas de estudio disponibles en todo el territorio de la República Federal con utilización de criterios de selección únicos.

En la regulación que del *numerus clausus* hace la Ley-marco de 1976 es perceptible la influencia del Tribunal Constitucional. De este tema se ocupa el Capítulo segundo de la Ley (arts. 27 y ss.). La afirmación inicial del art. 27 de que «todo ciudadano alemán tiene derecho a la educación superior de su elección, siempre que demuestre las cualificaciones necesarias» (superación de los estudios secundarios) postula, ya de entrada, la plena utilización de la capacidad de los centros y la primacía del «derecho de acceso» a la Universidad sobre el «derecho de permanencia» en la misma. A las repercusiones académicas de esa primacía ya nos referimos en el apartado anterior.

La Ley, siguiendo la recomendación del Tribunal Constitucional, consagra la distribución centralizada de las plazas de estudio a través de una Oficina central constituida por los Länder. En el caso de que el número de plazas existentes en una determinada rama de estudios permita la admisión de todos los solicitantes, su distribución en la rama elegida se realizará por el organismo central de conformidad con las preferencias universitarias manifestadas por aquéllos, y con arreglo, asimismo, a razones familiares y económicas, de gran importancia en cuanto a la elección de la localidad (art. 31). Es lo que se conoce con el nombre de proceso de distribución.

Si el número total de vacantes no es suficiente para la admisión de todos los solicitantes, la Ley Federal establece un doble procedimiento de selección:

a) Mediante el llamado procedimiento general de selección (art. 32) el 70 por 100 de las vacantes se asignan en función de dos criterios independientes y separadamente analizados: el de la nota media y el de la antigüedad. Respecto del primer criterio debe destacarse que no se tiene en cuenta la media de todas las asignaturas de los estudios secundarios sino sólo la de aquellas materias susceptibles de manifestar una especial aptitud para la carrera elegida. El criterio de la antigüedad o de «período de espera» funciona con independencia del anterior a fin de posibilitar que bachilleres con malas notas tengan una real oportunidad de ingreso en los estudios elegidos. En contra del criterio prioritario de la continuidad natural de los estudios, el criterio de la antigüedad, que empieza a contar desde la obtención del certificado de estudios secundarios, funciona aquí positivamente. El 30 por 100 restante de las plazas disponibles quedan reservadas por la Ley a determinados solicitantes que presentan circunstancias especiales (solicitantes con graves dificultades sociales; extranjeros o apátridas; solicitantes que se comprometan a ejercer la profesión en zonas especialmente necesitadas; solicitantes que hayan interrumpido o finalizado una carrera anterior).

b) El procedimiento especial de selección (art. 33) se utiliza respecto de aquellos estudios en los que la aplicación del procedimiento general implique, presumiblemente, la exigencia de una nota media excepcionalmente alta o provoque una espera demasiado larga entre los solicitantes. Con el procedimiento especial de selección, que funciona respecto de los estudios con un numerus clausus particularmente rígido (Medicina, Farmacia, Odontología y Veterinaria), se intenta otorgar una «chance» a todos aquéllos solicitantes que con los criterios del procedimiento general no tendrían prácticamente ninguna posibilidad de acceso a los estudios. Los criterios de este procedimiento especial están establecidos en el art. 33 de la Ley de una forma muy genérica. Se reducen, fundamentalmente (en una proporción del 55-45 por 100, respectivamente), al criterio de la nota media previa en aquellas asignaturas relacionadas con los estudios a cursar; y al criterio que se denomina «procedimiento de comprobación» y que consiste en un examen tipo test en relación con los estudios a los que se pretende acceder.

Debe destacarse, además, que junto al sistema de acceso previsto por la Ley de 1976 y de aplicación en todo el territorio federal, pueden existir también limitaciones locales de acceso. La decisión sobre la admisión en estos casos es competencia del respectivo centro de enseñanza superior.

4. DURACION DE LOS ESTUDIOS. CICLOS Y TITULOS. EL EXAMEN DE ESTADO

La duración de los estudios superiores en la República Federal Alemana varía entre los tres años de las Fachhochschulen y los seis años de Medicina, si bien la mayoría de las enseñanzas tiene una duración de cuatro años. Ya se hizo mención anteriormente a la periodización de los estudios en semestres a efectos de organización docente, así como a la difuminación —si nuestra lectura de la Ley ha sido correcta— del concepto tradicional de año académico.

Si bien la legislación alemana no habla expresamente de ciclos, sí hace referencia a exámenes «intermedios» (denominados exámenes previos al Diploma) y exámenes «finales» (exámenes de Diploma), lo que pone de manifiesto la existencia de dos etapas o niveles académicos: una primera fase, denominada estudio básico, que concluye con los exámenes previos, y una segunda fase, denominada estudio especializado o principal, que culmina con el examen final.

La superación del examen intermedio, tras cuatro o cinco semestres, normalmente, permite la obtención del llamado Vordiplom (en los campos de las ciencias exactas y naturales; ciencias económicas, políticas y sociales; y ciencias técnicas) o Zwischenprüfung (en las ramas de letras y ciencias humanas). No se trata de un título oficial ni tiene otra virtualidad que la de permitir el acceso a la siguiente etapa de estudios. En realidad, pues, no se trata de un título universitario sino de una mera condición académica. A raíz de la última reforma educativa, y en la línea seguida por los sistemas universitarios partidarios de un primer ciclo generalista, en algunos centros de enseñanza superior se estableció un estudio básico común para carreras afines con el objeto de impedir una prematura especialización y que los estudiantes, ya desde el comienzo, quedaran encuadrados dentro de unos cauces excesivamente rígidos.

La superación del examen final, realizado dentro de lo que se denominan períodos regulares de estudio o, a más tardar, seis meses después de su conclusión, sí supone, en cambio, la obtención de un título oficial que el art. 10 de la Ley denomina «de cualificación profesional». Estos títulos oficiales pueden ser de tres clases:

a) El Diplom: título concedido a quienes han aprobado el examen final en determinadas carreras

científicas o técnicas (ciencias exactas y naturales, ciencias económicas y políticas, ingenierías, ciencias técnicas) y no van a dedicarse a la función docente.

b) El Magister: equivalente al Diplom, se obtiene tras la superación del examen final en las carreras de letras y ciencias humanas y siempre que el estudiante no se oriente hacia la docencia en la enseñanza secundaria.

En todo caso, la distinción entre exámenes de Diploma y exámenes de Magister, distinción basada en las diferentes orientaciones académicas, ya no es practicada en la actualidad de manera unitaria, de forma tal que (datos referidos a julio de 1982) de las 93 carreras con examen de Diploma y de las 188 especializaciones con examen de Magister, en 27 carreras podía realizarse, indistintamente, tanto un examen de Diploma como uno de Magister.

c) Si los dos títulos referidos tienen una virtualidad profesional, su contenido o carácter es, fundamentalmente, académico. Junto a ellos existe un nuevo título oficial otorgado por el Estado. Se trata del Staatsexamen o examen de Estado. La realización de este examen se considera requisito necesario para poder ejercer una serie de profesiones consideradas de interés público por el sistema alemán (Derecho, Medicina, Odontología, Veterinaria, Farmacia, Enseñanza, por citar las más representativas). A diferencia de lo que ocurría con los exámenes finales de los apartados anteriores (exámenes netamente universitarios), la organización y realización del examen de Estado no corresponde únicamente a la Universidad, si bien los correspondientes profesores universitarios suelen formar parte de las Comisiones estatales de examen. Un análisis de la estructura de los estudios y del desarrollo de los exámenes de dos carreras tradicionalmente universitarias y sujetas al examen de Estado, como son Medicina y Derecho (aunque los estudios de Medicina puedan cursarse también en las llamadas Escuelas de enseñanza superior técnica), puede ser especialmente ilustrativo en la medida en que se pone de manifiesto el grado de previsión normativa del sistema alemán en estos campos:

c₁) Por lo que respecta a Medicina, los estudios, que duran seis años, han sido objeto de una minuciosa regulación por la denominada «Ordenanza de aprobación para médicos», aprobada en 1979 y modificada en 1981. De conformidad con dicha disposición, que pretende la mayor homogeneidad tanto en el desarrollo del curriculum como en las pruebas y calificaciones de los exámenes, los estudios de Medicina se estructuran en cuatro partes:

- Ciclo preclínico (dos años), hasta el examen preliminar de medicina (Arztliche Vorprüfung).
- Primer ciclo clínico (un año), que concluye con la primera parte del examen de medicina.
- Segundo ciclo clínico (dos años), que concluye con la segunda parte del examen de medicina.
- Tercer ciclo (cuarenta y ocho semanas), que se desarrolla bajo la modalidad de formación práctica hospitalaria y concluye con la tercera parte del examen de medicina.

Después de cada una de estas cuatro partes se lleva a cabo un examen escrito en el que hay que responder a diferentes preguntas de acuerdo con el procedimiento de «multiple choice». En la tercera parte del examen médico, y antes de la prueba escrita, tiene lugar una prueba oral en la que el estudiante debe demostrar, sobre pacientes, los conocimientos y capacidades que se requieren de un médico. El cuestionario del examen es unitario para todas las Universidades o Escuelas de enseñanza superior y es elaborado por una institución común de los Länder, el Instituto de cuestionarios para exámenes de medicina. El examen es calificado por el organismo público competente en cada Land y se considera aprobado cuando el estudiante ha contestado correctamente al 60 por 100 de las preguntas. El examen se considera asimismo aprobado si el número de preguntas bien contestadas no es inferior en más de un 18 por 100 al resultado medio de los exámenes en todo el territorio federal ni en más de un 50 por 100 al total de preguntas (en Anexo III se incluye una visión general del contenido de los ciclos preclínico y clínico).

c₂) La carrera de Derecho ha sido regulada para toda la Federación por la llamada «Ley alemana de juristas» de 1972, modificada por otra de 1980. En dicha normativa se establece, entre otros aspectos, la duración de los estudios (mínimo de siete semestres) y el número de exámenes, y se prevén dos modelos alternativos de formación académica o de formación profesional: a) el primer modelo responde a la clásica formación de dos ciclos desarrollada a lo largo de un período académico de al menos siete semestres que concluye con un primer examen de Estado para juristas. A este período siguen dos años de preparación práctica que concluyen con un segundo examen de Estado; b) en 1972 se implantó, a modo experimental, un nuevo modelo de formación de un sólo ciclo de seis años en el que están estrechamente vinculados el estudio teórico y la formación práctica. La mayoría de las Universidades sigue la vía de formación de dos ciclos.

El primer examen de Estado para juristas está

constituido por una prueba escrita y otra oral. En la prueba escrita deben realizarse diferentes trabajos jurídicos (en número y alcance diferente según los Länder) y sólo en el caso de aceptación de los mismos se permite el acceso a la prueba oral, en la que son examinados varios estudiantes a la vez con un promedio de una hora por cada estudiante. En el certificado de superación de este primer examen de Estado se indica la nota final del examen con arreglo a un sistema de calificación establecido por el Ministerio Federal de Justicia (En el Anexo III se relacionan las materias obligatorias y optativas de los estudios de Derecho, así como los requisitos de admisión al primer examen de Estado).

Pero el examen de Estado no sólo opera respecto de determinados estudios objeto de interés público y cursados en la Universidad (incluyendo también en esta institución a las Escuelas Superiores Técnicas). También otros centros de carácter superior pueden impartir enseñanzas sujetas a examen de Estado. Así sucede con las Escuelas Superiores Pedagógicas y con las Escuelas Superiores de Arte y Música.

En las Escuelas Superiores Pedagógicas (con la excepción de algunos Länder, en los que estas Escuelas han desaparecido siendo asumidas sus funciones por la Universidad) se forman los docentes de la enseñanza primaria y del primer ciclo de la secundaria: su curriculum académico, que incluye materias científicas y pedagógicas, es de seis semestres y culmina con la realización de un primer examen de Estado; en las Universidades se forman los docentes del segundo ciclo de la enseñanza secundaria: su curriculum académico, que incluye también materias científicas y pedagógicas (se prevé la necesidad de especialización en dos asignaturas o materias de enseñanza), es de ocho semestres y culmina, asimismo, con la realización de un primer examen de Estado. Pues bien, lo que caracteriza a la formación de futuros docentes, tanto de primaria como de secundaria, es la necesidad de realizar, una vez superado el examen de Estado, un denominado «servicio preparatorio» (referendariat) cuya duración oscila entre uno y tres años y que consiste en una formación teórica complementaria más una formación práctica adecuada en una escuela o centro docente del nivel que les corresponda. Al término de este período se realiza un segundo examen de Estado, que debe ser aprobado para empezar el efectivo ejercicio profesional.

La formación que imparten las Escuelas Superiores de Arte puede concluir asimismo con un examen de Estado no sólo en aquellas enseñanzas que son claramente objeto de interés público (como Ar-

quitectura, no obstante el hecho de que estos estudios estén más inclinados que en España hacia la creación artística) sino también respecto de aquellas otras formaciones cuyo interés público no es directo ni constituye una exigencia social primaria sino que responde a un segundo grado avanzado de evolución de la sociedad: escultura, cerámica, escenografía, diseño, orfebrería, etc. En las Escuelas Superiores de Música también se prevé la realización de exámenes de Estado respecto de las formaciones de docentes de enseñanza secundaria, así como para ejercer de músico de Iglesia en grandes ciudades y parroquias importantes.

En todo caso la obtención de cualquiera de los títulos «de cualificación profesional» permite la realización de estudios de postgrado, llamados en el sistema alemán estudios de perfeccionamiento. Poco explícita es la Ley a este respecto. Se limita a señalar que «para reforzar y completar una educación, y especialmente para la formación de la nueva generación de científicos y profesionales, habrán de ofrecerse estudios para graduados, en los que se exige normalmente, como requisito previo, la posesión de un título de cualificación profesional» (art. 10.5), obtenido tras la superación del examen de Estado, del examen de Diploma o del examen de Magister. Si bien la expresión «nueva generación de científicos y profesionales» hace pensar en los dos tipos de estudio de postgrado generalmente existentes en los sistemas comparados (estudios profesionales y estudios de investigación), no se han encontrado en la legislación otras referencias de tercer ciclo que las relativas a los estudios de Doctorado: el título de Doctor exige la aprobación de un examen especializado (rigorosum) sobre las materias elegidas por el candidato, así como la presentación de una tesis original de investigación (dissertation). Los estudios de perfeccionamiento con vocación profesional pueden adoptar diversas modalidades: estudios de profundización en especialidades particulares, estudios interdisciplinarios, estudios de perfeccionamiento pedagógico para docentes, etc. La duración de estos estudios va de un semestre a ocho semestres, siendo de dos años la duración media de los mismos.

5. LOS PLANES DE ESTUDIO

El tema de los planes de estudio y, más genéricamente, el tema de la reforma educativa, es objeto de regulación en el capítulo primero de la Ley,

cuyo art. 7 asigna a la enseñanza y al estudio la misión «de preparar al estudiante para el ejercicio de una actividad profesional, así como para la obtención de los necesarios conocimientos y métodos inherentes a sus estudios que le capaciten para el trabajo científico o artístico y para una actuación responsable». Esta declaración de intenciones (o de objetivos) debe realizarse a través de diferentes medidas concretas encomendadas a las instituciones de enseñanza superior en colaboración con los organismos estatales competentes en cada Land. Así, señala el art. 8 que «las instituciones de enseñanza superior tienen la permanente responsabilidad de revisar el contenido y la estructura de la enseñanza, en colaboración con las autoridades públicas competentes, teniendo presentes los avances en las letras y las ciencias, así como los inevitables cambios en el mundo profesional».

Pues bien, a tales efectos la Ley prevé las denominadas Comisiones de reforma de los planes de estudio (art. 9), que en colaboración con las respectivas instituciones universitarias, pueden constituirse a nivel de Land o a nivel suprarregional. En ambos casos las Comisiones están integradas por representantes del Land, de la Universidad y del mundo profesional, teniendo mayoría los primeros. Si bien estas Comisiones no tienen una proyección federal, la Ley prevé la necesidad de una coordinación entre las mismas en cuanto a organización y contenidos, con la presumible intención de que los estudios de una misma rama tengan contenidos similares en todos los Länder.

La misión de estas Comisiones consiste en la elaboración de una serie de «recomendaciones» sobre

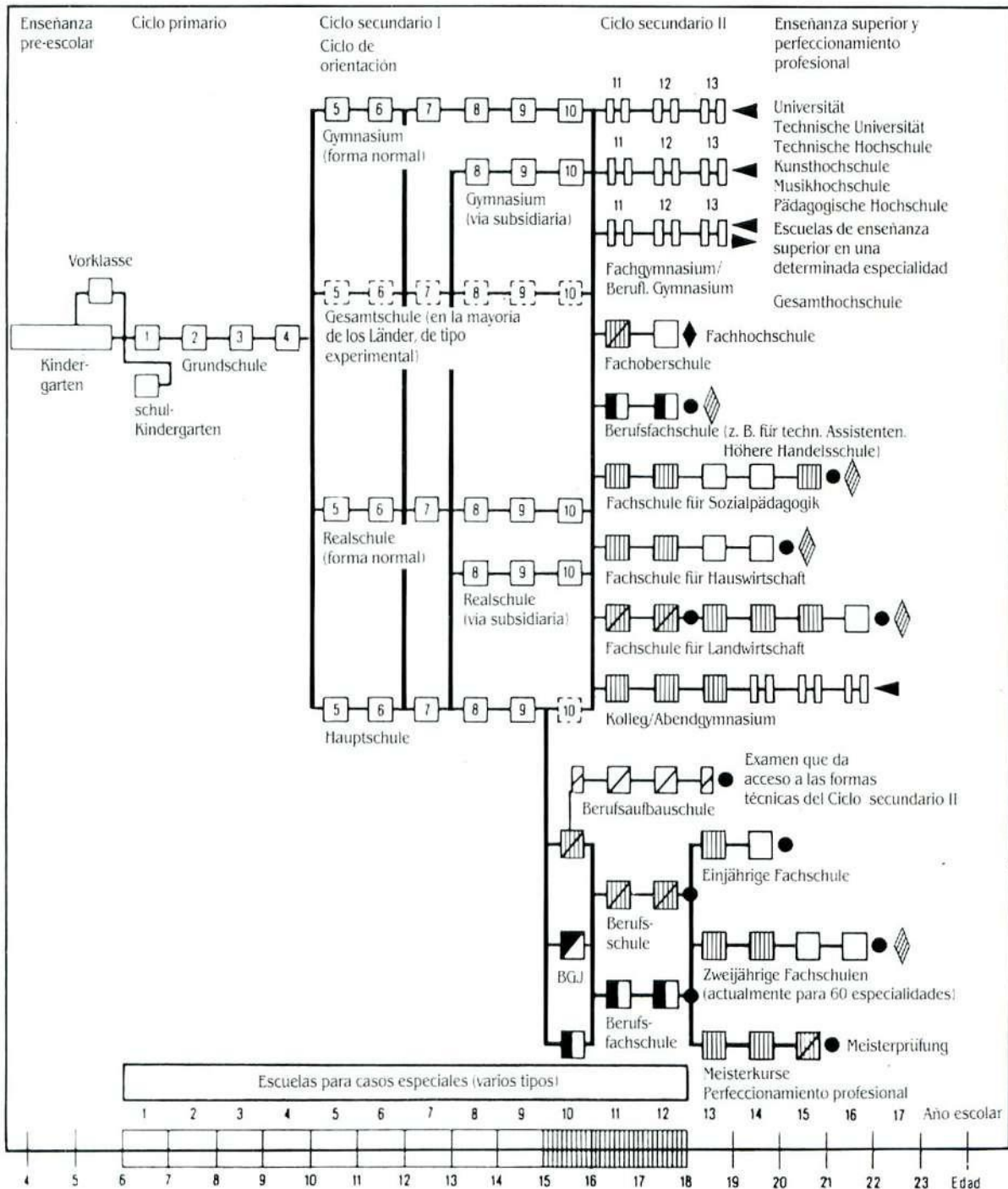
el contenido y duración de los estudios, con expresa referencia a los siguientes puntos: «conclusiones que se deriven de los avances de las ciencias... así como de los cambios en las profesiones en relación con el contenido esencial de los estudios»; determinación de los «requisitos esenciales de los exámenes finales»; y fijación de la «duración normal de los estudios» (art. 9.4).

Dichas «recomendaciones» —que equivalen a nuestras directrices de planes de estudio— deben elevarse a las autoridades competentes de los Länder, a efectos de su aprobación, si bien con anterioridad a la misma las instituciones de enseñanza superior pueden emitir su parecer al respecto. De esta forma la institución universitaria deja oír su voz en un segundo momento posterior al de su representación en la Comisión. Aprobadas las «recomendaciones», los Länder podrán exigir que los planes de estudio vigentes se adapten a las mismas.






Se destaca, por último, la existencia de «orientaciones educativas», a que hace referencia el art. 11. Frente a las recomendaciones o directrices generales, el perfil de las orientaciones educativas no queda en la Ley excesivamente claro, ni tampoco cual sea el órgano competente para su determinación y aprobación. Podrían considerarse como un complemento pedagógico de las recomendaciones, toda vez que si bien se señala que «las orientaciones educativas fijan el contenido y la estructura de los estudios... dentro del contexto... de las exigencias de la práctica profesional» (nueva referencia al enfoque práctico de los estudios), establece la Ley más adelante que dichas orientaciones «determinan el objeto y el tipo de métodos docentes».

ANEXOS ALEMANIA

ANEXO I: ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO EN LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA. (Situación en 1981)



LEYENDA AL ANEXO I

- Clases de un año en escuelas de tiempo completo.
- Cursos de medio año en escuelas de tiempo completo.
- Escuela de tiempo parcial.
-  Escuela de tiempo parcial, por regla general, con formación simultánea en empresas (aprendizaje).
-  Trabajo práctico o ejercicio profesional como requisito de admisión o de reconocimiento.
-  Enseñanza práctica profesional en escuelas (Berufsfachschule).
-  Curso de orientación profesional general (un año) (BGJ).
- ◀ Madurez de enseñanza superior en general. (allgemeine Hochschulreife).
- ▶ Madurez de enseñanza superior especializada. (fachgebundene Hochschulreife)
- ◆ Madurez para Escuelas de enseñanza superior especializada. (Fachhochschulreife).
- ◆ Certificado final de enseñanza secundaria que da acceso a una Fachhochschule, después de cursos y exámenes suplementarios.
- Examen final.
- Obligación escolar de tiempo completo (generalmente, 9 años, en dos Länder:10 años).
-  Obligación escolar de tiempo parcial.

GLOSARIO AL ANEXO I

Abendgymnasium	Curso nocturno que conduce al bachillerato, para adultos en vida laboral.
Berufliches Gymnasium	Escuela secundaria de enseñanza técnica —2º ciclo—
Berufsaufbauschule	Curso complementario que prepara al 2º ciclo de formación técnica
Berufsfachschule	Escuela profesional de tiempo completo con formación profesional en la escuela
Berufsschule	Escuela profesional de tiempo parcial
Einjährige Fachschule	Escuela de perfeccionamiento profesional (un año)
Fachgymnasium	Escuela secundaria de enseñanza técnica —2º ciclo— que conduce al bachillerato
Fachhochschule	Escuela de enseñanza superior especializada
Fachoberschule	Escuela secundaria de enseñanza técnica (dos años) que conduce a la Fachhochschule
Fachschule für Hauswirtschaft	Escuela de perfeccionamiento profesional en economía doméstica
Fachschule für Landwirtschaft	Escuela de perfeccionamiento profesional en agricultura
Fachschule für Sozialpädagogik	Escuela profesional especializada en pedagogía social
Gesamthochschule	Escuela de enseñanza superior integrada
Gesamtschule	Escuela que agrupa a Hauptschule, Realschule y Gymnasium —1º ciclo—
Grundschule	Escuela básica
Gymnasium	Escuela secundaria —1º y 2º ciclo— que conduce al bachillerato
Hauptschule	Escuela secundaria —1º ciclo—, enseñanza general de fin de obligación escolar
Höhere Handelsschule	Escuela comercial de tiempo completo —2º ciclo—
Kolleg	Instituto de tiempo completo para adultos que preparan el bachillerato
Kunsthochschule	Escuela superior de bellas artes
Meisterkurs	Curso preparatorio al examen de maestría
Meisterprüfung	Examen de maestría
Musikhochschule	Escuela superior de música
Pädagogische Hochschule	Escuela superior para la formación teórica de maestros en Grundschulen, Hauptschulen y Sonderschulen
Realschule	Escuela secundaria —1º ciclo—, enseñanza general que conduce al 2º ciclo
Technische Universität	Universidad técnica
Vorklasse	Clase preparatoria para la escuela básica
Zweijährige Fachschule	Escuela de perfeccionamiento profesional (dos años)

Fuente: El sistema educativo en la República Federal de Alemania. Secretaría de la Conferencia Permanente de Ministros de los Länder de la República Federal de Alemania, 1984.

**ANEXO II: 3 EJEMPLOS DE CURRICULA CURSADOS EN LAS ESCUELAS
DE ENSEÑANZA SUPERIOR ESPECIALIZADA (FACHHOCHSCHULEN)**

1. INGENIERIA/ELECTROTECNICA

Plan de estudios de la Escuela de enseñanza superior especializada de Hannover (Baja Sajonia).
De las tres carreras cursadas (Técnica de la ener-

gía, Técnica de la información, Técnica de las comunicaciones) se presenta aquí el plan de estudios de Técnica de la energía. El estudio en el ciclo básico es el mismo para las tres carreras y concluye con un examen. La diferenciación comienza después del 3.º semestre.

1. Estudio básico Materias	Horas semanales/Semestre			
	1.º	2.º	3.º	1.º-3.º
<i>Materias obligatorias:</i>				
Matemática superior.....				16
Matemática superior I.....	6	—	—	
Matemática superior II.....	—	6	—	
Matemática superior III.....	—	—	4	
Física.....				16
Física I.....	6	—	—	
Física II.....	—	6	—	
Física III.....	—	—	4	
Fundamentos de electrotécnica.....				18
Fundamentos de electrotécnica I.....	6	—	—	
Fundamentos de electrotécnica II.....	—	6	—	
Fundamentos de electrotécnica III.....	—	—	6	
Tecnología de materiales.....				10
Tecnología de materiales I.....	2	—	—	
Tecnología de materiales II.....	—	4	—	
Tecnología de materiales III.....	—	—	4	
Elementos de construcción de la electrotécnica.....	—	—	4	4
Construcción y Mecánica técnica.....				12
Construcción y Mecánica técnica I.....	4	—	—	
Construcción y Mecánica técnica II.....	—	4	—	
Construcción y Mecánica técnica III.....	—	—	4	
Elaboración de datos y programación.....				4
Elaboración de datos y programación I.....	—	—	4	
Técnica de medición eléctrica.....				2
Técnica de medición eléctrica I.....	—	2	—	
Teoría económica y de empresas.....				4
Teoría económica y de empresas I.....	4	—	—	
Laboratorio para física.....	—	—	2	2
Laboratorio para técnica de medición eléctrica.....	—	—	—	2
Laboratorio para técnica de medición eléctrica I.....	—	—	2	
TOTAL DE HORAS SEMANALES.....	28	28	34	90
<i>Materias optativas:</i>				
Fundamentos de matemática.....				4
Derecho.....				2
Fundamentos de inglés.....				4
Inglés técnico.....				4

2. Estudio principal Carrera: Técnica de la energía Materias	Horas semanales/Semestre		
	4.º	5.º	6.º
Electrotécnica teórica	4	—	—
Máquinas y motores eléctricos			
Máquinas y motores eléctricos I	6	—	—
Máquinas y motores eléctricos II	—	4	—
Máquinas y motores eléctricos III	—	—	2
Electrónica de potencia	—	4	—
Técnica de regulación			
Técnica de regulación I	4	—	—
Técnica de regulación II	—	4	—
Instalaciones eléctricas			
Instalaciones eléctricas I.....	4	—	—
Instalaciones eléctricas II.....	—	6	—
Instalaciones eléctricas III.....	—	—	4
Instalaciones eléctricas IV.....	—	—	2
Técnica de alta tensión.....	—	6	—
Teoría de la construcción	—	4	—
Técnica de medición eléctrica			
Técnica de medición eléctrica II	4	—	—
Técnica de la información y elaboración de datos			
Técnica de la información y elaboración de datos II	6	—	—
Técnica de la información y elaboración de datos III	4	—	—
Teoría de la economía y de las empresas			
Teoría de la economía y de las empresas II.....	—	—	2
Laboratorio para técnica de medición eléctrica			
Laboratorio para técnica de medición eléctrica II	2	—	—
Laboratorio para técnica de alta tensión.....	—	—	2
Laboratorio para máquinas y motores eléctricos			
Laboratorio para máquinas y motores eléctricos I.....	—	2	—
Laboratorio para máquinas y motores eléctricos II.....	—	—	2
Laboratorio para plantas eléctricas	—	—	2
Laboratorio para técnica de la información e industria eléctrica.....	—	2	—
Laboratorio para técnica de regulación	—	2	—
Trabajo de diploma.....	—	—	6
TOTAL DE HORAS SEMANALES	34	34	22
<i>Materias optativas:</i>			
Técnica nuclear			2
Técnica de microprocesadores.....			2
Inglés básico.....			4
Inglés técnico.....			4

2. ECONOMIA

Plan de estudios para la carrera de economía en la Escuela de enseñanza superior especializada de Wiesbaden (Hesse). Programa de estudios:

1. **Estudio básico:** El estudio básico es el mismo para todos los estudiantes. Abarca las siguientes materias y horas semanales por semestre:

	Semestre		
	1.º	2.º	3.º
Economía de empresas:			
— Adquisición/Producción	2	2	2
— Mercado.....	2	2	2
— Personal	2	2	2
— Contabilidad/Finanzas	4	4	4
— Impuestos.....	2	2	2
Elaboración de datos	2	2	2
Economía política	4	4	4
Derecho económico	3	3	3
Matemática económica/Estadística	3	3	3

2. **Estudio principal:** Materias obligatorias con el siguiente número de horas semanales por semestre:

	Semestre		
	4.º	5.º	6.º
Conducción de empresas	2	2	—
Seminario para graduandos.....	—	—	4

En el estudio principal el estudiante tiene que elegir 3 materias en alguna de las siguientes especialidades. Además, tiene que elegir alternativamente una

cuarta materia de especialización o dos de las materias optativas.

El horario semanal por semestre es el siguiente:

	Semestre		
	4.º	5.º	6.º
Especialización: Controlling/Informática económica			
Elaboración de datos/Organización.....	6	6	4
Financiación.....	4	6	6
Contabilidad industrial/Controlling.....	4	6	6
Cálculo de planificación/Operations Research	6	6	4
Especialización: Control e impuestos			
Financiación.....	4	6	6
Control y contratos fiduciarios	4	6	6
Derecho impositivo	6	6	4
Derecho económico/Derecho procesal	6	6	4
Especialización: Mercado			
Elaboración de datos/Organización.....	6	6	4
Investigación de mercado/Estadística.....	6	4	6
Organización de producción/Publicidad.....	6	6	4
Dirección de ventas/Exportación/Política de precios	4	6	6
Son materias optativas:			
Elaboración de datos	3	3	2
Operations Research	3	3	2

Cuestiones de personal I (Derecho laboral)	3	3	2
Cuestiones de personal II (Política de personal)	3	3	2
Estadística	3	2	3
Economía política I (Análisis de problemas de la economía en general)	3	3	2
Economía política II (Política económica)	3	3	2
Derecho económico	3	3	2

3. DISEÑO/DISEÑO INDUSTRIAL

Horario y materias de la carrera de diseño industrial en las escuelas de enseñanza superior especializada de Baviera. Los semestres 3.º y 6.º

son semestres de prácticas y por ello no han sido incluidos en este cuadro; sin embargo, son parte constitutiva de los estudios y son llevados a cabo, bajo la dirección de la escuela de enseñanza superior especializada, en talleres y empresas, organismos de la administración pública y otras instituciones fuera de la escuela.

	Horas semanales en los ciclos de estudio		
	1 (Sem. 1.º y 2.º)	2 (Sem. 4.º y 5.º)	3 (Sem. 7.º y 8.º)
Diseño	16	26	36
1. Principios del diseño	14	—	—
2. Teoría del diseño	2	2	—
3. Areas de especialización (materia optativa obligatoria).....	—	—	10
4. Diseño industrial.....	—	24	18
5. Trabajos independientes supervisados (para el examen final).....	—	—	8
Habilidades	22	2	4
6. Análisis del objeto.....	6	—	—
7. Análisis de aplicación	2	1	—
8. Dibujo.....	8	—	—
9. Construcción de modelos	2	—	—
10. Grabado.....	4	1	—
11. Comunicación oral	—	—	4
Técnica	4	8	—
12. Técnica fina (materia optativa obligatoria)			
13. Electrotécnica (materia optativa obligatoria).....	3	—	—
14. Construcción de máquinas (materia optativa obligatoria)			
15. Construcción	—	2	—
16. Materiales.....	1	3	—
17. Productos semielaborados y elementos de construcción	—	1	—
18. Procedimientos de producción y de control	—	2	—
Economía.....	—	2	4
19. Economía.....	—	1	—
20. Mercado	—	1	2
21. Leyes y normas.....	—	—	2
Ciencias	8	10	2
22. Ciencias de la naturaleza	4	—	—
23. Ciencias del espíritu	—	2	—
24. Psicología de la «Gestalt» y Estética	—	1	—
25. Historia del arte y del diseño.....	—	3	—
26. Materias optativas obligatorias de ciencias generales.....	4	4	2
Horas disponibles (no para 5 y 26)	10	10	10
MINIMO DE HORAS SEMANALES.....	60	58	56

Fuente: El sistema educativo en la República Federal de Alemania.

Secretaría de la Conferencia Permanente de Ministros de los Länder de la República Federal de Alemania, 1984.

ANEXO III: CONTENIDOS DE LOS ESTUDIOS DE MEDICINA Y DERECHO

1. ESTUDIOS DE MEDICINA

a) **Etapa de estudios preclínicos** (por lo general 2 años):

Concluye con el examen médico previo.

— *Contenido de los estudios*

1. Física para médicos y fisiología.
2. Química para médicos y química fisiológica.
3. Biología para médicos y anatomía.
4. Psicología médica y sociología médica.

— *Trabajos previos al examen*

5 ejercicios prácticos en las materias mencionadas más arriba (1-3), 2 cursos de anatomía (macroscópica y microscópica) y 1 curso de psicología médica con un total de horas de, por lo menos, 480.

Un curso de terminología médica de, por lo menos, 12 horas.

Servicio de atención de enfermos de 2 meses y formación para prestar primeros auxilios.

— *Realización del examen*

Examen escrito durante 2 días (8 horas en total) con 320 preguntas de los cuatro ámbitos disciplinares mencionados más arriba.

b) **1.ª Etapa de estudios clínicos** (por lo general 1 año):

Concluye con la primera etapa del examen médico.

— *Contenido de los estudios*

- I. Fundamentos de patología y de neuropatología, de genética humana, de microbiología médica y de historia de la medicina.
- II. Fundamentos de la investigación clínica, primera atención de casos de urgencia graves y radiología.
- III. Fundamentos de farmacología y toxicología, de fisiología patológica y bioquímica patológica, de química clínica y de biomatemática.

— *Trabajos previos al examen*

8 trabajos prácticos de, por lo menos, 300 horas:

1. Curso de patología general.
2. Práctico de microbiología.
3. Ejercicios de biomatemática para médicos.
4. Curso de investigaciones clínicas generales en el ámbito de materias no operativas y operativas.
5. Práctico de química y hematología.
6. Curso de radiología, inclusive curso de protección de rayos.
7. Curso de farmacología y toxicología generales y sistemáticas.
8. Ejercicios prácticos para casos de urgencia graves y primera asistencia médica.

— *Realización del examen*

Examen escrito durante 2 días (7 1/4 horas en total) con 290 preguntas sobre los tres ámbitos de disciplinas mencionadas más arriba.

c) **2.ª Etapa de estudios clínicos** (por lo general 2 años):

Concluye con la segunda etapa del examen médico.

— *Contenido de los estudios*

1. Materias no quirúrgicas.
2. Materias quirúrgicas.
3. Materias neurológicas.
4. Materias ecológicas y medicina general.

— *Trabajos previos al examen*

15 cursos y prácticos de por lo menos 480 horas en los siguientes campos: patología especial, farmacología especial, medicina interna, pediatría, dermatovenereología, urología, cirugía, ginecología y obstetricia, ortopedia, oftalmología, otorrinolaringología, neurología, psiquiatría, medicina psicosomática y psicoterapia, materias ecológicas. «Famulatur» de 4 meses.

— *Realización del examen*

Examen escrito durante 4 días (14 1/4 horas en total) con 580 preguntas sobre las materias indicadas más arriba.

d) **3.ª Etapa de estudios clínicos:**

Formación profesional práctica en hospitales (48 semanas).

Concluye con la tercera etapa del examen médico.

— *Contenido de los estudios*

1. Medicina interna.
2. Cirugía.
3. Una de las restantes materias clínico-prácticas, según libre elección.

— *Trabajos previos al examen*

Certificado de formación profesional práctica en hospitales, que atestigua la participación regular en la formación profesional con consultas clínicas (inclusive consultas farmacoterapéuticas y clínico-patológicas).

— *Realización del examen*

Examen oral con trabajos prácticos en pacientes sobre las disciplinas arriba mencionadas. Examen escrito durante un día (4^{1/2} horas en total) con 180 preguntas sobre medicina interna y cirugía.

2. ESTUDIOS DE DERECHO

a) **Materias obligatorias:**

1. Derecho civil.
2. Derecho comercial y de sociedades.
3. Derecho del trabajo.
4. Derecho penal.
5. Derecho público.
6. Derecho procesal.

Estas materias son obligatorias en todos los *Länder*, en Baden-Württemberg se añaden otras materias obligatorias, a saber:

- Historia del Derecho privado y constitucional moderno, incluidos sus fundamentos en el Derecho Germánico y Romano; Fundamentos de Filosofía del Derecho; Teoría general del Estado.
- Ciencias económicas para juristas.

b) **Grupos de materias optativas:**

En los grupos optativos, de los cuales hay que elegir uno adicionalmente a las materias obligatorias, se trata de campos complementarios de éstas. Como los grupos optativos difieren en sus detalles de uno a otro *Land*, mencionamos aquí por vía de ejemplo los gru-

pos optativos según la Ley de formación de juristas del *Land* de Renania del Norte-Westfalia.

1. Historia del derecho, filosofía del derecho y sociología jurídica.
2. Del área de la jurisdicción voluntaria: principios procesales, tutela de menores, sucesiones e inmuebles, cesación de pagos, derecho internacional privado.
3. Criminología, derecho penal juvenil, ejecución penal.
4. Teoría de la administración, ámbitos seleccionados del derecho administrativo especial.
5. Teoría general del Estado, derecho internacional, derecho europeo.
6. Derecho comercial y de sociedades, derecho de valores bursátiles, derecho de la competencia comercial y principios fundamentales de contabilidad y del derecho impositivo.
7. Derecho de cogestión, derecho de la constitución de empresas, cuestiones fundamentales de derecho social.

c) **Prerrequisitos para poder ser examinado**

Prerrequisitos para ser admitido en el 1.º examen de Estado en Derecho:

- Asistencia a cursos lectivos en las materias obligatorias y en los grupos optativos escogidos, así como en el campo de las Ciencias económicas. Las Ciencias económicas se complementan o se sustituyen, de manera diferente en cada *Land*, por otras materias (Economía política, Economía de empresas, Finanzas, etc.).
- Certificado de haber participado con éxito en un ejercicio para principiantes y otro para estudiantes avanzados, en derecho civil, derecho penal y derecho público.
- Certificado de haber participado con éxito en un ejercicio de alguna otra materia (*Wahlübung* - ejercicio a elección).
- Certificado de haber participado con éxito en un seminario o alguna otra actividad equivalente, sobre fundamentos históricos, filosóficos y sociológicos del derecho y de la metodología de su aplicación.
- Participación en un curso de estudios prácticos de 4 a 8 semanas de duración (varía según los *Länder*), en un tribunal de justicia ordinaria y en un organismo administrativo.

d) **Procedimiento y extensión del examen**

Examen escrito:

8 trabajos (cada uno de 5 horas) realizados bajo

vigilancia del tribunal examinador sobre ámbitos de las materias obligatorias y del grupo de materias optativas elegido; o

3 ó 4 trabajos (cada uno de 5 horas) realizados, bajo vigilancia, sobre las materias obligatorias y el grupo de materias optativas elegido, y también un trabajo

realizado en casa que, por regla general, debe ser preparado en un plazo de 6 semanas.

Examen oral:

Abarca las materias obligatorias y el grupo de materias optativas elegido. Por regla general, se examina a cinco candidatos simultáneamente, correspondiéndole a cada uno de 50 a 60 minutos.

Fuente: El sistema educativo en la República Federal de Alemania. Secretaria de la Conferencia Permanente de Ministros de los Länder de la República Federal de Alemania, 1984.

IV. ESTRUCTURA ACADÉMICA Y TITULACIONES EN LA ENSEÑANZA SUPERIOR ITALIANA

1. LA ESTRUCTURA DE LA ENSEÑANZA SUPERIOR

En Italia la enseñanza superior se imparte en las Universidades, los Institutos Politécnicos y los Institutos Superiores. Unos y otros están clasificados como centros estatales o como centros libres que, fundados por instituciones privadas, son reconocidos por el Estado y autorizados para la expedición de títulos oficiales. Asimismo, existen algunos institutos de enseñanza superior sujetos a reglamentos particulares, como, por ejemplo, el Instituto Universitario Oriental o el Instituto Universitario Naval, que otorgan los correspondientes títulos universitarios de «Laurea» en el terreno de las lenguas y literaturas orientales, por una parte, y en el del comercio marítimo y la industria naval, por otra. Dentro de los límites fijados por la ley, cada centro de enseñanza superior es autónomo y, en el ejercicio de su autonomía, elabora sus propios Estatutos, que serán posteriormente aprobados por las autoridades del Estado.

No existen diferencias esenciales entre las Universidades, los Institutos Politécnicos y los Institutos Superiores. Las Universidades se componen fundamentalmente de las Facultades en que se cursan los estudios tradicionales: letras y humanidades, ciencias, medicina, derecho, etc. Se destaca, sin embargo, que en una misma facultad pueden cursarse estudios conducentes a titulaciones (láureas) distintas: así, en la Facultad de Ciencias pueden cursarse estudios de matemáticas, física, biología, geología y ciencias naturales. Los dos Institutos Politécnicos estatales (situados en Milán y Turín) integran las Facultades de Arquitectura y de Ciencias del Ingeniero. Los Institutos Superiores se limitan en general a una sola titulación, que suele corresponder a estudios y formaciones de nuevo cuño: ciencias de la educación, sociología, comercio, etc.

Entre los Institutos Superiores cabe destacar los de formación pedagógica, que organizan cursos especiales en materia de ciencias de la educación destinados a los profesores de enseñanza secundaria que, respecto de cada rama, se forman científicamente en las diferentes Facultades sectoriales. Estos Institutos imparten, asimismo, los estudios correspondientes a los currícula de literatura, sociología, psicología y lenguas extranjeras (la formación de maestros de enseñanza primaria se realiza, en cambio, en los Institutos de Magisterio, que tienen un nivel correspondiente al segundo ciclo de la enseñanza secundaria). Existen, asimismo, Institutos

Superiores Universitarios de Educación Física, para cuya entrada se exige la superación de pruebas de aptitud física. Estos estudios, que duran tres años, tienen como finalidad la formación de profesores de educación física en la enseñanza primaria y secundaria.

2. EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD

En Italia no existe examen genérico de selectividad y el *numerus clausus* sólo es de aplicación para los estudios de medicina, odontología y educación física. Pero el acceso a la Universidad exige la previa posesión del llamado Diploma de Madurez, que se obtiene tras la superación del examen de fin de estudios secundarios. Quizás sea de interés que nos detengamos un momento en este punto, a medio camino entre las enseñanzas medias y la enseñanza superior.

Los estudios secundarios se desarrollan en dos ciclos: un primero de tres años y un segundo de cuatro o cinco años, según el tipo de enseñanzas de que se trate. Así, tienen una duración de cinco años el segundo ciclo de las enseñanzas secundarias clásica (rama de letras), científica, técnica (con sus subdivisiones), profesional y de artes aplicadas. La superación del examen de madurez al final de estos estudios permite el acceso a cualquier rama universitaria. Si el Diploma de Madurez se obtiene, en cambio, tras un segundo ciclo de estudios secundarios de cuatro años —caso de la enseñanza secundaria pedagógica («maturità magistrale», que da acceso a la docencia en la enseñanza primaria) y de la enseñanza secundaria artística («maturità artistica»)—, en tal caso, el acceso a la enseñanza universitaria exige la previa realización del denominado «curso integrativo», de un año de duración, salvo que el poseedor de una «maturità artistica» desee seguir estudios superiores de arquitectura; o que el poseedor de una «maturità magistrale» desee matricularse en los Institutos Universitarios de formación pedagógica o de idiomas extranjeros.

Interesa destacar de este punto dos aspectos: 1) que aún sin llegar a los 18 tipos de bachillerato que, con contenidos curriculares distintos, ofrece el sistema francés, la oferta de tipos de enseñanza secundaria del sistema italiano es notable, y éste es, inevitablemente, el punto de partida de todo sistema universitario y el dato que quizás mejor explique el éxito o el fracaso del estudiante en su incor-

poración a la enseñanza superior; y 2) que el sistema italiano evidencia en este punto una cierta flexibilidad al posibilitar el acceso a determinados currícula universitarios (arquitectura, pedagogía, lenguas modernas, etc.) a estudiantes de secundaria que han cursado un año menos de enseñanzas pero que, a cambio, siguen una coherencia de contenidos en la secuencialidad de los estudios.

3. *INEXISTENCIA DE ESTRUCTURA CÍCLICA Y UNIFORMIDAD DE LA TITULACION. EL EXAMEN DE ESTADO*

La enseñanza universitaria tiene una duración de cuatro, cinco o seis años, según el tipo de estudios de que se trate: en Medicina son seis años; en Químicas, Ingenierías, Arquitectura, Urbanística, Ciencias agrarias, Ciencias forestales y Veterinaria, cinco; en las restantes carreras, cuatro. Salvo esta diferente duración temporal, el sistema universitario italiano ofrece un carácter extremadamente uniforme, toda vez que no se desarrolla en una estructura cíclica (entendidos los ciclos como períodos académicos, autónomos en su configuración y objetivos, en que se estructuran los estudios y que suelen culminar con la obtención de un grado o título) y que no existe más que un único grado universitario, la «laurea», que, obtenido tras la superación de la última prueba académica («essame di Laurea»), da derecho al título de Doctor, título que equivale a nuestro Licenciado de segundo ciclo. El grado italiano «post-Laurea» se denomina Doctorado de investigación.

El «examen de Laurea» se realiza tras la superación de las asignaturas correspondientes a los diferentes cursos académicos y consiste en la realización de un tesis escrita, de carácter original, que es posteriormente defendida ante un tribunal. Existen, sin embargo, algunas excepciones a este carácter unitario del sistema italiano.

Así, el diploma de Ciencias económicas y derecho y el diploma de Ciencias económicas aplicadas a la gestión, pueden ser concedidos a quienes posean el título de Laurea en Ciencias económicas y realicen con posterioridad un curso de un año de duración. Existen además, otros grados de enseñanza superior que se obtienen tras la superación de dos o tres cursos académicos, pero que no dan derecho

al título universitario de Doctor. Son los llamados «corso di diploma» (estadística, por ejemplo) o «corso a fini speciali» (asistentes sociales). Se trata de enseñanzas postsecundarias, que, aunque impartidas por la Universidad, no tienen carácter estrictamente universitario y no son siquiera caracterizadoras de un ciclo o nivel de estudios. (En Anexo a este Capítulo IV se ofrece relación de los títulos acreditativos de grados superiores).

Por otra parte, los titulares del grado de Laurea pueden proseguir estudios en la Universidad a través de los llamados «cursos de perfeccionamiento» y «cursos de especialización», con una duración temporal muy variable que puede ir de uno a cinco años. Los Laureados que superan dichos Cursos obtienen un Diploma expedido por la Universidad pero que no constituye grado universitario. Los Cursos de perfeccionamiento tienen un carácter netamente científico y de iniciación a la investigación. El estudiante debe elegir una materia principal y otras materias complementarias afines (en este sentido podrían corresponder a nuestros cursos de Doctorado). Los Cursos de especialización (los DESS franceses o nuestras enseñanzas profesionales de postgrado) tienen un carácter fundamentalmente práctico y de aprendizaje de técnicas profesionales concretas en los diferentes sectores de que se trate, al mismo tiempo que pueden conducir a la obtención del título profesional de especialista (en Medicina, en Farmacia, etc.). La admisión a estos Cursos, al igual que para los Cursos de perfeccionamiento, se realiza por vía de concurso.

Pero quizás el rasgo más caracterizador del sistema italiano sea el hecho de que determinados grados de Laurea expedidos por las Universidades, los Institutos Politécnicos y los Institutos Superiores tienen sólo valor académico. En un segundo momento, para ejercer la profesión correspondiente, los Laureados deben aprobar el llamado examen de Estado (también existente en Alemania, como ya se vio), que consiste, fundamentalmente, en ejercicios relacionados con la práctica de la futura profesión. La superación de este examen da lugar a un nuevo Diploma, reconocido de efectos profesionales, que es expedido por el Ministerio de Educación.

Las distintas Comisiones examinadoras son nombradas por Decreto del Ministro e integradas por distintos miembros elegidos entre profesores universitarios, profesionales ejercientes y titulares de puestos de trabajo —públicos o privados— especialmente relevantes y conexos con la profesión de que se trata. Los programas de los exámenes son determinados por reglamento ministerial, oído el parecer del Consejo Superior de Educación así como de las

distintas organizaciones profesionales interesadas.

Las profesiones para cuyo ejercicio se requiere previa superación del examen de Estado son las siguientes (se mencionan, entre paréntesis, algunos de los títulos académicos exigidos para la admisión al correspondiente examen de Estado): Procurador (Laurea en jurisprudencia), Abogado (Laurea en jurisprudencia), Notario (Laurea en jurisprudencia), Médico (Laurea en medicina y cirugía), Farmacéutico (Laurea en farmacia o en química y tecnología farmacéutica), Ingeniero (distintas Laureas en ingeniería), Arquitecto (Laurea en arquitectura o ingenie-

ría civil), Químico (Laurea en química o química industrial), Veterinario (Laurea en medicina veterinaria), Agrónomo (Laurea en ciencias agrarias), Perito —o Doctor— Forestal (Laurea en ciencias forestales), Doctor Economista y Empresarial (Laurea en economía y comercio, en ciencias económicas y sociales, en ciencias económico-marítimas o en ciencias económicas y bancarias), Actuario (Laurea en ciencias estadísticas y actuariales o en matemáticas), Biólogo (Laurea en ciencias biológicas) y Geólogo (Laurea en ciencias geológicas o en ingeniería de minas).

ANEXO ITALIA

TITULOS ACREDITATIVOS DE GRADOS SUPERIORES (LAUREAS O DIPLOMAS)

- Laurea en jurisprudencia.
- Laurea en ciencias políticas.
- Laurea en sociología.
- Diploma de estadística.
- Laurea en ciencias estadísticas y demográficas.
- Laurea en ciencias estadísticas y actuariales.
- Laurea en ciencias estadísticas y económicas.
- Laurea en ciencias económicas y sociales.
- Laurea en economía y comercio.
- Laurea en ciencias económicas y bancarias.
- Laurea en ciencias bancarias y de seguros.
- Laurea en economía política.
- Laurea en economía hacendística.
- Laurea en ciencias económicas.
- Laurea en disciplinas económicas y sociales.
- Diploma de magisterio en economía y derecho.
- Diploma de magisterio en economía hacendística.
- Laurea en letras.
- Laurea en filosofía.
- Laurea en historia.
- Laurea en lenguas y literaturas extranjeras modernas.
- Laurea en filología e historia de la Europa Oriental.
- Laurea en lenguas y literaturas orientales.
- Laurea en materias literarias.
- Laurea en disciplinas del arte, de la música y del espectáculo.
- Laurea en pedagogía.
- Laurea en psicología.
- Laurea en lenguas y literaturas extranjeras.
- Diploma de habilitación para la supervisión de las escuelas primarias.
- Laurea en medicina y cirugía.
- Laurea en química.
- Laurea en química industrial.
- Laurea en física.
- Laurea en matemáticas.
- Laurea en astronomía.
- Laurea en ciencias naturales.
- Laurea en ciencias biológicas.
- Laurea en ciencias geológicas.
- Laurea en ciencias de la información.
- Laurea en farmacia.
- Laurea en química y tecnología farmacéuticas.
- Laurea en ingeniería civil.
- Laurea en ingeniería electrónica.
- Laurea en ingeniería naval y mecánica.
- Laurea en ingeniería química.
- Laurea en ingeniería aeronáutica.
- Laurea en ingeniería minera.

-
- Laurea en ingeniería mecánica.
 - Laurea en ingeniería electrotécnica.
 - Laurea en ingeniería nuclear.
 - Laurea en ingeniería aeroespacial.
 - Laurea en arquitectura.
 - Laurea en urbanística.
 - Laurea en ciencias agrarias.
 - Laurea en ciencias de la preparación de los alimentos.
 - Laurea en ciencias de la producción animal.
 - Laurea en ciencias forestales.
 - Laurea en agricultura tropical.
 - Laurea en medicina veterinaria.
 - Laurea en geografía.
 - Laurea en ingeniería civil y planificación territorial.
 - Laurea en ingeniería y tecnología industriales.
 - Laurea en tecnología industrial y organización de empresas.
 - Diploma de paleografía y filología musical.
 - Laurea en musicología.
 - Laurea en interpretación y traducción.
 - Laurea en conservación de los bienes culturales.
 - Laurea en ingeniería de las tecnologías industriales.
 - Laurea en estudios islámicos.
 - Laurea en disciplinas náuticas.
 - Laurea en ciencias económico-marítimas.
 - Diploma de educación física.

Fuente: L'Ordinamento Universitario Italiano. Milano, noviembre 1985.

V. ESTRUCTURA ACADÉMICA Y TITULACIONES EN LOS SISTEMAS
ANGLOSAJONES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

A) REINO UNIDO

En el Reino Unido la enseñanza superior ha evolucionado de una manera extremadamente heterogénea. Su organización no obedece a una legislación general y no existe tampoco un organismo único —y unificador— que tenga a su cargo la dirección y responsabilidad de dichas enseñanzas. Las particularidades de este sistema derivan del hecho de que la peculiar estructura político-administrativa del Reino Unido no ha encontrado, a nivel universitario, una contrapartida homogeneizadora (como lo fuera, para Alemania, la Ley-marco de 1976), sin que, por otra parte, la complejidad del sistema responda (como sí responde en Francia, por citar otro sistema universitario de especial dificultad) a un previo modelo legal cuyo carácter unitario y centralizador sea capaz de explicar y dar razón de su prolijidad.

1. TIPOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Existen actualmente en el Reino Unido 45 Universidades, de las que hay 8 en Escocia, 2 en Irlanda del Norte, 1 en Gales y las 34 restantes (incluida la Open University: Universidad a Distancia) en Inglaterra. Las Universidades constituyen organizaciones autónomas e independientes que, aunque financiadas en gran parte con fondos públicos (hasta el 90 por 100), disponen de una gran autonomía estatutaria y no son controladas por otra administración distinta de la propiamente universitaria. Las fuertes subvenciones estatales, procedentes del Gobierno central, van a parar al Comité de Subvenciones Universitarias (University Grant Committee) que las distribuye después entre las Universidades. Los derechos y competencias de las Universidades son concedidos por Fueros Reales (Royal Charter) o por Leyes particulares del Parlamento en las que se delimitan los grandes rasgos de los Estatutos.

En los límites de este marco mínimo son las propias Universidades las que deciden qué titulaciones o grados universitarios ofrecen y bajo qué programas y contenidos son expedidos. Del mismo modo,

gozan de libertad para decidir en los temas de admisión de los estudiantes y reclutamiento del profesorado. Un mínimo punto de unión se consigue, sin embargo, a través del llamado Comité of Vice-Chancellors and Principals, compuesto por los Vicecancellers de las Universidades de Inglaterra y del País de Gales, así como por las autoridades de Escocia y de las dos Universidades de Irlanda del Norte. Dicho Comité examina los asuntos de interés común a todas las Universidades y ejerce una considerable influencia en los asuntos universitarios (En Anexo I se ofrece una relación de las graduaciones obtenidas en las Universidades). Paralelamente a las Universidades, existe una importante red de centros de enseñanza superior que están bajo el control directo de las autoridades educativas locales. Estos centros, que constituyen el segundo canal de lo que se ha dado en llamar «sistema binario» de enseñanza superior, son, fundamentalmente, los Institutos Politécnicos y los Colleges.

Los Institutos Politécnicos (institución que en Escocia es conocida con los nombres de Central Institutions y Technical Colleges) constituyen una alternativa a las Universidades. Como en algunas Universidades Tecnológicas, los estudios cursados en estos centros están orientados, sobre todo, hacia las ciencias aplicadas en los sectores industrial y comercial. Los Institutos Politécnicos imparten una formación superior, bien a tiempo completo o parcial, bien a través de los llamados «cursos sandwich» (que integran períodos alternos de trabajo y estudio) y, orientados hacia las salidas profesionales, mantienen estrechas relaciones con la industria, el sector empresarial y las corporaciones profesionales. Existe un Comité of Polytechnics que ejerce funciones similares a las del Comité de Vicecancellers de Universidad (En Anexo II se adjunta relación de los estudios cursados en los Politécnicos, Technical Colleges y Central Institutions).

Bajo la expresión «Colleges» se encierra una gama de centros de tan variada naturaleza y objetivos docentes que resulta difícil dar una definición de dicha institución que vaya más allá de la muy genérica de centros de enseñanza postsecundaria. La disparidad terminológica del propio sistema británico —que a los centros de formación del profesorado unas veces los denomina Colleges of Education y otras Instituts of Higher Education, del mis-

mo modo que los Colleges of Technology son denominados indistintamente Colleges of Further Education— aconseja fijar y delimitar previamente la realidad educativa que subyace bajo dicha expresión.

Pues bien, con el nombre de Colleges o de Colleges of Further Education designaremos —simplificando el sistema a efectos expositivos— una tercera institución educativa que, paralelamente a las Universidades y a los Institutos Politécnicos, imparte enseñanzas de carácter superior asimiladas a las universitarias. Desde esta consideración, los Colleges of technology, of commerce, of art., agricultural colleges, etc., formarían parte del sistema de educación superior constituido por los Institutos de Educación Avanzada o centros superiores no universitarios. Si bien la mayoría de los estudios impartidos en los Colleges of Further Education tienen una duración igual a la de los estudios sancionados por títulos universitarios, se califica a dichos centros como de «enseñanza superior corta» (similares, pues, a nuestras Escuelas Universitarias, a los I.U.T. franceses, a las Fachhochschulen alemanas, etc.) en base al dato de que se apoyan en una tradición práctica y técnica opuesta al carácter más académico y teórico de las Universidades.

Los Further Education Colleges fueron creados, fundamentalmente, por iniciativas locales. Su misión inicial era asegurar a los jóvenes una formación exigida por las necesidades del mercado local de trabajo, pero el carácter profesional de estos estudios determinó su pronta orientación hacia las distintas ramas de la tecnología, la industria y el comercio. De esta forma, ante el aumento creciente de la demanda universitaria, que no podía ser canalizada en su totalidad a través de las instancias específicamente universitarias, los cursos de carácter superior organizados por los Colleges atrajeron a una gran parte de la población estudiantil, consolidando de esta forma una nueva vía —no universitaria— en el sistema de enseñanza superior. (En Anexo III se adjunta relación de los estudios cursados en los Instituts y Colleges of Further Education.)

2. ACCESO A LA ENSEÑANZA SUPERIOR

En el Reino Unido existe una gran libertad por parte de los centros en cuanto a la determinación de sus condiciones de acceso y proceso de selección

de sus estudiantes. En todo caso el acceso a la enseñanza superior se efectúa, generalmente, después de trece años de enseñanza primaria y secundaria y exige la previa obtención del General Certificate of Education, esto es, el certificado de estudios secundarios.

El General Certificate of Education tiene dos niveles —el nivel ordinario (Ordinary Level) y el nivel avanzado (Advanced Level)— con una virtualidad distinta según el nivel de que se trate. Así, el Ordinary Level se obtiene normalmente a los 16 años de edad y sólo permite el acceso a determinados Further Education Colleges. Para entrar en la Universidad y en los Institutos Politécnicos se exige el Advanced Level, que se obtiene uno o dos años después del Ordinary Level y supone la superación de determinadas pruebas relacionadas con las materias que se consideran de más interés para el acceso a la Universidad. La mayoría de las instituciones de enseñanza superior exigen «passes» en las siguientes materias: Lengua inglesa; Matemáticas u otra disciplina científica; y una Lengua extranjera.

Una vez obtenido el General Certificate of Education Advanced Level, el alumno se dirige al llamado Universities Central Council for Admission, expresando por orden de preferencia las Universidades en las que desea estudiar. Dicho Consejo Central envía las peticiones a las Universidades, las cuales proceden entonces a entrevistar a los candidatos con vistas a su selección definitiva. Así pues, las condiciones mínimas de acceso —el número de «passes» justificativo de la obtención del nivel avanzado— no son generalmente suficientes para el ingreso en la Universidad, dado que ésta puede imponer, además, sus propias condiciones (sólo en el caso de la Universidad a Distancia se permite el acceso directo). Incluso en el seno de una misma Universidad las condiciones de admisión pueden variar de un Departamento a otro. Los criterios específicos de admisión son fijados por cada centro con total libertad y, en general, consisten en análisis del expediente académico previo, entrevista personal con el estudiante, consideración de las materias específicas sobre las que se ha obtenido el «passe», puntuación de éstos últimos, etc.

3. DURACION DE LOS ESTUDIOS. CICLOS Y TITULOS

3.1. Los First degrees

La mayoría de las carreras universitarias duran tres o cuatro años (salvo Medicina, Odontología y Veterinaria, que duran cinco o seis años) y conducen a titulaciones de primer grado («first degree») denominadas, por lo general, Bachelors (En Escocia, en cambio, el primer grado es el Master, no el Bachelor). La denominación del grado suele ir acompañada de una indicación del tipo de estudios realizados, bien con carácter general (Bachelor of Arts, Bachelor of Sciences), bien con carácter específico (Bachelor of Law).

La relación de «first degrees» ofrecida por el sistema británico es verdaderamente complicada, pues dentro de la categoría de «Bachelor's degree» se distingue entre el «Honours o Special degree» por una parte —o incluso el «double honours degree» escocés—, y el «Ordinary o Pass degree», por otra, distinguiéndose, a su vez, dentro del «Honours degree», entre el first class honours, el second class honours y el third class honours. No nos detendremos en analizar estas clasificaciones académicas, que vienen motivadas por el criterio del mayor o menor grado de especialización en los estudios, así como por la calificación alcanzada al final de los mismos; señalemos tan sólo que el «Honours degree» se obtiene generalmente después de cuatro años de estudios. Por lo demás, las enseñanzas conducentes a un «first degree» pueden desarrollarse bajo la forma de Cursos Sandwich, expresión utilizada para designar una modalidad de organización docente caracterizada por un régimen de alternancia de formación teórica con períodos de formación práctica y profesional en centros mercantiles, científicos o industriales fuera de la Universidad. Estos períodos de trabajo profesional quedan integrados en el programa de estudios universitario que dura, en este caso, cuatro años.

Cuando los medios pedagógicos lo permiten, en la preparación de un «first degree» se recurre con frecuencia al denominado «tutorial system», que, a través de entrevistas semanales entre un tutor y un reducido grupo de estudiantes, posibilita un control continuado de conocimientos y la no realización de exámenes anuales. En tal caso —cuando no existen exámenes anuales— el tipo de pruebas para la ob-

tención del Bachelor's degree adopta la forma del sistema alemán: exámenes intermedios y exámenes finales. Para los exámenes de fin de estudios las Universidades nombran a los examinadores tanto entre sus propios profesores como entre profesores de otras Universidades. A falta de directrices generales para los contenidos de las enseñanzas, y a la vista de la absoluta libertad académica de las Universidades en el establecimiento de los planes de estudio, dicha medida es una forma de mantener niveles de conocimientos relativamente homogéneos en todo el país y resulta de especial interés en los denominados «modular courses», cuyos currícula son libremente elaborados por los propios estudiantes de entre una gama limitada de materias que le ofrece la Universidad.

3.2. Los títulos superiores no universitarios

Hasta ahora nos hemos referido, dentro de este apartado 3, a los llamados «first degrees», esto es, a las graduaciones o titulaciones universitarias de primer nivel (Bachelors). Antes de seguir adelante conviene aclarar que los «degrees» constituyen títulos universitarios que sólo pueden ser expedidos por una Universidad y, por analogía, por aquellos Institutos Politécnicos o Colleges cuyos estudios han sido aprobados por el llamado Consejo nacional de títulos universitarios (Council for National Academic Awards), órgano creado en 1964 a efectos de homogeneizar contenidos académicos y homologar, como universitarios, títulos expedidos por otros órganos de la enseñanza superior.

Pero si la generalidad de las titulaciones expedidas por las Universidades son consideradas «degrees» (graduaciones), no sucede lo mismo respecto de los títulos homologados por el citado Consejo nacional y expedidos por los Politécnicos o por los Colleges. Estos centros ofrecen un abanico de cursos más amplio que las Universidades y sus estudios pueden ser sancionados por un «degree» o por otro tipo de titulaciones (no universitarias): los Diplomas y los Certificados. Entre los títulos superiores no universitarios pueden destacarse los Diplomas of Higher Education, los Higher National Certificates y los Higher National Diplomas. Nos referiremos muy brevemente a éstos últimos, quizás los más representativos.

Los Higher National Diplomas sancionan estudios técnicos o empresariales de nivel superior de dos años de duración a tiempo completo (o tres años si se trata de cursos sandwich). Están considerados

como equivalentes, o casi, a un Bachelor degree (en su categoría más inferior de Ordinary o Pass degree), pero con una especialización más limitada. Si se tiene en cuenta que para acceder a estos estudios se exige normalmente el General Certificate of Education Ordinary Level (que, recordémoslo, se obtiene a los 16 años), parece que estos títulos se encuentran más cerca de nuestros antiguos peritos que de los actuales ingenieros técnicos. Si bien los exámenes finales correspondientes a estos títulos son fijados por los propios centros, en su evaluación participan representantes de las organizaciones profesionales interesadas, lo que significa que los titulares de estos Diplomas quedan exonerados de los exámenes que, para el ejercicio profesional, realizan en ocasiones las asociaciones profesionales (más adelante nos referiremos a las «professional qualifications»). No hará falta insistir, pues en la vocación profesional de estos estudios. Pero no sólo tienen carácter terminal: estos títulos pueden ser convalidados, bajo ciertas condiciones, por los dos primeros cursos de una carrera similar conducente a un «first degree».

3.3. Los higher degrees

Los higher degrees constituyen titulaciones sancionadoras de estudios de postgrado, que son los estudios que se realizan después de haber obtenido un first degree. La variedad de grados superiores es, asimismo, notable.

Por orden ascendente existe, en primer lugar, el Master's degree (Master of Arts y Master of Science). Según la especialidad de que se trate, los estudios conducentes a este título duran de uno a dos años y terminan con la realización de un examen o con la redacción de una tesis. Pero la falta de uniformidad en las denominaciones vuelve a aparecer: así, el Master's degree es denominado en ciertos centros Bachelor of Philosophy, otorgándose al Master of Philosophy un nivel académico superior al de los restantes tipos de Master; del mismo modo, en Oxford y Cambridge el grado de Master of Arts es conferido automáticamente, después de un cierto período académico, a todos los poseedores del Bachelor's degree de dichas Universidades; en ocasiones determinados Bachelors son considerados como higher degree, etc. Realmente la pura enumeración de excepciones o la mera relación de titulaciones distintas indicadoras de una misma categoría académica resulta un tanto estéril, pero quizás sirva

para poner de manifiesto la autonomía universitaria en este punto.

La siguiente etapa corresponde a los estudios de especialización propiamente dicha, así como al trabajo personal de investigación, y culmina con el Doctorate. Existen dos tipos de Doctor's degree: a) el Doctorate of Philosophy, que se concede al término de tres o cuatro años de estudios e investigación y previa presentación de una tesis (que va acompañada en ocasiones de un examen escrito) y b) el Senior Doctorate o Higher Doctorate, que constituye la titulación académica de mayor nivel. Este Doctorado supone una contribución notable a la ciencia en un campo determinado y se suele otorgar a profesores universitarios especialmente cualificados.

4. REFERENCIA A LAS «PROFESSIONAL QUALIFICATIONS»

La «professional qualification» constituye una peculiaridad del sistema británico. Consiste en el reconocimiento de la aptitud para el ejercicio profesional otorgado por determinadas asociaciones profesionales, como, por ejemplo, médicos, arquitectos, abogados, ingenieros, etc. Hasta una treintena de organizaciones profesionales han establecido sus propias condiciones de admisión. En muchos casos son los propios colectivos profesionales quienes organizan los exámenes correspondientes y conceden, a diferentes niveles, títulos o diplomas indicadores del grado de preparación, de la cualificación profesional o, incluso, de la aptitud para el ejercicio de la profesión. Estos exámenes pueden ser preparados en las Universidades, Institutos Politécnicos u otros centros de enseñanza superior. Titulados en determinadas materias, sin embargo, pueden ser dispensados de las condiciones exigidas por una asociación profesional para ser admitido en la misma. Así sucede, por ejemplo, con ciertos grados universitarios, con los Higher National Diplomas y con otros títulos no universitarios.

Aquí se está cuestionando nada menos que el valor profesional del título académico, valor o efectos profesionales que vienen conferidos por la corporación de que se trate en cada caso. Este sistema es consecuencia, presumiblemente, del ámbito de autonomía académica y docente de que goza el siste-

ma universitario británico, que —a nuestro conocimiento— no se ve limitado por ninguna normativa en cuanto a la fijación de contenidos mínimos en la elaboración y oferta de los planes de estudio, pudiendo incluso los estudiantes elaborar, en determinados supuestos, sus propios currícula. Existen, ciertamente, órganos educativos a nivel central (el Department of Education and Science, el ya visto Council for National Academic Awards) o a nivel institucional (el Comité de Vicecancilleres de Universidad), pero sus funciones son, fundamentalmente, de asesoramiento, financiación o coordinación, sin que su intervención, salvo la del CNAA respecto de los estudios no universitarios, imponga una suficiente uniformidad académica. Pues bien, a fin de garantizar la formación necesaria para el ejercicio profesional determinadas corporaciones establecen sus propios exámenes.

Pero esto es lo que sorprende del sistema britá-

nico: que sean los colectivos profesionales, aunque no en todos los casos, quienes ejerzan una competencia —la concesión de valor profesional al título— que es claramente una competencia estatal. Y ésta es la diferencia fundamental con los otros dos sistemas analizados (el italiano y el alemán) en los que el valor profesional del título se conseguía, igualmente, tras la realización de un segundo examen, llamado examen de Estado: mientras que los sistemas italiano o alemán conferían efectos profesionales a determinados títulos académicos a través de un examen realizado en el ámbito de la Universidad, por el propio Estado, y que daba lugar a la expedición de un nuevo título de carácter estatal, en el sistema británico el examen se realiza por las propias organizaciones profesionales, al margen de la Universidad (que se limita a preparar a los examinandos) y no implica la expedición, por el Estado, de ningún título.

ANEXOS REINO UNIDO

ANEXO I: ESTUDIOS CONDUCENTES A UN «FIRST DEGREE» CURSADOS EN LAS UNIVERSIDADES

- Contabilidad.
- Acústica/Ingeniería acústica.
- Ciencias matemáticas y actuariales.
- Administración/Ciencias de la Administración.
- Lenguas africanas.
- Economía agraria.
- Ciencias agrarias.
- Estudios de Norteamérica.
- Anatomía (humana).
- Ciencias de los animales.
- Antropología/Antropología Social.
- Arqueología.
- Arquitectura.
- Arte/Historia del Arte.
- Astronomía.
- Astrofísica.
- Bacteriología.
- Bioquímica:
 - Técnica y Aplicada.
 - Médica.
- Biología:
 - Aplicada.
 - Celular.
 - Evolutiva.
 - Humana.
- Biometría.
- Biofísica.
- Botánica.
- Estudios de cerveza y malta.
- Construcciones.
- Economía de la construcción.
- Estudios de gestión empresarial.
- Estudios célticos:
 - Irlandés.
 - Gaélico-escocés.
 - Galés.
- Cerámica.
- Química.
 - Aplicada e Industrial.
 - Del color.
- Civilización clásica (griega y romana).
- Estudios clásicos (griego y latín).
- Comercio.
- Ciencias de la computación.
- Sistemas de computadores.
- Odontología.
- Teatro y estudios dramáticos.
- Holandés.
- Ecología.
- Econometría.
- Economía/Historia Económica y Social.
- Economía:
 - Matemática.
 - Técnica.
- Educación.
- Electrónica.
- Estudios energéticos/Ingeniería.
- Ciencia de la ingeniería:
 - Aeronáutica.
 - Agraria.
 - Aérea.
 - Automotora.
 - Bioquímica.
 - Química.
 - Civil/Eléctrica/Mecánica.
 - De las comunicaciones y telecomunicaciones.
 - De las computadoras.
 - De control y cibernética.
 - Electrónica.
 - Ambiental.
 - De combustibles.
 - Industrial.
 - De instrumentos.
 - De manufacturas.
 - Marina y naval.
 - Nuclear.
 - Del petróleo.
 - De la producción.
 - De estructuras.
 - De sistemas.
- Física de la ingeniería.
- Inglés.
- Salud ambiental.
- Ciencias del medio ambiente.
- Ergonomía.
- Gestión inmobiliaria.
- Estudios europeos.
- Estudios filmicos.
- Gestión financiera.
- Ciencias de los alimentos.
- Silvicultura.
- Francés.

-
- Ciencias y tecnologías de los combustibles.
 - Genética.
 - Geografía.
 - Geología:
 - Aplicada.
 - Física/Geofísica.
 - Alemán.
 - Tecnología del vidrio.
 - Griego moderno.
 - Historia.
 - Historia y filosofía de la Ciencia.
 - Horticultura.
 - Estudios de turismo.
 - Comunicación humana.
 - Inmunología.
 - Relaciones industriales.
 - Relaciones internacionales.
 - Interpretación.
 - Italiano.
 - Arquitectura de paisajes.
 - Estudios latino-americanos.
 - Derecho.
 - Biblioteconomía.
 - Lingüística.
 - Biología marina.
 - Estudios marítimos.
 - Marketing.
 - Ciencias y tecnologías de los materiales.
 - Matemáticas:
 - Técnicas y Aplicadas.
 - Estudios medievales.
 - Medicina y Cirugía.
 - Metalurgia.
 - Meteorología.
 - Microbiología.
 - Estudios del Próximo y Medio Oriente.
 - Árabe.
 - Hebreo.
 - Ingeniería de Minas.
 - Ciencias moleculares.
 - Música.
 - Estudios náuticos.
 - Enfermería.
 - Nutrición (Humana).
 - Oceanografía.
 - Investigación operativa.
 - Óptica y oftalmología.
 - Estudios Orientales:
 - Chino.
 - Japonés.
 - Ciencias del papel.
 - Parasitología.
 - Patología.
 - Administración de personal.
 - Farmacología.
 - Farmacia.
 - Filosofía.
 - Educación física.
 - Física:
 - Aplicada.
 - Química.
 - Matemática.
 - Teórica.
 - Fisiología (humana).
 - Ciencias políticas.
 - Ciencias y tecnología de los polímeros.
 - Portugués.
 - Psicología.
 - Administración pública.
 - Tecnologías de la refracción.
 - Estudios religiosos:
 - Estudios teológicos y bíblicos.
 - Estudios del Renacimiento.
 - Gestión de recursos.
 - Lenguas escandinavas.
 - Lenguas eslavas:
 - Ruso/Estudios rusos.
 - Administración social.
 - Estudios sociológicos y sociales.
 - Ciencias del suelo.
 - Español.
 - Terapia del lenguaje.
 - Estadística:
 - Matemática.
 - Planimetría.
 - Topografía.
 - Textiles.
 - Planificación regional y urbana.
 - Estudios del transporte.
 - Tipografía.
 - Estudios urbanos.
 - Estudios veterinarios.
 - Virología.
 - Ciencia de la madera.
 - Zoología.

Fuente: Guide de l'étudiant. Commission Communautés Européennes, 1981.

ANEXO II: ESTUDIOS CONDUCENTES A UN «FIRST DEGREE» O A UN
HIGHER NATIONAL DIPLOMA CURSADOS EN LOS POLITECNICOS (INGLATERRA,
GALES E IRLANDA DEL NORTE) Y EN LOS TECHNICAL COLLEGES
Y CENTRAL INSTITUTIONS (ESCOCIA)

POLITECNICOS

Artes, Lenguas y otras Humanidades.

- Arabe.
- Chino.
- Italiano.
- Civilización clásica.
- Lingüística.
- Estudios literarios de inglés.
- Lengua francesa.
- Estudios de francés.
- Lengua alemana.
- Estudios de alemán.
- Historia y estudios históricos.
- Historia del arte y diseño.
- Humanidades y estudios modernos.
- Estudios modernos europeos.
- Música.
- Estudios de la representación y del movimiento.
- Filosofía.
- Estudios religiosos.
- Artes de la fotografía.
- Arte y diseño.
- Lengua rusa.
- Estudios rusos.
- Lengua española.
- Estudios del español y del latinoamericano.

Estudios sociales y empresariales y estudios profesionales afines.

- Contabilidad y finanzas.
- Estudios empresariales.
- Estudios de comunicación y de mass media.
- Educación.
- Estudios de turismo.
- Economía.
- Relaciones internacionales.
- Derecho.
- Estudios de biblioteconomía e información.
- Marketing.
- Enfermería.
- Investigación operativa.
- Transportes.

- Administración de personal.
- Ciencia política.
- Psicología.
- Administración pública y social.
- Estudios sociales y de las ciencias.
- Sociología.
- Terapia del lenguaje.
- Fisioterapia.
- Turismo.
- Estudios sobre ocio y tiempo libre.

Ciencias naturales y ciencias aplicadas.

- Astronomía.
 - Antropología.
 - Bioquímica.
 - Biología y Ciencias biológicas.
 - Ciencia biomolecular.
 - Microbiología.
 - Química.
 - Ciencias de la computación.
 - Ciencias y tecnología de los cosméticos.
 - Ciencias del medio ambiente.
 - Ciencias de la pesca.
 - Agricultura.
 - Alimentación y dietética.
 - Economía doméstica.
 - Ciencia general.
 - Higiene ocupacional.
 - Geología y geofísica.
 - Estudios marítimos y náuticos.
 - Ciencia de los materiales y polímeros.
 - Matemáticas.
 - Matemáticas, Estadística y Ciencias de la computación.
 - Ciencias y tecnología médica.
 - Farmacia y farmacología.
 - Ciencias de la fotografía.
 - Tecnologías gráficas.
 - Física y electrónica.
 - Ciencias físicas.
 - Fisiología.
 - Biología humana.
 - Estadística.
 - Análisis e información de sistemas.
-

Tecnologías de los materiales y de la manufactura.

- Tecnologías de la cerámica.
- Tecnologías de la impresión.
- Tecnologías de los alimentos.
- Marketing.
- Tecnologías de los combustibles.
- Metalurgia.
- Polímeros y materiales.
- Textiles.
- Estudios del vestido.

Ingenierías.

- Aeronáutica.
- De la construcción.
- Química.
- Civil.
- De las comunicaciones.
- De la computación.
- De minas.
- De control e instrumentación.
- Eléctrica.
- Electrónica.
- Ciencias de la ingeniería.
- Del medio ambiente.
- Agraria.
- De los vehículos.
- Mecánica.
- Arquitectura naval.
- Ingeniería marina.
- Industrial.

Estudios del medio ambiente.

- Arquitectura.
- Construcciones.
- Estudios del medio ambiente.
- Gestión inmobiliaria.
- Geografía.
- Geografía y estudios urbanos.
- Arquitectura de paisajes.
- Estudios de delineación de viviendas.
- Planimetría.

Artes aplicadas.

- Diseño gráfico.
- Cerámica.
- Muebles.
- Diseño industrial.
- Diseño de interiores.
- Joyería.
- Plata y metales.
- Teatro.
- Maderas, metales y cerámicas.

- Maderas, metales y plásticos.

Artes textiles y moda.

- Línea y moda.
- Bordado.
- Moda.
- Calzado y diseño.
- Géneros de punto y diseño.
- Diseño textil.
- Tejido y estampado textil.

TECHNICAL COLLEGES Y CENTRAL INSTITUTIONS

- Contabilidad.
- Economía agraria.
- Agricultura.
- Ciencias de la producción animal.
- Biología aplicada.
- Economía aplicada.
- Física aplicada.
- Arquitectura.
- Arte.
- Biología.
- Ciencias biológicas.
- Construcción.
- Economía de las construcciones.
- Economía de las empresas.
- Estudios de empresas de viajes y turísticas.
- Estudios empresariales.
- Suministros y abastecimientos.
- Químicos.
- Química y gestión.
- Ingeniería civil.
- Enseñanzas clínicas (enfermería).
- Comercio.
- Ingeniería de la comunicación y electrónica.
- Estudios de la computación.
- Estudios comerciales y del consumo.
- Estudios de producción de cultivos.
- Proceso de datos.
- Diseño.
- Dietética.
- Estudios dramáticos.
- Economía.
- Tecnología de la educación.
- Ingeniería eléctrica.
- Ingeniería electrónica.
- Sistemas electrónicos.
- Ingeniería de la energía.
- Ingeniería.
- Tecnología de la ingeniería.

-
- Marketing europeo y lenguajes.
 - Artes aplicadas.
 - Tecnologías pesqueras.
 - Alimentación y nutrición.
 - Ciencias de la alimentación y tecnología.
 - Visitador médico.
 - Economía doméstica.
 - Administración de hoteles.
 - Horticultura.
 - Administración industrial.
 - Diseño industrial.
 - Ingeniería industrial.
 - Servicios de información.
 - Gestión institucional.
 - Economía regional.
 - Biblioteconomía.
 - Estudios de gestión.
 - Ingeniería marina.
 - Marketing.
 - Matemáticas.
 - Ciencias matemáticas.
 - Ingeniería mecánica.
 - Tecnologías de laboratorio médico.
 - Música.
 - Estudios náuticos.
 - Navegación.
 - Enfermería.
 - Nutrición.

- Terapia ocupacional.
- Tecnologías del petróleo.
- Óptica oftalmológica.
- Tecnologías del papel.
- Gestión de personal.
- Farmacia.
- Ciencias físicas.
- Física.
- Fisioterapia.
- Delineación.
- Impresión.
- Administración pública.
- Planimetría.
- Radar.
- Radio (marina).
- Planificación de los recursos rurales y regionales.
- Estudios científicos e industriales.
- Estudios de secretariado y lenguas modernas.
- Ciencias sociales.
- Estudios sociales.
- Trabajo social.
- Lenguaje.
- Terapia del lenguaje.
- Análisis de sistemas y diseño.
- Estudios tecnológicos e industriales.
- Diseño textil.
- Tecnología textil.
- Estudios del trabajo.

Fuente: Guide de l'étudiant, Commission Communautés Européennes, 1981.

ANEXO III: ESTUDIOS CURSADOS EN LOS INSTITUTS OF HIGHER EDUCATION Y COLLEGES OF FURTHER EDUCATION

- Contabilidad.
- Estudios americanos.
- Arqueología.
- Arte/Diseño.
- Estudios asiáticos.
- Biología.
- Estudios empresariales.
- Estudios clásicos.
- Química.
- Estudios de la comunicación.
- Estudios sobre comunidad y juventud.
- Estudios de la computación.
- Danza.
- Diseño y Tecnología.
- Estudios dramáticos.
- Vestido/Moda/Textiles.
- Ciencias de la tierra.
- Economía.
- Educación.
- Educación de niños con dificultades en el aprendizaje.
- Educación de deficientes físicos y mentales.
- Ingeniería electrónica.
- Inglés.
- Inglés como segunda lengua extranjera.
- Estudios del medio ambiente.
- Estudios europeos.
- Cine/Televisión.
- Alimentación y dietética.
- Francés.
- Educación avanzada.
- Ciencias generales y naturales.
- Geografía.
- Geología.
- Alemán.
- Estudios de la salud.
- Historia.
- Historia del arte.
- Economía doméstica.
- Humanidades.
- Relaciones internacionales.
- Italiano.
- Derecho.
- Lingüística.
- Estudios de gestión.
- Marketing.
- Matemáticas.
- Estudios multiculturales.
- Música y educación musical.
- Investigación operativa.
- Estudios del deporte y movimiento humano.
- Administración de personal.
- Filosofía.
- Fotografía.
- Ciencias físicas.
- Políticas.
- Psicología.
- Administración pública.
- Estudios sobre ocio y tiempo libre.
- Religión/Estudios teológicos/Teología.
- Estudios rurales.
- Ciencias.
- Estudios de secretariado.
- Biología social.
- Estudios sociales/Estudios sociales aplicados.
- Sociología.
- Español.
- Patologías y terapias del lenguaje.
- Estadística.
- Turismo.
- Estudios urbanos.
- Galés.
- Madera/Metalistería/Artesanía.
- Arquitectura.
- Banca.
- Construcción.
- Enseñanza diplomática.
- Abastecimiento.
- Ingeniería Civil.
- Gestión de la Educación.
- Electricidad/Ingeniería electrónica.
- Muebles/Tecnología de la madera.
- Peluquería.
- Historia/Educación histórica.
- Seguros.
- Estudios Náuticos.
- Ingeniería marina.
- Educación matemática.
- Estudios de Mass Media.
- Ciencia de laboratorio médico.

-
- Estudios mineros.
 - Ingeniería de los vehículos de motor.
 - Arquitectura naval.
 - Enfermería.
 - Educación física.
 - Imprenta/Publicación.

- Ruso.
- Trabajo social.
- Educación especial.
- Transporte.
- Educación urbana.
- Terapia ocupacional.

Fuente: Guide de l'étudiant, Commission Communautés Européenes, 1981.

B) ESTADOS UNIDOS

En los Estados Unidos la responsabilidad en materia educativa compete a cada uno de los Estados que integran la Federación, limitándose la intervención del Gobierno Federal a una labor de ayuda financiera a los diferentes centros educativos (las subvenciones federales para los centros públicos son del orden del 20 por 100 del presupuesto de éstos, miembros que las ayudas estatales se sitúan en torno al 45 por 100). La inserción de los centros de enseñanza en realidades estatales diferentes, así como, en ocasiones, en el ámbito directo de las autoridades locales que integran cada Estado, ha originado la existencia de una estructura universitaria caracterizada por su diversidad organizativa. Por otra parte, esta descentralización a nivel territorial se ha visto acompañada de un alto grado de autonomía institucional, especialmente en lo relativo a temas académicos. Estas circunstancias confieren al sistema norteamericano un especial carácter que lo sitúa —junto con su modelo, el británico— en el extremo opuesto de los tradicionalmente centralizadores e intervencionistas sistemas continentales. No existe, pues, un ministerio nacional de educación que perfila una política educativa global, pero ello no impide que se establezcan criterios homogéneos a través de acuerdos no oficiales de prestigiosas instituciones de enseñanza superior o de asociaciones educativas surgidas en el seno universitario.

1. TIPOS DE CENTROS DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y TITULACIONES QUE EXPIDEN

Dejando de lado la distinción entre centros superiores de carácter público y centros superiores de carácter privado (que, en número de 1.700, constituyen más de la mitad de los centros de la enseñanza superior americana, si bien la enseñanza pública canaliza el 80 por 100 de los estudiantes), la ense-

ñanza propiamente superior se articula en tres grupos de instituciones: los Community (o Junior) Colleges, los Colleges y las Universities.

1.1. Los Community Colleges

Se trata de una categoría de centros que gozan de gran arraigo en los Estados Unidos, sobre todo en las ciudades medianas y pequeñas. Estos centros ofrecen un cursus académico de dos años de duración conducente al primer título de enseñanza superior que es posible conseguir: el Associate's degree, que puede presentar las dos vertientes de Associate of Arts y Associate of Sciences.

La obtención de este título permite, bien acceder al tercer año académico de un College, bien entrar en el mercado de trabajo como técnico de nivel medio. En el primer caso, pues, se trata de la primera etapa en el camino conducente a la obtención del Bachelor's Degree; en el segundo, el Grado de Asociado constituye un título terminal de fin de estudios. El contenido curricular es distinto en ambos casos, lo que obliga al alumno a elegir, al comienzo de sus estudios, una u otra vía. En el supuesto de que opte por la obtención de un diploma terminal, los estudios a cursar ofrecen un contenido más práctico y aplicativo que continúa posibilitando el acceso a un College, pero previa superación de las materias teóricas no cursadas.

Una característica a destacar de los Community Colleges es su fuerte enraizamiento en la realidad local y social a la que pertenecen, y a la que intentan prestar aquellos servicios educativos que la comunidad demanda. Como manifestación de la proyección aplicativa y social de estos centros cabe citar la posibilidad de que los títulos terminales que en ellos se expiden se obtengan a través de cursos sandwich, que permiten, a través de la cooperación con las empresas, una mejor formación práctica y un adecuado conocimiento de los problemas profesionales. Esta interacción no sólo favorece a los estudiantes sino también a los centros, que quedan exonerados de la necesaria actualización de sus ins-

talaciones profesionales (toda vez que éstas son cedidas por las empresas), así como a los propios empleadores, que disponen de la ocasión de formar y conocer previamente a quienes, tras la obtención del título, pueden formar parte de los cuadros intermedios de sus empresas. Pero el enraizamiento territorial de los Community Colleges americanos se manifiesta también en su consideración de centros con vocación de apoyo asistencial y tecnológico a la comunidad en la que se integran, así como en su función recicladora y posibilitadora de una enseñanza profesional para adultos.

En contra de la tradicional libertad organizativa de las instituciones específicamente universitarias, los Community Colleges están sometidos a un régimen jurídico detallado, cuyo marco se encuentra en las disposiciones generales que todos los Estados, separadamente, han elaborado a fin de dotar a dichos centros de un estatuto jurídico mínimamente unitario. A partir de ahí, la gestión y organización de los Community Colleges funciona a varios niveles: interno (órganos de dirección del centro concreto), local (comités integrados por representantes de la circunscripción local respectiva) y estatal-institucional (Consejo estatal de los Community Colleges).

Si se trata de la implantación de un nuevo centro, el papel desempeñado por el ente local es fundamental, toda vez que le compete la iniciativa del proceso de creación. A tales efectos el ente local nombra una Comisión encargada de evaluar, en su área geográfica, las necesidades profesionales y científicas de determinada rama de estudios, el potencial previsible de estudiantes, la posibilidad de salidas profesionales a través de las instancias económicas de ámbito territorial, la posible cooperación por parte de los empleadores, etc. Admitida la viabilidad del proyecto, la Comisión local presenta la propuesta al Consejo estatal de los Community Colleges, que decide acerca de la creación del nuevo centro.

Las enseñanzas impartidas en los Community Colleges se reconducen a cuatro grupos, fundamentalmente: sector comercial y empresarial (tratamiento de datos, contabilidad), sector industrial (ingenierías técnicas, dibujo técnico), sector de la salud (enfermería, rayos) y sector asistencial (policía, asistentes sociales). Este tipo de enseñanzas, sin embargo, se imparte también en otros centros, como los Institutos Técnicos o Escuelas Profesionales, cuyos estudios duran, asimismo, dos o incluso tres años, y conducen también a la obtención de un título de «associate». La diferencia con los títulos de los Community Colleges parece estar en el hecho de que sólo éstos conducen al tercer año de los Colleges.

1.2. Los Colleges y las Universities

Aunque orgánicamente se trata de dos instituciones diferentes (el College puede ser una organización independiente de la Universidad o puede quedar integrado en ella), los agrupamos bajo un mismo epígrafe porque conceptualmente constituyen una sola realidad. Se trata de centros de enseñanza superior en los que se obtienen los títulos típicamente universitarios: el Bachelor's degree, el Master's degree y el Doctor's degree. Y aunque es habitual que los dos últimos grados se prediquen solamente de las Universidades, no es infrecuente que determinados Colleges impartan estudios conducentes al Doctorado. El órgano supremo de un College o de una Universidad es tradicionalmente el denominado Board of Trustees (o Board of Regents), cuyos miembros son personas ajenas a la institución que pertenecen, sobre todo, a los círculos profesionales, financieros o industriales.

Del mismo modo que en el sistema británico, el primer grado universitario es el Bachelor, que se obtiene tras cuatro años de estudio (el grado de Associate expedido por los Community Colleges no es considerado como first degree sino como grado intermedio). Tanto en las Universidades como en los Colleges la enseñanza que se imparte durante los dos primeros años consiste en una formación generalista e interdisciplinar preparatoria para estudios especializados. En unos centros esta formación incluye un determinado número de materias generalmente aceptadas como obligatorias (literatura, estudios sociales, historia, geografía, ciencias) siendo las demás materias de libre elección por los estudiantes; en otras Universidades no hay curriculum fijo por curso sino una combinatoria de ciencias y letras con el objetivo de otorgar al alumno la necesaria eficiencia y base técnica en los mecanismos del conocimiento (y con la no oculta intención de que de esta forma se subsanen los fallos de la Highschool, a la que se intenta devolver esta responsabilidad). Este período inicial de dos años se puede realizar en los Community Colleges (como ya se vio anteriormente) y también en los propios Colleges o Universidades.

Al cabo de los dos años, mediante examen, deberán los estudiantes acreditar sus conocimientos en determinadas materias agrupadas en bloques. Un modelo de bloques sería éste: lengua inglesa; una segunda lengua; matemáticas; y un cuarto bloque que incluye cuatro series de disciplinas: métodos de investigación (estadística, lógica, metodología e informática); prácticas de laboratorio; indivi-

duo y sociedad; y creatividad literaria y artística. Aunque el sistema americano, del mismo modo que el británico, no prevé una estructura cíclica independiente de la periodización de los estudios en grados diferenciados (Grados de Bachelor, Master y Doctor), no habría ningún inconveniente en considerar como ciclo a estos dos primeros años (entendiendo aquí el ciclo como conjunto homogéneo de estudios que, no conducente a título diferenciado, presenta un contenido y perfil unitario: el de formación básica y generalista).

Dentro de los estudios conducentes al grado de Bachelor, los dos años siguientes integrarían el ciclo de especialización, que se caracteriza porque el curriculum se distribuye por créditos, con libertad de formación de los mismos por el alumno, entre un grupo básico de materias principales (major) y una serie de materias secundarias (minor) en relación con las anteriores. Señalemos que actualmente se tiende a hacer hincapié en contenidos de teorización, crítica y formación de modelos, así como el estudio de Bachelors interdisciplinarios, como medio ambiente, estudios urbanos, etc. El Bachelor obtenido al final de los estudios lleva, como primera mención, la denominación de la materia principal: Bachelor of Arts (B.A.) o Bachelor of Science (B.S.), según que en el plan de estudios cursado predominen los contenidos humanísticos o científicos.

Hasta aquí lo que podríamos llamar el esquema básico de la primera etapa de los estudios universitarios. A este esquema deben añadirse, sin embargo, algunas observaciones.

En primer lugar, y partiendo del hecho de que el Bachelor es un título terminal por excelencia, se plantea el tema de su virtualidad profesional. Habría que distinguir al respecto entre los grados puramente académicos y los grados profesionales, expedidos éstos últimos por determinados Colleges especializados, entre los que incluimos los Institutos de Tecnología, las Escuelas Normales, los Institutos de Teología y ciertas Escuelas profesionales, como, por ejemplo, las de Arte. Pues bien, los Bachelors expedidos por estos centros tienen carácter profesional: entre ellos pueden citarse el Bachelor of Education, el Bachelor of Business Administration, el Bachelor of Fine Art, el Bachelor of Music, etc. La duración de los estudios conducentes a estas titulaciones profesionales es la normal del Bachelor, esto es, cuatro años.

Pero hay otro tipo de estudios, conducentes también a grados profesionales, que tienen mayor duración curricular. Así, por ejemplo, los Bachelors en Arquitectura, en Ciencias del Ingeniero, y en Farmacia, suponen cinco años de estudios (en vez de cua-

tro). Asimismo, otros grados de carácter profesional exigen la previa obtención de un Bachelor en Letras o en Ciencias: el Bachelor en Leyes y el Bachelor en Teología se obtienen tras siete años de estudios (cuatro años para la obtención del Bachelor en Letras y tres años posteriores exclusivamente jurídicos o teológicos); y los títulos profesionales en Medicina, Odontología y Veterinaria (que no se denominan Bachelors sino Doctor's degree, en su acepción de Doctor como título profesional en el área de la salud: nuestros Licenciados en Medicina o Veterinaria) se obtienen tras ocho años de estudios (cuatro años para la obtención del Bachelor en Ciencias y otros cuatro dedicados exclusivamente a los estudios específicos).

El título universitario inmediatamente superior al Bachelor es el Master's degree, que se puede obtener en un elevadísimo número de instituciones universitarias (en torno al millar). Aquí la variedad llega a notables proporciones, tanto por lo que se refiere al contenido de los estudios —los candidatos organizan su propio programa de estudios especializados bajo la dirección de un profesor— como en lo relativo a su duración, si bien ésta no suele exceder de dos años. La mayor parte de estos títulos llevan, como primera mención, la denominación de Master of Arts o de Master of Science, pero existen también denominaciones específicas: Master of Education, Master of Social Work, Master of Nursing, etc. Al final de estos estudios los candidatos deben defender una tesis o pasar un examen de conjunto, exigiéndose en ocasiones el conocimiento de un idioma extranjero. Añadamos que el título de Master no aporta mayor habilitación profesional que la que ya tuviera el título previo de Bachelor, pero se considera como título profesional en función del enfoque dado a los estudios (se incorpora en Anexo relación de grados de Associate, Bachelor y Master impartidos en las universidades).

Bajo el esquema descrito se hallan los criterios, ciertamente oscilantes por décadas, de la actual Universidad norteamericana. La no tendencia en la actualidad a estructurar carreras cerradas, pues el futuro va a demandar cambios repetidos de dedicación y trabajo a lo largo de la vida laboral, siendo preferible la incorporación de teorías y metodologías que permitan posteriormente el aprendizaje de lo factual en diversos campos; de ahí que la Universidad no deba dar tanto respuestas sino métodos y que se opte por llevar la especialización a los estadios específicos (ciclo de Master) de la estructura curricular de las Universidades. La necesidad también de que, antes de especializarse, haya que fomentar una visión comprensiva e integradora del mundo;

de ahí que las ciencias, la tecnología y las humanidades no deban entenderse incompatibles en los currícula, sino interdependientes. Las Universidades creen así encontrar su verdadera misión, articulando por otra parte diversas clases de respuestas a las características de la sociedad actual: desde fórmulas de aprendizaje interactivo, como seminarios mixtos de alumnos, profesores y profesionales, a la adaptación de la carga lectiva a las especificidades curriculares elegidas por los estudiantes (sorprendería en ese sentido en España el progresivo descenso de la carga horaria lectiva de las Universidades americanas como consecuencia del progresivo aumento del estudiantado que debe trabajar para poder acudir a la Universidad, lo que está produciendo un alargamiento de la permanencia en los centros).

La terceta etapa de los estudios universitarios conduce al Doctor's degree o Doctorate, que constituye el grado más alto de la enseñanza superior. La obtención de este grado exige la realización de

estudios durante dos o tres años y la superación de una tesis doctoral de mayor nivel y contenido científico que la exigida para el Master. El título correspondiente al Doctorado de investigación es conocido con el nombre de Doctor of Philosophy, aunque se consiga en ámbitos científicos o incluso tecnológicos. Según los casos y en función de la organización de los centros, el grado de Doctor se obtiene después del Master o directamente después del Bachelor. No nos referimos aquí al denominado professional Doctor's degree por ser, como ya se vio, un título profesional en ámbitos concretos: Medicina, Odontología y Veterinaria. En estos últimos supuestos el Doctorado de investigación se consigue posteriormente, en un plazo de tres años.

La gran diversidad existente en cuanto a la duración temporal de los estudios conducentes a los distintos títulos, en función de la naturaleza y del carácter más o menos profesional de los mismos, queda reflejada en el siguiente cuadro:

DURACION DE LOS ESTUDIOS
(Formación anterior: 12 años; high school diploma)

Años	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Educación.....		A		B	M	ES	D				
Letras.....		A		BA	M		D				
Religión y Teología (Estudios preparatorios).....		A		BA			B.M		D		
Bellas Artes Aplicadas.....		C		B		M		D			
Arquitectura (Estudios preparatorios).....		A			B		M		D		
Derecho (Estudios preparatorios).....		A		BA			B	M		D	
Ciencias Sociales y Económicas.....		A		BA	M			D			
Administración y Gestión.....		A		B	M			D			
Ciencias Comerciales.....		A		B	M			D			
Ciencias Exactas y Naturales.....		A		B	M			D			
Ciencias del Ingeniero y Tecnología (Estudios preparatorios)		A			B	M		D			
Ciencias Médicas											
Medicina (Estudios preparatorios).....		A		BS				D(P)	M		D
Odontología (Estudios preparatorios).....		A		BS				D(P)	M		D
Farmacia (Estudios preparatorios).....		A			B		M		D		
Veterinaria.....		A		BS				D(P)	M		D
Agronomía, Silvicultura, Aliénica.....		A		B		M		D			

A Associate degree or Certificate B Bachelor's degree especializado (lleva el nombre de la disciplina en la que ha sido obtenido) BA Bachelor of Arts BS Bachelor of Science D Doctor's degree (Doctor of Philosophy) D(P) Doctor's degree (título profesional en Medicina, etc.) ES Education Specialist M Master's degree.

Fuente: World Guide to higher education. UNESCO, 1982.

2. LIBERTAD ACADEMICA Y PLANES DE ESTUDIO

Debido al elevado número de instituciones de enseñanza superior y a la gran variedad de las mismas, existen importantes diferencias entre los cen-

tros tanto en lo referente a contenidos y calidad de la enseñanza como en lo relativo a las condiciones de acceso.

El acceso a los centros superiores exige, como regla general, el Highschool diplom o Certificado de estudios secundarios, que se obtiene a los dieciocho años de edad, después de doce años de estudios primarios y secundarios. Los adultos que no

hayan terminado los estudios secundarios pueden, no obstante, obtener un certificado equivalente si superan los llamados Tests of General Educational Development. A partir de ahí, y dado que en Estados Unidos no existe una política nacional de admisión aplicable a todas las Universidades o Colleges, cada centro selecciona a los candidatos basándose bien en las calificaciones obtenidas a lo largo de los estudios secundarios, bien en la aplicación de sus propios criterios y pruebas de admisión. Estos criterios, que son libremente fijados por el centro en función de su propio carácter, del número de plazas disponibles o del nivel académico deseado, pueden consistir en tests psicológicos, exámenes de conocimientos, tests de aptitud, origen geográfico de los candidatos o, incluso, actividades deportivas de los mismos.

Por lo que se refiere a la fijación de los contenidos académicos por parte de los centros universitarios, éstos gozan de una gran dosis de autonomía, que, en todo caso, se ve controlada por las propias asociaciones universitarias, pero nunca por el Estado (por cada uno de los Estados), que no puede intervenir en la fijación de contenidos de los planes de estudio universitarios, aún si se trata de una Universidad pública.

Ante esta ausencia de regulación oficial, y a fin de evitar un hipotético —aunque realmente impensable— uso irracional de la libertad académica, funcionan diferentes organismos universitarios o asociaciones profesionales que, independientes de los poderes públicos, tienen la misión básica de establecer unos niveles de armonización y de exigencias mínimas para los diversos estudios y grados académicos. Así, existen diferentes organismos regionales de «accreditation» que, creados por las propias Universidades, se ocupan —cada uno en su ámbito específico— de establecer las normas con arreglo a las cuales deben aprobarse los planes de estudio en los departamentos universitarios. Además de estos organismos, que tienen una finalidad específica —la elaboración de directrices orientativas—, existen otras organizaciones tendentes a posibilitar la cooperación entre los centros o la coordinación de sus métodos de enseñanza. Entre éstas, cabe destacar, especialmente, el Consejo Americano para la Educación.

Cuando se habla, pues, de la autonomía académica de las Universidades americanas no debe entenderse tanto una ilimitada libertad del estudiante en la modulación de su propio curriculum (ya vimos que la primera etapa del Bachelor tiene, en todos los centros, un carácter generalista y que en dichos estudios existen ciertas materias de obligatoria in-

clusión) como una plena responsabilidad de la institución universitaria —no sujeta al poder gubernamental— en la determinación de sus contenidos académicos y en la posibilidad de elección que ofrece a sus alumnos. Desde esta óptica, la Universidad americana es autónoma no sólo porque cada centro tenga una amplia libertad de oferta y sus estudiantes una también amplia libertad de elección, sino también porque sus limitaciones académicas vienen impuestas por y desde el propio seno de la institución universitaria. Pero si los diferentes Estados que integran la Federación no pueden interferir en los planes de estudios de cada Universidad en particular, sí pueden, en cambio, ejercer indirectamente un cierto influjo en los contenidos académicos, toda vez que la expedición de licencias para el ejercicio de la profesión compete a cada Estado en el ámbito de su demarcación territorial.

Una última observación relativa a la aprobación de los planes de estudio en los Community Colleges. Frente a la autonomía académica universitaria (autonomía plena para la Universidad-institución y autonomía relativa para la Universidad-centro concreto), la libertad académica de que gozan los Community Colleges es mucho menor: el camino a seguir para la aprobación de un nuevo plan de estudios es largo y sujeto a la decisión de múltiples instancias.

En primer lugar, la unidad de base responsable en el tema debe elaborar un amplio documento justificativo de la necesidad o conveniencia de implantación de un nuevo curriculum académico. En este documento debe hacerse mención, entre otros, de los siguientes extremos: 1) Objetivo del nuevo plan de estudios: se trata de precisar si el nuevo curriculum tiene por finalidad preparar para el acceso al tercer año del College o si tiene una proyección profesional inmediata, enumerando, en este último caso, las ramas industriales o comerciales, así como las profesiones, para las que se formarían los nuevos diplomados. 2) Justificación del plan, con referencia, en su caso, a los resultados de las encuestas u ofertas de empleo realizadas por empresas o sindicatos. 3) Inscripciones de estudiantes previstas en los cinco años siguientes y perspectivas futuras de empleo. 4) Enumeración y descripción de programas análogos impartidos en centros cercanos (como consecuencia de la inserción de los Community Colleges en la realidad circundante) y justificación de la especificidad del nuevo curriculum propuesto. 5) Justificación de que el centro dispone de suficientes recursos económicos, de equipamiento, docentes, etc. 6) Contenido detallado del plan de estudios, con expresa referencia, separada-

mente para cada semestre, a la relación de asignaturas y carga docente.

Elaborado este documento por la unidad académica de base, debe ser aprobado por la Comisión permanente de profesores y alumnos y elevado posteriormente por el Presidente del centro a la aprobación del Consejo de administración del Community College (en el supuesto de que exista, pues se trata de un Consejo integrado por las autoridades locales, y algunos Community Colleges adoptan la única vía del Consejo de administración a nivel estatal). Hasta aquí la primera criba, realizada en el seno del propio centro y de su marco local. Superada esa fase, el plan de estudios es elevado al Consejo Estatal de los Community Colleges que, en caso de conformidad, lo eleva a su vez al último órgano decisorio: el Board of Regents for Higher Education del Estado de que se trate. Si el Consejo Estatal se mueve en la órbita institucional de los Community Colleges a fin de dar coherencia y unificar

critérios en el seno de dicha institución, el Board of Regents tiene la misión de comprobar la adecuación del plan concreto a las previsiones y reglamentaciones de educación superior elaboradas por el propio Estado.

Nos hemos detenido en destacar el fuerte intervencionismo público que, a todos los niveles (institucional, local y estatal), preside la actividad académica de los Community Colleges, para dejar de manifiesto dos cosas: 1) que no toda la enseñanza superior americana goza de la autonomía y libertad académica estrictamente universitarias; y 2) que la modalidad de una enseñanza fuertemente reglamentada propia de los Community Colleges es, justamente, el tipo de enseñanza que en todo el mundo se ha desarrollado extraordinariamente en los últimos diez, quince o veinte años: una enseñanza corta (dos o tres años), de vocación profesional y susceptible de ser objeto de convalidación en el supuesto de acceso a estudios de ciclo largo.

ANEXO EE.UU.

RELACION DE LOS PRINCIPALES GRADOS DE ASSOCIATE (GRADO INTERMEDIO), BACHELOR (PRIMER GRADO UNIVERSITARIO) Y MASTER (SEGUNDO GRADO UNIVERSITARIO) IMPARTIDOS EN LAS UNIVERSIDADES NORTEAMERICANAS*

ASSOCIATE (A.)

- A. en arte
- A. en contabilidad
- A. en ciencias aplicadas
- A. en tecnologías automotivas
- A. en ingeniería aeronáutica
- A. en agricultura
- A. en -business administration-
- A. en tecnologías de aeronaves
- A. en ciencias comerciales
- A. en educación
- A. en tecnología eléctrica
- A. en enseñanzas artísticas aplicadas
- A. en estudios generales
- A. en economía doméstica
- A. en educación industrial
- A. en artes liberales
- A. en tecnología mecánica
- A. en tecnología médica
- A. en música
- A. en enfermería
- A. en administración pública
- A. en educación religiosa
- A. en ciencias
- A. en estudios de secretariado
- A. en ayuda técnica

BACHELOR (B.)

- B. en arte
- B. en educación
- B. en periodismo
- B. en educación secundaria
- B. en biblioteconomía
- B. en artes aplicadas
- B. en arquitectura
- B. en enfermería
- B. en educación religiosa
- B. en música
- B. en matemáticas aplicadas
- B. en retórica
- B. en ciencias aplicadas

- B. en lenguaje
- B. en contabilidad
- B. en ingeniería de gestión
- B. en agricultura
- B. en -business administration-
- B. en ingeniería civil
- B. en derecho civil
- B. en música sacra
- B. en urbanismo
- B. en ciencias comerciales
- B. en ingeniería cerámica
- B. en química
- B. en ingeniería química
- B. en diseño
- B. en ingeniería eléctrica
- B. en ingeniería de minas
- B. en ingeniería física
- B. en ciencias de la ingeniería
- B. en ciencias forestales
- B. en enseñanzas artísticas aplicadas
- B. en diplomacia
- B. en comercio exterior
- B. en ingeniería geológica
- B. en letras hebreas
- B. en diseño industrial
- B. en ingeniería industrial
- B. en tecnología industrial
- B. en arquitectura del paisaje
- B. en interpretación literaria
- B. en ingeniería de la construcción
- B. en literatura
- B. en ingeniería mecánica
- B. en ciencias marinas
- B. en tecnología médica
- B. en ingeniería naval
- B. en ingeniería metalúrgica
- B. en artes profesionales
- B. en educación física
- B. en ingeniería del petróleo
- B. en farmacia
- B. en ciencias

* Se deja fuera de la lista, por su carácter netamente investigador, el Doctor's degree; por el contrario, se incorporan a la relación de Bachelors otras titulaciones igualmente habilitantes profesionalmente: Engineers, Professional Doctor's degrees, etc. Se han obviado las referencias a la primera mención académica (of Arts, of Science) que en muchas ocasiones incorporan los títulos.

B. en publicidad
B. en -business management-
B. en ciencias de la comunicación
B. en higiene dental
B. en educación elemental
B. en gestión forestal
B. en gestión pesquera
B. en tecnología de combustibles
B. en gestión de juegos y deportes
B. en geofísica
B. en administración hospitalaria
B. en economía doméstica
B. en educación sanitaria y de la salud
B. en ciencias de la higiene
B. en relaciones industriales
B. en educación agrícola
B. en ciencias médicas
B. en cartografía
B. en tecnologías de la cerámica
B. en ocio y tiempo libre
B. en odontología
B. en dietética
B. en ingeniería matemática
B. en finanzas
B. en estudios generales
B. en educación de trabajo en grupo
B. en tecnología del vidrio
B. en educación física y salud
B. en administración de hoteles y restaurantes
B. en artes industriales
B. en tencologías de laboratorio
B. en artes mecánicas
B. en ciencias militares
B. en medicina
B. en tecnología médica
B. en -marketing-
B. en ciencias naturales
B. en terapia ocupacional
B. en óptica
B. en optometría
B. en administración pública
B. en geología profesional
B. en meteorología profesional
B. en tecnologías radiológicas
B. en ingeniería sanitaria
B. en servicios sociales
B. en ciencias sociales
B. en biblioteconomía médica
B. en trabajo social
B. en ingeniería textil
B. en educación industrial
B. en gestión industrial
B. en literatura sagrada

B. en derecho
B. en lingüística
B. en artes liberales
B. en relaciones laborales
B. en metalurgia
B. en ingeniería metalúrgica
B. en mineralogía
B. en horticultura ornamental
B. en salud pública
B. en fisioterapia
B. en tecnología radiológica
B. en radio y televisión
B. en educación comercial e industrial
B. en transportes
B. en química textil
B. en teología
B. en ingeniería de ensamblajes
B. en derecho
B. en derecho canónico
B. en literatura
B. en filosofía
B. en tecnologías de la madera
Ingeniero aeronáutico
Ingeniero agrícola
Ingeniero arquitectónico
Ingeniero civil
Ingeniero químico
Ingeniero en aeronáutica y astronáutica
Ingeniero eléctrico
Ingeniero mecánico
Ingeniero de minas
Ingeniero metalúrgico
Ingeniero geológico
Ingeniero geofísico
Ingeniero industrial
Ingeniero de materiales
Ingeniero naval
Ingeniero nuclear
Ingeniero de refinerías de petróleo
Ingeniero sanitario
Doctor en medicina veterinaria
Químico farmacéutico
Doctor en odontología
Doctor en medicina

MASTER (M.)

M. en jurisprudencia
M. en letras
M. en derecho
M. en arte
M. en educación
M. en biblioteconomía

-
- M. en derecho y diplomacia
 - M. en religión
 - M. en enseñanza
 - M. en contabilidad
 - M. en economía agrícola
 - M. en enseñanzas agrícolas
 - M. en arquitectura
 - M. en ingeniería arquitectónica
 - M. en -business administration-
 - M. en ingeniería civil
 - M. en jurisprudencia comparada
 - M. en derecho comparado
 - M. en derecho civil
 - M. en urbanismo
 - M. en religiones comparadas
 - M. en ciencias comerciales
 - M. en ingeniería química
 - M. en criminología
 - M. en cirugía dental
 - M. en diseño
 - M. ingeniero mecánico
 - M. en administración en ingeniería
 - M. en ingeniería física
 - M. en ingeniería y administración pública
 - M. en ingeniería eléctrica
 - M. en ciencias forestales
 - M. en ciencias alimentarias
 - M. en comercio exterior
 - M. en ingeniería geológica
 - M. en administración hospitalaria
 - M. en asuntos internacionales
 - M. en diseño industrial
 - M. en ingeniería de regadíos
 - M. en relaciones laborales e industriales
 - M. en enfermería psiquiátrica
 - M. en ingeniería industrial
 - M. en periodismo
 - M. en arquitectura de paisajes
 - M. en enseñanzas musicales
 - M. en ingeniería metalúrgica
 - M. en ingeniería de la gestión
 - M. en administración en enfermería
 - M. en ingeniería nuclear
 - M. en información y dirección profesional
 - M. en optometría
 - M. en contabilidad profesional
 - M. en asuntos públicos
 - M. en derecho de patentes
 - M. en gestión de personal
 - M. en filosofía
 - M. en educación religiosa
 - M. en planificación regional
 - M. en mecánica aplicada
 - M. en construcción
 - M. en ingeniería civil
 - M. en conservación y restauración
 - M. en ciencias médicas
 - M. en ingeniería eléctrica
 - M. en ingeniería de minas
 - M. en entomología
 - M. en ciencia forestal
 - M. en gestión forestal
 - M. en gestión en administración pública
 - M. en horticultura
 - M. en higiene
 - M. en ingeniería cerámica
 - M. en comunicaciones
 - M. en relaciones humanas
 - M. en gestión industrial
 - M. en tecnología nuclear
 - M. en salud pública
 - M. en ocio y tiempo libre
 - M. en comercio de minoristas
 - M. en ingeniería sanitaria
 - M. en trabajo social
 - M. en transportes
 - M. en lingüística
 - M. en ingeniería de la salud pública
 - M. en bienestar social
 - M. en televisión
 - M. en teología
 - M. en educación vocacional
 - M. en tecnología de la madera

Fuente: The Encyclopedia of Education. USA, 1981.

VI. CONCLUSIONES

La experiencia aportada por los sistemas extranjeros analizados permite la obtención de algunas conclusiones que pueden servir de punto de reflexión para una posible evolución de nuestro sistema universitario, a partir de las previsiones de desarrollo de la LRU. A riesgo de repetir algunos datos ya expuestos anteriormente, quizás sea útil sistematizar, por conceptos, aquellos aspectos de los sistemas comparados de especial interés para nosotros.

1) Una primera reflexión —que en realidad no es sino la constatación de una evidencia— es la necesidad asumida por todos los países de que la competencia profesional del nuevo titulado quede suficientemente garantizada. Esta obviedad conduce a una doble vía de intervención de los poderes públicos en el ámbito académico, doble vía que en unos sistemas se presenta con carácter alternativo y en otros de manera coincidente.

Así, la homogeneidad de contenidos académicos mínimos en todos los estudios conducentes a una misma titulación se consigue en algunos sistemas educativos mediante la aprobación de directrices generales a las que debe someterse la elaboración y posterior aprobación de los planes de estudios. Estas directrices generales tienen distinta proyección (de aplicación a todos los estudios superiores o sólo a una parte de los mismos), alcance (en función del mayor o menor nivel de especificidad en sus exigencias) y carácter (imperativo u orientativo), según el país de que se trate. Mientras Francia presenta directrices imperativas y detalladas para todos los estudios universitarios, tanto de ciclo corto como de ciclo largo (no así en el campo de la Ingeniería), Bélgica solo tiene directrices imperativas respecto de los estudios conducentes a títulos legales (que, como se recordará, son los títulos habilitadores para el ejercicio de profesiones de interés público: abogacía, medicina, etc.) o asimilados (Ingenierías). Las directrices generales existentes en las Universidades americanas presentan, por su parte, unas características singulares, toda vez que no son aprobadas por el Estado, sino por asociaciones u organismos universitarios y que su carácter es meramente orientativo.

Junto a la potestad normativa ejercida por el Estado mediante la aprobación de directrices generales, la otra vía de intervención de los poderes públicos en el ámbito académico viene constituida por la necesidad de superación de un último examen extracurricular como requisito necesario para el otorgamiento de valor profesional al título académico. La organización y desarrollo de estos exámenes compete, bien a las propias asociaciones profesionales —que ejercen competencias públicas en este

punto—, como es el caso del Reino Unido, bien al propio Estado, como sucede en Italia o Alemania.

Entre el sistema continental (existencia de directrices vinculantes) y el sistema anglosajón (no existencia de directrices vinculantes), España, por tradición y cultura jurídicas, se ha alineado siempre en el primer grupo. El hecho, pues, de que las capacidades profesionales inherentes al título académico queden aseguradas, fundamentalmente, por la bondad académica del curriculum universitario (amén de otras consideraciones, tales como la calidad de la docencia o la racionalidad en los exámenes), obliga a que la formulación de las directrices generales condicionadores de aquél, sea especialmente acertada, tanto más cuanto que, inexistentes en nuestro país ciertos stages profesionales —como el de tres años exigido en Bélgica para el ejercicio de la abogacía—, es desde la formación académica desde donde se accede directamente a la práctica profesional. Pero ello nos lleva al punto siguiente.

2) Una característica generalizada en los sistemas analizados es su cercanía con la realidad social, económica y profesional circundante, así como su receptividad a las innovaciones científicas y tecnológicas del mundo contemporáneo.

Ya vimos cómo la preocupación profesional del sistema francés ha llevado a la creación de títulos expresamente denominados «à finalit  professionnelle» y cómo en la concepción de los distintos ciclos se ha optado por la doble vía paralela de formación básicamente científica y de formación claramente profesional. Ejemplos de esta última son los Certificados de Técnico Superior, los Diplomas Universitarios de Tecnología, el recientemente creado Diploma de Estudios Universitarios Científicos y Técnicos, las Licencias y Maîtrises à finalit  professionnelle o los Diplomas de Estudios Superiores Especializados. El enfoque profesional de estos últimos títulos de tercer ciclo, que han tenido notable éxito en el país vecino, no sólo se manifiesta en sus contenidos formativos, sino también en el hecho de que en el expediente de autorización de los mismos deben reflejarse las salidas profesionales previsibles, así como los contactos que en el plano local o nacional han sido establecidos entre las Universidades y los representantes de las profesiones con vistas a la elaboración de los programas.

Pero la preocupación por la orientación profesional de los estudios se manifiesta también en los restantes sistemas comparados, bien a través de la participación de los profesionales en las correspondientes Comisiones encargadas de la aprobación de los planes, bien a través de la revisión institucional periódica de los contenidos de enseñanza (prevista

por la Ley-marco alemana de 1976 a fin de incorporar a la institución docente «los avances en las letras y las ciencias, así como los inevitables cambios en el mundo profesional»), bien a través del sistema anglosajón de los cursos «sandwich», que ofrece al estudiante amplias posibilidades de colaboración con los sectores industriales y empresariales.

La existencia, en nuestro sistema universitario, de mecanismos de este orden, quizás hubiera propiciado alguna reforma importante en los planes de estudios de diferentes ramas. La flexibilización del vetusto plan de Derecho, mediante su necesaria adecuación al nuevo modelo constitucional y de integración en la Comunidad Europea; la introducción en Medicina de las necesarias materias atinentes a la prevención, salud pública y medicina comunitaria; el replanteamiento de la formación en el ámbito de las Ingenierías, en su doble vertiente de concepción y de aplicación; la introducción en nuestros currícula de nuevas formaciones que el futuro inmediato va a demandar, son, en fin, algunos ejemplos de temas pendientes cuya solución se vería tanto más facilitada cuanto mayor fuera su grado de acercamiento a la realidad profesional y a los continuos cambios del mundo contemporáneo.

3) A efectos de una mayor operatividad en el cumplimiento de las tareas mencionadas en los apartados anteriores —correcta formulación de directrices generales y fructífero acercamiento a la realidad profesional— los sistemas universitarios analizados han institucionalizado diferentes órganos específicos y de representación mixta (académica y profesional, fundamentalmente) como vía de adecuación de los planteamientos académicos y de las necesidades profesionales y sociales.

Quizás sea en Francia donde estos órganos han gozado de mayor desarrollo, pues, distintos en cada ámbito, se extienden a toda la enseñanza superior, tanto universitaria (Grupos de estudio técnico) como no universitaria (Comisión de títulos de Ingeniería) y tanto de ciclo largo como de ciclo corto (Comisiones Pedagógicas de los IUT). En el análisis que se ha realizado del sistema francés se detalla la composición de estos órganos. Recordemos ahora, simplemente, que la participación en los mismos de empresarios y profesionales es verdaderamente importante y que estos órganos «ad hoc» emiten informe técnico, a veces vinculante, tanto en la fase de elaboración de directrices generales, como en la posterior aprobación concreta del plan de estudios.

También en Bélgica y Alemania se ha institucionalizado la existencia de estos órganos específicos. En Bélgica, y sólo para los grados legales, existe una Comisión Permanente encargada de evacuar,

para cada título, informe vinculante sobre la duración de los estudios y la relación de asignaturas obligatorias. Interesa destacar que, aunque la Comisión está integrada por representantes del Ministerio de Educación y de los distintos Rectorados, puede incorporar a su seno a representantes de la enseñanza, de la investigación y de los sectores económicos, profesionales y sociales interesados. Respecto de las enseñanzas superiores no universitaria, la Ley de 7 de julio de 1970 creó los llamados Consejos Superiores y Consejos Permanentes, órganos consultivos en materia de ordenación de estudios en los que también existe una representación de los respectivos medios económicos y sociales. En Alemania la Ley de 1976 ha creado, en cada Land, las denominadas Comisiones de reforma de los planes de estudio que, integradas por representantes del Land correspondiente, tienen por misión la elaboración de Recomendaciones sobre el contenido y duración de los estudios.

Pero si cercanos a la realidad profesional —a través de las Comisiones y Organos enumerados— están los sistemas europeos continentales, más todavía lo están los sistemas anglosajones, en donde no existen comisiones mixtas fijadoras de directrices generales (caso del Reino Unido) o bien éstas no gozan del enraizamiento institucional europeo (caso de Estados Unidos), pero en los que la realidad profesional se patentiza de una manera más decidida: mediante el reconocimiento, por las asociaciones profesionales, de los efectos del mismo tipo inherentes al título académico, o mediante la expedición por el Estado de las licencias para el ejercicio de la profesión.

El ejemplo que nos ofrecen, pues, los sistemas comparados debiera quizá llevarnos a reflexionar sobre este punto. Si bien es al Gobierno a quien compete el establecimiento de directrices generales (art. 28 LRU), la iniciativa que corresponde al Consejo de Universidades es absolutamente fundamental y su plena realización podría exigir la participación institucionalizada u ocasional (a la manera del sistema belga) de representantes de los profesionales, campos científicos o sectores económicos interesados en cada caso, en función de la rama de estudios de que se trate. Dicha participación se articularía en los órganos específicos (Ponencias o Grupos) que se constituyan expresamente en el Consejo a efectos de la propuesta y seguimiento de las directrices y de la homogeneización de los planes de estudio. Desterrados en Europa los fantasmas, no exentos de demagogia, que veían una hipotética claudicación académica en el hecho de que la Universidad se acercara al mundo económico, empresarial y profesional, la participación, con carácter

flexible, de estos sectores, parece cada vez más necesaria.

4) El papel y la virtualidad desempeñados por el plan de estudios en la configuración académica del curriculum varía de un país a otro en función del grado de libertad académica de su sistema universitario. Pero si la funcionalidad del plan es distinta en los sistemas europeos continentales o en los sistemas anglosajones, tanto en unos como en otros es de destacar el protagonismo asumido por aquél en tanto que elemento guía que preside el desarrollo de la actividad universitaria.

En los sistemas anglosajones (con la excepción de los planes de estudio de los Community Colleges americanos, en los que existe un fuerte intervencionismo) la importancia del plan de estudios viene dada por su carácter flexible y modular, que ofrece un elevado margen de libertad al estudiante en la elaboración de su propio estatuto curricular y permite subrayar el grado de responsabilidad de la institución universitaria, tanto en la oferta de opciones académicas como en la libre concreción de las mismas por el estudiante.

En los sistemas continentales, en cambio, el plan de estudios desempeña el papel documental de carta magna académica, esto es, de necesario punto de referencia de la evaluación administrativa o institucional de la enseñanza. Por esta razón las especificaciones que se contienen en los planes de estudios de algunos países —particularmente Francia— son numerosas y van más allá de la mera enumeración de asignaturas y fijación de su carga lectiva. Así, el modelo de solicitud de aprobación del plan de estudios previsto en el sistema francés constituye un documento detallado y explicativo que prevé, entre otros, los siguientes extremos: denominación del título obtenido tras la superación de los estudios previstos en el plan; relación de titulaciones que permiten el acceso a los estudios de que se trate (varios posibles DEUG para una misma Licence, etc.); flujo de estudiantes previsto para los estudios cuya aprobación se solicita; delimitación de la capacidad de los centros, con referencias a instalaciones y material; lista de profesorado disponible; relación de materia y carga docente; previsiones relativas a exámenes; etc.

5) Una realidad generalizada en los sistemas comparados es la diversidad de sus titulaciones y, como contrapartida, la reducida variedad de centros distintos impartidores de las correspondientes enseñanzas. Ello es consecuencia de la falta de rigidez que generalmente se observa en los países analizados. Así, si la denominación del título está en nuestro país en función de la denominación del cen-

tro, en los sistemas examinados —desaparecida en la mayoría de ellos su estructuración en Facultades o configuradas éstas por grandes ramas— la denominación del título está en función, únicamente, de su contenido curricular. De ahí la proliferación, en España, de especialidades intracurriculares que, objeto de titulación diferenciada en el extranjero, aquí son subsumidas en el título, a veces sin constancia expresa de las mismas. Dado que los avances científicos y tecnológicos obligan a un continuado incremento de curricula, o bien éstos quedan integrados en una nueva especialidad, o bien son sancionados por un nuevo título (que, en caso de sucesivas incorporaciones y segregaciones, llevaría a la quiebra del binomio profesión titulada-colegio profesional). De los problemas que plantea esta situación se ha tratado suficientemente en la primera parte del trabajo.

6) En cuanto a la duración de los estudios también existen importantes diferencias entre los sistemas comparados y nuestra realidad universitaria. En los países europeos la duración de los estudios es de 2 ó 3 años para Diplomaturas o primeros ciclos (sean o no de proyección profesional) y de 4 ó 5 años para Licenciaturas o Ingenierías (salvo el caso de Medicina, que se desarrolla a lo largo de 6 y a veces 7 u 8 años; o los supuestos de incrementos curriculares de los sistemas anglosajones para aquellos estudiantes que, después del Bachelor de 4 años, siguen estudios de carácter profesional, como Derecho, Arquitectura, Veterinaria, etc.).

Pero si la realidad varía en un margen de un año respecto de la duración de cada ciclo, la tendencia apunta a un acortamiento de los estudios. Se trata de una cuestión que revista gran importancia, pues afecta a la actual masificación universitaria, masificación que será mayor o menor en función, naturalmente, de la mayor o menor duración de las enseñanzas. Ya vimos las preocupaciones en este sentido del legislador alemán de 1976 y cómo la Ley marco de dicho año postulaba una reducción a 4 años de los estudios. A la luz de la experiencia extranjera debiera, quizás, replantearse la duración de los curricula en nuestro país, que tiende, generalmente, a su incremento, y de manera muy especial en el caso de las Escuelas Universitarias Técnicas.

7) Excepto en Italia y Alemania, la estructura cíclica de los planes de estudio es también un rasgo común a los sistemas universitarios expuestos. Las tendencias existentes respecto del primer ciclo se bifurcan entre ciclos de clara finalidad profesional y ciclos de concepción generalista y orientadora que permiten el acceso a varios segundos ciclos alternativos. Respecto de éstos últimos se tiende a una

mayor diversificación curricular, ya inserta, como especialidad, en las titulaciones autónomas tradicionales, ya constitutiva de nuevos títulos específicos o interdisciplinarios. Como se recordará, el sistema francés ha sido, sin duda, el que ha tenido una mayor sensibilidad en la concepción y definición (múltiple, en ocasiones) de cada uno de sus ciclos universitarios.

Los ciclos únicos de corta duración, de carácter muy profesionalizado, tienen también un amplio desarrollo en los sistemas comparados. Respecto de estos ciclos existe plena coincidencia: estudios de dos años con clara vocación profesional. Es el caso de las Fachhochschulen alemanas (aunque con una duración de tres años), de los Instituts Universitaires de Technologie franceses, de los Community Colleges americanos o de las enseñanzas superiores belgas de tipo corto.

Cuando en un sistema universitario —y, excepto el italiano, puede servir de ejemplo cualquiera de los analizados— existe tal variedad de concepciones cíclicas, de curricula y de titulaciones diferenciadas, se hace inevitable el establecimiento de un sistema flexible de convalidaciones y pasarelas entre estudios y ciclos diferentes. Los sistemas extranjeros difieren bastante en este tema, siendo quizás el francés el que ofrece mayor comunicabilidad entre los estudios. El art. 30 de la LRU ofrece a este respecto una rica potencialidad de reciclajes académicos —por la vía del establecimiento de «las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro»— que debería ser aprovechada.

8) Es en el tema del acceso a la Universidad donde más diferencias se observan entre los distintos sistemas expuestos. Frente a la inexistencia de genérico examen de aptitud en Italia o en Francia (matizada en este último país y excepcionada para las Ingenierías), el examen de madurez belga (equivalente a nuestras pruebas de acceso), la libertad de criterios de las Universidades americanas o el esforzado y minucioso proceso de selección del sistema alemán (acompañado de un exigente régimen de permanencia). Quizás sea en la exigencia de numerus clausus para Medicina y Odontología, entre

otros estudios, donde existe mayor coincidencia.

Pero interesa destacar algunos aspectos aislados, y pertenecientes a países diferentes, que podrían ser tomados en consideración el día en que se aborde una reforma de nuestro vigente y muy criticado sistema de pruebas de aptitud. Una primera reflexión nos la proporciona el sistema alemán en su defensa del derecho al acceso sobre el derecho a la permanencia (criterio asumido también por Francia, que lo extiende incluso a Medicina, trasladando a segundo curso el numerus clausus). Se trata de una verdadera opción educativa, opción inicial que condiciona todo el proceso de selección y de régimen de permanencia.

Otras consideraciones ofrecidas por los sistemas comparados, más neutras desde un punto de vista de política educativa, podrían ser las siguientes: posibilidad, en ciertos casos, de entrevista personal con el candidato (Bélgica, Reino Unido) o de exámenes orales (Bélgica), aún a pesar de lo que semejante prueba podría demorar el proceso de selección; en función de lo que resulte de la reforma de Enseñanzas Medias, posibilidad de establecer, a efectos de admisión, conexiones secuenciales entre el tipo de Bachillerato cursado y el tipo de enseñanza universitaria al que se desea acceder (Italia), de forma que estas conexiones permitiesen la exoneración de exámenes de admisión a ciertos Bachilleres, según las enseñanzas (Francia, Alemania); posible establecimiento de pruebas específicas de acceso, distintas en función del centro (Alemania), generalizando de este modo —en nuestro país— para toda la enseñanza superior, lo hasta hace poco previsto para las Escuelas Universitarias; ponderación, en el análisis del expediente académico, no de todas las asignaturas de los estudios secundarios, sino sólo de aquellas materias susceptibles de manifestar una especial aptitud para la carrera elegida (Alemania); o posible consideración, en fin, de la asignatura «Lengua extranjera» como una de las materias consideradas fundamentales (junto a Matemáticas o Literatura) en los exámenes de acceso a la Universidad (Reino Unido), continuando así las todavía tímidas exigencias de nuestra Universidad en cuanto a conocimientos de idiomas modernos.

TERCERA PARTE:

LA LIBRE CIRCULACION DE PROFESIONES LIBERALES EN LA
COMUNIDAD EUROPEA Y SU INCIDENCIA EN EL AMBITO
UNIVERSITARIO ESPAÑOL. REFERENCIA A LOS PLANES
COMUNES DE ESTUDIO Y A LOS PROYECTOS COMMET Y
ERASMUS

El análisis que se expone a continuación tiene por finalidad destacar las principales medidas concretas adoptadas por las Comunidades Europeas a fin de posibilitar, en el ámbito académico universitario y posterior ejercicio profesional, la efectiva construcción de la «Europa de los Ciudadanos», vieja aspiración política repetidamente puesta de manifiesto por las distintas instituciones comunitarias.

Algunas de estas actuaciones —así, los PCE o los Proyectos ERASMUS y COMETT— pretenden una mayor movilidad estudiantil en el espacio comunitario, bien a través de convenios interuniversitarios conducentes a la elaboración de planes de estudios conjuntos, bien a través de convenios de colaboración entre Universidades e industrias de tecnología avanzada, medidas, en suma, a las que la Universidad española no puede ser ajena.

Otro campo de preferente atención comunitaria ha sido el constituido por el conjunto de Directivas tendentes a garantizar, en el ámbito de la Comunidad Europea, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de determinadas profesiones, así como el mutuo reconocimiento de los títulos académicos a ellas conducentes. Si bien en este caso el sector social destinatario en última instancia no es ya el estudiantado sino el conjunto de profesionales cuya libre circulación se pretende, resulta de todo punto necesario analizar la normativa comunitaria a fin de destacar las innovaciones o modificaciones académicas que en su caso deba realizar la Administración universitaria española respecto de aquellos estudios objeto de una regulación comunitaria homogeneizadora. La vertiente académica, pues, de las referidas Directivas comunitarias sí incide directamente sobre la oferta educativa de nuestras Universidades.

1. EL DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBRE PRESTACION DE SERVICIOS

El derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios por parte de los profesionales liberales están regulados en el Título III (Arts. 52 a 66) del Tratado de Roma.

Al derecho de establecimiento se refiere el segundo párrafo del art. 52: «La libertad de establecimiento implica el acceso a las actividades no asalariadas

y a su ejercicio... en las condiciones definidas por la legislación del país de establecimiento para sus propios súbditos...».

Por lo que respecta a la libre prestación de servicios, dispone el art. 60 que «se consideran como servicios las prestaciones efectuadas normalmente contra remuneración, en la medida en que no estén reguladas por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas».

«Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento —continúa el art. 60— el prestatario puede, para la ejecución de su prestación, ejercer su actividad, a título temporal, en el país en que se efectúe la prestación, en idénticas condiciones a las que este país impone a sus propios súbditos.» Aquí parece estar la no siempre clara distinción entre el libre establecimiento y la libre prestación de servicios. Si bien ambas figuras se proyectan sobre un mismo conjunto de actividades (las actividades inherentes a las profesiones liberales, por lo que ahora nos concierne), el establecimiento implica instalación en el país y estabilidad en la actividad, mientras que la prestación de servicios es de carácter temporal y no supone instalación permanente.

Fijada, pues, como objetivo y aspiración, la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios, era necesario, además, crear los medios jurídicos que hiciesen posible el ejercicio de esas libertades. A ello se refiere el art. 57:

«1. A fin de facilitar el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, el Consejo... aprobará... directivas relativas a la convalidación de diplomas, certificados y otros títulos.

«2. A los mismos efectos el Consejo... aprobará... directivas relativas a la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con el acceso a las actividades no asalariadas y al ejercicio de las mismas.» Es esta declaración la que exige la necesaria homogeneidad entre los distintos contenidos formativos de cada una de las profesiones reguladas, pues es desde estos contenidos formativos desde donde se produce el «acceso» a la profesión.

El largo camino recorrido por la Comunidad para garantizar realmente la libre circulación de profesionales en el ámbito comunitario, queda evidenciado

por el hecho de que han transcurrido casi veinte años hasta la aprobación de las primeras Directivas.

2. LA APLICACION DEL TRATADO DE ROMA. LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS

Hasta el momento presente la Comunidad ha aprobado una serie de Directivas y disposiciones complementarias reguladoras de las siguientes profesiones: médico y médico especialista, enfermero, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto y farmacéutico (también ha regulado el ejercicio de la abogacía, pero no entramos en este punto, puesto que no se prevén cláusulas de convalidación y de homogeneización de estudios —que es el tema que aquí nos interesa—, limitándose la regulación a garantizar determinados supuestos de libre prestación de servicios.

Respecto de cada una de las profesiones citadas la regulación comunitaria se ha efectuado siguiendo un mismo esquema:

1.º) Aprobación de una Directiva inicial por la que se establece el mutuo reconocimiento de los diplomas y títulos nacionales que permiten el acceso al ejercicio de la profesión respectiva y se adoptan medidas destinadas a facilitar el efectivo ejercicio del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

Los aspectos regulados en este primer tipo de Directivas (que siguen, todas, un idéntico esquema paralelo, independientemente de la profesión concreta de que se trate en cada caso), son tres, fundamentalmente: relación de los títulos académicos de cada Estado miembro que permiten el ejercicio de la profesión de que se trata, con referencia, en su caso, a las especialidades profesionales comunes entre varios Estados; regulación de los derechos adquiridos por aquellos profesionales cuya formación académica, obtenida con anterioridad a la aprobación de la Directiva, no se adecúa a las exigencias formativas mínimas establecidas por la Comunidad; previsiones relativas al efectivo derecho de establecimiento y ejercicio de la profesión (procedimiento de admisión en la organización profesional respectiva, régimen disciplinario, etc.). Esta primera categoría de Directivas no presenta, a nuestros efectos, otro interés que el de la necesidad de incorporación del correspondiente título académico nacional a la relación de títulos de los restantes países que, para cada profesión, establecen las Directivas. Por lo demás, la regulación de los derechos adquiridos no interesa ahora por ser un tema de carácter transitorio y retrospectivo; y las condiciones

del ejercicio profesional constituyen un tema extraacadémico.

2.º) Un segundo tipo de Directivas viene constituido por las que coordinan las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas reguladoras de los contenidos mínimos de formación que los Estados miembros han de incluir en los planes de estudio conducentes al título respectivo de que se trate. Se trata, pues, de una Directiva de homogeneización de estudios y formaciones académicas. Estas Directivas se adoptan y publican en el Boletín Oficial de las Comunidades en la misma fecha que las anteriores, con las que constituyen, en realidad, un solo bloque y de las que son incluso un «prius» condicionante y necesario, pues para que los títulos enumerados en el primer tipo de Directivas puedan ser reconocidos deben acreditar una formación realizada de conformidad con las condiciones académicas exigidas por las Directivas del segundo grupo.

Los aspectos regulados por estas disposiciones (que siguen, igualmente, un esquema paralelo para todas las profesiones) son los siguientes: descripción de los diferentes campos de conocimiento sobre los que debe versar la formación académica; determinación de los años de duración mínima de los estudios o fijación de la carga lectiva mínima, reflejada en número de horas totales para todo el currículum académico; relación de asignaturas o materias concretas que deben formar parte del plan de estudios (salvo en medicina y arquitectura); determinación de las condiciones académicas de acceso a los estudios; advertencia a los Estados miembros para que, en un período de tiempo no superior a los dieciocho meses o dos años a contar de la notificación, adopten las medidas necesarias para adecuar sus prescripciones académicas a lo dispuesto en la Directiva, debiendo comunicar a la Comisión las medidas internas que se hayan adoptado a tales efectos.

3.º) Existen, asimismo, para cada profesión regulada, Decisiones del Consejo de las Comunidades por las que se crea el correspondiente Comité Consultivo encargado de estudiar la aplicación de la normativa reguladora de la profesión. El Comité está integrado por tres expertos por parte de cada Estado miembro: un profesional en ejercicio; un profesor de la Universidad en la que se cursan las enseñanzas; y un funcionario del Estado. Su misión fundamental es la de contribuir a asegurar el adecuado nivel de formación dispensado a los profesionales ejercientes. A tales efectos, el Comité mantiene intercambios de información sobre los contenidos, nivel y estructura de las enseñanzas dispen-

sadas por cada estado miembro en el sector profesional de que se trate, con vistas, en su caso, a llegar a una concepción común tanto de la formación como de la profesión. Del mismo modo, actúa de órgano de seguimiento de los contenidos curriculares respectivos a efectos de su permanente adaptación a los progresos de la ciencia y de los métodos pedagógicos.

Unas rápidas observaciones a cuanto llevamos dicho. Se llama la atención, por un lado, acerca de la existencia del referido Comité Consultivo. Ya se vio cómo casi todos los sistemas universitarios analizados preveían similares órganos ad hoc, con una parecida representación tripartita. La existencia, también en la CEE, de órganos de seguimiento de la adecuación de las enseñanzas a los cambios científicos, nos lleva a insistir de nuevo en la conveniencia de su implantación en nuestro país. La extensión de los sectores representados en el seno de estos órganos, o el ámbito de su proyección (por títulos o por ramas de estudio), vendrían perfilados o corregidos paulatinamente con su propia andadura, pero la institucionalización de los mismos en nuestro sistema universitario parece necesaria.

Se destaca, asimismo, el hecho de que las que hemos denominado Directivas de homogeneización de estudios contengan, en ocasiones, más previsiones de contenidos académicos que nuestras propias directrices de planes de estudio actualmente vigentes, o que nuestros planes de estudio concretos, en los que no se hace referencia, por ejemplo, a los campos de conocimiento que deben ser cubiertos por cada curriculum diferenciado. Aunque la enumeración de dichos campos no es susceptible de un control académico formal (como sí lo es el número de horas, por ejemplo), su inclusión en las directrices constituiría un sano ejercicio de replanteamiento de los contenidos y de primera aproximación a lo que son los distintos ámbitos de la formación.

Puede sorprender un tanto la larga relación de materias de obligatoria inclusión en los planes de estudios de cada país que la Comunidad establece (excepto en medicina y arquitectura) en los Anexos correspondientes a las Directivas de homogeneización de estudios. Aunque las Directivas hablan de «matières» (y no de «unités d'enseignement», que serían nuestras asignaturas) y especifican que la enseñanza de las mismas pueda realizarse en el marco de otras disciplinas o en unión con éstas (lo que permite cierta flexibilidad en la configuración del curriculum), lo cierto es que la enumeración ofrecida en cada Directiva es considerablemente extensa y, por imperativa, deja poco margen de autonomía al Derecho interno de cada país. En todo caso, en las

directrices generales de planes de estudio que pueda aprobar el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades, habrá que incorporar las relaciones de materias y carga lectiva mínima ya fijadas por la CEE para determinadas profesiones tituladas.

Estas exigencias comunitarias, caso de extenderse a todas las profesiones liberales, podrían restringir la autonomía universitaria en la fijación de los contenidos académicos de sus planes de estudio. No parece, sin embargo, que en los próximos años la aspiración unificadora de la Comunidad europea vaya a realizarse mediante el sistema de sucesivas aprobaciones de nuevas Directivas sobre títulos académicos concretos y ámbitos profesionales carentes en la actualidad de regulación específica.

Ciertamente los estudios que han sido regulados hasta ahora presentaban notables facilidades unificadoras, puesto que la formación de un médico o de un veterinario exige el estudio de prácticamente las mismas materias en cualquier Estado y de ahí que la homogeneización de las formaciones conducentes a estos títulos fuese una consecuencia casi natural. Debe pensarse, sin embargo, que si respecto de los estudios más fácilmente homogeneizables se observa en este punto una gran prudencia (considérese que la Directiva de arquitectos ha sido objeto de estudio y discusión durante casi veinte años) y un cierto estancamiento (siguen sin aprobarse otras normativas homogeneizadoras, como, por ejemplo, la de Ingenieros, no obstante existir desde 1969 un texto propuesto por la Comisión), idéntica cautela sería presumiblemente necesaria para imponer un contenido académico homogéneo a formaciones objeto de mayor libertad curricular en los distintos sistemas educativos o que presentan un neto carácter interdisciplinar. A efectos de obviar —respetándolas— estas divergencias académicas nacionales, la Comunidad ha acometido recientemente el estudio de una propuesta de Directiva por la que se establece un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior. A dicha propuesta nos referiremos en el apartado 4 de este Capítulo.

3. *REQUISITOS ACADÉMICOS DE LAS PROFESIONES REGULADAS: SU INCIDENCIA EN NUESTRO SISTEMA UNIVERSITARIO*

Hasta el momento presente la Comunidad ha regulado, por el orden cronológico que se enumera, las siguientes profesiones: médico y médico espe-

cialista, enfermero, odontólogo, veterinario, matrona, arquitecto y farmacéutico (ya se señaló que se dejaba fuera la de abogado).

3.1. Médicos y médicos especialistas

La profesión está regulada por las Directivas 75/362 (Directiva de reconocimiento de títulos) y 75/363 (Directiva de homogeneización de estudios), ambas de 16 de junio de 1975, y otras disposiciones complementarias.

3.1.1. Médicos

El art. 3.º de la Directiva 75/362 enumera los títulos académicos de los Estados miembros que permiten el acceso al ejercicio profesional y que la propia Directiva convalida en su art. 2.º. La incorporación de España a la Comunidad Europea exige la inclusión en dicho precepto de una referencia del siguiente tenor aproximado: «Título oficial de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Universidades».

Los contenidos mínimos de formación se establecen en el artículo primero de la Directiva 75/363. Son los siguientes:

a) Previa posesión de un título que permita el acceso a la Universidad.

b) Seis años de estudio o cinco mil quinientas horas de enseñanza teórica y práctica en un centro universitario o que esté bajo el control de una universidad.

c) Adquisición durante el período de formación de un conocimiento adecuado sobre los siguientes campos:

- Ciencias médicas y métodos científicos, con inclusión de los principios de la medida de las funciones biológicas, de la apreciación de los hechos establecidos científicamente y del análisis de los datos.
- Estructura, funciones y comportamiento del ser humano, sano o enfermo; y relaciones existentes entre la salud del hombre y su entorno físico y social.
- Disciplinas y prácticas clínicas que proporcionen una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina preventiva, diagnóstica y terapéutica, así como de la reproducción humana.

— Experiencia clínica adecuada bajo control hospitalario.

Debe destacarse que los requisitos académicos transcritos se cumplen suficientemente en nuestros planes de estudio.

3.1.2. Médicos especialistas

El art. 5.º de la Directiva 75/362 enumera las denominaciones genéricas de los títulos de Médico especialista de los diferentes países, así como las autoridades que los expiden. La mención a incluir por España podría ser la de «Título oficial de Médico especialista expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia».

Asimismo, se reconocen los títulos de cada Estado miembro en los campos que establece el apartado 3.º del citado artículo. Paralelamente, los arts. 7.º y 8.º regulan los diplomas y títulos de Médico especialista propios a dos o más Estados miembros y reconocen los títulos en los campos que se mencionan. En principio, España podría o debería incluir aquí sus títulos de Especialista correspondientes a los dos grupos.

Los contenidos mínimos de formación se establecen en los artículos 2.º y 4.º de la Directiva 75/363 y son los siguientes:

a) Previa posesión de un título de médico, en las condiciones fijadas anteriormente.

b) La formación debe:

- Comprender enseñanzas teóricas y prácticas.
- Realizarse con plena dedicación y bajo el control de autoridades y organismos competentes.
- Desarrollarse en un centro universitario, en un centro hospitalario y universitario o, en su caso, en un centro médico acreditado a estos efectos por las autoridades u organismos competentes.
- Requerir la participación personal del especialista en formación en la actividad y responsabilidades de los correspondientes servicios del centro.

c) Cursar los períodos mínimos de formación médica especializada, que la Directiva enumera separadamente para cada Especialidad y que oscilan entre tres y cinco años.

En cuanto al cumplimiento, por la legislación española, de las prescripciones comunitarias en materia de especialidades médicas, se manifiesta lo siguiente:

1.º) La Directiva de 26 de enero de 1982 (82/76/CEE) disponía que la formación de especialistas se efectuará en «puestos de trabajo específicos reconocidos por las autoridades competentes» y que dichos puestos «serán objeto de una remuneración apropiada». Este doble requisito, exigido por lo que podríamos denominar el régimen general de Especialidades Médicas previsto en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, es, sin embargo, objeto de excepciones en supuestos concretos previstos en el propio Decreto (art. 5.º, 6; disposición transitoria 4.ª, etc.).

2.º) Por lo que respecta a la duración de las Especialidades Médicas, el Real Decreto arriba citado ha elevado en un año las Especialidades de Farmacología Clínica y Medicina Interna, que cumplen ya el mínimo temporal exigido por la Comunidad, pero falta por señalar la duración de Estomatología (que no deberá ser inferior a tres años) y debe elevarse a cuatro años la duración de dos Especialidades: Análisis Clínicos y Bioquímica Clínica.

3.2. Enfermeros

La legislación básica está constituida por las Directivas 77/452 (Directiva de reconocimiento de títulos) y 77/453 (Directiva de homogeneización de estudios), ambas de 27 de junio de 1977.

En la primera Directiva se relacionan los títulos académicos de los países miembros que permiten el acceso a la profesión. La mención académica a incluir por España debería ser la de «Título oficial de Diplomado en Enfermería, expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Universidades».

Los contenidos mínimos de formación se establecen en el art. 1.º de la Directiva 77/453. Son los siguientes:

a) Formación escolar previa de diez años, sancionada por un título oficial o por la certificación de superación de un examen de admisión, de nivel equivalente, en las Escuelas de Enfermería.

b) Formación específicamente profesional, en régimen de plena dedicación, respecto de las materias que enumera la Directiva como de necesaria incorporación en el plan de estudios y que deben impartirse a lo largo de tres años completos de estudios o de cuatro mil seiscientos horas de enseñanza teórica y práctica.

La Directiva enumera veintidós materias teóricas y técnicas (distribuidas en tres grupos: cuidados específicos del campo de la enfermería; ciencias fundamentales; y ciencias sociales) y siete materias clí-

nicas que deberán efectuarse en sucesivos stages, según dispone su art. 1.º, 3,3¹.

c) Realización de exámenes que garanticen la adquisición, por el interesado, de los siguientes conocimientos:

- Ciencias básicas de cuidados generales (funciones fisiológicas del organismo, comportamiento del ser humano sano y enfermo, relaciones entre la salud y el medio físico y social).
- Principios generales de la salud.
- Naturaleza y ética de la profesión.
- Experiencia clínica adecuada.
- Capacidad para participar en la formación del personal sanitario.
- Experiencia de colaboración con otros profesionales del sector sanitario.

Se señala que nuestros planes de estudios de Enfermería cumplen suficientemente los contenidos de formación exigidos en esta Directiva.

3.3. Odontólogos

La inexistencia, en España, de estudios específicos de Odontología (y por específicos queremos decir independientes de Medicina) plantea el problema de la necesidad de su inmediata implantación. A ello nos referiremos más adelante. Expongamos ahora la regulación comunitaria en la materia, siguiendo el mismo esquema utilizado para las restantes profesiones.

3.3.1. Legislación comunitaria

La regulación de los odontólogos se contiene, fundamentalmente, en las Directivas 78/686 (Directiva de reconocimiento de títulos) y 78/687 (Directiva de homogeneización de estudios), ambas de 25 de julio de 1978.

El art. 3.º de la Directiva 78/686 enumera los títulos académicos de los Estados miembros que permiten el acceso al ejercicio profesional de la Odontología. La mención que podría incorporar España sería la de «Título Oficial de Licenciado en Odontología expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Universidades».

¹ En Anexo a esta última parte del trabajo se incluyen los contenidos académicos establecidos por la Comunidad respecto de los siguientes estudios: enfermería, odontología, veterinaria, asistencia obstétrica y farmacia. En medicina y arquitectura las Directivas no contienen relación de materias.

En los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta Directiva se prevé la existencia de «prácticos del arte dental» —denominación comunitaria genérica aplicable a estos profesionales titulados— especialistas (en ortodoncia o en cirugía bucal). La Comunidad Europea, sin embargo, no exige la implantación de especialidad alguna en aquellos países que no la tengan (en Francia no existe especialidad de cirugía bucal y Luxemburgo no tiene ninguna de las dos): se trata simplemente del mutuo reconocimiento de los diplomas de especialista ya existentes en los distintos sistemas universitarios. Estas previsiones, pues, no postulan necesariamente ninguna medida por parte del Derecho interno español.

Contrariamente a lo que sucedía con las profesiones anteriormente examinadas, la Directiva 78/687 ha definido, a grandes rasgos, el campo de actividades de esta profesión, a la que se habilita para «el ejercicio de las actividades de prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de los dientes, boca, maxilares y tejidos anejos, en el respeto de las reglas deontológicas vigentes en el momento de la notificación de la presente Directiva».

Por lo que se refiere a los contenidos mínimos de formación, el art. 1.º de la Directiva 78/687 establece los siguientes requisitos:

a) Previa posesión del título oficial que permita el acceso a la Universidad.

b) Una formación de cinco años de estudios teóricos y prácticos en régimen de plena dedicación, a lo largo de los cuales se deben cursar, en una Universidad o centro equivalente, las materias que se indican en el Anexo de la Directiva (en dicho Anexo se relacionan treinta y siete materias estructuradas en tres grupos: materias básicas, materias médico-biológicas y médicas y materias específicamente odontológicas).

c) La formación impartida debe permitir la obtención, por el estudiante, de un conocimiento adecuado sobre los siguientes campos:

- Ciencias odontológicas y métodos científicos, con especial referencia a los principios de la medida de las funciones biológicas, de la apreciación de hechos científicos y de análisis de datos.
- Constitución, fisiología y comportamiento del ser humano sano y enfermo, e influencia sobre el mismo del entorno físico y social.
- Estructura y función de los dientes, boca, maxilares y tejidos anejos.
- Disciplinas y métodos clínicos susceptibles de

proporcionar una visión coherente de las anomalías, lesiones y enfermedades de los dientes, boca, maxilares y tejidos anejos, así como de la ciencia odontológica en sus aspectos de prevención, diagnóstico y terapia.

— Experiencia clínica bajo supervisión apropiada.

Respecto de los títulos de odontólogo especialista (cuya regulación, ya se ha dicho, no nos afectaría necesariamente), los requisitos mínimos de formación se establecen en el art. 2.º:

a) Previa posesión de un título de Odontología.

b) Formación efectuada en régimen de plena dedicación, con una duración mínima de tres años, en centro universitario o equivalente, con las siguientes características:

- Enseñanza teórica y práctica.
- Participación personal del candidato en la actividad y responsabilidad del centro de salud.

3.3.2. Régimen español

La Evolución, en España, de los estudios de Odontología durante la primera parte del siglo XX ha sido la de un continuado enraizamiento de los mismos en el ámbito de los estudios de Medicina, evolución que culminó con el Decreto de 7 de julio de 1944, por el que se consagraba la Estomatología como una especialidad médica de dos años de duración, a cursar tras la obtención del título de Licenciado en Medicina y Cirugía y en pie de igualdad con las restantes especialidades médicas. Consecuentemente, la Escuela de Odontología pasaría a denominarse Escuela de Estomatología, desapareciendo, como tales, los estudios específicos de Odontología y la titulación correspondientes (O.M. de 25 de febrero de 1948). Posteriormente, y hasta hoy, la formación universitaria en este campo se limita a la especialidad médica de Estomatología, sucesivamente incluida en la lista de especialidades médicas ofrecida por los distintos textos reguladores del tema: ley de 20 de julio de 1955, Decreto de 20 de julio de 1978 y Real Decreto de 11 de enero de 1984. Debe destacarse, asimismo, que el Real Decreto de Especialidades Médicas de 15 de julio de 1978 incluyó, como especialidad independiente de la Estomatología, la Cirugía Maxilofacial, que recogida, asimismo, en el Real Decreto de 11 de enero de 1984, tiene una duración de 5 años.

3.3.3. Medidas a adoptar en España

El tema de la libertad de establecimiento en España de estos profesionales constituye un capítulo de negociaciones cerrado en marzo de 1982. El compromiso español está recogido en el Documento de la 10.^a Sesión Ministerial de la Conferencia entre las Comunidades y España. En dicha Sesión se acordó la posibilidad de diferir la libertad de establecimiento en España de los prácticos del arte dental de los otros Estados miembros hasta el momento en que aparezca la primera promoción de los nuevos titulados españoles, con la salvedad de que este plazo de excepción no podía ser superior a 5 años a contar desde la fecha de la plena adhesión de España a la Comunidad (1.^o de enero de 1986). En consecuencia, las enseñanzas de Odontología deberían ser implantadas en la Universidad española para el próximo curso 1986/87. De esta forma, en 1991 —fecha a partir de la cual podrán venir los profesionales de la Comunidad— existiría ya la primera promoción de Licenciados en Odontología. Ello da a este tema un carácter absolutamente prioritario.

La creación de la carrera de Odontología obedecería, pues, a dos razones básicas:

- a) Adecuación a las previsiones normativas de la CEE.
- b) Reestructuración de los estudios actualmente existentes en España en este campo (hoy integrados por 8 años: 6 de licenciatura en Medicina y 2 de Especialidad en Estomatología, que deberán elevarse a 3) y creación de unos estudios específicos de licenciatura de 5 años.

En contra de la implantación en España de los estudios de Odontología se ha argumentado que por la primera razón apuntada no sería necesario crear dicha carrera, ya que el actual currículum del título español de estomatólogo satisface con mucho las exigencias comunitarias para el reconocimiento del «*praticien de l'art dentaire*». Aunque es cierto que en Europa existen por un lado los estomatólogos y por otro los dentistas, si al estomatólogo español no se le equiparase con el estomatólogo comunitario sino con el dentista comunitario, no sería preciso, para satisfacer las exigencias de la CEE —se concluía—, crear una nueva carrera. Ahora bien, parece que la no creación de la carrera de dentista en España supondría un trato discriminatorio para los propios españoles. Los dentistas comunitarios obtendrían su título y, por tanto, el derecho de establecerse en España, con cinco años de estudios,

mientras que los españoles (de no crearse la carrera) necesitarían, para esto mismo, nueve años. Ello podría producir además un flujo, ya iniciado, de estudiantes españoles a Universidades extranjeras que impartan estudios de odontología, para su posterior vuelta a España a efectos de ejercer la profesión.

3.4. Veterinarios

Esta profesión está regulada por las Directivas 78/1026 y 78/1027, ambas de 18 de diciembre de 1978. En la primera de ellas se relacionan los títulos que se reconocen de los diferentes Estados miembros (art. 3.^o). La mención española debería ser la de «Título Oficial de Licenciado en Veterinaria expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Universidades».

Los requisitos mínimos de formación se contienen en el art. 1.^o de la Directiva 78/1027:

- a) Previa posesión de un título que permita acceder a la Universidad.
- b) La formación debe tener una duración mínima de cinco años de estudios teóricos y prácticos en régimen de plena dedicación en un centro universitario o equivalente, a lo largo de los cuales deben cursarse las disciplinas que se indican en el Anexo de la Directiva. La norma comunitaria comprende materias básicas (cinco) y materias específicas (treinta y tres), subdivididas éstas a su vez en cuatro grupos: ciencias fundamentales; ciencias clínicas; producción animal; e higiene alimentaria. Se señala asimismo en la Directiva que la formación práctica puede realizarse mediante uno o varios stages, siempre que éstos se realicen en régimen de plena dedicación, bajo el directo control de la autoridad y organismos competentes y que la totalidad de los stages no exceda de seis meses.
- c) La formación impartida debe garantizar un conocimiento adecuado sobre los siguientes campos:
 - Ciencias sobre las que se fundan las actividades veterinarias.
 - Estructura y funciones de los animales sanos; crecimiento, reproducción, higiene y alimentación de los mismos; tecnología utilizada en el proceso de elaboración y conservación de alimentos para necesidades animales.
 - Comportamiento y protección de los animales.
 - Naturaleza, efectos, desarrollo y tratamiento de las enfermedades de los animales, indivi-

dualmente o en grupo y especialmente de las transmisibles a los seres humanos.

- Medicina preventiva.
- Higiene, tecnología y fabricación de los géneros alimenticios de origen animal destinados al consumo humano.
- Disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas sobre estas materias.
- Experiencia clínica y práctica bajo control adecuado.

Las previsiones académicas referidas no plantean ningún problema a nuestra Administración universitaria en punto a duración de los estudios y contenido de los mismos, toda vez que los planes de estudio de Veterinaria cumplen suficientemente los requisitos mínimos de formación. Mayor adecuación es necesaria, sin embargo, en cuanto a la realización de stages de tipo práctico.

3.5. **Matronas**

La regulación jurídica de esta profesión está contenida en las Directivas 80/154 y 80/155, ambas de 21 de enero de 1980, por las que se reconocen los títulos y se homogeneizan los estudios, respectivamente.

Del mismo modo que sucedía con los Odontólogos, la Directiva correspondiente ha establecido un campo mínimo de competencias profesionales. Estas aparecen enumeradas en el art. 4.º de la Directiva 80/155:

- Proporcionar una buena información y consejo en materia de planificación familiar.
- Constatar el embarazo y vigilar la evolución normal del mismo, realizando los exámenes necesarios a tal efecto.
- Prescribir o recomendar los exámenes necesarios para un diagnóstico urgente en caso de embarazos portadores de riesgo.
- Asegurar la preparación completa para el parto y establecer programas de preparación a la futura paternidad, proporcionando consejos en materia de higiene y alimentación.
- Asistir a la parturienta en el desarrollo del parto y vigilar el estado del feto «in utero» mediante los medios clínicos técnicos apropiados.
- Practicar el parto normal cuando se trate de un supuesto de presentación de vértice, con realización, en caso de necesidad, de la episiotomía y practicar por razones de urgencia el parto en el supuesto de presentación de nalgas.
- Descubrir en la madre o en el niño los signos anunciadores de anomalías que podrían preci-

sar la intervención de un médico y asistir a éste último en caso de intervención, así como adoptar las medidas urgentes necesarias en caso de ausencia de médico, especialmente la extracción manual de la placenta, seguida, en su caso, de la revisión uterina manual.

- Examinar al recién nacido y dispensarle los cuidados adecuados, adoptando todas las iniciativas exigidas en caso de necesidad, y practicar, en su caso, la reanimación inmediata.
- Dispensar a la parturienta los cuidados necesarios, vigilar las reacciones subsiguientes al parto y dar los consejos necesarios que permitan cuidar del recién nacido en las mejores condiciones.
- Practicar las medidas prescritas por el médico.
- Elaborar los informes escritos necesarios.

Los títulos reconocidos de los países miembros se relacionan en el art. 3.º de la Directiva 80/154. La mención correspondiente a España sería la de «Diploma de Asistencia Obstétrica (Matronas) expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia».

Los requisitos y contenidos mínimos de formación se establecen en el art. 1.º de la Directiva 80/155:

a) Debe cursarse una formación específica, en régimen de plena dedicación, en una de las dos modalidades que se indican:

- Tres años de estudios prácticos y teóricos, con una formación escolar general previa de diez años; o bien
- Dieciocho meses de estudios, siempre y cuando el candidato esté en posesión de uno de los títulos de Enfermería a los que se refiere el art. 3.º de la Directiva 77/452.

b) La formación debe comprender el estudio de las materias incluidas en el Anexo de la propia Directiva, que las reconduce a dos grupos:

- Enseñanzas teóricas y técnicas, con expresa referencia a materias básicas (15 disciplinas) y materias específicas de asistencia obstétrica (10 disciplinas).
- Enseñanzas prácticas y clínicas.

c) Esta formación debe proporcionar al interesado un conocimiento adecuado sobre los siguientes extremos:

- Ciencias básicas de asistencia obstétrica y ginecológica.
- Deontología y legislación profesional.
- Función biológica, anatomía y fisiología en el campo obstétrico y del recién nacido, así como

relaciones entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.

- Experiencia clínica bajo vigilancia y control por personal cualificado en un centro concertado a estos efectos.
- Comprensión de la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con los profesionales del sector.

Por lo que respecta a la incidencia de esta normativa en el Derecho español, hay que recordar que el art. 1.º de la Directiva 80/154 dispone que una de las modalidades de la obtención del Diploma de Matrona es a través de la posesión del Diploma de Enfermera más la realización de un curso de 18 meses. Como quiera que el art. 5.º del Decreto de 18 de enero de 1957, por el que se establece la especialización de «Asistencia Obstétrica» (Matronas) para los Ayudantes Técnicos Sanitarios, dispone que las enseñanzas de Matronas tendrán un año de duración, debería modificarse la normativa en este punto a fin de incrementar el período de duración de estos estudios.

3.6. Arquitectos

Frente al procedimiento habitual seguido por la Comunidad respecto de las profesiones anteriormente analizadas (aprobación separada de una primera Directiva de reconocimiento de títulos y de una segunda Directiva de homogeneización de contenidos), la profesión de arquitecto se sustancia en la sola Directiva 85/384, de 10 de junio, por la que se establecen las exigencias mínimas de formación académica de cuyo cumplimiento se hace depender el reconocimiento mutuo de los títulos.

Si respecto de los odontólogos y matronas la Comunidad ha fijado un campo de competencias profesionales (descriptivo a grandes rasgos en el caso de los odontólogos y detallado para las matronas), respecto de los arquitectos el campo de aplicación de la Directiva (art. 1.º) queda delimitado por las «actividades propias de la arquitectura», entendiendo por tales las «ejercidas habitualmente bajo el título profesional de arquitecto». Esta declaración tautológica, que no hace sino constatar la dificultad de acotamiento del campo profesional, parece reenviar a lo establecido en el derecho interno de cada país, pues, a falta de una descripción genérica de competencias, sólo referida a una o a varias realidades nacionales concretas puede tener aplicación la expresión «ejercicio habitual».

La Comunidad no ha establecido todavía, como régimen de futuro, la lista de títulos nacionales de

los Estados miembros que habilitarán para el ejercicio de las referidas «actividades propias de la arquitectura». Dispone a estos efectos el art. 7.º de la Directiva que «cada Estado miembro comunicará... a los demás Estados miembros y a la Comisión, la lista de los diplomas, certificados y títulos académicos que, expedidos en su territorio, son conformes con los criterios de formación establecidos en los arts. 3.º y 4.º, así como los centros o autoridades que los expiden», debiendo realizarse la comunicación en el plazo de doce meses a contar de la notificación de la Directiva. La titulación que debería ser comunicada por España es la de «Título oficial de Arquitecto expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Universidades», pues solamente los estudios conducentes a esta titulación cumplen con los requisitos académicos establecidos en los arts. 3.º y 4.º de la Directiva. Estos requisitos son los siguientes:

a) Debe tratarse de una enseñanza de nivel universitario en la que la arquitectura constituya el elemento principal. Las enseñanzas deben mantener el necesario equilibrio entre los aspectos teóricos y prácticos de la formación y asegurar la adquisición de:

- La aptitud para concebir realizaciones arquitectónicas que respondan a un tiempo a exigencias estéticas y técnicas.
- Un conocimiento adecuado de la historia y teoría de la arquitectura, así como de las artes, tecnologías y ciencias humanas conexas.
- Un conocimiento de las bellas artes susceptible de mejorar la concepción arquitectónica.
- Un conocimiento adecuado de los sectores relativos a urbanismo y planificación.
- La capacidad para establecer y canalizar las relaciones entre el hombre y la creación arquitectónica y entre ésta y su marco físico.
- La capacidad para concebir la profesión de arquitecto de manera receptiva a los distintos factores sociales.
- Un conocimiento de los métodos de investigación y preparación del proyecto de construcción.
- Un conocimiento de los problemas de concepción estructural, construcción e ingeniería civil en relación con la concepción de edificios.
- Un conocimiento adecuado de la tecnología capaz de asegurar a las edificaciones los necesarios elementos de confort interior y protección climática.
- Una capacidad técnica en la concepción capaz de satisfacer las exigencias de los usuarios.

— Un conocimiento adecuado de las empresas, organizaciones, reglamentaciones y procedimientos que intervienen en el proceso de concretización de los proyectos de construcción.

b) La formación académica debe tener una duración mínima, bien de cuatro años lectivos en régimen de tiempo completo en una universidad o centro equivalente, bien de seis años de estudios de los que al menos tres sean a tiempo completo, debiendo las enseñanzas quedar sancionadas en todo caso por la superación de exámenes de nivel universitario.

Las referidas previsiones académicas contenidas en los arts. 3.º y 4.º de la Directiva no exigen ninguna modificación en nuestros contenidos formativos, toda vez que los planes de estudio de las ETS de Arquitectura cumplen suficientemente las exigencias descritas. Por lo demás, y en contra de lo previsto para otras profesiones, la Directiva de Arquitectura carece de relación de materias de obligatoria inclusión en los planes de estudio de cada país.

Algunas excepciones al régimen de duración mínima de los estudios prevé, sin embargo, la propia Directiva.

En primer lugar, el art. 4.º admite la validez de las titulaciones en Arquitectura expedidas por las Fachhochschulen alemanas competentes que sancionen una formación académica de tres años, siempre que a) dicha formación reúna las exigencias enumeradas anteriormente; b) dichos títulos habiliten en la República Federal de Alemania para el ejercicio de las actividades profesionales de Arquitecto; y c) el titulado haya ejercido profesionalmente como arquitecto en la RFA durante un período de cuatro años y así sea certificado por el correspondiente colegio profesional. La excepcionalidad radica, pues, en la reducción, en un año, de la duración mínima de los estudios. No vamos a entrar en una valoración de esta medida excepcional, a la que se ha llegado después de numerosas discusiones y reservas manifestadas por los distintos países comunitarios. Dado que la excepción no satisface realmente a ningún Estado miembro —excepto a Alemania—, la Directiva prevé un replanteamiento de la situación dentro de ocho años.

Por otro lado, el apartado 2 del art. 4.º también contiene una excepción al régimen general de duración de los estudios respecto de aquellas personas que, bajo el control de un arquitecto, tienen una antigüedad laboral de siete o más años en el campo de la arquitectura: si el sistema general del art. 4.º, 1, prevé una escolaridad mínima de cuatro años, de los cuales tres al menos deben serlo en régimen de tiempo completo, la presente excepción

exonera del último requisito y admite la posibilidad de estudios a tiempo parcial (pero cumpliendo las exigencias académicas del art. 3.º) a quienes se encuentran trabajando en el campo de la arquitectura con una antigüedad mínima de siete años. Pues bien, esta previsión excepcional tampoco es de aplicación a nuestro sistema universitario, que no prevé como medida de promoción social la posibilidad de estudios a tiempo parcial. Del mismo modo, tampoco la previsión excepcional del art. 5.º, por la que se habilita a ejercer profesionalmente como arquitecto a «los nacionales de los diferentes Estados miembros que se hayan distinguido de una manera especial por la calidad de sus realizaciones en el campo de la arquitectura», es de aplicación a nuestro país, por carecer nuestro ordenamiento jurídico de una tal previsión legal.

Así pues, y con las excepciones consideradas (al margen de su no aplicación a nuestro país), el régimen jurídico previsto por la Comunidad respecto del reconocimiento de los títulos habilitadores para el ejercicio profesional de la arquitectura, se basa en la previa homologación académica de los estudios: homologación de los contenidos (art. 3.º) y homologación de la duración (art. 4.º). En este punto es cada Estado quien, internamente, debe comprobar y garantizar la bondad académica del título que presenta; y sólo en el caso de que un Estado miembro dude de la validez académica de algún título presentado por otro Estado, entra en juego, a través del Comité Consultivo correspondiente, el mecanismo de garantía previsto en los arts. 8.º y 9.º de la Directiva.

Si, como ya se indicó al comienzo de este capítulo, respecto de cada profesión regulada existe un Comité Consultivo encargado de garantizar la adecuación académica de las enseñanzas a las correspondientes previsiones comunitarias, sólo la Directiva de arquitectura prevé de manera expresa un mecanismo de garantía y seguimiento académicos. En este punto, como en otros (títulos habilitantes en régimen de derechos adquiridos, excepciones en cuanto a la duración de los estudios), la Directiva de Arquitectura presenta notables divergencias respecto del paralelismo seguido en las normativas reguladoras de las restantes profesiones, divergencias motivadas sin duda por las peculiaridades y diferencias nacionales existentes tanto en el concreto ejercicio profesional de la arquitectura como en la duración y contenidos académicos de los estudios conducentes al título. Así lo reconoce la propia Exposición de Motivos de la Directiva al afirmar que «las modalidades de formación de los profesionales ejercientes en el campo de la arquitectura son

en la actualidad muy diversificadas» y de ahí que convenga establecer una «convergencia en las formaciones académicas conducentes al ejercicio de estas actividades».

El régimen de derechos adquiridos viene regulado en los arts. 10.º y ss. En la medida en que se trata de una regulación legal reconocedora de unas situaciones académicas y profesionales consolidadas en cada Estado miembro —y por ello ajenas a una posible reforma académica con vocación de futuro—, el régimen de derechos adquiridos no ha sido mencionado al exponer las restantes profesiones tituladas. Interesa considerarlo aquí por lo que revela en el tema de la relación título académico-ejercicio profesional.

Los arts. 10.º y 11.º de la Directiva reconocen y enumeran, separadamente para cada Estado, los títulos académicos que, aún sin cumplir necesariamente las exigencias de formación previstas en los arts. 3.º y 4.º, habilitan para el ejercicio profesional de la arquitectura en virtud de los derechos adquiridos internamente en cada regulación nacional. La relación exhaustiva de títulos que establece el art. 11.º ha constituido, así, el necesario punto de arranque de la Comunidad en un tema que, por su complejidad, llevaba siendo objeto de discusiones durante muchos años. No en vano recomienda la Exposición de Motivos de la norma comunitaria que, dado que los profesionales afectados son, de un Estado a otro, en número muy desigual, «los primeros años de aplicación de la presente Directiva deben ser objeto de una vigilancia particularmente atenta por parte de la Comisión».

Pues bien, la solución adoptada por la Comunidad al régimen de derechos adquiridos ha sido la resultante de la conjugación de dos factores: el respeto al derecho interno de cada Estado y el desplazamiento del tema desde el ámbito académico al ejercicio profesional. La Comunidad ha admitido, pues, en el art. 11.º, los títulos académicos que el derecho interno de cada país reconoce como portadores de la plenitud de competencias profesionales en el campo de la arquitectura. Y éste es el punto que interesa destacar: el hecho de que la plenitud de competencias profesionales en el campo de la arquitectura, que en nuestro sistema universitario queda restringida a los Arquitectos, no se limita, en algunos países comunitarios (Alemania, Bélgica, Dinamarca, Grecia, Italia), al título académico de Arquitecto. Titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes, Ingenieros civiles o Diplomados en ingeniería pueden ejercer, pues, las mismas competencias profesionales que los poseedores de un título de Arquitecto, siempre que aquéllos hayan sido ha-

bilitados a tal efecto; habilitación que, según los países, puede corresponder a las autoridades o a los colegios profesionales competentes. Se subraya en todo caso la quiebra de la identidad entre la titulación académica y el colegio profesional.

3.7. Farmacéuticos

La legislación comunitaria básica está constituida por las Directivas 85/432 (directiva de homogeneización de estudios) y 85/433 (directiva de reconocimiento de títulos), ambas de 16 de septiembre de 1985.

Es en la segunda norma donde se relacionan los títulos académicos de los países miembros que permiten el acceso a la profesión. La mención correspondiente a España debería ser la de «Título oficial de Licenciado en Farmacia expedido por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Universidades».

También para los farmacéuticos la legislación comunitaria ha previsto de manera expresa un campo de competencias profesionales. Dispone a estos efectos el art. 1.º de la Directiva 85/432 que los titulados en Farmacia «quedarán habilitados al menos para el ejercicio de las actividades que se relacionan, bajo reserva, en su caso, de la necesidad de una experiencia profesional complementaria». La relación de actividades, que parece presentar un carácter de mínimos y quedar sujeta, en algún caso, a la previa práctica profesional, es la siguiente:

- Puesta al día de la forma farmacéutica de los medicamentos.
- Fabricación y control de medicamentos.
- Control de medicamentos en laboratorio a tal fin.
- Almacenamiento, conservación y distribución de medicamentos al por mayor.
- Preparación, control, almacenamiento y distribución de medicamentos en farmacias abiertas al público.
- Preparación, control, almacenamiento y suministro de medicamentos en los hospitales.
- Difusión de informaciones y consejos relativos a los medicamentos.

Los requisitos y contenidos mínimos de formación se establecen en el art. 2.º de la Directiva 85/432. Son los siguientes:

- a) Previa posesión de un título que permita el acceso a la Universidad o centros de enseñanza superior equivalentes.
- b) La formación académica debe tener una du-

ración mínima de cinco años de estudios y cumplir las siguientes exigencias:

- Un período mínimo de cuatro años de enseñanzas teóricas y prácticas a tiempo completo dispensadas en una universidad o centro superior equivalente o bajo la vigilancia de una universidad.
- Un stage mínimo de seis meses en una farmacia abierta al público o en un centro hospitalario bajo la vigilancia de los servicios farmacéuticos del mismo.

La Directiva prevé dos excepciones a estos períodos académicos: 1) por lo que respecta a la duración del curriculum, se dispone que si en el momento de la entrada en vigor de la norma comunitaria coexisten en un Estado miembro dos vías de formación, de las cuales una dura cinco años y la otra cuatro, en tal caso el título sancionador del curriculum de cuatro años sería conforme comunitariamente siempre que por el propio Estado miembro dicho título sea internamente declarado equivalente con el sancionador de la otra vía formativa de cinco años; 2) por lo que se refiere al stage de seis meses, se prevé que si por falta de plazas suficientes en farmacias abiertas al público o en centros hospitalarios, un Estado miembro no está en condiciones de asegurar los seis meses de stage, puede admitirse que durante un período máximo de cinco años, a contar del 1.º de octubre de 1987, la mitad de dicho stage verse sobre actividades propias del farmacéutico en una empresa de fabricación de medicamentos.

En el Anexo final se enumeran las materias mínimas que establece la Directiva como contenidos de obligatoria inclusión en los planes de estudio de Farmacia.

c) Esta formación debe proporcionar al interesado un conocimiento adecuado sobre los siguientes aspectos:

- Medicamentos y sustancias utilizadas para la fabricación de los mismos.
- Tecnología farmacéutica y control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.
- Utilización de los medicamentos y metabolismo y efectos de los mismos y de la acción de los tóxicos.
- Evaluación de los datos científicos relativos a los medicamentos, a fin de poder suministrar sobre esta base informaciones apropiadas.
- Condiciones legales y profesionales relativas al ejercicio de actividades farmacéuticas.

Si bien los planes de estudio de nuestras Facultades de Farmacia cumplen suficientemente las exigencias de formación descritas, debe procederse a la implantación, previa a la obtención del título, del stage mínimo de seis meses exigido por la comunidad, bien entendido que, con carácter transitorio, la configuración del stage podría adecuarse a la excepción antes mencionada.

4. HACIA UN SISTEMA GENERAL DE RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Con la reciente aprobación de la Directiva de Farmacéuticos, y a falta de una regulación definitiva para los Ingenieros, la Comunidad Europea parece haber finalizado una primera etapa de reconocimiento individualizado de títulos académicos a través de la aprobación de Directivas específicas. No ha sido casual, sin embargo, la selección de titulaciones superiores objeto de reconocimiento expreso. Si bien es cierto que los estudios regulados hasta ahora ofrecían (por el paralelismo natural de los mismos en los diferentes sistemas nacionales) evidentes facilidades unificadoras, no ha sido ésa la única razón.

No debe olvidarse que los estudios hasta ahora regulados son prácticamente coincidentes con aquellos que por conducir a profesiones consideradas de interés público, son objeto en algunos sistemas comparados de una especialmente detallada previsión normativa. Así, ya se vio páginas atrás cómo el sistema belga exigía determinados contenidos académicos en los estudios conducentes a ciertas profesiones y cómo en Alemania o Italia el ejercicio profesional en determinados campos estaba sujeto a la realización del previo examen de Estado. Pues bien, este plus de exigencias previsto tanto en Bélgica como en Alemania se predica fundamentalmente de los mismos estudios y profesiones objeto de expresa regulación comunitaria: Médicos, Odontólogos, Farmacéuticos, Arquitectos, Veterinarios, etc., profesiones, en fin, que, por su mayor repercusión social y más clara responsabilidad directa, son objeto de una mayor atención estatal. Lógico es pensar que también la CEE ha optado en estos supuestos por un sistema de reconocimiento que garantizase una determinada formación académica mínima.

Bien es cierto también que la nueva opción por un sistema general de reconocimiento de títulos superiores obedece a criterios distintos de los deriva-

dos de una no siempre fácil consideración del mayor o menor grado de interés público de determinadas profesiones. Si a la lentitud de un tal procedimiento, se añade la dificultad de homogeneizar contenidos en estudios interdisciplinarios o tradicionalmente objeto de mayor libertad académica —y, por tanto, más difícilmente homogeneizables— se comprenderá la oportunidad y la conveniencia del nuevo sistema.

Fue en la pasada Cumbre de Fontainebleau (1984) cuando el Consejo de Ministros europeo sugirió la implantación de un sistema general de reconocimiento de títulos de enseñanza superior que fuera concebido como instrumento jurídico capaz de contribuir a la libre circulación de ciudadanos comunitarios y a la mejora de sus condiciones de vida y trabajo. A tales efectos se constituyó el llamado Comité Adonnino, que en el mes de marzo de 1985 presentó un informe preliminar en el que se contenían las orientaciones generales sobre el tema. En las conclusiones del Rapport Adonnino, que fueron aprobadas por el Consejo, se solicitaba que por parte de la Comisión se adoptasen las medidas necesarias que permitiesen concretar las propuestas del informe. Fruto de dicho encargo ha sido la presente propuesta de Directiva que, con fecha 9 de julio, ha sido presentada por la Comisión al Consejo, y publicada, como tal propuesta, en el Boletín Oficial de las Comunidades del día 28 de agosto.

Por su parte, el Comité de Representantes Permanentes ha constituido un Grupo ad hoc de Consejeros a efectos de analizar la propuesta de Directiva. En las Conclusiones que el citado Grupo elaboró en el mes de noviembre del citado año se destaca la buena acogida a la propuesta por parte de las distintas Delegaciones representadas, al mismo tiempo que las reservas manifestadas por las mismas como consecuencia de las dificultades técnicas que para una solución unitaria del tema presentan las divergencias nacionales en punto a duración de los estudios, condiciones de ejercicio profesional, contenidos de los programas de formación, etc.

Finalmente, el Texto elaborado por la Comisión ha sido parcialmente modificado por el Parlamento, que ha manifestado su voluntad de ser consultado de nuevo si la Comisión o el Consejo se desvían sustancialmente en su decisión final de las opiniones formuladas por aquél. Las modificaciones introducidas por el Parlamento alteran la redacción de algunos artículos del proyecto de Directiva pero manteniendo en lo sustancial las soluciones aportadas en el texto. En cuanto a la fecha previsible de aprobación de la Directiva, la Comisión, a falta todavía del informe del Comité Económico y Social,

ha subrayado «la importancia de que un resultado tangible de los trabajos esté al alcance de los ciudadanos europeos antes de las próximas elecciones europeas de 1989», citándose expresamente el año 1987 como fecha previsible de aprobación.

Un análisis exhaustivo del proyecto de Directiva obligaría a destacar, respecto de cada artículo, las modificaciones introducidas por el Parlamento, que comienza ya por cambiar la denominación del propio título del Texto, predicando el «sistema general de reconocimiento» que se establece en la Directiva, no respecto de los «títulos de enseñanza superior» (como propone la Comisión) sino respecto de las «cualificaciones profesionales a nivel de enseñanza superior». No resulta de interés, sin embargo, detenerse en estas divergencias, toda vez que los principios generales de la normativa son respetados por el Parlamento.

Las notas características que presenta el Texto son las siguientes:

a) Se trata de un sistema de reconocimiento de títulos (o de cualificaciones profesionales, en la revisión del Parlamento) de carácter general. En contra de lo previsto hasta ahora (regulación separada, como ya se ha visto; para diferentes profesiones liberales y estudios conducentes a las mismas), y como consecuencia de la lentitud legislativa que dicho sistema supone, el nuevo enfoque comunitario pretende dar satisfacción de manera inmediata a las necesidades individuales de todas aquellas personas que, de manera independiente o con carácter asalariado, quieren ejercer una actividad profesional en un Estado miembro distinto de aquél en el que han obtenido la titulación académica correspondiente (o cualificación profesional, en la versión del Parlamento) (arts. 2 y 3).

b) Dado que el único requisito académico exigible es el de que la duración mínima de los estudios conducentes al título sea de tres años, se pueden presentar notables divergencias formativas (en la duración y contenidos de los estudios, en la exigencia o no de previos stages, etc.). A tales efectos la Comunidad ha previsto que si el Estado miembro de recepción demuestra divergencias importantes en las respectivas formaciones académicas previas, entren en funcionamiento determinadas medidas de compensación (art. 4.^o), como, por ejemplo, la posesión de una previa experiencia profesional o la realización de un stage de adaptación en el país de recepción.

c) A fin de facilitar la apreciación por el Estado miembro de recepción, de las titulaciones académicas y cualificaciones profesionales invocadas por el nacional de otro Estado, la propuesta de Directiva

prevé un procedimiento de colaboración e intercambios de información (arts. 8-1.º, 9 y 10).

d) El Texto prevé un genérico procedimiento de apelación por parte del ciudadano comunitario que haya visto rechazada su pretensión de trabajar en otro Estado (art. 8.º-2), procedimiento que se regula con más detalle en el Texto presentado por el Parlamento.

e) Consciente la Comisión de que este sistema de reconocimiento mutuo de títulos puede ser insuficiente y perfectible, el art. 12 de la Directiva prevé la necesidad de hacer un balance del mismo al cabo de 5 años de su entrada en vigor.

Puesto que la propuesta de Directiva no prevé ningún contenido académico obligatorio —salvo la exigencia de 3 años de duración mínima de los estudios— la aprobación futura de la misma no plantearía la necesidad de actuaciones académicas concretas por parte de nuestra administración universitaria. En cuanto a la repercusión de un tal sistema en el propio ámbito comunitario, quizás su incidencia real sea menos espectacular de lo que pueda hacer pensar el propio título del Texto, en la medida en que esta normativa, de conformidad con lo previsto en su art. 2.º, no será de aplicación a aquellas profesiones ya reguladas expresamente por otras Directivas específicas (repitémoslas: enfermeros, matronas, médicos, odontólogos, veterinarios, arquitectos y farmacéuticos). Si a estas regulaciones se une la de ingenieros (que, según el calendario comunitario, debía haber sido aprobada en 1985), se observa que la mayor parte de las profesiones merecedoras de un especial interés público han sido ya objeto de una específica regulación comunitaria previsor, para cada caso, de un mínimo contenido académico obligatorio.

Ciertamente la actual propuesta de regulación abre el campo a otras titulaciones y profesiones que, a partir de ahora, podrían verse exoneradas del requisito de convalidaciones bilaterales; pero aunque el campo de titulaciones afectadas es amplio (y sin duda significativo en algunos casos, como por ejemplo, en el campo económico o informático), parece aventurado anticipar cualquier posible repercusión social o profesional. Tampoco la propia Comunidad parece muy convencida de que el nuevo enfoque dado al reconocimiento de títulos sea el más adecuado. De ahí las garantías previstas en la propia norma y la necesidad de replanteamiento de la misma a los cinco años de su entrada en vigor. Realmente las virtualidades, ventajas o disfunciones del nuevo sistema sólo podrán conocerse desde la realidad de su aplicación.

5. *LOS PLANES COMUNES DE ESTUDIO Y LOS PROYECTOS COMETT Y ERASMUS*

Las acciones comunitarias analizadas en los epígrafes precedentes, no obstante su proyección integradora y efectivamente posibilitadora de lo que se pretende sea la Europa de los Ciudadanos, presentan un carácter sustancialmente distinto del que revisten los planes comunes de estudio y los Proyectos COMETT y ERASMUS. No sólo por su contenido y objetivos, prioritariamente profesionales en el caso de las Directivas analizadas en los epígrafes 3 y 4 (la competencia directa en este tema corresponde a la Dirección General III de la Comisión Europea, responsable del derecho de establecimiento y servicios de personas y entidades) y fundamentalmente formativos por lo que respecta a las acciones comunitarias que se analizan a continuación (razón por la cual la unidad competente no es la Dirección General III, sino la Dirección General V de la Comisión). La diferencia de carácter afecta también a la forma jurídica instrumentada para ambos tipos de actuaciones. Mientras las primeras se sustancian a través de Directivas, cuyo contenido se impone a los Estados miembros —si bien se deja a los mismos libertad de actuación en cuanto a las medidas a adoptar para la consecución de los resultados exigidos—, los Proyectos COMETT Y ERASMUS, en cambio, se formulan mediante la adopción de Decisiones cuyo contenido programático sólo obliga a los Estados miembros en la medida en que éstos se adhieren a los programas propuestos y participan libremente en el desarrollo de los mismos.

Concebidos en torno a la idea de una mayor movilidad del estudiante universitario en el espacio europeo, los Proyectos mencionados, mediante la previsión de acciones regladas conducentes a objetivos concretos, articulan una línea de actuación que ya había sido genéricamente adoptada por la Comunidad, en el año 1976, a través del llamado Programa de Acción en materia educativa.

Efectivamente, y como consecuencia de la primera reunión de Ministros de Educación en el año 1971, se elaboró, dos años más tarde, el informe «Pour une politique communautaire de l'Éducation», documento en el que se deja de manifiesto que no se pretende una uniformización de las estructuras educativas nacionales, sino el desarrollo de una «estrategia de amplia cooperación en el terreno de la Educación», mediante un intercambio sistemático de información,

de experiencias pedagógicas y de obtención y puesta en común de resultados. La reunión de Ministros de 1974 aprobaría el informe y encargaría a un Comité ad hoc la elaboración concreta de un primer programa de acción que sería finalmente aprobado en 1976.

La Resolución del Consejo y de los Ministros de Educación reunidos en el seno del Consejo, de 9 de febrero de 1976, por la que se aprueba el Programa de Acción en materia educativa, constituye, pues, la piedra angular sobre la que se apoya, aún hoy, el conjunto de actividades que, en el campo de la educación, se desarrollan por la Comunidad. Con dicho Programa se intenta intensificar los contactos, la información, la cooperación y el desarrollo de experiencias específicas sobre problemas comunes. A partir de estos principios, que se han mantenido en los diez años transcurridos desde 1976, el Programa destaca como principales campos de acción los siguientes: posibilidades de formación cultural y profesional para hijos de trabajadores emigrantes; mejora de la correspondencia entre los sistemas educativos europeos; compilación de información y estadísticas educativas; cooperación en el terreno de la enseñanza superior; enseñanza de lenguas extranjeras; y promoción de la igualdad de oportunidades para el acceso a todas las modalidades de la enseñanza.

En aplicación del objetivo propuesto en cuarto lugar (cooperación en el terreno de la enseñanza superior) se han llevado a cabo diversas acciones comunitarias de entre las que destacan las que se enumeran en los epígrafes sucesivos.

5.1. Los planes comunes de estudios¹

5.1.1. Concepto y objetivos

Los planes o programas comunes de estudio (PCE), también denominados programas de estudios conjuntos, constituyen un instrumento comunitario posibilitador, a través de un sistema de ayudas económicas, del intercambio de alumnos, profesores o material didáctico entre dos o más centros superiores pertenecientes a distintos Estados miembros. Con la aparición institucionalizada de los PCE no se pre-

¹ Dos libros de utilidad, que se han seguido parcialmente en este punto, son: SMITH, Alan, *Programmes communs d'études. Un instrument de coopération européenne dans le domaine de l'enseignement supérieur*, Collection Etudes, CEE, Bruxelles-Luxembourg, 1979; y *Document de la Conférence consacrée à la coopération dans l'enseignement supérieur dans la Communauté Européenne*, CEE, Bruxelles-Luxembourg, 1985.

tende sólo un incremento absoluto de la movilidad estudiantil europea globalmente considerada (ciertamente baja como consecuencia de la fuerza de atracción que continúan ejerciendo las Universidades norteamericanas). A través de los PCE se pretende también la canalización comunitaria de la misma.

A fin de atraer, pues, al estudiante hacia una movilidad estructurada en el propio seno de la Comunidad, se ha implantado, desde el curso académico 1976/77, un sistema de subvenciones y ayudas económicas destinadas a promover unos cauces académicos (los PCE) comunes a distintos centros de enseñanza superior de dos o más Estados miembros. Se trata de esta forma de garantizar una política universitaria no exclusivamente basada en la mera supresión de trabas a la libre circulación de los estudiantes, sino también en la potenciación activa, a través de un marco institucional, de la circulación de profesores y estudiantes. Es lo que algún autor ha llamado «movilidad organizada», bien entendido que con ello no se pretende someter a las Universidades a una tutela comunitaria (ni, en el otro extremo, asumir por la Comunidad esfuerzos universitarios que no le competen), sino crear las condiciones necesarias que permitan una mayor permeabilidad entre los centros superiores.

Desde esta consideración, a las conocidas ventajas inherentes a toda movilidad estudiantil (desarrollo de la personalidad del estudiante al contacto con otras culturas, toma de conciencia del valor de sistemas y actitudes representativos de una realidad nacional distinta, posibilidad de estudiar o profundizar, comparativamente, en diversas especialidades científicas, perfeccionamiento de la capacidad lingüística, etc., etc.), habría que incorporar los objetivos específicos perseguidos con los PCE.

Uno de los objetivos inherentes al establecimiento de planes comunes de estudio consiste en posibilitar el aumento de las perspectivas de empleo de los estudiantes a la finalización de los estudios. La forma más clara de conseguir este objetivo consiste en la implantación de un PCE que permita la expedición del título en cada uno de los dos países participantes. Es el caso, entre otros, de dos PCE existentes desde 1976, año de implantación de los planes comunes de estudios: el PCE 76/1 entre el King's College de Londres y la Universidad de París I, que, mediante la obtención del título en «Derecho inglés y francés», permite la práctica de esa disciplina en ambos países; o el PCE 76/22 entre la Escuela Superior de Comercio de Reims y el Middlesex Polytechnic de Londres (programa común ampliado con posterioridad), que permite la obtención de un título universitario en «Admi-

nistración de Empresas europeas con validez profesional en ambos países.

Pero el objetivo del incremento de las posibilidades de empleo no exige necesariamente la articulación de un programa en torno al reconocimiento mutuo de los títulos. Aún sin esa ventaja adicional, las perspectivas de empleo pueden verse sustancialmente mejoradas mediante la profundización en determinadas especialidades particularmente demandadas por el mercado o mediante la realización de estudios específicamente cualificados para entrar a trabajar en organizaciones europeas, bien en el seno de la propia administración comunitaria, bien en el mundo empresarial. Ejemplo de esto último son los PCE 76/8 y 76/20. El primero de ellos, establecido entre las Universidades de Essex (Gran Bretaña) y de Aarhus (Dinamarca), prevé estudios conjuntos de un año en materia de política europea occidental, con inclusión de visitas de estudios y stages periódicos en organizaciones comunitarias. Por su parte, el PCE 76/20, formalizado entre una Universidad alemana (Bochum) y otra francesa (Lille), está centrado en el estudio geográfico de regiones comparables de ambos países mediante sucesivos stages mixtos en cada una de aquéllas. Digamos que estos estudios posibilitan una formación especialmente indicada para acceder posteriormente, en el seno de la Comisión de la CEE, a la realización de trabajos regionales comunitarios.

Otro de los objetivos especialmente destacados por la Comunidad gira en torno, no ya al estudiante, sino a los métodos y calidad de las enseñanzas como fin en sí mismo (aunque, a su vez, ello revierta, positivamente, sobre el estudiante). Así, aunque las ayudas comunitarias a los PCE excluyan expresamente los proyectos comunes de investigación (que, como el ESPRIT, BRITE, RACE, EUROTRA y tantos más, son objeto de otro tipo de acciones específicas), lo cierto es que numerosos centros participantes en planes comunes de estudio han enfocado los mismos con vistas a potenciar el desarrollo y la difusión de conocimientos científicos o de métodos de enseñanza. En este sentido se manifestaban los responsables del Trinity College de Dublín y de la Universidad de Salford (Gran Bretaña), argumentando en su solicitud de ayuda económica comunitaria para el PCE 76/13 que «las interacciones entre los docentes implicados, así como el conocimiento de las estructuras y de las industrias de fabricación de los países vecinos presentaría un considerable interés» y que por ello el objetivo principal del programa conjunto podría consistir en el trasvase mutuo o unilateral de conocimientos técnicos entre los dos centros. En la misma línea

se revela el PCE 76/27 entre las Universidades de Glasgow y de Uim a efectos de intercambio (y adaptación) de módulos de enseñanza audiovisual en el campo de la anestesiología, objetivo que puede contribuir, a su vez, a una mayor movilidad de los anestesistas en el seno de la Comunidad, desde la perspectiva —en este caso— del derecho de establecimiento y libre prestación de servicios.

A través de estos objetivos se ha podido consolidar, e institucionalizar como Plan Común de Estudios, una colaboración entre Universidades de distintos Estados que en una primera fase era únicamente fruto de esforzados y voluntariosos contactos personales. Arraigados los PCE, a lo largo de una andadura cercana a la década, sin duda ha desaparecido en la actualidad el recelo que podía observarse en el Rapport Final de la Conferencia de Rectores y Vicecancilleres de Universidades Europeas (1976): «Los acuerdos entre Universidades favorecerán la movilidad de los estudiantes únicamente en la medida en que dichos acuerdos sean la consagración oficial, por las Universidades, de previos contactos ya existentes entre unidades inferiores (Departamentos, Institutos, Cátedras)... Las meras declaraciones de buena voluntad no engendran acuerdos fructíferos». La acelerada institucionalización de los PCE, y la posibilidad de reconocimiento, por un Estado miembro, de los estudios cursados en las Universidades de otro Estado, han desvanecido los primitivos recelos.

5.1.2. *Modalidades de planes comunes de estudio. Ayudas financieras.*

La adecuación de los planes comunes de estudio a los objetivos anteriormente mencionados conduce a la configuración de aquéllos en torno a una genérica y reduccionista tipología. Así, el Documento «Subvenciones para el desarrollo de planes comunes de estudio entre centros de enseñanza superior de los Estados miembros de la Comunidad europea» (Documento CEE XII/482/76) dispone, en su apartado 3, que

- «Las subvenciones se destinarán a promover el desarrollo de programas considerados “comunes” en alguno o algunos de los siguientes sentidos:
- a) cursos preparados conjuntamente e impartidos por dos o más centros de Estados miembros diferentes en cuya virtud los estudiantes pasan una parte de su período lectivo en cada uno de los centros;
 - b) cursos preparados conjuntamente e impartidos por dos o más centros de Estados miembros

diferentes en cuya virtud la enseñanza de determinadas partes del curso impartida en cada centro queda asegurada por profesores del otro u otros centros;

- c) cursos preparados conjuntamente e impartidos por dos o más centros de Estados miembros diferentes que, respecto a la disciplina o campo objeto de estudio, conllevan un elemento directamente relacionado con el desarrollo de la Comunidad europea.

Esta tipología oficial ha sido parcialmente desvirtuada por la propia realidad, ya desde sus comienzos, como consecuencia de dos factores: 1) por un lado, si los tipos a) y b) antes anumerados presentan dos categorías de planes comunes de estudios claramente diferenciadas (movilidad de los estudiantes y movilidad de los profesores), el tipo c) ofrece mayores dificultades para una especificidad diferenciada de las anteriores, constituyendo más bien un elemento común a las otras dos categorías; 2) por otro lado, la misma cooperación en materia de enseñanza superior ha decantado, de forma natural, dos nuevas modalidades de planes comunes de estudio que, aunque también participen de los tipos a) y/o b), son perfectamente identificables: se trata de la realización de módulos de enseñanza o material didáctico y de la cooperación en proyectos comunes.

Las subvenciones comunitarias a los PCE inciden, pues, fundamentalmente, sobre los siguientes tipos de programas, generalmente interconectados:

1) *Programas basados esencialmente en la movilidad de los estudiantes*

A efectos expositivos puede señalarse que la movilidad de los estudiantes se articula en torno a tres principales tipos de programas:

a) Programas que conducen a la obtención de un título expedido por cada uno de los países correspondientes a las Universidades comprometidas en el programa común.

Este tipo de PCE se extiende a lo largo de todo el currículum académico y supone que el estudiante, en el caso de un curso de cuatro años, por ejemplo, pasa los dos primeros en una Universidad extranjera. Es el caso de los PCE ya mencionados anteriormente: el acordado entre el King's College de Londres y la Universidad de París I, que permite la obtención conjunta del Bachelor in English and French Law y de la Maîtrise en Droit Français et Anglais; y el acordado entre la Escuela Superior de Comercio de Reims y el Middlesex Polytechnic de Londres, conducente a la

doble titulación del Diplôme du Centre d'Etudes Supérieures Européennes de Management y del Bachelor Honours European Business Administration.

b) Programas no conducentes a la doble titulación pero que permiten el reconocimiento, en cada país, de la validez académica del período de estudios pasado por el estudiante en el otro centro extranjero firmante del programa. Estos PCE denominados «programas integrados», articulan, pues, la movilidad de los estudiantes a través del sistema de transferencias académicas de créditos o unidades de valor. El período de estudios en la Universidad extranjera suele situarse en el tercer curso, debiendo el estudiante finalizar los estudios, al curso siguiente, en su país de origen. Esta modalidad de PCE ha sido adoptada por el Politécnico de Liverpool y la Universidad Técnica de Hannover para el estudio conjunto de «Instituciones contemporáneas británicas y alemanas». A fin de posibilitar que los participantes en dicho plan común de estudios puedan contrastar sus conocimientos teóricos con la realidad práctica, los estudiantes de tercer curso del Politécnico de Liverpool pasan el primer semestre en Liverpool y el segundo en Hannover; inversamente, los estudiantes de la Universidad Técnica de Hannover se desplazan a Liverpool en el segundo semestre del tercer curso.

c) Programas de postgrado o de tercer ciclo. Se trata de un PCE, de duración variable, destinado a estudiantes postgraduados. En la medida en que estos estudios complementan el currículum universitario strictu sensu, las dificultades de articulación de los programas deben ser considerablemente menores. El ya citado PCE entre la Universidad danesa de Aarhus y la Universidad británica de Essex, de un año de duración, constituye un ejemplo de cursos de postgrado.

Los planes comunes de estudio basados en la movilidad de los estudiantes son posiblemente los que mayor eco han encontrado, y ello a pesar de la tradicional carencia de ayudas financieras directas a los estudiantes. Lo cierto es, sin embargo, que ya en el primer año de implantación del PCE entre el King's College de Londres y la Universidad de París I (curso 76/77), el número de solicitudes para las 7 plazas disponibles se elevó a 200; y que en el curso 84/85 el número de solicitudes recibidas en el CESEM de Reims para participar en el PCE correspondiente, ascendió a más de 2.200 para solamente 95 plazas. En cualquier caso, los resultados cuantitativos obtenidos distan de ser plenamente satisfactorios: el número total de estudiantes que han cursado planes comunes de estudio (número que oscila en torno a los 11.000) no constituye más que un 20% de la movi-

lidad europea total (esto es, con inclusión de la no organizada por la Comunidad), que, a su vez, no supera el 1% de la totalidad del estudiantado europeo. La llamada «movilidad organizada» no afecta, pues, más que al 0,2% de la masa total de estudiantes europeos. Las ramas con mayor participación de estudiantes son económicas, ciencias e ingenierías, correspondiendo los sectores menos representativos a ciencias sociales y, sobre todo, medicina.

Dado que las ayudas comunitarias a los PCE se destinan, fundamentalmente, a las tareas de planificación, coordinación y evolución de los programas, así como a la elaboración de documentación y material didáctico, resulta que los gastos de viaje, manutención y escolaridad de los estudiantes, deben ser asumidos por éstos prácticamente en su totalidad. Ello significa que sólo unos pocos estudiantes, económicamente privilegiados, estarían en condiciones de participar en dichos programas comunes, circunstancia que no contribuye ciertamente a la efectiva construcción de la Europa de los Ciudadanos.

Esta situación ha sido reiteradamente puesta de manifiesto por la Comunidad, consciente de que sin las ayudas financieras necesarias, y con el solo interés de los estudiantes, los planes comunes de estudio no podrían impulsar la movilidad de los estudiantes en la forma deseada. Ya en la primera Conferencia plenaria dedicada a los PCE (Edimburgo, 1979), los problemas financieros se manifestaron como una de las más importantes limitaciones para el desarrollo de la cooperación y de los intercambios universitarios en el seno de la Comunidad. Lo cierto es que los 400.000 ECUS concedidos por la Comisión en el curso 1984/85 en concepto de ayudas específicas a los estudiantes, resultan claramente insuficientes si se considera que dicha cuantía equivale a una ayuda individualizada de 160 ECUS por estudiante, cantidad prácticamente simbólica si se compara con el coste real de un período de estudios en el extranjero.

El tema ha sido objeto de estudio en la Conferencia que sobre planes comunes de estudio y cooperación en materia de enseñanza superior ha tenido lugar en Bruselas en noviembre de 1985. En este punto la Comisión postula un sistema comunitario de ayudas directas a los estudiantes que funcione en estrecha colaboración con los sistemas de ayuda nacionales existentes en los diferentes Estados miembros. Reiteradamente se ha puesto de manifiesto en los últimos años las dificultades que tienen los estudiantes para conseguir que sus becas de estudio sean válidas para el extranjero y, en este sentido, se han solicitado a los Estados miembros los esfuerzos necesarios para

conseguir una reforma de los sistemas nacionales de concesión de becas que permitan la transferibilidad de las mismas para la realización de estudios en una Universidad extranjera.

2) *Programas basados esencialmente en la movilidad de los profesores*

Mediante este tipo de programas, suscritos entre dos o más centros universitarios de diferentes Estados miembros, se faculta a uno o a varios profesores a enseñar en una Universidad extranjera, determinadas materias especializadas o contenidos académicos intergrados en el propio curriculum de la Universidad de recepción, de conformidad con lo dispuesto en la planificación conjunta del programa. Es un hecho admitido que los intercambios de profesores han constituido un elemento esencial en el conjunto de actividades vinculadas a los PCE y que a menudo se han revelado como un punto de partida impulsor de otras formas de cooperación. Inversamente, la institucionalización de la cooperación universitaria, a través de los Planes Comunes de Estudio, ha supuesto que se inyectaran nuevas posibilidades financieras a algunos programas de intercambios establecidos a partir de meros contactos personales entre profesores.

Un programa de intercambio de profesores encuentra su justificación primera en consideraciones docentes (introducción de nuevas ópticas culturales en determinados estudios; impartición de cursos especializados, etc.), pero la creación de un tal programa comunitario puede obedecer también a razones distintas de la estricta docencia, como son, por ejemplo, el estudio y preparación de nuevos proyectos de PCE o la producción conjunta de material didáctico.

En cuanto a la vinculación de los profesores con el programa de estudios del centro de recepción, las posibilidades ofrecidas por los PCE son muy amplias, desde su consideración como «profesores visitantes» (en cuyo supuesto los cursos por ellos impartidos son considerados como «extras» añadidos a los propios curricula, de los que quedan, sin embargo, desgajados) hasta la plena integración de sus enseñanzas en los planes de estudio del centro (en cuyo supuesto los cursos que impartan son incorporados por el centro a su oferta de enseñanzas, participando asimismo los profesores extranjeros en los exámenes y otras actividades académicas de la Universidad). Lógicamente, la duración de los intercambios está en función del grado de adscripción de los profesores, pudiendo

oscilar entre una o varias semanas y uno o dos cursos académicos, si bien la parquedad de las ayudas financieras tanto por parte de las Universidades como por la propia Comunidad obliga en muchos casos a acortar las estancias de los profesores.

El número de profesores participantes en planes comunes de estudios es proporcionalmente más elevado que el de estudiantes. Como resultado de la encuesta realizada con ocasión de la ya citada Conferencia celebrada en Bruselas en noviembre de 1985, un mínimo de 1.500 profesores han participado en programas de intercambios universitarios en el marco de los PCE (cifra posiblemente superior, dado que el número de programas que han respondido al cuestionario ha sido de 247 sobre un total de 409). De acuerdo con dicha encuesta, los intercambios de profesores se han realizado mayoritariamente en las ramas de derecho, ciencias sociales, lenguas y ciencias naturales, siendo la medicina y las ingenierías los dos campos con menor índice de movilidad. Por países, son las universidades francesas, alemanas y británicas las que han intercambiado mayor número de profesores.

3) *Programas basados en la elaboración de módulos de enseñanza*

Varios PCE han conducido a la elaboración de módulos de enseñanza, incorporación de nuevas especialidades o producción conjunta de material didáctico con destino tanto a los centros participantes en el programa como, en su caso, a otras universidades interesadas en esas enseñanzas. Para la elaboración de contenidos docentes modulares se hace necesario, previamente, el correspondiente intercambio de profesores, a efectos de fijar los objetivos y la estructura del programa proyectado y acordar la necesaria coordinación de currícula en los centros participantes. De conformidad con la encuesta antes mencionada, 1.180 profesores han participado en los programas dedicados a la producción conjunta de material didáctico. Para asistir a las reuniones preparatorias, la Comisión concede ayudas económicas y bolsas de viaje. Debe destacarse que, a largo plazo, la elaboración conjunta de módulos de enseñanza y el intercambio de material didáctico pueden conllevar un efecto multiplicador importante, sin que esta

forma de cooperación implique, por lo demás, excesivos desembolsos económicos.

Un ejemplo de esta clase de programas comunes lo ofrece el PCE acordado entre el Imperial College de la Universidad de Londres y la Escuela Técnica de Delft (Holanda) en el sector de la ingeniería aplicada a la geología; o el ya citado entre las Universidades de Ulm y de Glasgow relativo al intercambio de material pedagógico audiovisual en el campo de la anestesiología.

4) *Programas basados en la realización de proyectos comunes*

Mediante este tipo de PCE, que viene a ser una derivación o aplicación concreta del anterior, los estudiantes de cada centro universitario firmante del programa trabajan conjuntamente en el proyecto elegido, bajo la dirección de un grupo de profesores igualmente mixto. No se trata tanto, pues, de articular nuevos módulos de enseñanza como de comprobar, mediante la experimentación y sobre el terreno, la validez de las propuestas teóricas. Ello hace que este plan común de estudios participe de los elementos inherentes a los programas anteriores, toda vez que la realización del proyecto comprende previas reuniones de planificación y recogida de material didáctico, así como una participación activa de los estudiantes y profesores de los centros universitarios comprometidos. Tales programas exigen en ocasiones una serie de contactos con organizaciones ajenas a la Universidad. Es el caso del PCE entre las Universidades de Bochum y de Lille sobre estudios comparados, que supuso contactos previos con las correspondientes autoridades regionales; o el caso del PCE entre el Politécnico de Birmingham y la Escuela de Delft sobre decoración y diseño de interiores, cuyo proyecto común —y el dato es interesante— consistió en la transformación de un viejo inmueble londinense en un restaurante con capacidad para seiscientas personas.

A la vista de la tipología de planes comunes de estudio que acabamos de exponer, fácilmente se observa que si los programas mencionados son diferenciables a efectos conceptuales y expositivos, la realidad hace que se produzca un entrecruzamiento lógico entre los mismos, siendo en todo caso el rela-

tivo a la movilidad de los estudiantes el tipo de PCE más extendido.

Considerando solamente las contestaciones reci-

bidadas a la encuesta sobre PCE realizada por la Comunidad en 1985, la representación proporcional de programas queda reflejada en el siguiente cuadro:

	Total	%
• Programas basados únicamente en intercambios de estudiantes	70	29
• Programas basados únicamente en intercambios de profesores	17	7
• Programas basados únicamente en la producción de material didáctico.....	43	17
• Programas basados en intercambios de estudiantes y profesores	48	20
• Programas basados en intercambios de profesores y producción de material didáctico	19	8
• Programas basados en intercambios de estudiantes y producción de material didáctico	11	4
• Programas basados en las tres categorías	37	15
Total.....	245	100%

Fuente: Documento de la Conferencia sobre cooperación en enseñanza superior en la Comunidad Europea. Bruselas, noviembre 1985.

Los intercambios de estudiantes constituyen, pues, la principal fuente de cooperación, con participación en 166 programas (68%), seguidos de los intercambios de profesores, con participación en 121 programas (49%) y de la producción conjunta de material didáctico, que es objeto de 110 programas (45%).

5.1.3. Conclusión y perspectivas

El programa de Acción Educativa adoptado en febrero de 1976, y la subsiguiente institucionalización de los planes comunes de estudio, han creado el marco necesario capaz de favorecer la transparencia

de los sistemas educativos europeos, incrementar la movilidad de estudiantes y profesores y posibilitar un mayor reconocimiento académico de títulos y períodos de estudio. Considerados los diez años transcurridos, periodo ciertamente corto, puede afirmarse que los PCE constituyen en la actualidad un instrumento comunitario suficientemente arraigado en el ámbito educativo. Prueba de ello es el crecimiento ininterrumpido de dichos programas (que de 60 en los dos primeros años de aplicación del sistema, ha pasado a 409 en el curso 84/85 y a una cifra presumiblemente cercana a los 500 en el curso 85/86), la variada y equilibrada representación de disciplinas entre los mismos y el hecho de que todos los Estados miembros participan —si bien en proporciones muy diferentes— en esta forma de colaboración.

La representación de disciplinas y campos científicos en los 409 PCE existentes en el curso 84/85 nos la ofrece el siguiente cuadro, en el que se distingue,

asimismo, el tipo de programa (bilateral o multilateral) acordado para cada campo científico:

Disciplinas y campos científicos	Programas bilaterales	Programas multilaterales	Total de programas
1. Bellas Artes/Arquitectura/Urbanismo/ Estudios regionales/Ciencias del medio ambiente	41 (71%)	17 (29%)	58 (14%)
2. Derecho/Administración Pública/ Criminología/Ciencias Políticas	30 (79%)	8 (21%)	38 (9%)
3. Estudios de gestión/Ciencias empresariales	34 (61%)	22 (39%)	56 (14%)
4. Sociología/Antropología/Psicología/ Geografía/Historia/Filosofía	29 (73%)	11 (26%)	40 (10%)
5. Ciencias de la educación/Formación de profesores/ Formación de personal de la enseñanza superior	17 (52%)	16 (48%)	33 (8%)
6. Lenguas vivas/Lenguas aplicadas/ Literatura/Lingüística	35 (71%)	14 (29%)	49 (12%)
7. Formación de ingenieros/Tecnología/ Informática	49 (91%)	5 (9%)	54 (13%)
8. Medicina/Medicina veterinaria/ Odontología/Psiquiatría	12 (75%)	4 (25%)	16 (4%)
9. Ciencias naturales/Biología/Química/ Geología/Matemáticas	28 (72%)	11 (28%)	39 (10%)
10. Otras, con inclusión de Agronomía, Formación de Bibliotecarios, Turismo y Arqueología	18 (69%)	8 (31%)	26 (6%)
Total	293 (72%)	116 (28%)	409 (100%)

Fuente: Documento de la Conferencia sobre cooperación en enseñanza superior en la Comunidad Europea. Bruselas, noviembre 1985.

Los estudios tecnológicos y de formación de ingenieros, los estudios económicos y de gestión y los estudios urbanísticos y regionales, son los sectores con más elevada representación en los PCE, quizás por su carácter de campos en expansión en el seno de la Comunidad y que posibilitan una adecuada coope-

ración europea. Por lo demás, los programas bilaterales son predominantes en todas las disciplinas.

En cuanto a la representación de los Estados miembros en los planes comunes de estudio, la proporción es la siguiente:

Estado miembro	P C E
Bélgica	72 (18%)
Alemania	191 (47%)
Dinamarca	32 (8%)
Francia	204 (50%)
Grecia	24 (6%)
Irlanda	36 (9%)
Italia	75 (18%)
Luxemburgo	3 (1%)
Holanda	80 (20%)
Reino Unido	274 (67%)
	N 409

Fuente: Documento de la Conferencia sobre cooperación en enseñanza superior en la Comunidad Europea. Bruselas, noviembre 1985.

La participación del Reino Unido, Alemania y Francia, destaca de una manera significativa sobre el resto de los países. Por lo que respecta a la participación en programas bilaterales, los existentes entre estos tres países (Francia-Alemania; Francia-Reino Unido; Alemania-Reino Unido) alcanza casi el 50% del total de PCE, mientras que resulta extrañamente bajo el número de programas bilaterales entre Estados miembros vecinos con afinidades lingüísticas o culturales. Por lo demás, es de destacar tanto la elevada representación del Reino Unido, cuyos centros de enseñanza superior participan en dos terceras partes del total de planes comunes, como la proporcionalmente importante participación de Grecia, reducida en términos absolutos pero significativa si se tiene en cuenta que la entrada de Grecia en la Comunidad se produce en 1981.

A la vista, pues, de los datos reflejados (cobertura por los PCE de prácticamente todos los campos científicos; representación, en mayor o menor medida, de todos los Estados miembros en 1985; crecimiento importante del número de programas comunes; progresiva participación de estudiantes y profesores), cabe hablar de un balance sin duda positivo, sobre todo teniendo en cuenta la poca atención que hasta la década de los 70 se había prestado a la enseñanza universitaria, como consecuencia de las escasas y poco explícitas referencias al tema educativo por parte de los Tratados comunitarios y de la prioridad asumida durante aquellos años por los asuntos aduaneros, comerciales o agrícolas. Asimismo, la idea de que la diversidad de los sistemas educativos europeos debía ser respetada íntegramente por la Comunidad, y la propia dificultad de ésta en definir una línea de acción conjunta cuando ni siquiera los

propios Estados poseen plenas facultades en esta materia, han desaconsejado una decidida intervención comunitaria. Partiendo de estas premisas, y siendo conscientes de que frente a las grandes políticas prioritarias de la Comunidad, la Educación no puede ocupar sino un lugar de segunda fila, debe admitirse que desde el Programa de 1976 la acción comunitaria en materia de enseñanza superior se ha visto, a través de los planes comunes de estudio, notablemente incrementada.

Pero si el balance es positivo, la propia Comisión reconoce que es también insuficiente. En la mencionada Conferencia que sobre cooperación en enseñanza superior tuvo lugar en Bruselas (noviembre 1985), se destacó repetidamente la todavía muy escasa movilidad del estudiantado europeo (considerado éste como elemento clave para el éxito de la cooperación) y se abogó por un incremento importante de las ayudas económicas destinadas a las diferentes modalidades de PCE, así como por la implantación de un sistema de visitas de estudio y de bolsas de viaje que permitan a los profesores universitarios desplazarse a otro Estado miembro, a fin de conocer la organización de la enseñanza superior, el funcionamiento de una Universidad concreta o los avances en determinados campos científicos.

Junto a incertidumbres acerca de cual pueda ser el futuro de los planes comunes de estudio, y junto a dudas todavía fundadas acerca de su definitivo carácter —pues se trata de un instrumento no definitivamente perfilado—, el punto de coincidencia parece encontrarse en la necesidad de una mayor aportación económica por parte de la Comunidad. En todo caso, se trata de una ventajosa y estructurada llamada a la cooperación universitaria y, en tal sentido, constituye una invitación a la participación de nuestras Universidades, de cuya imaginación e iniciativa dependerá el mayor o menor grado de utilización y aprovechamiento, por el sistema educativo español, de este instrumento comunitario.

La primera participación española en los PCE puede ser una realidad en fechas próximas si, como está previsto, se firma el correspondiente acuerdo entre la Universidad Pontificia de Comillas y los tres centros europeos actualmente coparticipes en uno de los más arraigados planes comunes de estudio: el suscrito entre el CESEM-grupo ESC de Reims, la Middlesex Business School de Londres y la Fachhochschule de Reutlingen². Por el citado acuerdo, la Facultad de

² Dicho PCE ha sido mencionado con anterioridad en su vertiente franco-británica. Aclaremos que el programa común franco-británico se inició en 1974 como mero acuerdo entre centros de enseñanza superior, siendo posteriormente canalizado como PCE a partir de 1976; en 1979 Alemania se integró a dicho plan común de estudios mediante la suscripción, con Francia,

Ciencias Económicas y Empresariales (ICADE) de la Universidad de Comillas, entraría a formar parte de dicho plan común de estudios y pondría en marcha, desde el curso académico 1986/87, un programa de estudios empresariales europeos que tendría idéntica organización docente en los cuatro centros.

5.2. El Proyecto COMETT

Inspirado por los mismos criterios de cooperación universitaria que han dado origen a los PCE, pero tendente a la consecución de unos objetivos directamente relacionados con los avances tecnológicos, el Programa COMETT (Programa Comunitario de Educación y Formación en el campo de las Tecnologías: action programme of the *COM*munity in *Educa*tion and *Training* for *Techno*logy) ha sido finalmente aprobado, a propuesta de la Comisión Europea, por el Consejo de Ministros mixto Educación/Asuntos Sociales y Empleo, en su sesión del 5 de diciembre de 1985. Si bien no ha sido todavía publicado en el Boletín Oficial de las Comunidades, se trata ya de un «acquis» comunitario al que España se ha adherido formalmente.

Con el Programa COMETT se pretende dar una dimensión comunitaria a la cooperación universidad-empresa³ que permita una mayor profundización investigadora y un mejor conocimiento aplicativo de las posibilidades ofrecidas por las nuevas tecnologías. El refuerzo institucional de la cooperación comunitaria entre las Universidades y el mundo empresarial, a fin de ofrecer una respuesta conjunta a los desafíos lanzados por los cambios tecnológicos, y la posibilitación de la necesaria formación actualizada tanto de los estudiantes como de los profesores y cuadros directivos, constituyen, pues, los objetivos fundamentales de este nuevo programa.

del programa común franco-alemán: Alemania y Gran Bretaña han firmado, por su parte, desde 1980, un programa germano-británico paralelo a los anteriores. Los tres países funcionan, pues, de manera conjunta, si bien a través de relaciones bilaterales independientes. Dado que los estudiantes cursan dos años académicos (de los cuatro que dura el programa) en el otro país, el contenido curricular es el mismo en los tres centros, con escasas posibilidades de elección de materias por el alumno. El plan de estudios incluye, fundamentalmente, materias relacionadas con el campo de la gestión empresarial, tanto desde una perspectiva teórica como desde su proyección internacional; junto a los periodos lectivos, e intercalados entre ellos, los estudiantes realizan dos stages empresariales de cinco meses cada uno, uno en su país y el otro en el extranjero.

Al final de los cuatro años de escolaridad el estudiante obtiene dos títulos académicos de entre los tres siguientes (en función del programa bilateral cursado): el Diplôme d'Études Supérieures Européennes de Management, título oficial reconocido por el Ministerio de Educación francés; el Bachelor of Arts (Honours) Degree in European Business Administration, expedido por el Council of National Academic Awards; y el Diplom Betriebswirt, expedido por las autoridades oficiales de la República Federal Alemana.

³ El binomio Universidad-Empresa ha salido finalmente triunfante, como expresión, frente al de Universidad-Industria, tradicionalmente utilizado en

Si bien los planes comunes de estudio son un claro antecedente del Programa COMETT, la cristalización del mismo, así como del Programa ERASMUS, es consecuencia directa del renovado espíritu cooperador surgido a raíz de la Cumbre de Fontainebleau de 1984 y posteriormente reafirmado por el Consejo Europeo en Bruselas (marzo de 1985) y Milán (junio de 1985). En el caso COMETT, el afán integrador no obedece solamente a genéricos propósitos comunitarios —construcción de una afectiva Europa de los Ciudadanos, mayor atención a la dimensión humana y social de la Comunidad— sino que constituye, además, una respuesta a la necesidad de recursos humanos cualificados (ingenieros, informáticos, técnicos superiores) que exigen los continuados avances tecnológicos. Estas necesidades de recursos humanos se sitúan en Europa a un nivel cuantitativo y cualitativo superior al volumen de profesionales que pueden producir actualmente los centros universitarios, llegándose a afirmar por parte del sector industrial que la falta de personal cualificado constituye un obstáculo esencial para la plena explotación de las nuevas tecnologías.

La falta de capital humano preparado para captar o desarrollar tecnologías de punta es ciertamente imputable, a nivel europeo, tanto a la Universidad y centros de enseñanza superior, que no forman suficientemente a sus estudiantes, como a las propias empresas, que no disponen de los necesarios mecanismos de reciclaje y formación continuada. Aunque la enseñanza superior tiende cada vez menos a la superespecialización, sigue siendo necesario mejorar la formación general de los universitarios, de manera que, junto a conocimientos especializados, pueda posibilitarse la necesaria movilidad y adaptabilidad a un mercado de trabajo en permanente evolución, así como la imprescindible comprensión de las consecuencias económicas y sociales inherentes a los cambios tecnológicos. A partir de estas consideraciones —se ha argumentado por la Comunidad

primitivos borradores del Proyecto. Así, en el art. 2.º del texto presentado por la Comisión al Consejo en agosto de 1985, se disponía que el término *industria* es utilizado para designar cualquier clase de actividad económica del sector público o privado, especialmente aquellas que implican la utilización de nuevos equipamientos y/o nuevos procesos de producción, ya sea en la industria, la agricultura o los servicios. (Dicho término) se dirige tanto a las pequeñas y medianas empresas como a las grandes sociedades. El art. 2.º del nuevo texto reelaborado por el Comité de Representantes Permanentes y presentado a aprobación del Consejo de Ministros de Educación y Asuntos Sociales de 5 de diciembre de 1985, sustituye el término «industria» por el de *empresa*, señalando que dicho vocablo es utilizado para designar cualquier clase de actividad económica, tanto de las grandes como de las pequeñas y medianas empresas, independientemente de cual sea su estatuto jurídico y las modalidades de aplicación de las nuevas tecnologías. El cambio terminológico, más acorde con la realidad económica subyacente, ha originado las lógicas modificaciones del texto, entre las que destaca la nueva denominación de las AUIF (Asociaciones Universidad/Industria para la Formación), que pasan a ser llamadas AUEF (Asociaciones Universidad/Empresa para la Formación). A riesgo de que pueda volver a ser modificada, utilizamos la expresión del texto aprobado el 5 de diciembre.

Europea— había que fomentar la colaboración entre las Universidades y el sector empresarial, así como la realización de programas de estudio que combinen la enseñanza teórica básica e interdisciplinar con una experiencia profesional que facilite el contacto con la realidad industrial y económica.

Los vínculos entre los sectores universitario y empresarial son sin duda beneficiosos para ambas partes. En efecto, la industria puede de esta forma tener acceso a la investigación y a los contenidos científicos de la enseñanza superior, al mismo tiempo que a ésta última se le permite el conocimiento *in situ* de los últimos avances industriales, procesos y técnicas de producción, así como la utilización de equipamientos inexistentes en los centros universitarios.

Con el Programa COMETT se trata, pues, de articular una vía adecuada que permita superar las dificultades de todo tipo que existen para una tal cooperación comunitaria. El Programa se extiende a lo largo de un período de cuatro años (1986/1989) y se articula en dos fases: una primera fase preparatoria (1986) y una segunda fase operativa (1987/1989). En base a la experiencia adquirida durante el período de puesta en práctica del Programa, el Consejo decidirá acerca de su continuación⁴.

Compete a la Comisión Europea la coordinación de la puesta en práctica del Programa y la constitución, en 1986, de un Comité de seguimiento, con funciones consultivas y decisorias, integrado por dos representantes de cada Estado miembro. Los 24 miembros que integran este Comité, cuya primera reunión está prevista en junio de 1986, serán elegidos por las autoridades nacionales respectivas, pudiendo hacerse asistir, en las distintas sesiones, de los expertos que juzguen convenientes. Asimismo, con anterioridad al 31 de diciembre de 1988, la Comisión debe someterse al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, un informe evaluativo en el que se analicen los logros obtenidos hasta esa fecha.

El Programa COMETT ha previsto los siguientes mecanismos y vías de acción interdependientes:

a) *Creación de una red europea de Asociaciones Universidad/Empresa para la Formación (AUEF)*

Mediante este mecanismo se trata de impulsar, en el seno de una organización estructurada, la conclusión de acuerdos de cooperación entre los sectores

⁴ Es significativa la medida cautelar de acortamiento del período de siete años (primera fase: 1986/1989; segunda fase: 1990/1992) inicialmente previsto para el Programa y recogido en el texto presentado por la Comisión en agosto de 1985.

universitario e industrial, tanto en el interior de los Estados miembros, a nivel local o regional, como con carácter transnacional. A tales efectos, a las AUEF les corresponderían no sólo las tareas de colaboración con los Estados miembros en orden a la organización, en el ámbito territorial de éstos, de stages industriales para estudiantes y profesores, desplazamientos temporales de técnicos cualificados a las Universidades, elaboración conjunta de material didáctico o puesta en práctica de planes comunes de reconversión industrial y de reciclaje de docentes y profesionales, sino también —y sobre todo— las subsiguientes tareas de coordinación que permitan la conexión y puesta en contacto de tales iniciativas nacionales con programas de interacción similares en otros Estados miembros, de forma que los stages de los estudiantes, la formación de docentes o la elaboración conjunta de material didáctico pueden tener efectivamente carácter transnacional.

La Comunidad Económica Europea pretende, pues, a través de este mecanismo, canalizar las medidas internas adoptadas por cada Estado miembro mediante el establecimiento de una red estructurada —las AUEF— que posibilite a nivel comunitario la cooperación Universidad/Empresa y permita el trabajo conjunto de dichas Asociaciones con similares organizaciones ad hoc existentes en los Estados miembros. Los programas de cooperación gestionados por las AUEF podrán obtener ayudas comunitarias de hasta un 50% del presupuesto total de las actividades transnacionales en ellos previstas (hasta un máximo de 50.000 ECUS por año y Asociación), quedando obligadas las instancias nacionales participantes en el programa (universidades, empresas, administraciones públicas) a la concreta fijación de su participación financiera. La Comunidad se ha fijado, como objetivo hasta 1989, la creación de una red europea de 150 AUEF.

b) *Intercambios entre los sectores universitarios e industriales de dos Estados miembros.*

Se trata con esta acción de fomentar, en los referidos sectores, los intercambios transnacionales de estudiantes, profesores de Universidad y cuadros profesionales de las empresas. Se pretende de esta manera completar las diversas actividades de coordinación de empresas y universidades europeas desarrolladas por las AUEF y hacer efectivamente posible la cooperación.

Por lo que respecta a los estudiantes, se establecen ayudas económicas para la realización de stages en

empresas establecidas en otros Estados miembros. La duración media de los stages se ha fijado en seis meses y la aportación económica de la Comunidad (gastos individualizados de viaje y estancia) en un máximo de 4.000 ECUS por estudiante. El número de estudiantes previsto hasta 1989 se eleva a 10.000 (2.000 en 1987; 3.000 en 1988; y 5.000 en 1989).

Las estancias de profesores universitarios en empresas situadas en otro Estado, por un período entre seis y nueve meses, constituyen también, por su parte, un adecuado punto de encuentro entre la experiencia académica universitaria y el contexto industrial europeo. Una prioritaria atención por parte de la Comunidad podría ser dispensada a las estancias de profesores especializados en aquellas ramas de actividad correspondientes a los principales campos comunitarios de investigación y desarrollo. Las bolsas de viaje a los profesores pueden ascender hasta 9.000 ECUS, a los que habría que añadir, en cada uno de estos programas, los 3.000 ECUS que la Comunidad concede a la Universidad en concepto de indemnización por la separación temporal de la docencia del profesor correspondiente. Las previsiones de desplazamiento de profesores en los próximos años son las siguientes: 50 profesores en 1987; 100 en 1988; y 200 en 1989.

Con el desplazamiento, a las Universidades de un Estado, de personal técnico cualificado y cuadros empresariales de otro Estado miembro, se pretende la asunción, por éstos, de responsabilidades pedagógicas, al mismo tiempo que la incorporación, a la Universidad, de nuevas posibilidades aplicativas de los saberes. El período de estancia en una Universidad extranjera es de dos a tres trimestres y la cuantía de las bolsas de viaje puede ascender hasta los 9.000 ECUS. De la misma manera que sucedía respecto de los profesores, la Comunidad puede destinar hasta 3.000 ECUS a la cobertura, por la empresa u organismo empleador, de los nuevos gastos que origina el desplazamiento de la persona participante en el programa.

c) *Programas conjuntos de formación en alta tecnología entre empresas y universidades de diferentes Estados miembros*

Se trata de posibilitar, en el sector de las nuevas tecnologías, la concepción, puesta a punto y experimentación de proyectos de formación elaborados conjuntamente por las empresas y las universidades de dos o más Estados miembros. Objetivo prioritario de este programa es la formación de personal cualifi-

cado en tecnologías punta, cuya carencia limita grandemente las posibilidades industriales de la Comunidad. Una segunda forma de programas conjuntos de formación consiste en la rápida difusión, entre los sectores universitarios e industriales interesados, de los avances y resultados obtenidos en materia de investigación en alta tecnología, lo que, en el caso de las Universidades, puede exigir la necesaria revisión, más acorde con la realidad industrial, de sus contenidos académicos de formación.

Para ambos programas —realización conjunta de nuevos proyectos y organización de cursos de formación avanzada— la Comunidad contribuye con aportaciones económicas que pueden llegar hasta un 35% del coste total del programa, sin que la aportación comunitaria para cada operación pueda exceder de 500.000 ECUS.

d) *Sistemas de enseñanza a distancia*

Hasta el 50% del coste total del proyecto, y un máximo de 400.000 ECUS, puede contribuir económicamente la Comunidad respecto de las acciones multilaterales de cooperación posibilitadoras de la transmisión a distancia de conocimientos, mediante una adecuada utilización de las nuevas tecnologías. Estas iniciativas permitirían un mejor encuadramiento —hasta tanto pueda despuntar la viabilidad, aún incierta, de una Universidad comunitaria de enseñanzas tecnológicas a distancia— de las tentativas estatales aisladas, y generalmente inadecuadas, de formación de formadores y cuadros empresariales.

e) *Acciones complementarias*

Un conjunto de medidas complementarias a las acciones descritas están previstas en el texto del Programa. Estas son, fundamentalmente, las siguientes: creación de una base de datos en el campo de la cooperación comunitaria e intercambios de informaciones y experiencias; análisis y seguimiento de la evolución de las cualificaciones profesionales frente a las nuevas tecnologías (estudios sobre la evolución de la oferta y demanda de mano de obra altamente cualificada, análisis comparativos y evaluación de las iniciativas adoptadas al respecto por cada Estado, etc.); y organización de coloquios y mesas redondas con los responsables universitarios y empresariales, a efectos de analizar los obstáculos encontrados y buscar soluciones que permitan una mejora en la cooperación. La Comunidad contribuirá al 100% en la

financiación de estas actividades hasta una cuantía no superior al 3% del presupuesto global otorgado al Programa.

Fijado inicialmente el Programa en 80 millones de ECUS, cantidad que fue mantenida en la revisión que del texto hizo el Comité de Representantes Permanentes, el Consejo de Ministros mixto Educación/Asuntos Sociales de 5 de diciembre de 1985 ha rebajado las previsiones a 65 millones de ECUS.

De acuerdo con lo dispuesto en la Propuesta de Decisión aprobatoria del Programa, los proyectos que podrán beneficiarse de las ayudas comunitarias serán seleccionados, fundamentalmente, en función de su calidad, carácter innovador, impacto potencial y contribución al fortalecimiento de la identidad europea o a la cooperación entre los sectores universitario y empresarial en materia de formación avanzada.

Difícilmente se podría hacer una evaluación de un programa que, aunque ya aprobado, todavía no ha echado a andar. La primera impresión, en todo caso, es que esta iniciativa comunitaria está teniendo más eco en el mundo industrial que en el universitario, siendo de las empresas de donde han partido las primeras propuestas que se han recibido en la Comisión. Estamos, pues, ante un nuevo y atractivo reto para nuestras Universidades.

5.3. El Proyecto ERASMUS

Ante la constatación de que el Programa COMETT era efectivamente realizable —aunque lo sea, en sus comienzos, de la mano del sector industrial—, los Ministros de Educación de la Comunidad han apostado por la implantación de un nuevo programa, puramente educativo, tendente al incremento de la movilidad estudiantil. Este nuevo empeño cooperador, denominado Programa ERASMUS (Programa de Acción de la Comunidad Europea para la Movilidad de los Estudiantes Universitarios: *EuRopean Community Action Scheme for the Mobility of University Students*), se encuentra todavía en fase de propuesta de la Comisión al Consejo (propuesta que fue realizada con fecha 18 de diciembre de 1985) y debe aún recorrer las distintas etapas del complejo proceso de toma de decisiones de este órgano. Los informes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social están previsto para el mes de mayo de 1986; y la adopción por el Consejo de la correspondiente Decisión aprobatoria del Programa, para el mes siguiente. Se trata, pues —todavía—, de un *non acquis* comunitario.

El objetivo inmediato y la propia razón de ser del Proyecto ERASMUS —incremento de la movilidad de los estudiantes en el espacio comunitario— adquiere su verdadero sentido a la luz de los objetivos últimos perseguidos por la Comunidad a través de este nuevo programa y que, a la manera de declaraciones institucionales, aparecen recogidos en los Considerandos de la Exposición de Motivos del Proyecto de Decisión. Pues, en efecto, la consideración de que «el futuro desarrollo de la Comunidad Europea dependerá en gran medida de su capacidad para dotarse de un elevado número de titulados superiores que posean experiencia directa de estudios y de formas de vida en otro Estado miembro»; y la consideración de que «la competitividad de la Comunidad en el mercado mundial dependerá de su capacidad para retener todos los recursos intelectuales de las Universidades de los Estados miembros, a fin de poder proporcionar los más elevados niveles de formación en beneficio de la propia Comunidad», constituyen la fundamentación última de la movilidad europea de estudiantes y profesores.

A través de la cooperación en el campo de la enseñanza superior y del incremento de la movilidad de los estudiantes se trata, pues, no sólo de mejorar la preparación científica y las perspectivas de empleo de los jóvenes universitarios, sino también de formar ciudadanos europeos capaces de cooperar de manera natural y sin recelos con profesionales de otros países. Se parte de la idea de que el mejor conocimiento que de las estructuras económicas y sociales de un país proporciona la estancia en el mismo durante el período de formación universitaria, contribuirá positivamente a la posterior colaboración de los Estados miembros en empresas y proyectos comunes. Desde reflexiones y objetivos distintos, todas las instancias comunitarias coinciden, en fin, en la necesidad de fomentar la movilidad de los estudiantes en la Europa comunitaria.

Partiendo del punto de arranque que supuso en este tema el Programa de Acción en materia educativa de 9 de febrero de 1976, tanto los jefes de Gobierno y Ministros de Educación de los Estados miembros como el Consejo, la Comisión y el Parlamento Europeos, han sido pródigos en los tres últimos años en expresas declaraciones y medidas concretas relativas a la movilidad universitaria. Así, la declaración del Consejo Europeo y de los Ministros de Educación reunidos en el seno del Consejo en su sesión de 2 de junio de 1983: «desde la adopción del programa de acción en materia educativa de 9 de febrero de 1976, el crecimiento de la movilidad en la enseñanza superior constituye uno de los principales objetivos de la

cooperación comunitaria educativa»; la adopción, por el Parlamento Europeo, en Marzo de 1984, de sendas Resoluciones «sobre el desarrollo de la cooperación universitaria en la Comunidad Europea» y «sobre el reconocimiento académico de títulos y períodos de estudio», en los que se pone de manifiesto la necesidad de «fomentar la movilidad de profesores y estudiantes a fin de hacer frente a los cambios de una sociedad en la que la ciencia y la cultura desempeñarán un papel cada vez más importante»; las medidas relativas al intercambio de estudiantes y transferibilidad de créditos académicos propuestas por el Comité ad hoc creado en la Cumbre de Fontainebleau, en junio de 1984, y hechas suyas por el consejo Europeo en la Cumbre de Milán de junio de 1985; o la expresa petición de mayores aportaciones comunitarias a la movilidad de los estudiantes realizada por parte de la ya referida Conferencia sobre cooperación universitaria que se celebró en Bruselas en Noviembre de 1985. La inequívoca y decidida voluntad cooperadora expresada en todas estas declaraciones coincidentes cristalizaría, finalmente, en la elaboración, por la Comisión Europea, del presente Programa, pendiente todavía de adopción por el Consejo.

Conviene aclarar que el Programa ERASMUS no sustituye —suprimiéndolos— a los planes comunes de estudio, existentes, como instrumento cooperador comunitario, desde 1976. Los PCE no son sólo un antecedente —que lo es, y el más importante— del Programa ERASMUS. Son también la misma esencia del Programa y posiblemente la primera vía de concreción de los objetivos propuestos y de canalización de las importantes ayudas económicas previstas. Ya se indicó páginas atrás cómo los PCE, no obstante haber conocido una progresiva expansión desde su creación —expansión que ha llevado a la cobertura por los mismos de prácticamente todas las disciplinas, con participación de todos los Estados miembros—, no constituían todavía un instrumento suficientemente rompedor de la atonía universitaria en punto a movilidad del estudiantado y realización de proyectos académicos transnacionales. Pues bien, aprovechando la experiencia adquirida en los diez últimos años, ERASMUS trata, justamente, de potenciar los planes comunes de estudio, incrementando de manera sustancial los escasos medios económicos de que disponen en la actualidad.

A partir del 1^o de enero de 1987, momento en que comenzarán a funcionar las medidas presupuestarias y los mecanismos de acción del nuevo Proyecto, se pretende un incremento progresivo de la movilidad estudiantil que permita que, en 1992 (fecha de finalización de la segunda fase del Programa), un 10% de

los estudiantes universitarios pueda pasar un período reconocido de sus estudios en un centro superior de otro Estado miembro. Siendo en la actualidad de alrededor de 6 millones el número de estudiantes universitarios europeos (asimilando a la Universidad los otros centros de enseñanza superior postsecundaria), y fijando en cuatro años la duración media de los los estudios, el cumplimiento de dicho objetivo significaría que, a partir de 1992, un mínimo de 150.000 estudiantes pasaría cada año un período de estudios en el extranjero. La situación actual es bien distinta, como ya se vió: la movilidad estudiantil en el seno de la Comunidad no supera el 1%, sin que la movilidad organizada, vía planes comunes de estudio, sea superior al 0.2% (no sin cierto sentido de la ironía se ha destacado por la Comunidad que la movilidad actual de los estudiantes es muy inferior a la existente en la época del ilustre humanista holandés que, significativamente, también da nombre al Programa, en la que era uso corriente circular con entera libertad entre las diferentes Universidades del continente).

El Programa ERASMUS se desarrollará en dos fases: de 1987 a 1989; y de 1990 a 1992, fecha de finalización del mercado interior de la Comunidad. Las ayudas comunitarias previstas para la primera fase se cifran en 175 millones de ECUS, cifra verdaderamente importante y que da idea del previsible esfuerzo comunitario en este campo. La aplicación del Programa corresponde a la comisión, que estará asistida a tales efectos por un Comité integrado —igual que en el Programa COMETT— por dos representantes de cada Estado.

Los miembros del comité serán nombrados por la Comisión, a propuesta del Estado respectivo, que deberá proponer al menos a uno de sus representantes de entre el mundo académico. Junto a informes anuales sobre la aplicación del Programa, la Comisión debe elaborar un informe evaluativo de los tres primeros años para su elevación al Consejo y al Parlamento.

Las medidas y mecanismos de acción previstos en la primera fase del Programa (1987/1989) son los siguientes:

a) *Ayudas individualizadas a los estudiantes y realización de Seminarios intensivos.*

A fin de cubrir los gastos suplementarios originados por las estancias de los estudiantes en otro país extranjero (gastos de viaje, de preparación lingüística y de posibles diferencias del coste de vida y de los

derechos de matrícula), ERASMUS prevé la concesión de 44.000 bolsas de viaje: 40.000 parciales y 4.000 completas.

Las becas parciales, de una año de duración y por una cuantía de 2.000 ECUS, se distribuirán de la siguiente manera: 5.000 en 1987; 10.000 en 1988; y 25.000 en 1989. Las becas completas, de 5.000 ECUS por año, se concederán, previo concurso anual, a estudiantes que pasen en otro Estado miembro periodos integrados y reconocidos de estudios de hasta dos años de duración. La distribución prevista de estas becas es la siguiente: 500 en 1987; 1.000 en 1988; y 2.500 en 1989.

La gestión de las becas corresponde a las autoridades competentes de los Estados miembros, asignándose a tales efectos a cada uno de los Estados una cuantía económica proporcional a su población estudiantil. Se pretende, asimismo, que la distribución de las becas se realice por cada Estado de manera equilibrada entre los diferentes campos de estudio.

Un segundo aspecto de esta primera línea de acción consiste en la realización de Seminarios intensivos sobre temas específicos que, durante un período de tiempo no superior a un mes, reunirían a profesores y estudiantes especialmente preparados de diferentes Estados miembros. El presupuesto previsto por la Comunidad para el desarrollo de cada uno de estos Seminarios es de 20.000 ECUS, a los que hay que sumar las ayudas concedidas a los profesores a efectos de viajes previos de preparación y organización del Seminario. El número previsto de Seminarios es: ninguno en 1987; 100 en 1988; y 250 en 1989.

b) *Creación de una Red Universitaria Europea.*

La Comunidad Europea tiene la intención de articular una red universitaria europea que permita la canalización de los distintos acuerdos inter-universitarios de intercambios de estudiantes. Carácter prioritario para la obtención de ayudas económicas tendrían aquellos acuerdos que prevén períodos integrados y reconocidos de estudio en otro Estado miembro o impartición de currícula comunes conducentes a la obtención de títulos académicos en dos o más Estados. Como se ve, no sólo se pretende una potenciación de los PCE, sino, además, la canalización de los mismos a través de una gran organización con múltiples salidas bilaterales.

Cada Universidad integrada en esta red recibirá una ayuda económica anual de 10.000 ECUS destinada a cubrir los gastos originados por el programa: gastos de viaje y estancia de los profesores organizadores

del programa; preparación y traducción de la documentación; cursos de lengua; control y exámenes de los estudiantes; evaluación del programa; etc. A estas subvenciones comunitarias hay que añadir las ayudas concedidas a aquellos profesores (500 bolsas por año a razón de 1.500 ECUS) que, durante un período máximo de un mes, se desplacen a otros Estados miembros a efectos de seleccionar las instituciones universitarias con las que se vayan a elaborar los planes comunes de estudio.

c) *Medidas destinadas a mejorar el sistema de reconocimiento académico de títulos y periodos de estudio.*

A fin de asegurar que los estudiantes puedan ver reconocidos los estudios efectuados en las Universidades de otros estados miembros —reconocimiento que conllevaría un fuerte impulso a la movilidad de aquéllos—, la Comisión Europea ha propuesto la implantación de un sistema europeo de créditos académicos transferibles en toda la Comunidad (ECTS: European Community Credit Transfer System), en cuya virtud las Universidades que acojan a estudiantes de otro Estado miembro dispondrían de los medios adecuados para evaluar, objetivamente, el bagaje académico previo y posibilitar, así, la inserción del alumno en el nivel universitario apropiado.

El sistema ECTS se implantará de forma experimental, durante un período de seis años, entre veinte Universidades que voluntariamente deseen participar. A estos efectos, cada Universidad participante recibirá una ayuda económica anual de 20.000 ECUS. La Comisión ha previsto que este sistema de reconocimiento académico de períodos de estudio tome en consideración, como punto de partida, los acuerdos bilaterales y multilaterales ya existentes a nivel intergubernamental o interuniversitario, y en particular aquéllos que vinculen a las Universidades a través de planes comunes de estudio.

A fin de asegurar la eficacia del sistema, se ha propuesto una intensificación de las acciones llevadas a cabo por la actual Red Comunitaria de Centros Nacionales de Información sobre reconocimiento académico de títulos y períodos de estudio, integrada por los centros ad hoc existentes en cada uno de los doce Estados miembros. La Comunidad aportará a dichos centros nacionales ayudas económicas de 20.000 ECUS anuales, a fin de posibilitar un banco de datos suficiente que permita el intercambio de información y la coordinación de la Red.

Una forma de facilitar a las Universidades el mutuo reconocimiento de períodos de estudio (y no sólo

ello; también el reconocimiento de títulos e incluso la posibilidad de expedición material de dos o más títulos por Universidades pertenecientes a distintos Estados miembros) consiste en la conjunta elaboración y puesta en práctica de currícula comunes. No hará falta insistir en esta modalidad de cooperación, a la que ya nos referimos al analizar los planes comunes de estudio. Añadamos que ERASMUS otorgará a cada Universidad participante en este tipo de proyectos comunes una ayuda anual media de 20.000 ECUS, más las correspondientes bolsas de viaje a los profesores para la realización de visitas preparatorias. El número máximo de currícula comunes previsto por la Comunidad es de: 50 en 1987; 100 en 1988; y 250 en 1989.

d) *Medidas complementarias.*

Se trata de un conjunto de medidas aisladas e instrumentales que, sin constituir líneas institucionalizadas de acción, pueden contribuir al desarrollo de la cooperación y a una mayor información de la misma entre los estamentos universitarios. Estas medidas se pueden agrupar en tres apartados:

d₁) Contactos entre profesores universitarios de distintos Estados miembros, bien por la vía de visitas preparatorias para la detección de centros universitarios apropiados y posterior elaboración conjunta de programas comunes, bien por la vía de impartición de cursos monográficos y conferencias en Universidades de otros Estados. Las ayudas económicas oscilan entre los 1.500 y los 11.000 ECUS, según el tipo y duración de los desplazamientos.

d₂) Puesta en práctica de una política activa de información que permita a los estudiantes conocer en profundidad las posibilidades reales de estudiar en otro Estado miembro (becas de que pueden disponer, validez de los estudios cursados en el extranjero, etc). Se trata, pues, de que los estudiantes conozcan y tomen conciencia de los modelos de cooperación universitaria existentes en la Comunidad, punto de partida inicial si se pretende impulsar la movilidad estudiantil.

Esta política de información no va sólo dirigida al estudiante como único destinatario. En el proceso siempre abierto de reforma de enseñanzas y contenidos curriculares en que se encuentran, con mayor o menor continuidad, todas las universidades comunitarias, es cada vez más necesario que las instancias universita-

rias competentes puedan conocer, en extensión y en profundidad, el alcance de la reforma académica implantada en otro Estado miembro o los nuevos contenidos de enseñanza dados a determinados estudios por una Universidad extranjera, máxime si las líneas de acción antes apuntadas tienden al reconocimiento de créditos académicos y al establecimiento de currícula comunes. Para facilitar la información "in situ" de los modelos educativos que interesen, la Comunidad ha previsto visitas de estudio a otros Estados miembros, tanto por profesores universitarios como por funcionarios de la propia Administración universitaria (no se trata ahora de las visitas preparatorias de programas a que antes se ha hecho referencia, sino de estancias —de una duración no superior a un mes— destinadas a conocer la organización y contenidos del sistema universitario correspondiente, en contacto directo con las propias Universidades y autoridades ministeriales). Para cada año de la primera fase, el Programa ERASMUS ha previsto 500 ayudas individualizadas para visitas de estudio, a razón de 1.500 ECUS por persona.

Medida integrante también de la política de información, son las ayudas financieras de 20.000 ECUS anuales concedidas por la Comunidad a aquellas asociaciones estatales de estudiantes y profesores que, introduciendo una dimensión europea en sus trabajos y actividades, contribuyan a la puesta en práctica del Programa ERASMUS. Mención especial debe hacerse, en este contexto, al llamado Comité de Liaison de Conférences des Recteurs de los Estados miembros de la Comunidad, organismo encargado de asegurar el vínculo necesario entre las instituciones comunitarias y las Conferencias de Rectores de los diferentes Estados.

d₃) Medidas, finalmente, de difusión de la información y de puesta al día de la documentación y logros conseguidos, mediante la institucionalización de un programa de publicaciones: Guías del Estudiante, Repertorios de Centros de Enseñanza Superior, periódico "Delta", difusión de estadísticas e informes sobre aspectos concretos de la cooperación universitaria, etc; y medidas, más o menos simbólicas, consistentes en la concesión de premios (Prix ERASMUS) al mejor proyecto de cooperación universitaria y a los mejores estudiantes (uno por Estado miembro) que hayan participado en un programa de intercambios.

ANEXOS CEE

I. CONTENIDOS ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIOS DE ENFERMERÍA

El Plan de Estudios conducente a un diploma, certificado u otro título de enfermero responsable de los cuidados generales, comprenderá las dos partes siguientes:

A. Enseñanzas teóricas y técnicas:

a) Cuidados en el campo de la enfermería:

- Orientación y ética de la profesión.
- Principios generales de la salud y de los cuidados en el campo de la enfermería.
- Principios generales de los cuidados en el campo de la enfermería en materia de:
 - Medicina general y especialidades médicas.
 - Cirugía general y especialidades quirúrgicas.
 - Puericultura y pediatría.
 - Higiene y cuidados a la madre y al recién nacido.
 - Salud mental y psiquiatría.
 - Cuidados a los ancianos y geriatría.

b) Ciencias fundamentales:

- Anatomía y Fisiología.
- Patología.
- Bacteriología, virología y parasitología.
- Biofísica, bioquímica y radiología.

- Dietética.
- Higiene:
 - Profilaxis.
 - Educación sanitaria.
- Farmacología.

c) Ciencias sociales.

- Sociología.
- Psicología.
- Principios de administración.
- Principios de enseñanza.
- Legislación social y sanitaria.
- Aspectos jurídicos de la profesión.

B. Enseñanzas en el campo de la enfermería clínica:

Cuidados en el campo de la enfermería en materia de:

- Medicina general y especialidades médicas.
- Cirugía general y especialidades quirúrgicas.
- Cuidados a los niños y pediatría.
- Higiene y cuidados a la madre y al recién nacido.
- Salud mental y psiquiatría.
- Cuidados a los ancianos y geriatría.
- Atención domiciliaria.

Fuente: Anexo de la Directiva 77/453/CEE de 27 de junio.

II. CONTENIDOS ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIOS DE ODONTOLOGÍA

El plan de estudios conducente a un diploma, certificado u otro título de práctico en el arte dental comprenderá al menos las materias que se relacionan a continuación. La enseñanza de una o varias de estas materias podrá ser dispensada en el caso de que las mismas sean objeto de estudio por otras disciplinas o estén en directa relación con éstas.

a) Materias básicas:

- Química.
- Física.
- Biología.

b) Materias médico-biológicas y materias médicas generales:

- Anatomía.
- Embriología.
- Histología (con inclusión de citología).
- Fisiología.
- Bioquímica (o química fisiológica).
- Anatomía patológica.
- Patología general.
- Farmacología.
- Microbiología.
- Higiene.
- Profilaxis y epidemiología.
- Radiología.

- Fisioterapia.
- Cirugía general.
- Medicina interna (con inclusión de pediatría).
- Otorrinolaringología.
- Dermatovenereología.
- Psicología general-psicopatología-neuropatología.
- Anestesiología.

c) Materias específicamente odontoestomatológicas:

- Prótesis dental.
- Materiales dentales.
- Conservación dental.
- Prevención dental.
- Anestesia y sedación en odontología.
- Cirugía especial.
- Patología especial.
- Clínica odontoestomatológica.
- Pedodoncia.
- Ortodoncia.
- Parodontología.
- Radiología odontológica.
- Función de la masticación.
- Organización profesional, deontología y legislación.
- Aspectos sociales de la práctica odontológica.

Fuente: Anexo de la Directiva 78/687/CEE de 25 de julio.

III. CONTENIDOS ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIOS DE VETERINARIA

El plan de estudios conducente a un diploma certificado u otro título de veterinaria comprenderá al menos las materias que más abajo se relacionan. La enseñanza de una o varias de estas materias podrá ser dispensada en el caso de que las mismas sean objeto de estudio por otras disciplinas o estén en directa relación con éstas.

A. Materias básicas:

- Física.
- Química.
- Biología animal.
- Biología vegetal.
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas.

B. Materias específicas:

1.º grupo: ciencias fundamentales:

- Anatomía (con inclusión de histología y embriología).
- Fisiología.
- Bioquímica.
- Genética.
- Farmacología.
- Farmacia.
- Toxicología.
- Microbiología.
- Inmunología.
- Epidemiología.
- Deontología.

2.º grupo: ciencias clínicas:

- Patología (con inclusión de anatomía patológica).
- Parasitología.

- Medicina y cirugía clínicas (con inclusión de anestesiología).
- Clínica de los animales domésticos, aves y otras especies animales.
- Medicina preventiva.
- Radiología.
- Reproducción y trastornos de la reproducción.
- Policía sanitaria.
- Medicina legal y legislación veterinaria.
- Terapéutica.
- Propedéutica.

3.º grupo: producción animal:

- Producción animal.
- Nutrición.
- Agronomía.
- Economía rural.
- Crianza y salud de los animales.
- Higiene veterinaria.
- Etología y protección animal.

4.º grupo: higiene alimentaria:

- Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal.
- Higiene y tecnología alimentarias.
- Trabajos prácticos (con inclusión de los trabajos prácticos en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios).

La formación práctica puede articularse a través de stages, siempre que éstos se desarrollen en régimen de tiempo completo, bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no excedan de 6 meses en el ámbito de los 5 años de estudio que corresponden a la duración global de la formación.

Fuente: Anexo de la Directiva 78/1027/CEE de 18 de diciembre.

IV. CONTENIDOS ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIOS DE ASISTENCIA OBSTÉTRICA (MATRONAS)

El plan de estudios conducente a un diploma, certificado u otro título de matrona comprenderá las dos partes siguientes:

A. Enseñanzas teóricas y técnicas.

a) Materias básicas:

1. Nociones fundamentales de anatomía y fisiología.
2. Nociones fundamentales de patología.
3. Nociones fundamentales de bacteriología, virología y parasitología.
4. Nociones fundamentales de biofísica, bioquímica y radiología.
5. Pediatría, con especial atención al recién nacido.
6. Higiene, educación sanitaria, prevención de enfermedades, diagnóstico precoz.
7. Nutrición y dietética, con especial atención a la alimentación de la mujer, del recién nacido y del lactante.
8. Nociones fundamentales de sociología y problemas de medicina social.
9. Nociones fundamentales de farmacología.
10. Psicología.
11. Pedagogía.
12. Legislación sanitaria y social y organización sanitaria.
13. Deontología y legislación profesional.
14. Educación sexual y planificación familiar.
15. Protección jurídica de la madre y del niño.

b) Materias específicas de las actividades de las matronas:

1. Anatomía y Fisiología.
2. Embriología y desarrollo del feto.
3. Embarazo, parto y puerperio.
4. Patología ginecológica y obstétrica.
5. Preparación al parto y a la paternidad, con referencia a los aspectos psicológicos.

6. Preparación del parto (incluido el conocimiento y empleo del material obstétrico).
7. Analgesia, anestesia y reanimación.
8. Fisiología y patología del recién nacido.
9. Cuidado y vigilancia del recién nacido.
10. Factores psicológicos y sociales.

B. Enseñanzas prácticas y clínicas.

Estas enseñanzas se impartirán bajo vigilancia apropiada.

1. Consultas de mujeres embarazadas (con realización de al menos cien exámenes prenatales).
2. Vigilancia y cuidados de al menos cuarenta parturientas.
3. Práctica por el alumno de al menos cuarenta partos; cuando este número no pueda ser alcanzado como consecuencia de la no disponibilidad de parturientas, puede ser reducido a treinta como mínimo, con la condición de que el alumno participe en otros veinte partos.
4. Participación activa en uno o dos partos con presentación de nalgas.
5. Práctica de la episiotomía e iniciación a la sutura.
6. Vigilancia y cuidados a cuarenta mujeres encinta, proceso de parto o postparto, expuestas a riesgos.
7. Examen de al menos cien recién paridas y recién nacidos normales.
8. Vigilancia y cuidados a recién paridas y recién nacidos, con inclusión de niños prematuros y niños nacidos fuera de plazo o con peso inferior al normal, así como de recién nacidos que presenten problemas.
9. Cuidados en los casos patológicos en el ámbito de la ginecología y de la obstetricia, de las enfermedades de los recién nacidos y de los niños lactantes.
10. Iniciación a los cuidados en los casos patológicos generales en medicina y cirugía.

Fuente: Anexo de la Directiva 80/155/CEE de 21 de enero.

V. CONTENIDOS ACADEMICOS DE LOS ESTUDIOS DE FARMACIA

El ciclo de formación implicará enseñanzas teóricas y prácticas sobre las siguientes materias como mínimo:

- Biología vegetal y animal.
- Física.
- Química general e inorgánica.
- Química orgánica.
- Química analítica.
- Química Farmacéutica, incluido el análisis de medicamentos.
- Bioquímica general y aplicada (médica).

- Anatomía y fisiología; terminología médica.
- Microbiología.
- Farmacología y farmacoterapia.
- Tecnología farmacéutica.
- Toxicología.
- Farmacognosia.
- Legislación y, en su caso, deontología.

La distribución, respecto de cada materia, de las enseñanzas teóricas y prácticas, debe otorgar suficiente importancia a la teoría a fin de preservar y garantizar el carácter universitario de estos estudios.

Fuente: Artículo 2.º de la Directiva 85/432/CEE de 16 de septiembre.

APENDICE:
**PROGRAMA DE ACTUACION DEL CONSEJO DE UNIVERSIDADES
PARA LA REFORMA DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS**

1. Documento sobre la reforma de las enseñanzas universitarias debatido en el Pleno del Consejo de Universidades del día 14 de octubre de 1985.
 2. Programa de actuación para la reforma de las enseñanzas universitarias aprobado por el Pleno del Consejo de Universidades del día 30 de enero de 1986.
-

-
1. **Documento sobre la reforma de las enseñanzas universitarias.**
-

I. ESTRUCTURA CICLICA DE LOS ESTUDIOS

1. Situación actual

El esquema de la Ley General de Educación (LGE), de 4 de agosto de 1970, preveía una periodización en tres ciclos de los estudios seguidos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores y un sistema de ciclo único para los cursados en Escuelas Universitarias.

1.1. Los ciclos en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores (FF y ETS)

El criterio diferenciador entre los dos primeros ciclos de los estudios de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores¹ estribaba en la caracterización del primero como integrado por «disciplinas básicas» y en la consideración del segundo como «de especialización», criterio que, aunque excesivamente reduccionista, pudo haber desplegado toda su virtualidad si hubiese sido adecuadamente desarrollado.

Pero las directrices generales de desarrollo de la Ley General de Educación que han venido apareciendo desde el año 1972 aplicaron la concepción en exceso simplista de considerar como «asignaturas básicas» las asignaturas obligatorias que las mismas fijaban, y como «especialización» la mera subdivisión intracurricular, y en ocasiones ni siquiera ésta.

Comoquiera que en ningún momento se cuestionó seriamente el perfil académico y los objetivos docentes de cada ciclo universitario, el resultado fue que el criterio de «disciplinas básicas» y «especialización» careció de marco académico justificativo. Ello ha dado lugar a la siguiente situación:

a) Primer ciclo

En gran parte, el primer ciclo universitario no ha pasado de ser una fracción interna del curriculum cerrado de unos estudios de larga duración, de tal forma que las pretendidas disciplinas básicas que lo integran no lo son en el sentido de disciplinas de carácter general, formador y metodológico, sino en el de primeras disciplinas de un curriculum unitario sucesivamente intensificado (según la tradicional dis-

tribución de asignaturas, independientemente del ciclo de que se trate, en Parte General y Parte Especial, Materia I, II, III, etc.).

Por otro lado, a la escasa categorización académica de los estudios del primer ciclo en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores se unió la inexistencia de los efectos «ad extra» (esto es, de efectos académicos y profesionales añadidos a la sola posibilidad de proseguir los estudios en el ciclo siguiente) que se habían previsto para quienes, habiendo finalizado los estudios del primer ciclo, hubiesen superado las enseñanzas de FP III. La no implantación de la Formación Profesional de tercer grado privó, a quienes habían finalizado el primer ciclo, de la posibilidad de obtención del título de Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico. Esta circunstancia afectó gravemente al fracaso de la ciclicidad de los estudios puesto que, al no existir para el estudiante la posibilidad de elección entre la prosecución del segundo ciclo y el acceso al empleo a la terminación del primero, el primer ciclo quedaba privado de un importante elemento de referencia para la adecuada determinación de sus contenidos (que, de posibilitarse el título académico terminal hubieran sido más variados generalistas y/o de formación polivalente), al mismo tiempo que se le escamoteaba una de sus virtualidades (la de funcionar como mecanismo de reparto racional de la demanda de estudios del segundo ciclo).

b) Segundo ciclo

La caracterización del segundo ciclo como de especialización ha originado en la práctica grandes diferencias, unas por defecto, otras por exceso, y otras por un enfoque excesivamente academicista de lo que sea la especialización.

Así, en determinados estudios, la «especialización» del segundo ciclo no es otra cosa que la natural y progresiva intensificación de los contenidos propios de la carrera. Es el caso de algunas carreras tradicionales y de gran estabilidad en sus planes de estudio, en las que el diseño cíclico no existe (Derecho) o es meramente formal (Medicina).

En otros, la especialización radica en una sectorización de campos presidida por la división academicista de áreas científicas, con nula repercusión en muchos casos en el ámbito de la aplicación profesional de tales saberes sobre el mercado de empleo. Por ejemplo, en el campo de las Humanidades, donde se establecen especialidades caracterizadas por determinados cortes históricos, geográficos o conceptua-

(1) No se contempla el 3º ciclo pues la LRU en este punto ya ha sido objeto de desarrollo por el R.D. 185/1985, de 23 de Enero.

les que, más propios del tercer ciclo, carecen de la necesaria proyección profesional.

En otras ocasiones el número de Especialidades, o bien se revela excesivo, con el consiguiente riesgo de que la especialidad pierda especificidad diferenciadora, o bien se conciben como Especialidades contenidos académicos que no deberían ser así calificados (especialidad de Biología General en Biológicas; de Física General en Físicas, etc.).

En todos estos supuestos se respeta formalmente la exigencia de la L.G.E. de que el segundo ciclo fuera de especialización. Pero ello no basta. La distinción que de los dos ciclos se ha hecho en función de que se estudiaran disciplinas básicas o de especialización, se ha revelado estéril y no ha servido para identificar y diferenciar a cada uno de los mismos.

Cierto es que la definición del perfil y objetivos de los ciclos universitarios no es tarea fácil. Pero revelada inoperante la pura aplicación formal de la actual distinción, quizás habría que distinguir no ya entre disciplinas básicas y disciplinas de especialización, sino entre, de un lado, disciplinas generalistas y formadoras (primer ciclo), susceptibles de ser aplicadas no sólo a un único 2.º ciclo continuador del 1.º, y de otro, disciplinas sustantivas de carrera (segundo ciclo) de alcance profesional o en todo caso portadoras de una formación solicitada desde el mercado de trabajo, ya de modo directo ya mediante «masters» específicos o interdisciplinares.

1.2. *El ciclo único de las Escuelas Universitarias*

Las Escuelas Universitarias se implantaron en España como trasunto de la fórmula de estudios de alcance profesional y corta duración (y, por tanto, no cíclicos ni identificables con el primer ciclo de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores) vigente en Europa. Se trata, pues, de estudios de ciclo único. Cosa distinta es que, en aplicación de lo previsto en la propia LGE, los Diplomados en Escuelas Universitarias pudieran acceder al segundo ciclo de Facultades o Escuelas Técnicas Superiores, pero por lo limitado y rígido de su aplicación, en la práctica no se logró una auténtica «cuasiciclicidad» de estos estudios, que quizá hubiera resultado altamente conveniente.

1.3. *Las pasarelas entre estudios*

Las denominadas pasarelas entre los distintos ciclos o estudios vienen postuladas por la convenien-

cia de que el alumno (o el ya titulado), en un momento dado, pueda reorientar su futuro académico. Ello sólo es posible en un sistema abierto de ciclos interdisciplinares y variada oferta educativa. Las previsiones que la Ley General de Educación ofrece en este sentido son escasas, limitándose a la posibilidad de que los Diplomados, Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos puedan acceder a las enseñanzas del segundo ciclo mediante los requisitos docentes que reglamentariamente se establezcan, requisitos docentes que se han concretado en lo que se ha denominado curso de adaptación para el acceso a determinadas Facultades y Escuelas Técnicas Superiores desde determinadas Escuelas Universitarias homónimas. Ello, más que a propiciar la interdisciplinariedad y la variedad de la oferta educativa, contribuyó a consolidar el esquema de las tradicionales carreras de larga duración cerradas en sí mismas.

2. **Previsiones de la Ley de Reforma Universitaria (LRU)**

La LRU sólo ha trazado al respecto un marco básico —existencia de tres ciclos; establecimiento, en su caso, de las condiciones de convalidación o adaptación de un ciclo a otro— pero del que se pueden, no obstante, extraer algunas conclusiones como punto de partida:

a) La Ley rompe con la rígida conexión centro —título diferenciado y de ahí que los diversos ciclos no queden vinculados (como sí sucedía con la LGE) a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores o Escuelas Universitarias.

b) Los estudios estructurados en sólo un primer ciclo no constituyen (como en la LGE) ciclo único y cerrado, sino que, en tanto que primer ciclo, tienen la posibilidad de secuencia en un segundo ciclo y —esto es lo verdaderamente significativo— en un segundo ciclo no necesariamente específico de los estudios previos y tanto más alejado del primero cuanto más abiertas sean las directrices y el propio plan de estudios, fomentando así una formación interdisciplinar.

c) Esta misma posibilidad de apertura a segundos ciclos distintos cabe aplicarla también respecto de los primeros ciclos de carreras de ciclo largo. No se trata aquí, del mismo modo que tampoco en el supuesto anterior, de una impensable libertad incontrolada en la configuración, por el estudiante, de su proyecto curricular («En su caso se establecerán las condiciones de convalidación o adaptación para el paso de un ciclo a otro», prevé el art.º 30 de la Ley). Se trata, por el

contrario, de romper con la rigidez de las carreras unidireccionales y de posibilitar, vía pasarelas, formaciones interdisciplinarias y reciclajes académicos.

d) La superación del primer ciclo —tengan o no los estudios un segundo ciclo específico— dará derecho, «en su caso», a la obtención del título de Diplomado, Arquitecto o Ingeniero (prevé también el art.º 30 LRU) posibilitándose, de esta forma, la titulación terminal al cabo de los primeros años de estudios universitarios.

Si resulta evidente que la LRU ha diseñado una auténtica estructura cíclica de los estudios universitarios, rompiendo las previsiones de la LGE, no es menos cierto que queda aún por delimitar el verdadero alcance de la reforma, pues la Ley no ha definido la naturaleza, la duración, los contenidos y los objetivos de los distintos ciclos, aspectos éstos que deberán acometerse por el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, vía directrices generales de los planes de estudio.

3. Alternativas para una estructura cíclica

A la vista de las virtualidades de la Ley que hemos enumerado anteriormente, quizás sea útil ahora ofrecer algunas propuestas concretas que, como hipótesis, podrían ser consideradas en la fase de desarrollo normativo de la LRU:

1º) Posibilidad de establecer concepciones y perfiles distintos en los primeros y segundos ciclos en función del sector científico, tecnológico o humanístico al que pertenezcan los correspondientes estudios.

2º) Establecimiento de un primer ciclo de carácter generalista y formativo, sin perjuicio de que en su fase terminal, y para determinados campos, incluya una formación intensiva y polivalente de proyección profesional. La superación de este primer ciclo podría ser refrendada con el título de Diplomado Universitario y debería permitir el acceso al mercado de empleo y también el acceso a varios segundos ciclos dentro del bloque científico correspondiente.

3º) Simultáneamente, en los casos en que exista un mercado profesional ya claramente constituido, establecimiento de un primer ciclo de estudios específicos muy profesionalizados de corta duración. Quienes lo superaran obtendrían también el título de Diplomado, de Ingeniero o Arquitecto Técnico que les permitiría el acceso al empleo y, también, al segundo ciclo, pero no ya como secuencia académica natural (anterior ap. 2º), sino por la vía de la

pasarela específica (mediante las correspondientes convalidaciones y/o reconocimiento de créditos obtenidos).

Esta es una opción que requiere un detenido análisis de cada caso. Convendría dejar sentado al respecto que, siendo las Escuelas Universitarias la institución que organiza las enseñanzas de carácter profesional y corta duración (lo que en Europa constituyen, por ejemplo, los Politécnicos británicos, las Fachhochschulen alemanas o los IUT franceses) y que se han revelado como una institución muy operativa, la cuestión radica en distinguir entre estudios hoy impartidos en éstas pero que debieran redefinirse según el modelo del anterior punto 2º (es el caso de campos técnicos aplicativos para los que se ha propiciado ya su intercambiabilidad con el primer ciclo en las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores cuando así lo permita la naturaleza de los estudios [p. ej. Informática, Ciencias empresariales, etc.]) y otros estudios que sin duda deben configurarse según la modalidad de este apartado 3º.

4º) El segundo ciclo, que se refrendaría con el título de licenciado, ingeniero o arquitecto podría ser configurado como nivel de profundización científica y humanística y/o como nivel de profundización y especialización muy vinculada a la aplicación profesional de los saberes. La opción quedaría condicionada por las peculiaridades del bloque científico, tecnológico o humanístico correspondiente.

5º) Debería meditarse la conveniencia de establecer curricula interdisciplinarias. En los casos en que ello sea coherente con la naturaleza y densidad mínima imprescindible de los estudios, podrían incluirse directamente como segundo ciclo al que podría accederse desde uno o más primeros ciclos. En caso contrario, debería propiciarse la vía de los estudios de postgrado del tipo «master» auspiciados por el reciente Decreto sobre el tercer ciclo y otros estudios postgraduados.

Se trataría, en fin, como en tantos otros temas (títulos, planes de estudio), de romper con la actual rigidez del sistema, tema a abordar de modo específico en las directrices generales.

II. DURACION DE LOS ESTUDIOS

1. Situación actual

Aunque las directrices de desarrollo de la Ley General de Educación previeron la posibilidad de una

temporalización cuatrimestral de los estudios, la estructura básica quedó definida por años académicos: en Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, 3 años para el primer ciclo y 2 años para el segundo (con posibilidad de excepciones); en Escuelas Universitarias, un único ciclo con una duración de 3 años, salvo excepciones.

La situación actual es la siguiente:

— Facultades: 5 años, salvo en Medicina, que tiene 6, y la Facultad de Informática de la Universidad Politécnica de Madrid, que tiene igualmente 6 años.

— Escuelas Técnicas Superiores: como consecuencia de la posibilidad concedida por la O.M. de 30 de julio de 1975, la mayoría de las Escuelas Técnicas Superiores elevaron a 6 años la duración de sus estudios.

— Escuelas Universitarias: si bien la duración de 3 años fijada por la Ley no ha sido oficialmente exceptuada en ningún caso, se observa en las Escuelas Universitarias una tendencia a la ampliación del número de años, tendencia que se hace especialmente insistente en las Escuelas de Arquitectura e Ingeniería Técnica.

Interesa destacar una tendencia expansiva en cuanto a la duración de los estudios, que no se ha debido siempre a razones académicas de fondo: así, la extensión a 6 años de las Ingenierías Superiores se basó en el hecho de que la carga lectiva correspondiente a los 5 años era excesiva y resultaba demasiado gravosa para los alumnos a la vista de las exigencias legales de permanencia en la Universidad (flexibilizadas éstas, sin embargo, por el Real Decreto-Ley de 16 de junio de 1976, la duración de 6 años resultó ya inamovible). Por otra parte, no es excepcional la existencia de curricula en los que aparecen materias no necesariamente exigidas por los estudios de que se trate. Por último, razones de diverso signo —hipertrofia de contenidos para ajustar una carrera a la expansión y diversidad de las nuevas técnicas a fin de no diversificar éstas, como sería coherente, en varias carreras o títulos diferentes; intento de conseguir por la ampliación del número de años de los estudios y, en consecuencia, por la obtención de un título acreditativo de ciclo largo, efectos extraacadémicos, etc.— coadyuvan a incrementar esta tendencia.

2. Previsiones de la L R U

La LRU, a diferencia de la LGE, no ha preestablecido la duración de los distintos estudios universitarios y sus ciclos, lo que deja abiertas las puertas para una

decisión ulterior a través de las directrices generales de los planes de estudios conducentes a títulos oficiales.

Pero ese mismo silencio es ya indicativo de que, de un lado, la LRU parece llamar a una revisión del número de años establecido para los estudios universitarios por la LGE. De otro, que los planes de estudios que aprueben las Universidades no tienen por qué estar condicionados por una rígida secuencia de años acumulados (ello no quiere decir que los planes —véase el artículo 29, 1 LRU— no deban establecer los correspondientes períodos de escolaridad) sino que pueden quedar abiertos, además, a otras posibilidades —sistema de créditos, etc.— con tal de que se cumplan las previsiones mínimas establecidas por el Gobierno, vía directrices generales, para la obtención del correspondiente título.

3. Alternativas

La experiencia comparada muestra que, en casi todos los países de la CEE, y para la casi totalidad de los títulos, la duración de los estudios universitarios es menor que en España: 2 ó 3 años para los primeros ciclos o estudios superiores de corta duración, y 4 ó 5 para Licenciaturas e Ingenierías, salvo en carreras muy profesionalizadas y que frecuentemente deben culminar en el Doctorado (Medicina, en algunos sistemas Derecho, en otros Farmacia y Veterinaria).

4. Propuesta

La tendencia expansiva en nuestro país al incremento de los años de los estudios universitarios aconseja un replanteamiento profundo del tema, indisolublemente unido a otras cuestiones universitarias. Así —y se formula sólo como punto de reflexión— una reducción de los años de determinados curricula disminuiría el coste de la enseñanza universitaria; permitiría aumentar el número de estudiantes becados; incidiría positivamente sobre el problema de la masificación universitaria, reduciendo el fracaso escolar; fomentaría la posibilidad de acceso a especialidades interdisciplinadas de postgrado orientadas hacia lo profesional; posibilitaría la mayor dedicación del profesorado a la investigación, a la docencia del tercer ciclo o, incluso, a la docencia en carreras cortas interconectadas; y, en todo caso, elevaría la calidad de la enseñanza.

Por otra parte, la homologación de los títulos españoles con los de la CEE —donde, por ejemplo, las

ingenierías suelen durar cuatro años, duración de facto de algunas ingenierías técnicas en España—, se vería facilitada por tal reducción.

III. *DIRECTRICES GENERALES DE PLANES DE ESTUDIO*

1. **Situación actual**

La LGE encomendó al Ministerio de Educación y Ciencia la elaboración de unas directrices generales de carácter vinculante a las que debían ajustarse los diferentes planes de estudio. Dado que la LGE, a diferencia de la LRU, no preveía otros títulos distintos de los oficiales, la exigencia de directrices generales era aplicable a todo plan de estudios conducente a la expedición de un «título académico».

El sistema de articulación entre directrices y planes de estudio, mecanismo coherente en principio, demostró sin embargo en la práctica grandes fisuras. Desde el punto de vista material, pues las directrices no desarrollaron las posibilidades de la Ley (en cuanto al perfil académico de cada ciclo universitario, en cuanto al paso del primero al segundo); y desde el punto de vista formal, pues algunas facultades y escuelas Universitarias, así como todas las Escuelas Técnicas Superiores, carecen de directrices. Por lo demás, las directrices se vieron privadas del necesario control tanto de su cumplimiento como del seguimiento de sus previsiones, seguimiento necesario si se quiere evitar la progresiva obsolescencia de las mismas.

2. **Previsiones de la L R U**

La Ley de Reforma Universitaria distingue entre «títulos oficiales» y «otros diplomas y títulos», exigiendo solo para los primeros la aprobación de las directrices generales correspondientes a sus planes de estudio. Estas directrices generales, que deberá aprobar el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades, se convierten, así, en un instrumento capital de la reforma de las enseñanzas.

3. **Alternativas**

La necesidad de que la competencia académica y profesional de todo titulado quede socialmente ga-

rantizada, ha llevado en todos los países a establecer una doble vía de intervención de los poderes públicos en el ámbito académico. Esta doble vía se reconduce al establecimiento de directrices generales de obligatorio cumplimiento en la elaboración y aprobación de planes de estudio (caso de Francia o Bélgica), o a la acreditación de la suficiencia académica mediante un último exámen, a la finalización de los estudios, organizado por el propio Estado (Alemania) o por determinadas organizaciones profesionales (Reino Unido).

Ya hemos visto como la LRU ha optado por el primer sistema, coherente, por lo demás, con nuestra tradición jurídica y social. Queda por fijar, no obstante, el alcance y contenido de las directrices generales de los planes de estudio. En tal sentido, se formulan las siguientes propuestas.

4. **Propuesta**

Podría distinguirse, en primer lugar, dada la heterogeneidad del conjunto de los estudios universitarios, entre aquellas directrices generales aplicables a todos los estudios universitarios y aquellas otras que deban establecerse por ramas de estudios o por títulos concretos. Las primeras (o directrices generales básicas) definirían el marco jurídico genérico dentro del que debieran concretarse las segundas (o directrices generales específicas).

En cualquier caso, las directrices generales básicas deberían abordar los siguientes puntos:

1. Establecimiento de las bases genéricas de la estructura cíclica de los estudios y de los diferentes objetivos de cada ciclo.
2. Duración temporal (o por equivalencia de carga lectiva) de los diversos estudios, así como de sus ciclos.
3. Régimen de acceso a los ciclos subsiguientes y pasarelas.
4. Cualificación del profesorado (por ciclos y/o materias).
5. Sistema de organización curricular, por materias o créditos.
6. Régimen de libertad y/o estructura vinculante para la Universidad y el alumno de las materias que éste debe cursar.

Todo plan de estudios conducentes a un título oficial debe respetar unos contenidos mínimos y homogéneos en todas las enseñanzas que se refrenden con dicho título, con valor en todo el Estado. Una hipótesis a este respecto podría ser que las directrices de rama

o de título establecieran: 1) un porcentaje de materias troncales y homogéneas de necesaria inclusión por las Universidades en el plan concreto de estudios; 2) un porcentaje de materias de libre inclusión por las Universidades en el plan de estudios que aprueben, pero de obligada superación por el alumno en el caso de que se incluyan (optativas de Universidad); 3) un porcentaje opcionalmente cubierto por el alumno entre la oferta específicamente establecida por la Universidad (optativas de alumno); y 4) un porcentaje de libre elección por el alumno, a partir de la oferta global de la Universidad, especialmente en materias instrumentales (informática, lenguas) o conectadas con sus intereses. Los porcentajes de unas u otras materias podrían ser fijados homogéneamente para todos los estudios o variar en función de criterios ad hoc, lo que parece más prudente, estableciendo quizás unos máximos y/o mínimos.

Este diseño de fijación de contenidos mínimos será obligado en el supuesto de estudios que han sido objeto de Directivas homogeneizadoras de las Comunidades Europeas, cuyas previsiones sobre necesaria inclusión de materias en los planes de estudio deberán cumplirse mediante su incorporación a la normativa española a través de las directrices generales.

7. Inclusión o no de prueba final o tesina a la finalización del ciclo como condición previa para la obtención del título.

8. Previsiones sobre el régimen de enseñanzas y períodos de escolaridad, a tiempo completo o a tiempo parcial, para estudiantes que trabajen.

9. Reglas sobre la vigencia y derogación de planes de estudios.

A su vez, las directrices generales específicas, de rama o título, abordarían:

1. Requisitos académicos de acceso (para acceso a 2º ciclo).
2. Definición de objetivos y métodos.
3. Existencia o no de especialidades intracurriculares con refrendo estatal.
4. Contenidos (materias troncales, etc.).
5. Incompatibilidades entre materias.
6. Determinación de los trabajos o prácticas.
7. Carga lectiva (horaria, por créditos o módulos).
8. Convalidaciones (referente, al menos, a materias troncales).
9. En su caso, área de conocimiento del profesorado (al menos para el que imparta materias troncales y optativas de universidad).

IV. EL PLAN DE ESTUDIOS

1. Situación actual

La experiencia de 15 años acumulada desde la aprobación de la LGE permite extraer algunas características en materia de planes de estudio. Entre éstas podrían citarse las siguientes:

— Excesiva falta de homogeneidad —en algún caso— entre planes de estudio de una misma rama (que, carente de mecanismos institucionales correctores, ocasiona a veces que un porcentaje alto de asignaturas no pueda ser objeto de convalidación por el estudiante que se traslada de Universidad para proseguir sus estudios).

— Carácter extremo en su estabilidad, desde la rigidez de unos (por ej., el de Derecho) a las reiteradas y excesivas modificaciones de otros.

— Probable obsolescencia, sin embargo, de muchos de ellos.

— Porcentaje excesivo de materias teóricas, incluso en aquellos estudios que por su propia naturaleza se caracterizan como de vocación profesional.

— Hipertrofia, en muchos casos, de carga lectiva, especialmente entre las enseñanzas técnicas, tanto de Escuelas Técnicas Superiores como de Escuelas Universitarias.

— Cierta arbitrariedad en cuanto a la inclusión, en el plan de estudios, de especialidades intracurriculares.

2. Previsiones de la L R U

La ley de Reforma Universitaria establece un contenido mínimo para los planes de estudio conducentes a título oficial al disponer (artº 29) que en los mismos «se señalarán las materias que para la obtención de cada título deben ser cursadas obligatoria y optativamente, los períodos de escolaridad, y los trabajos o prácticas que deben realizar los estudiantes». Pero este contenido mínimo quedará lógicamente ampliado, para cada plan de estudio, de conformidad con lo previsto por las directrices de rama o de título que sean de aplicación a los estudios de que se trate.

3. Alternativas

La LRU ha atribuido a las Universidades un amplio campo de responsabilidades, al asignarles la doble

misión de elaboración y aprobación de los planes de estudio de acuerdo con lo dispuesto en las directrices generales. A efectos, justamente, de que esta doble misión pueda ser ampliamente entendida cabría referirse a un extremo con frecuencia ignorado: el de la virtualidad académica del plan de estudios.

En efecto, frente a la tradicional concepción del plan de estudios como poco más que mera lista de materias y de número de horas lectivas, cabe plantear la alternativa de un plan de estudios entendido como el elemento que preside el desarrollo de la actividad académica del estudiante en su correspondiente parcela.

En los sistemas comparados el papel desempeñado por el plan de estudio varía considerablemente en función del modelo universitario adoptado. En los sistemas anglosajones la importancia del plan viene dada por su carácter flexible y modular, que ofrece un elevado margen de libertad al estudiante en la elaboración de su propio estatuto curricular y permite subrayar el grado de responsabilidad de la institución universitaria.

En algunos sistemas continentales, en cambio, el plan de estudio desempeña un papel capital en la estructura académica. En el caso francés, el plan de estudios constituye un documento detallado y explicativo que prevé entre otros, los siguientes extremos: denominación del título obtenido tras la superación de los estudios previstos en el plan (recuérdese cuanto se dijo en su momento acerca de la vinculación del título al currículum y no al centro); modalidades de acceso a los estudios de que se trate y pasarelas entre los mismos; relación de materias y carga docente; prácticas; previsiones relativas a exámenes; flujo de estudiantes previsto para los estudios de que se trate; delimitación de la capacidad de los centros, con referencias a instalaciones y material; lista de profesorado disponible, Departamentos que imparten la docencia, etc.

Un plan de estudios así concebido cumple el papel de estatuto académico de profesores y estudiantes y constituye un claro punto de referencia de la evaluación administrativa o institucional de la enseñanza.

V. *NUMERO Y DENOMINACIONES DE LOS TITULOS HOMOLOGADOS*

1. **Situación actual**

La actual oferta de titulaciones universitarias es especialmente rígida. Tres factores han contribuido a

ello: la ausencia de un mecanismo institucional específico para la creación de nuevos títulos en cuanto tales; la necesaria vinculación legal del título universitario al centro homónimo impartidor de las enseñanzas y la exacta denominación de aquél según el nombre de éste; y la caracterización legal del título como elemento definidor de ámbitos profesionales, que ha impedido una flexible diversificación de los mismos, condicionada por factores extracadémicos dada la repercusión de aquélla en la delimitación de un cuadro de competencias profesionales ya establecido.

Conviene hacer algunas precisiones. Actualmente, un título queda denominado, en primer lugar, por el nombre del centro en el que se han cursado los estudios (salvo el supuesto de las Escuelas de Ingeniería técnica, en las que el título, y su competencia profesional, quedan definidos por la Especialidad y no por el Centro): Licenciado en Derecho, en Medicina, etc; y en segundo lugar, por el nombre de la Sección —en el caso de que exista— o por el nombre de la Especialidad, en el supuesto de que así sea solicitado por el alumno: Licenciado en Filología (Sección de Filología Clásica), por ejemplo. Pues bien, sólo la primera mención —que es la realmente portadora de un ámbito de competencia específica y que en su caso podría dar origen a una organización colegial independiente— configura a cada título específico y diferenciado. La referencia a la Sección o a la especialidad, es, a estos efectos, irrelevante.

Como, a su vez, no hay título nuevo —diferenciado autónomamente de otro previo —sí simultáneamente no existe centro homónimo nuevo —nacido del correspondiente centro matriz previo—, ello ha originado un movimiento centrífugo de creación de Facultades a partir de un originario centro común (especialmente destacable en el caso de las antiguas Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras), única forma de creación de un título diferenciado.

La extensión del abanico de títulos ha sido, por lo expuesto, corta, y limitada prácticamente a aquellas carreras o estudios cuya presión profesional es escasa. La diversificación del campo de conocimientos y la incorporación de nuevas áreas científicas a la Universidad ha tenido lugar, las más de las veces, vía creación de nuevas especialidades intracurriculares que, como ya se ha dicho, no suponen titulación diferenciada y ni siquiera son siempre acreditadas en el título oficial.

2. **Previsiones de la LRU**

El artículo 28, de la LRU en su apartado Uno prevé que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Univer-

sidades, establecerá los títulos que tengan carácter oficial y validez en todo el territorio nacional.

De otra parte, en su apartado Tres, contempla, que las Universidades, en uso de su autonomía, podrán impartir enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos.

Queda abierto con ello, para el Consejo de Universidades, y por lo que a los primeros respecta, una tarea de gran alcance, en cuanto a la posible redefinición de las actuales titulaciones oficiales y creación de otras, ligada a la correspondiente implantación de nuevos planes de estudio.

3. Alternativas

En los sistemas universitarios comparados la oferta de títulos es notablemente mayor de la que actualmente permite nuestra Universidad. Limitándonos al área europea, en Francia, por ejemplo, existe una relación de títulos nacionales, algunos de los cuales no son títulos específicos sino categorías (Licence, Maîtrise, etc.) que, al concretarse en ámbitos académicos distintos (Licence en ...), dan lugar a varios centenares de titulaciones diferentes y en casi permanente proceso de renovación. El sistema belga, por el contrario, es más cauto en este tema y prevé una lista cerrada de títulos (solo modificable por Orden Ministerial) respecto de aquellos estudios que conducen a profesiones calificadas de interés público por la trascendencia social o responsabilidad directa de las mismas: Abogacía, Medicina, Ingeniería, etc. Junto a estos títulos, llamados grados legales (su número asciende a 41), existen también los títulos científicos, que sancionan estudios conducentes a profesiones que no son consideradas de interés público y que por esta razón su número es teóricamente ilimitado (esta distinción tiene puntos en común con la prevista por el artº. 28 de la LRU entre «títulos oficiales» y «otros diplomas y títulos». No sería correcto, sin embargo, establecer una identidad absoluta: hay profesiones —como la de Economista— que, por no ser consideradas de interés público por el sistema belga, no exigen título legal y difícilmente ese título dejará de estar incluido en nuestro Catálogo de títulos oficiales; en ocasiones, en cambio, el sistema belga acepta para el ingreso en la función pública un título científico, mientras que no parece probable que con un título propio de universidad se pueda permitir el acceso a la función pública española.

Algún dato revela, en todo caso, esta experiencia extranjera: en primer lugar, la mayor variedad de títulos universitarios; en segundo lugar, la menor depen-

dencia, en la creación y oferta de los mismos, de las presiones corporativas (cuando habla el sistema belga de «profesiones calificadas de interés público» no obedece a razones corporativas —pues dejar fuera a profesiones colegiables, como los psicólogos— sino a razones de interés nacional; y por eso incluye a los Licenciados en Historia o en Filosofía: porque su proyección profesional, la enseñanza, tiene interés público).

4. Propuesta

A la vista de todo lo anterior, la misión de propuesta al Gobierno del Catálogo de títulos oficiales, que el artº. 28 de la LRU encarga al Consejo de Universidades, se nos aparece especialmente digna de atención. La dificultad y alcance del tema impiden una conclusión de propuesta. Se ofrecen, por contra, las siguientes reflexiones:

1ª) El criterio básico a considerar en las menciones significativas del título universitario es el criterio académico. El olvido de esta obviedad ha llevado a la ya comentada vinculación del título al Centro y a sus internas divisiones orgánicas (del tipo de «Licenciado en..... Sección de..... Subsección de.....»). La supresión de toda referencia a la Facultad y a la sección hace que la denominación del título deba corresponder únicamente a la naturaleza de los estudios impartidos y la Universidad que lo expide.

2ª) En cuanto a la posible mención en el título de especialidades intracurriculares, varias opciones son posibles:

- a) No referencia a la «especialidad», que no quedaría, pues, homologada, en tanto no formaría parte del título oficial. La especialidad podría acreditarse con título propio —no oficial— de la Universidad.
- b) Expresa mención en el título oficial de la especialidad, tras la mención básica, con efecto habilitante restringido —incluso en el orden profesional— a los poseedores de títulos con dicha mención específica. Este supuesto implicaría una diferenciación máxima de titulaciones; el título —en cuanto portador de efectos profesionales— estaría constituido en realidad por la Especialidad y no por la denominación básica.
- c) Título básico con expresa denominación de la especialidad homologada, pero sin restricción a la misma de los efectos profesionales. La mención de la especialidad constituiría una «acreditación» oficial de conocimientos, pero no un

determinante de competencias profesionales exclusivas, que quedarían remitidas a la denominación básica del título (Licenciado en Derecho, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero Técnico Agrícola, etc.). De aceptarse esta solución el Catálogo de títulos que debe elaborar el Consejo de Universidades incluiría la relación de las Especialidades (homologadas) de cada título (homologado), relación que al formar parte del título y quedar fijada por Decreto (en cumplimiento del art.º 28 de la LRU), sólo podría ser modificada por Decreto, o norma del mismo rango legal, de forma que los planes de estudio de cada Centro no podrían introducir nuevas Especialidades en el Título.

3º) En cuanto a la enumeración concreta de las titulaciones oficiales que, con sus especialidades, deban integrar el Catálogo de títulos, varias cuestiones podrían ser consideradas:

- a) Posible ruptura de algunos currícula constitutivos de un solo título pero que presentan, separadamente, suficiente autonomía diferenciadora.
- b) Creación de nuevas titulaciones correspondientes a enseñanzas hoy inexistentes en nuestro país (Odontología, Musicología, Terapia del Lenguaje y de la Audición, Diseño, Terapia Ocupacional, etc).
- c) Revisión de las actuales especialidades, a fin de evitar repeticiones o eliminar especialidades que realmente no lo son, así como de introducir nuevas especialidades intracurriculares todavía inexistentes en España.

VI. *RELACION ENTRE LOS CENTROS UNIVERSITARIOS Y LOS TITULOS OFICIALES*

1. **Situación actual**

La antinomia establecida por la LGE en cuanto a la concepción del papel académico que debería corresponder a los Departamentos, por un lado, y a las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores, por otro, se resolvió en la práctica por la consolidación de las Facultades, ETS y Escuelas Universitarias como los auténticos centros responsables de la concepción, organización e impartición de las enseñanzas. Primero, por la escasa entidad estructural de los Depar-

tamentos, que en gran medida no pasaron de ser meras unidades intrafacultativas de agrupación de docentes de una misma disciplina; y segundo, porque en la concepción de la LGE tanto la estructura curricular de los estudios como la oferta y denominaciones de las titulaciones oficiales venían definidas en función de las correspondientes Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias (del mismo modo que la diversificación del título en especialidades sólo era posible desde la previa subdivisión estructural de secciones, divisiones, etc.).

2. **Previsiones de la LRU**

Frente a la rigidez orgánica de una Universidad en que el primer referente académico venía constituido por el Centro, la LRU ha desplazado hacia el título el elemento nuclear del sistema. Y así, es al título —y no al centro— al que quedan ligadas categorías tales como el plan de estudios, las directrices generales de los planes de estudio o la estructura cíclica de los mismos. Al romper la LRU con la monotitulación prevista por la LGE respecto de cada Facultad, ETS o Escuela Universitaria, estos centros podrán organizar tantas enseñanzas conducentes a títulos cuantas les sean atribuidas por la Universidad, según sus posibilidades docentes, sin vincular necesariamente título específico a centro de la misma denominación.

La vía abierta por la LRU permitirá, pues, un nuevo replanteamiento de la relación centro título posibilitador de una mayor oferta educativa desde criterios estrictamente académicos. Las opciones que, en este sentido, permitiría una próxima reforma de las enseñanzas son, ciertamente amplias.

3. **Alternativas**

a) Las Facultades podrán denominarse con el nombre genérico de la rama en la que se encuadran (Humanidades, Bellas Artes, Ciencias Sociales, Ciencias de la Naturaleza, etc.) o bien, con el nombre correspondiente a los estudios específicos que efectivamente imparten (Geológicas, Psicología, etc.).

b) La ruptura de la monotitulación no sólo podría serlo horizontalmente sino también en sentido vertical, pues en el caso de que se optase por Facultades de rama podrían impartirse también en las mismas Facultades aquellos estudios de Diplomatura que fueran susceptibles de integrarse en la rama de que

se trate —nada impediría que una hipotética Facultad de Ciencias de la Salud impartiese estudios de Diplomatura en el campo de la enfermería—, en cuyo caso, o bien quedarían suprimidas las correspondientes Escuelas Universitarias, o bien podrían continuar funcionando como meras unidades de gestión.

c) En el caso de las enseñanzas técnicas, el modelo se presenta similar: las Escuelas Técnicas Superiores podrían organizarse como Escuelas Politécnicas que impartirían enseñanzas conducentes a títulos distintos, o bien como Escuelas específicas de una Ingeniería. Paralelamente, las Escuelas Universitarias Técnicas podrían desaparecer o continuar funcionando como unidades orgánicas de gestión de las enseñanzas.

4. Propuesta

La libre elección del modelo gestor y organizativo de las enseñanzas —centros de rama, centros de título— compete a la Universidad y a la Comunidad Autónoma correspondiente y significa una importante aplicación concreta de la autonomía universitaria. Razones de oportunidad y de eficacia, como —en el supuesto de opción por facultades de rama— una mayor economía de costes, una más amplia oferta educativa o una mayor interdisciplinariedad académica, deben ser suficientemente ponderadas por las instituciones competentes.

En todo caso, la garantía social y universitaria de la impartición, por un mismo centro, de enseñanzas conducentes a uno o a varios títulos oficiales distintos, radica en que el correspondiente plan de estudios debe contar con el refrendo de garantía que supone el mecanismo secuencial previsto en la LRU: aprobación por la Universidad y homologación por el Consejo de Universidades de los planes de estudio cuando los mismos se ajusten al marco básico establecido por el Gobierno para que un título, o títulos, puedan ser obtenidos en la Universidad y Centro de que se trate.

Por otra parte, y puesto que la impartición de un nuevo título en un centro ya existente implica siempre su transformación (jurídicamente, creación de un centro nuevo por transformación de otro antiguo), la correspondiente autorización para expedir un nuevo título debiera tramitarse siempre como si se tratase de la creación de un nuevo centro. En evitación de una posible expedición, de un centro, de títulos académicos alejados de su propia área científica, una posible garantía adicional podría consistir en la previsión de que los títulos expedibles por un centro universitario deberían, en todo caso, quedar integrados en los

correspondientes campos científicos, técnicos, humanísticos o artísticos objeto de regulación en las directrices generales de los planes.

VII. EXPEDICION DE LOS TITULOS OFICIALES

1. Situación actual

La LGE concibió la expedición de los títulos oficiales como una competencia estatal, disponiendo en su artº 135, f) que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia «expedir o autorizar la expedición de los títulos y nombramientos que acrediten conocimientos académicos correspondientes a cualquier nivel o ciclo de enseñanza objeto de esta Ley».

Concebida la expedición del título universitario como un mero trámite procedimental, y garantizada la unificación del mismo por el hecho de ser una competencia exclusiva del Estado (que se ejerce a través del Ministerio de Educación), el tema no ha recibido la atención que merecía, especialmente en lo relativo a las menciones de tipo académico que debían aparecer en el título-documento.

2. Previsiones de la L R U

El artº 28, dos de la Ley de Reforma Universitaria dispuso que los títulos oficiales «serán expedidos en nombre del Rey por el Rector de la Universidad en la que se hubieren obtenido».

La competencia atribuida a la Universidad en este punto debe entenderse a la vista de lo dispuesto en el artº 149.1.30º de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en la materia relativa a la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artº 27 de la Constitución.....».

Esta declaración constitucional postula la necesaria homogeneización de los requisitos formales de expedición, así como del contenido material del título-documento, a fin de evitar que una excesiva diferencia de criterios entre las distintas Universidades pueda conducir a una situación de disparidad documental creadora de confusión en el mercado de trabajo.

3. Alternativas

A fin de garantizar, pues, la homogeneidad de los títulos, se formulan las siguientes consideraciones:

- a) En cuanto al procedimiento de expedición, sería aconsejable que el expediente contuviese, junto a los documentos usuales, certificación académica del correspondiente Centro universitario acreditativa de que la situación académica del interesado permite la expedición del título.

Asimismo, las Universidades procederían a la inscripción del título en el correspondiente Registro Universitario, desde el que se cursaría comunicación al Registro Central del Ministerio de Educación y Ciencia, con el fin de asegurar la unificación informática y estadística de los títulos oficiales.

- b) En cuanto a los contenidos de los títulos, sería conveniente que éstos incorporasen, entre otras, las siguientes menciones que, para mayor claridad documental, deberían ser del mismo tenor literal:

- Referencia expresiva de que el título se expide en nombre del Rey.
- Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los correspondientes estudios y con los efectos que le otorgan las disposiciones legales.
- Denominación de la titulación correspondientes a los estudios cursados (con referencia a la Especialidad, si se opta por la inclusión de ésta).
- Firmas del interesado (o persona autorizada); del jefe de la dependencia administrativa; y del Rector (preimpresa).

Las Universidades radicadas en las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia distinta de la oficial del Estado podrían expedir los títulos en texto bilingüe, en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Asimismo, se sugiere la introducción, en el reverso del título, de determinadas menciones académicas demostrativas de los estudios realizados, tales como referencia al plan de estudios seguido por el interesado; relación y calificaciones de las materias cursadas; y calificación obtenida, en su caso, en la prueba final.

- c) En cuanto al soporte material del título, la cartulina deberá ser normalizada y con determinadas

claves de autenticidad, debiendo incorporar el Escudo Nacional, junto con los escudos, orlas o grafismos que cada Universidad decida hacer constar.

VIII. PROYECCION PROFESIONAL DE LOS ESTUDIOS

1. Situación actual

El artº 39.1 y 2 de la LGE predica de todo título universitario la habilitación para el ejercicio profesional (independientemente de que las condiciones de dicho ejercicio exijan previos requisitos de colegiación). Esta habilitación directa —ex lege— portadora de un actual o potencial ámbito específico de competencias presupone la previa concepción del título universitario desde su aplicación profesional, uniendo así, en la raíz, dos aspectos —el académico y el profesional— que conceptualmente son distintos y deben funcionar de manera separada.

Por ello resulta tanto más paradójico que, reconocida la habilitación profesional para todos los títulos actualmente existentes, las enseñanzas correspondientes a los mismos se hayan caracterizado, en muchos casos, por un excesivo academicismo y un notable desfase entre las formaciones académicas recibidas y las posteriores exigencias profesionales que, precisamente, eran postuladas por el título. En otras ocasiones ha sucedido que profesiones socialmente demandadas (Diseño, Terapia Ocupacional, etc.) no han merecido una previa consideración académica articulada en estudios reglados.

La falta de sintonía, pues, entre estos dos conceptos ha sido doble y en sentido inverso.

2. Previsiones de la L R U

Nada dice expresamente la Ley de Reforma Universitaria a este respecto. Pero las virtualidades de la misma debe girar en torno a lo dispuesto en el artº 28, uno, y tres.

En primer lugar, la Ley deja de hacer referencia a la habilitación para el ejercicio profesional previsto en la LGE, limitándose a señalar que los títulos a que se refiere el artº 28, uno, tendrán carácter oficial y validez en todo el territorio nacional. Habrá que determinar qué tipo de validez.

En segundo lugar, el ap. tres del artº 28 faculta a las Universidades para impartir «enseñanzas conducentes a la obtención de otros diplomas y títulos», sin predicar respecto de los mismos la validez en todo el territorio nacional. Su eficacia quedará, pues, limitada a la que para su propio ámbito académico le otorge la Universidad que los expida.

3. Alternativas

La relación título académico-competencia profesional ha sido resuelta de manera muy distinta en los diferentes sistemas comparados.

En los sistemas aglosajones, el reconocimiento de los efectos profesionales inherentes al título corresponde a las asociaciones o corporaciones del mismo nombre (caso de las «professional qualifications» británicas).

En los sistemas continentales los efectos profesionales suelen ser inherentes al título académico pero con importantes diferencias según el país de que se trate. Así, en Francia el Ministerio de Educación no entra en la relación título académico-competencia profesional. Desde el momento en que la relación de títulos universitarios se eleva a varios centenares, se produce una quiebra en la relación profesión titulada-colegio profesional, con lo cual el valor profesional de un título es, en realidad, el que le da el mercado (por otra parte, para el ejercicio de algunas profesiones se exigen pruebas añadidas al título académico: para el ejercicio de la abogacía deben realizarse unos exámenes ante el Ministerio de Justicia). En Bélgica, la validez profesional de los títulos sólo se predica respecto a los grados legales (que, recordémoslo, son los sujetos a directrices generales), lo que no significa que los poseedores de un título o grado científico no puedan tener acceso a la vida laboral, sino que su

vinculación con el mundo del trabajo se realizará desde el propio mercado de trabajo, y no en el seno de una organización colegial. En Alemania e Italia, finalmente, para el ejercicio de ciertas profesiones consideradas de interés público (derecho, medicina, enseñanza), debe superarse el llamado Examen de Estado cuya organización y realización no corresponde únicamente a la Universidad.

4. Propuesta

Dispone el artículo 36 de la Constitución que «la Ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas». Si entendemos por tales las profesiones para cuyo ejercicio se necesita un título previo, quiere decirse que la declaración constitucional exige un eventual pronunciamiento legal respecto de las condiciones de ejercicio de los derechos profesionales derivados de los diferentes títulos.

La observación es importante, toda vez que dicho pronunciamiento legal no debe realizarse necesariamente antes de la creación del título e impartición de los correspondientes estudios. De esta suerte, el Gobierno dispone de una absoluta libertad en la creación de nuevos títulos, respecto de cuya validez profesional pueden presentarse dos alternativas: a) que esté regulada por una Ley: las competencias profesionales serán las definidas por ésta; b) que no esté regulada por Ley: su virtualidad profesional será la que le dé el mercado, lo que significaría que el título académico —hasta tanto quede regulado su ejercicio profesional— no conlleva un ámbito específico de competencias, pero que, junto a ello, la creación del mismo puede ser realizada al margen de presiones corporativas, sin necesidad de previa autorización legal específica, y desde los criterios científicos y de interés social de los estudios.

2. **Programa de actuación para la reforma de las enseñanzas universitarias.**

I. DEFINICIONES

Parece necesario que a los efectos de inclusión en las directrices generales básicas (o en el instrumento normativo correspondiente) se establezcan unas definiciones unitarias para conceptos de especial relevancia, como son los de: «títulos», «títulos oficiales», «otros diplomas y títulos», «directrices generales», «plan de estudios», «currículum», etc.

1 Títulos

Su significado debe restringirse a los títulos académicos, según lo previsto por los artículos 28 y 30 de la LRU. De su concepto deberán, pues, separarse los títulos puramente profesionales (también previstos por el artículo 149.1.20 de la Constitución).

Por otra parte, toda vez que el artículo 28 de la LRU distingue entre «títulos de *carácter oficial* y validez en todo el territorio nacional» (ap. 1) y «otros títulos y diplomas» (ap. 3), puede esta distinción sintetizarse en la de títulos «oficiales» (los primeros) y «diplomas y títulos propios de las Universidades» (los segundos).

En consecuencia, la Ponencia entiende que:

Son *títulos oficiales* los que *tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional*, al ser establecidos como tales por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Los planes de estudio conducentes a la obtención de estos títulos oficiales se enmarcan en lo dispuesto en el artículo 28.1 de la LRU y, en consecuencia, quedan sujetos a directrices generales y a la homologación de plan prevista en el artículo 29.2 de la misma Ley.

Son *diplomas y títulos propios de las Universidades*, en el caso de las Universidades públicas, los que éstas expidan para acreditar las enseñanzas que, fuera del marco del artículo 28,1 de la LRU, impartan en uso de su autonomía.

Dentro de estos títulos y diplomas debería distinguirse, a partir de lo dispuesto en el artículo 28,3 de la LRU, entre:

— «títulos»: acreditan enseñanzas superadas por quienes reúnan los requisitos generales de acceso a la Universidad.

— «diplomas»: acreditan enseñanzas de extensión universitaria y aquéllas otras impartidas al amparo del artículo 11 de la LRU.

Las denominaciones del artículo 30 de la LRU (Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico,

Licenciado, etc.) podrán incorporarse a los títulos propios que expidan las Universidades, siempre que la denominación específica del título propio («Licenciado en...», «Diplomado en...», etc.) no coincida con un título oficial.

En todo caso, en los títulos deberá hacerse constar expresamente si es título oficial o propio de las Universidades, con el fin de evitar la confusión entre unos y otros.

No obstante, debe indicarse que la propuesta de estas definiciones interpretativas no corresponde al Consejo de Universidades sino a la potestad reglamentaria del Gobierno al amparo de la Disposición Final Primera de la LRU.

2. Directrices generales

En el marco del artículo 28,1 de la LRU, pueden definirse como aquellas determinaciones y requisitos de carácter genérico que deberán contener y reunir todos los planes de estudios que aprueben las Universidades y que conduzcan a la obtención de cualesquiera títulos oficiales. Serán establecidas por el Gobierno a propuesta del Consejo de Universidades.

Debe distinguirse entre:

- *Directrices generales básicas*: las que deberán ser respetadas por todos los planes de estudios que conduzcan a la obtención de cualquier título oficial.
- *Directrices generales propias de título*: las que, en su caso, y además de las anteriores, deberán ser respetadas por los planes que conduzcan a los específicos títulos oficiales para los que se establezcan.

3. Plan de estudios

Conjunto coherente de enseñanzas regladas ofrecidas por una Universidad y cuya superación dará derecho a la obtención de un título.

Si dicho título está incluido en el catálogo de títulos académicos oficiales establecido por el Gobierno, el plan, una vez aprobado por la Universidad de que se trate, deberá someterse a la homologación del Consejo de Universidades.

4. Curriculum

Conjunto de los estudios concretos superados por el estudiante en el marco de un plan de estudios universitario y relevante en orden a la obtención de un título.

II. HOMOLOGACION DE TITULOS

La «homologación» de un título es el reconocimiento con carácter general de la naturaleza oficial del mismo a los efectos del artículo 28.1 de la LRU, mediante su inclusión en un catálogo de títulos académicos oficiales.

En teoría —y centrándonos en las Universidades públicas—, puede ser aceptado el supuesto de reconocimiento «ex novo» (no existe título o diploma propio previo), o a partir de uno de éstos últimos ya existentes.

En cualquier caso, la homologación, así concebida, podría tener efectos «ex nunc» (el título, sus efectos, y condicionantes de oficialidad, se declaran sólo con efectos hacia el futuro); o «ex tunc» (la homologación consagra, en sus términos, una realidad académica ya dada). Entre estas opciones, la Ponencia sugiere la primera: la homologación de un título se produce siempre *hacia el futuro* y con efectos desde el momento de la homologación, ya sea ésta «ex novo», ya sea sobre la experiencia de un previo título propio expedido por las Universidades.

Ello sin perjuicio de que el Decreto de homologación pueda prever mecanismos de adaptación de los estudios no oficiales previos a un nuevo plan de estudios concreto que, tras establecerse las directrices generales propias de dicho título, sería aprobado por la Universidad y homologado por el Consejo de Universidades.

En todo caso, los criterios fundamentales que el Consejo de Universidades debiera considerar para proponer al Gobierno el establecimiento de un título como oficial son la *demanda social*, en sentido amplio, de la formación acreditada por el mismo y el *contenido científico, técnico, artístico o cultural* de las correspondientes enseñanzas.

III. TITULOS OFICIALES

En esta línea, y teniendo en cuenta los estudios realizados al respecto, la Ponencia propone:

1.º La diversificación de las actuales titulaciones y la creación de nuevas titulaciones para nuevos currícula universitarios.

2.º La implantación, en el marco de la estructura cíclica de los estudios, de ciclos cortos que se acrediten con el título oficial de Diplomado.

3.º La conveniencia de reforzar la vocación profesionalizada de los estudios, en especial los del primer ciclo.

4.º La constitución, en el seno del Consejo de Universidades, de Comités Permanentes de Valoración, por campos, de la eficacia social y la adecuación científica (operatividad, obsolescencia, etc.) de los títulos oficiales existentes y de las directrices generales de los planes de estudio establecidas para los mismos, previsión ésta que debería incorporarse al correspondiente instrumento normativo (en su caso, el Real Decreto de directrices generales básicas).

IV. ORDENACION DE LAS ENSEÑANZAS

1. Objetivos de las enseñanzas y perfil del titulado

Las directrices generales propias del título deberán fijar sus objetivos, es decir, los contenidos formativos básicos de las enseñanzas conducentes al mismo, así como el perfil profesional y/o formativo del titulado. En su caso, se señalarán los correspondientes aspectos metodológicos y pedagógicos.

2. Estructura cíclica

La ordenación de los estudios conforme a modelos cíclicos es un tema de la mayor importancia en la reforma de las enseñanzas. La Ponencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del Pleno del Consejo del pasado 14 de octubre de 1985, en orden a potenciar y diversificar las enseñanzas de Primer Ciclo, incentivando su carácter terminal, propone las siguientes alternativas de estructura cíclica de los estudios:

1. Enseñanzas sin título intermedio:

A) Enseñanzas de *larga duración*, sin título intermedio que acredite la superación de su primer ciclo (ej. Licenciatura en Medicina y Cirugía).

B) Enseñanzas de *corta duración*, de carácter profesionalizado (ej. Diplomado en Fisioterapia).

II. *Enseñanzas con título intermedio:*

C) Modelo *simple* de estructura cíclica: el primer ciclo se refrenda con un título, y tiene directa continuidad en el segundo ciclo.

D) Modelo *mixto* de estructura cíclica: el primer ciclo se refrenda con título, pero la continuidad en el segundo ciclo no es directa sino condicionada a la acreditación en el curriculum del estudiante de:

D.1) bien los necesarios contenidos académicos (CA) en el curriculum cursado en el primer ciclo;

D.2) bien determinados complementos de formación (CF) obtenidos con posterioridad a la finalización del primer ciclo.

A continuación se detallan las características de cada uno de los anteriores modelos.

De entre ellos, la Ponencia sugiere como modelo general el C, y de no ser ello posible, el D. Los modelos A y B, especialmente el primero, deberán considerarse excepcionales.

I. *Enseñanzas sin título intermedio:*

A) *Enseñanzas de larga duración*

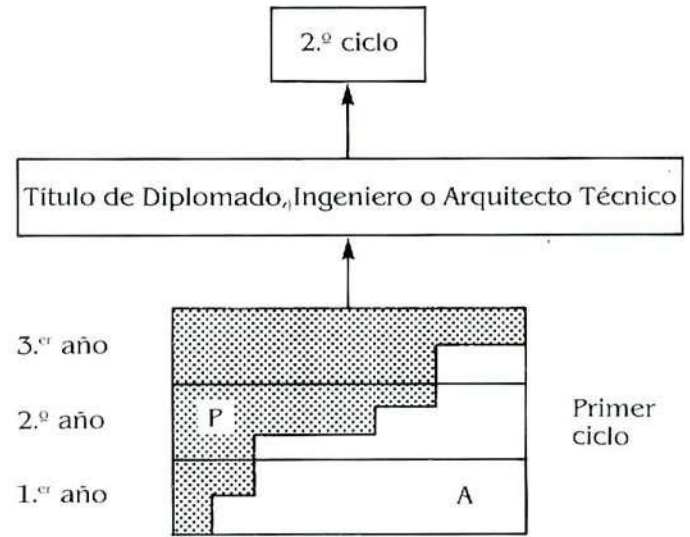
Como tales, los estudios tendrán en su conjunto cuatro o más años de duración, y serán acreditados con el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto. El primer ciclo de estos estudios no conduce a título terminal, teniendo continuidad natural en el segundo ciclo de los estudios. No obstante, la superación del primer ciclo o de un porcentaje a determinar del conjunto de la carrera equivaldría, a todos los efectos, a la posesión del título genérico de Diplomado.

B) *Enseñanzas de corta duración.*

Los estudios tendrán en su conjunto entre dos y tres años de duración, y se refrendarán con el correspondiente título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico. No tienen continuidad en un segundo ciclo, si bien los estudiantes que los superen podrán incorporarse a los segundos ciclos de otros estudios mediante cursos de adaptación y convalidaciones, en su caso.

II. *Enseñanza con título intermedio*

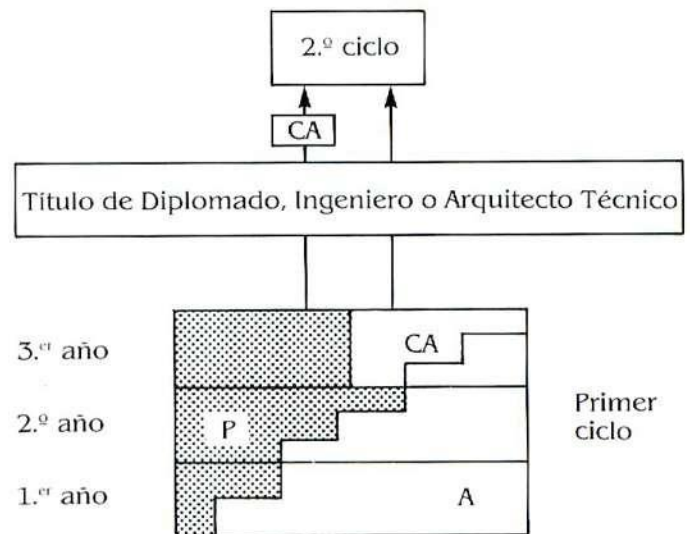
C) *Modelo simple*



El primer ciclo será al tiempo formativo y profesionalizado; con una duración equivalente a 2 ó 3 años de carga lectiva para un estudiante normal a tiempo completo. Incluirá contenidos profesionales (P) y académicos (CA), de carácter científico-técnico, en la proporción de 1 a 2. Conduce a un título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, y permite directamente el acceso al segundo ciclo correspondiente.

D) *Modelo mixto*

Variante D.1

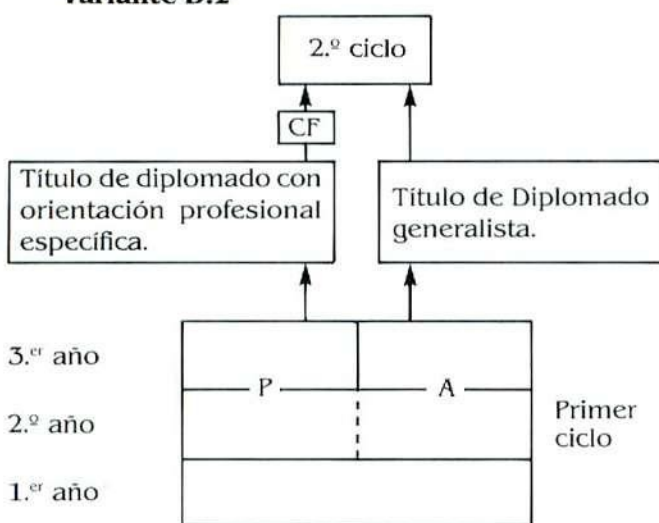


Cuando no sea posible compatibilizar en tres años la formación profesionalizada necesaria para una Diplomatura finalista con la formación académica imprescindible para incorporarse al segundo ciclo, y aprovechando el carácter abierto de los planes de estudio, los estudiantes que deseen seguir el segundo ciclo deberán configurar un currículum específico, incluyendo en él créditos académicos de naturaleza científico-técnica (CA) que permitan la continuidad en el segundo ciclo.

Así, y aunque todos obtengan un mismo título finalista al término del primer ciclo, sólo quienes acrediten haber superado los CA podrán proseguir directamente estudios en el segundo ciclo.

Es este un modelo del primer ciclo conducente a un mismo título terminal, a través de un mismo plan, pero con dos tipos de currícula.

Variante D.2



Cuando el carácter abierto de los planes no sea suficiente, deberán ofrecer dos tipos de Diplomatura conjuntamente: una más académica y generalista, que conduce directamente al segundo ciclo, y otra más profesional que, a través de un complemento de formación (CF), de contenido académico, externo al currículum inicial, dará acceso igualmente al segundo ciclo.

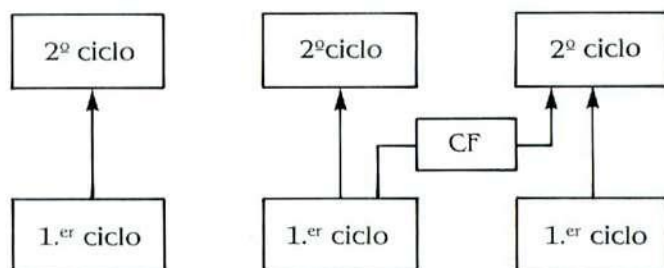
Es este un modelo de primer ciclo conducente a dos títulos distintos, a través de dos planes distintos, pero integrados.

3. Segundos ciclos

Junto a una mayor profundización de los contenidos académicos previstos para el primer ciclo, el

segundo ciclo debe posibilitar, asimismo, una más amplia proyección profesional, especialmente en los supuestos de continuación de los estudios previos de contenido fundamentalmente académico.

La ponencia propone que la terminación de las enseñanzas de primer ciclo posibilite, en la mayoría de los casos y siempre que sea razonable, el acceso a uno o más segundos ciclos. De modo correlativo, el segundo ciclo debe configurarse de manera que permita el acceso al mismo de estudiantes que procedan de uno o más primeros ciclos y, en su caso, posean los oportunos contenidos académicos (CA) o complementos de formación (CF) a que anteriormente se ha hecho referencia.



A estos efectos, y al margen del eventual condicionante de la capacidad de los Centros, las directrices generales propias de títulos de Licenciado o Ingeniero Superior deberán especificar para los mismos los requisitos académicos que en su caso se exijan para el acceso al segundo ciclo.

4. Duración de los estudios

A la vista de la experiencia de nuestra Universidad y de la experiencia comparada, especialmente en los países de la CEE, se propone:

4.1 Enseñanzas sin título intermedio

— *de larga duración*: En el supuesto de que el primer ciclo no condujera a título terminal, la duración podría ser:

- Para el primer ciclo: entre 2 y 3 años.
 - Para el segundo ciclo: 2 años, salvo 3 para Medicina y Odontología.
 - Debería potenciarse la estructura 2+2 para no alargar innecesariamente los estudios, con el consiguiente coste individual y social.
- *de corta duración*: entre 2 y 3 años.

4.2 Enseñanzas con título intermedio

- Debe generalizarse el sistema de: *Primer ciclo*: 2 años, con la eventual exigencia

de créditos adicionales de formación complementaria.

Segundo ciclo: 2 años.

Esta estructura podría apoyarse en la supresión de algunos actuales primeros cursos de las carreras que, en determinados campos, tienen un contenido formativo repetitivo de los contenidos de la Enseñanza Secundaria o del COU. Por otra parte el esquema permitiría una potenciación de estudios de especialización de postgrado y/o estudios de Doctorado.

• En otro caso el esquema sería:

Primer ciclo : 3 años.

Segundo ciclo : 2 años.

La fijación de años aquí establecida debe entenderse a los únicos efectos de determinar la carga lectiva de cada título en directrices propias y planes de estudio, y de ningún modo como obligada secuencia temporal en cursos académicos de contenido predefinido (salvo quizás en los primeros cursos). Por ello, la duración efectiva de los estudios variará, para cada estudiante, entre el mínimo de escolaridad obligatoria fijado para tales enseñanzas (si procede) y el máximo de permanencia que decida el Consejo Social de cada Universidad al amparo del artículo 27.2 de la LRU.

5. Carga lectiva

Conscientes de la conveniencia de que el sistema de créditos se generalice en la ordenación de las enseñanzas de nuestra Universidad, la Ponencia sugiere se defina este mecanismo de créditos en el nivel normativo correspondiente, a cuyo efecto propone:

- La definición del crédito como unidad de cuenta en términos de 1 crédito = 10 horas de carga lectiva. Los créditos harán referencia a su contenido teórico, práctico o, en su caso, clínico.
- La determinación, por las directrices generales *propias* del título, del mínimo y máximo de los créditos correspondientes a las enseñanzas para la obtención del título, así como de los créditos mínimos correspondientes a materias troncales, diferenciando entre teóricas, prácticas y, en su caso, clínicas. Tal determinación deberá hacerse por ciclos, y no por cursos académicos, y podrá hacerse, igualmente, agrupando las asignaturas troncales en bloques o conjuntos de materias y asignando al mismo una carga lectiva conjunta.

- La especificación separada en el *plan* concreto de los créditos correspondientes a la enseñanza teórica y la práctica y/o clínica cumpliendo las previsiones de las directrices generales.
- Que la carga lectiva establecida en los planes de estudios conducentes a títulos oficiales se sitúe entre 15 a 30 horas semanales, incluyendo las prácticas. En ningún caso la carga lectiva teórica superará las 20 horas.

6. Criterios generales sobre convalidación de estudios

La ponencia propone los siguientes criterios:

- 1º.- Sólo se convalidarán asignaturas cursadas en planes de estudios previamente homologados conducentes a la obtención de títulos oficiales. En el caso de convalidación parcial de estudios extranjeros, los títulos a que éstos conduzcan deberán tener en el país de que se trate los efectos que en España se predicen del título oficial.
- 2º.- En los estudios conducentes a un mismo título, serán convalidables:
 - Las materias troncales en todo caso.
 - El primer ciclo completo de los estudios en su caso (en el supuesto de que no tengan carácter terminal y, por tanto, no sea refrendado con título oficial).
- 3º.- En los estudios conducentes a títulos distintos, las Universidades aplicarán los criterios que al respecto establezcan. No obstante, el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la LRU, podrá acordar criterios generales que, en su caso, podrían dar lugar a tablas básicas de convalidación por materias y créditos respecto de las materias troncales de los distintos estudios.

A efectos de posibilitar los mecanismos de convalidación, el sistema de calificaciones de los estudios que sea utilizado por las Universidades deberá en todo caso poder convertirse a una escala del cero al diez, en la que cinco puntos o más equivale a apto.

V. CONEXION CENTRO-TITULO

En nuestro tradicional sistema universitario, la impartición de enseñanzas por un centro quedaba res-

tríngida a los estudios conducentes a un solo título. Existía, pues, una estricta vinculación entre titulación y Centro, hasta el punto de que la implantación de nuevos estudios en una Universidad quedaba supeditada a la paralela creación jurídica y física del correspondiente Centro homónimo. La caracterización de los Departamentos en la LRU, y las propias previsiones de esta Ley en torno a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas Universitarias como órganos encargados de la gestión y organización de enseñanzas conducentes a la obtención de *títulos*, abren nuestro sistema a soluciones de interdisciplinariedad académica y mayor eficacia y economía de costes.

Los criterios de delimitación de esta hipótesis que a este respecto propone la Ponencia son los siguientes:

1. Las Escuelas Universitarias impartirán únicamente enseñanzas de primer ciclo.
2. Las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores impartirán enseñanzas de primero y segundo ciclo.
Las enseñanzas de tercer ciclo se impartirán por los Departamentos e Institutos Universitarios de acuerdo con el Real Decreto 185/1985, de 23 de Enero.
3. Debe potenciarse la organización por un mismo Centro de enseñanzas conducentes a varios títulos oficiales.

No obstante, y con el fin de respetar las previsiones sobre competencias contenidas en la LRU, para que un mismo Centro imparta enseñanzas conducentes a nuevos títulos oficiales, deberán cumplirse los mismos requisitos competenciales extraestatutarios previstos en la LRU para la creación de un Centro. Es decir, la tramitación para la implantación de esas enseñanzas en un Centro existente debe formalmente cumplir lo previsto para la creación de un nuevo Centro.

Por todo ello, el Consejo de Universidades no homologará planes conducentes a títulos oficiales cuyas enseñanzas se impartan por un Centro no autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia o la Comunidad Autónoma correspondiente para impartir dichas enseñanzas.

Asimismo se propone que, en el informe preceptivo del Consejo de Universidades para estos casos, se tenga especialmente en cuenta la afinidad o proximidad de las nuevas enseñanzas a las que ya viniera impartiendo.

VI. *HOMOGENEIZACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO CONDUCENTES A UN MISMO TÍTULO OFICIAL*

Como contenido de las directrices generales, tanto básicas como propias de título, y por tanto de obligado cumplimiento por los planes de estudios de las Universidades, la Ponencia propone:

1º. Debe distinguirse entre:

a) *Materias troncales*: de obligatoria inclusión por todas las Universidades en los planes de estudios que conduzcan a un mismo título oficial. Constituyen los contenidos homogéneos mínimos correspondientes a un mismo título oficial válido en todo el territorio nacional. Estas materias troncales figurarán en las correspondientes directrices generales propias del título, y podrán definirse como asignatura o como conjunto de asignaturas;

b) *Materias no troncales*: de facultativa inclusión por la Universidad en sus planes.

A su vez, en las materias *no troncales*, debe distinguirse entre:

b¹) *Materias obligatorias de Universidad*: Libremente establecidas por cada Universidad, ésta las incluye dentro del correspondiente plan de estudios como obligatorias para el alumno.

b²) *Optativas de Universidad*: Libremente establecidas por la Universidad, figuran en el plan para que el alumno escoja entre las ofrecidas.

b³) *Porcentaje de créditos para la libre configuración de su curriculum por el estudiante*, eligiendo créditos entre los ofrecidos en los planes de estudios conducentes a títulos oficiales (incluido el propio plan) impartidos en la Universidad de que se trate, y libremente escogidos por aquel.

2º. A este respecto, se establecen las siguientes normas básicas:

1- *Principio de troncalidad*: La carga de las materias troncales en el plan será, como mínimo, del 30 por 100 de la carga total de éste. No obstante, este mínimo variará según los estudios sean de 1º ó 2º ciclo y atendiendo a la especificidad de los mismos.

- 2- El porcentaje de *libre configuración curricular* por el estudiante no será inferior al 10 por100 de la carga total del plan.

Respetando estas normas básicas de mínimos y máximos, las directrices propias de título deberán concretar el alcance de la troncalidad y, en su caso, elevar el porcentaje de b³.

- 3º. Necesaria vinculación a una o más áreas de conocimiento de las materias incluidas en los planes de estudio. Esta *vinculación* se expresará en las directrices propias en el caso de las materias troncales y en los planes concretos que aprueben las Universidades para todas las demás materias.

VII. PREVISIONES FORMALES SOBRE DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE TÍTULO Y PLANES DE ESTUDIO A INCLUIR EN DIRECTRICES GENERALES BÁSICAS

En el propio real decreto por el que se aprueben las *directrices generales básicas*, deberá relacionarse un contenido mínimo para todas las *directrices generales propias de título*. Estas, cumpliendo las previsiones formales de las directrices generales básicas, deberán pormenorizar, para los planes de estudio del correspondiente título, los elementos de homogeneidad y regulación específica a que se refiere el siguiente apartado 8.

Del mismo modo, en las directrices generales básicas deberá hacerse referencia a algunos extremos formales que deberían concretarse en todo *plan de estudios*, extremos previstos en el apartado IX, y que deberán ser regulados por las Universidades.

VIII. DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE TÍTULO

Son aquellas directrices que, en su caso, y además de las directrices generales básicas, deberán ser respetadas por los planes de estudio que conduzcan al correspondiente título oficial para el cual se establezcan.

Estas directrices generales propias de título deben contener las siguientes previsiones:

- 1ª Denominación del correspondiente título.
- 2ª Definición de los objetivos, es decir, los contenidos formativos básicos de las enseñanzas, así como el perfil profesional y/o formativo del título

lado que se desea obtener y, en su caso, los correspondientes aspectos metodológicos y pedagógicos.

- 3ª Estructura de las enseñanzas con relación a su eventual ciclicidad, de acuerdo con las alternativas diseñadas en el apartado IV. 2 de este documento.
- 4ª Requisitos académicos de acceso a los segundos ciclos, incluyendo en su caso referencia a los contenidos académicos (CA) o complementos de formación (CF).
- 5ª Determinación de la carga lectiva máxima y mínima de las enseñanzas (para cada ciclo si no hay título intermedio) a través del sistema de créditos.
- 6ª Definición de materias troncales, vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento y determinación de los créditos mínimos teóricos, prácticos y, en su caso, clínicos, correspondientes a estas materias.
- 7ª Previsiones sobre la posibilidad de enseñanza a tiempo parcial para estudiantes que trabajen.

Finalmente, la Ponencia propone que en la norma aprobatoria de estas directrices generales propias, se prevea la constitución en el seno del Consejo de Universidades de los oportunos Comités Permanentes de Evaluación de las enseñanzas correspondientes.

IX. EL PLAN DE ESTUDIOS

Está constituido por las enseñanzas regladas ofrecidas por una Universidad para la obtención de un título. Para que la superación del mismo dé derecho a la obtención de un título oficial, el plan debe ser homologado por el Consejo de Universidades.

— *Homologación del plan de estudios:* Debe concebirse como la verificación por el Consejo de Universidades de que el plan aprobado por la Universidad se ajusta a las directrices generales establecidas. En este sentido, constituye un mecanismo de actuación reglado.

Ello no excluye que, con independencia de que el Consejo se pronuncie sobre la homologación, no pueda al tiempo y mediante un informe no vinculante profundizar en el juicio que el plan le merece como una vía de orientación para las Universidades.

— *Contenido del plan:* En el Real Decreto de directrices generales básicas debe incluirse la previsión de

que los planes concretos de las Universidades, respetando lo previsto en directrices generales (básicas o propias de título) incluyan un pronunciamiento necesario (siendo libre para la Universidad el sentido del mismo) en torno a los siguientes extremos:

1º Relación de las materias que lo constituyen, distinguiendo entre las materias troncales y las no troncales, y dentro de éstas, entre las obligatorias y las optativas para el alumno.

Para todas ellas:

— Se efectuará una breve descripción de su contenido y alcance.

— Se fijarán los créditos correspondientes, precisando los que sean teóricos, prácticos y, en su caso, clínicos.

— Se especificará el área o áreas de conocimiento a las que se adscriben las materias.

— Se determinarán los créditos de libre configuración curricular por el estudiante.

— Se determinará, en su caso, la ordenación temporal en el aprendizaje (incompatibilidades entre materias o bloques de créditos).

2º Inclusión o no de tesina, proyecto fin de carrera, examen o prueba general necesario para la obtención del título de que se trate en la correspondiente Universidad. La realización de tesina o proyecto fin de carrera podrá, además, ser valorada en el curriculum del estudiante.

3º Período de escolaridad mínimo, a tiempo completo y a tiempo parcial, en su caso, para estudiantes que trabajen.

4º Posibilidad de alternancia entre estudio y trabajo (cursos «sandwich») valorable en el curriculum.

5º Vías de entrada y salida, entre los estudios del plan en cuestión y los demás conducentes a título oficial impartidos en esa Universidad.

6º Previsiones relativas a la modificación del plan, debiendo permitirse, y en su caso preverse, fórmulas de evaluación intrauniversitaria en orden a la actualización del plan con carácter periódico, y previsión por las Universidades, para este supuesto, de los mecanismos de adaptación para los alumnos que estén cursando los estudios.

A este respecto, la Ponencia considera conveniente que, en los planes que sean sometidos por las Universidades a homologación del Consejo de Universidades, se incluya el cuadro general de asignaturas optativas del mismo, cuya implantación efectiva por las Universidades que-

daría a su arbitrio según sus efectivas disponibilidades docentes y la demanda de las mismas por los estudiantes.

Asimismo, se sugiere que la actualización de planes homologados ya por el Consejo y que no afecte a las materias troncales, se efectúe por las Universidades con el simple requisito de previa comunicación al Consejo, y entendiéndose aquella homologada por silencio positivo en tres meses.

Con las anteriores previsiones, el plan de estudios (por reiteración de los extremos previamente fijados en directrices generales y por concreción de los aspectos discrecionales para la Universidad), tendrá el carácter de *estatuto académico de las enseñanzas*.

— *Planes de estudio conjuntos conducentes a un sólo título:* Debe fomentarse la existencia de planes de estudios conjuntos, conducentes a un sólo título oficial e impartidos en dos o más Universidades españolas. En este caso habrá una solicitud conjunta de homologación del plan al Consejo de Universidades, acompañada del correspondiente Convenio, y la posibilidad de expedición conjunta del título por las Universidades de que se trate (esta posibilidad debería incorporarse a la norma estatal sobre expedición de títulos).

— *Títulos conjuntos:* Debe fomentarse la existencia de planes de estudios conjuntos entre una Universidad española y otras extranjeras, conducentes a la doble titulación. Esta posibilidad debería, en su caso, incorporarse a las normas básicas y criterios generales sobre convalidación de estudios y homologación de títulos extranjeros (artículo 32 de la LRU), dándose validez a los créditos obtenidos en el extranjero. La solicitud de homologación del plan de la Universidad española interesada deberá ir acompañada del correspondiente convenio.

X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIO ACTUALMENTE VIGENTES

Deberán establecerse, bien en directrices generales básicas o en directrices propias de título, los correspondientes mecanismos de extinción progresiva de los planes, sin perjuicio de que pueda instaurarse al tiempo un mecanismo de adaptación a los nuevos planes.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA
Centro de Publicaciones